

Revista del Ministerio Fiscal

nº 8, 2019



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

C/ Fortuny 4, 28071 Madrid
www.fiscal.es

Lenguaje jurídico y comunicación

Revista del Ministerio Fiscal, año 2019, número 8

Director de este número: Jesús García Calderón. Fiscal de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Doctor en Derecho. Vocal de la Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico

Consejo de Redacción de la Revista del Ministerio Fiscal

María José Segarra Crespo, Fiscal General del Estado

Luis Navajas Ramos, Teniente Fiscal del Tribunal Supremo

Fernando Rodríguez Rey, Fiscal de Sala de la Secretaría Técnica

Fausto Cartagena Pastor, Fiscal de Sala de la Inspección

Francisco Moreno Carrasco, Fiscal de Sala de la Unidad de Apoyo

Antolín Herrero Ortega, Fiscal de Sala del Tribunal Supremo

Pilar Fernández Valcarce, Fiscal de Sala de Sala del Tribunal Supremo

Consuelo Madrigal Martínez-Pereda, Fiscal de Sala del Tribunal Supremo

Pilar Martín Nájera, Fiscal de Sala Delegada contra la Violencia sobre la Mujer

Pedro Crespo Barquero, Fiscal de Sala del Tribunal Supremo

Rosa Ana Morán Martínez, Fiscal de Sala de la Unidad de Cooperación Internacional

NIPO: 056160021

ISSN: 2530-0113

Edita:

Fiscalía General del Estado

C/ Fortuny 4, 28071 Madrid

www.fiscal.es

Maquetación:

Servicios Gráficos Kenaf, S. L.

Índice

INTRODUCCIÓN	5
JESÚS GARCÍA CALDERÓN	
I. LA CLARIDAD DEL LENGUAJE JURÍDICO	7
CRISTINA CARRETERO GONZÁLEZ y JULIO CARLOS FUENTES GÓMEZ	
1. Introducción	7
2. Concepto y características del lenguaje jurídico	7
2.1. Concepto	7
2.2. Características	7
2.2.1. Características externas	8
2.2.2. Características morfológicas y sintácticas	9
2.2.3. Características de estilo	13
3. Evolución de las políticas en busca de claridad del lenguaje jurídico: España en el mundo	14
3.1. Evolución en el mundo: breve aproximación	14
3.2. Evolución en España	15
4. La claridad del lenguaje jurídico en general	16
4.1. Lenguaje claro	16
4.2. Lenguaje jurídico claro	17
5. La claridad del lenguaje jurídico en los ámbitos normativo y judicial en particular	20
5.1. La claridad en el ámbito normativo	20
5.1.1. Situación actual	20
5.1.2. La regulación del procedimiento para la elaboración de normas	22
5.1.3. Los problemas de implementación del procedimiento para la elaboración de normas	23
5.1.4. El impacto en la claridad de las normas del proceso de incorporación del Derecho de la Unión Europea	24
5.1.5. La importancia de los textos anteriores a las normas	26
5.2. La claridad en el ámbito judicial: lenguaje escrito y lenguaje oral	27
5.2.1. Cuestiones generales	27
5.2.2. La claridad en el lenguaje escrito	29
5.2.3. La claridad en el lenguaje oral	32
6. De la teoría a la práctica del lenguaje claro en los ámbitos normativo y judicial	32
6.1. El ámbito normativo	32
6.2. El ámbito judicial	36
7. Conclusiones y medidas de promoción de la claridad del lenguaje jurídico	38
7.1. Formación inicial y continua	38
7.2. La mejora del procedimiento para la elaboración de normas	38
7.3. Carta de derechos de los ciudadanos ante la justicia y la necesidad de elevación del rango normativo	39
Bibliografía	39
Anexo de abreviaturas más frecuentes	40
II. UNA RETÓRICA PARA LA IGUALDAD	
JESÚS GARCÍA CALDERÓN	
1. Una breve introducción filológica	41
2. Lengua y sexismo en la legislación española	43
2.1. La posición de la Real Academia Española (RAE)	46
2.2. Tribunal Supremo	49
2.3. Ministerio Fiscal	49
2.4. La posición institucional de la Unión Europea (UE)	50
2.5. El problema añadido de la oscuridad del lenguaje jurídico	52
3. Una <i>Retórica para la Igualdad</i>	55

III. EL FUTURO DE LA MODERNIZACIÓN DEL LENGUAJE JURÍDICO.....	58
JUAN CARLOS CAMPO MORENO	
1. Planteamiento.....	58
2. Estado de situación. Historia de un fracaso.....	60
3. El lenguaje de la norma, el lenguaje forense y la motivación de las resoluciones.....	64
4. Aproximación constitucional al derecho a comprender.....	67
4.1. El asidero constitucional.....	67
5. Recomendaciones propuestas de la Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico.....	68
5.1. Lenguaje Jurídico en los medios de comunicación.....	68
5.2. Recomendaciones a los profesionales.....	69
5.3. Recomendaciones a las instituciones.....	70
6. A modo de conclusión ¿Qué nos debería deparar el futuro inmediato?.....	71
IV. LA CLARIFICACIÓN DEL DISCURSO JUDICIAL. ESTADO DE LA CUESTIÓN Y PROPUESTAS LINGÜÍSTICAS DE OPTIMIZACIÓN.....	72
ESTRELLA MONTOLÍO DURÁN	
1. Introducción.....	72
2. La situación internacional del discurso jurídico (con especial referencia a la Unión Europea).....	73
3. La historia reciente del discurso jurídico en España.....	74
4. El derecho del ciudadano a comprender.....	76
4.1. El Informe de la Comisión de Modernización del Discurso Jurídico.....	76
4.2. El libro de estilo de la justicia.....	77
4.3. Tribunal Supremo.....	77
5. Rasgos lingüísticos del discurso jurídico español que dificultan la comprensión.....	77
5.1. La elaboración de párrafos.....	78
5.2. La sintaxis de subordinación concatenada.....	82
5.3. Las formas no personales del verbo (participio, infinitivo y el célebre gerundio).....	85
5.3.1. El caso del gerundio.....	86
5.3.1.1. El gerundio en español: Usos normativos.....	86
5.3.1.2. Uso incorrecto 1. El gerundio con valor de posterioridad.....	88
5.3.1.3. Uso incorrecto 2: El gerundio con valor de causa consecuencia.....	89
5.3.1.4. Uso incorrecto 3: El gerundio con valor ilativo.....	90
6. Algunas conclusiones.....	91
Referencias bibliográficas.....	93
V. EL DERECHO A COMPRENDER.....	96
ÁNGEL NÚÑEZ SÁNCHEZ	
1. Ante la Ley.....	96
2. Primeras manifestaciones del derecho a comprender.....	97
2.1. La <i>Carta de Derechos del Ciudadano</i> ante la Justicia.....	97
2.2. Otras manifestaciones embrionarias del derecho a comprender.....	99
3. La Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico.....	100
3.1. El derecho a comprender en el Informe de la Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico.....	103
3.2. Las Recomendaciones.....	103
3.3. El derecho a comprender.....	105
4. Apuntes para una delimitación conceptual de la naturaleza jurídica del derecho a comprender.....	106

Introducción

Jesús García Calderón

Fiscal de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Doctor en Derecho.
Vocal de la Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico

El lenguaje jurídico es una variedad del idioma que se utiliza en la elaboración de los textos legales, de los documentos judiciales o administrativos o en aquellos otros que se realizan para la interpretación o aplicación del derecho. Su importancia en la vida cotidiana de cualquier sociedad es enorme y esta importancia contrasta con el fracaso comunicativo que viene produciéndose entre los juristas y la sociedad desde hace siglos. Los ciudadanos, en gran medida, no comprenden a los juristas, pero los juristas, en ocasiones, tampoco comprenden bien a los ciudadanos y hasta llegan a sentirse, más que incomprendidos, sumidos en una especie de *desesperanza pasiva*, ante la respuesta social que obtiene la difusión de sus discursos o escritos. La necesidad de corregir esta tendencia y establecer un nivel adecuado de claridad y comprensión mutua, es uno de los grandes retos a los que se enfrenta el derecho en la sociedad de nuestro tiempo. No se trata de una simple mejora en la calidad de algunos servicios públicos, tampoco en la atención que se ofrezca a la ciudadanía para atender sus necesidades o solventar los más relevantes problemas de convivencia. Se trata de una *cuestión de estado* que se vincula con la influencia extraordinaria que ejerce en todo el mundo la lengua española y de una exigencia básica de la vida pública, en cuanto deriva de su condición de presupuesto para el ejercicio pacífico de nuestros derechos fundamentales.

Los continuos avances tecnológicos que permiten, de manera exponencial, el tratamiento masivo de toda clase de mensajes o informaciones jurídicas, incrementan la urgencia en la búsqueda de una solución que no impida que la gravedad de estas carencias se incremente hasta límites difíciles de imaginar. Las incorrecciones habituales en la transmisión del mensaje jurídico pueden alcanzar, en un futuro no muy lejano, perfiles casi grotescos en una sociedad *hipercomunicada* en la que la propagación, muchas veces maliciosa, de la oscuridad de nuestro lenguaje apenas encontrará límites o adjetivos. Cada día es más necesario, por tanto, encontrar soluciones razonables que permitan, sin que el lenguaje jurídico renuncie a su propia naturaleza, comunicar discretamente y con eficacia la labor desarrollada por la Administración Pública en general y, muy especialmente, por la Administración de Justicia.

Las aristas de este inmenso problema son numerosas y no permiten su análisis conjunto en un espacio tan limitado. Por esta razón, se ha optado por ofrecer un panorama general del debate, partiendo del esfuerzo institucional, quizá, de una mayor trascendencia o envergadura que ha tenido lugar en España para su análisis riguroso. Nos referimos a la creación, por Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de diciembre de 2009, de la *Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico* (CMLJ), iniciativa que cumple ahora diez años y debe valorarse como el punto de partida señalado por nuestras instituciones para tomar conciencia del problema y encontrar una respuesta suficiente a las numerosas cuestiones que aún suscita esta profunda inquietud. Esta iniciativa tuvo, además, el acierto de establecer una amplia colaboración multidisciplinar con la participación directa de la Real Academia Española. Quien fuera su presidente e impulsor, el magistrado Juan Carlos Campo Moreno, entonces Secretario de Estado de Justicia, nos ofrece hoy una visión personal de cara al futuro y, aunque no puede negarse que sus palabras están imbuidas de un cierto pesimismo por esa lentitud vegetal que a veces sufren, para su definitiva aprobación, algunas propuestas renovadoras, una vez más nos demuestra su firme compromiso para lograr tan ansiado objetivo.

La profesora Cristina Carretero González nos ofrece, con la ayuda de Julio Carlos Fuentes Gómez y conforme a la extensa labor que vienen desarrollando en estos últimos años desde la

Universidad Pontificia de Comillas en Madrid, un ponderado análisis sobre la claridad del lenguaje jurídico que nos permite obtener una visión práctica y completa del problema, conocer sus perfiles básicos, así como los diversos elementos y distinciones que cualquier jurista debe reconocer y valorar para intentar alcanzar una suficiente claridad en la elaboración de sus discursos o escritos. Este trabajo nos recuerda al *Estudio de Campo sobre políticas públicas comparadas* que, por encargo de la CMLJ, fue realizado en su día bajo la dirección de Cristina Carretero González y que constituye, al día de hoy, un documento referencial en la materia que puede completar beneficiosamente nuestra lectura.

Este mismo carácter referencial podría sostenerse, sin duda alguna, del famoso *Estudio de Campo sobre lenguaje escrito* que fue realizado, también por encargo de la CMLJ, bajo la dirección de la profesora Estrella Montolío Durán, un nombre que asociamos con la excelencia investigadora en el análisis del lenguaje jurídico y que no ha dudado en vincular las ideas de democracia y justicia comprensible. Centra su análisis en el estado que presenta en España el discurso judicial, mostrándonos una especie de espejo de aumento de nuestra propia voz, en el que podemos mirarnos para encontrar las inercias expresivas de las que quizá no somos plenamente conscientes pero que, sin duda alguna, debilitan y oscurecen nuestro lenguaje. Afortunadamente nos ofrece, a modo de conclusión, una cierta esperanza al recordar algunas iniciativas recientes a las que debiera prestar mucha más atención en el futuro el Ministerio Fiscal.

En distintas ocasiones se ha comentado la activa participación que tuvo el Ministerio Fiscal en los trabajos de la CMLJ y la aportación decisiva que se realizó en la delimitación conceptual de un *nuevo derecho a comprender*. Ángel Núñez Sánchez, Fiscal de la Fiscalía Provincial de Cádiz, era uno de los fiscales que participaba en el *Comité Técnico* que le dio auxilio y ahora nos ofrece, con su habitual brillantez y el peso de una mayor experiencia, un recuento crítico de los avances legislativos y doctrinales que han tenido lugar desde su formulación y de su controvertida vocación como derecho fundamental.

Me he permitido, por último, abordar una materia que constituye uno de los compromisos más explícitos de la Fiscalía General del Estado en estos últimos años. Me refiero al compromiso por la igualdad y a la lucha sostenida para implementar en nuestro trabajo un lenguaje jurídico igualitario. No se trata, como algunos piensan, de una cuestión menor o de favorecer simplemente el correcto cumplimiento de algunas recientes disposiciones legales. La lucha contra el lenguaje sexista es mucho más que eso. Es una sabia decisión porque el lenguaje igualitario es el único que respeta la realidad y no solo opera, por tanto, como un imperativo constitucional: Constituye una práctica indispensable que dota de una mayor coherencia *interior* a nuestro discurso, acerca nuestro mensaje a la ciudadanía y nos fortalece como institución, permitiendo una defensa más eficaz de la legalidad y el interés social.

La claridad del lenguaje jurídico

Cristina Carretero González

Profesora de Derecho Procesal y de Técnicas de Oratoria y Redacción Jurídicas
Universidad Pontificia de Comillas de Madrid

Julio Carlos Fuentes Gómez

Administrador Civil del Estado

1. Introducción

Cada día resulta más frecuente leer o escuchar distintas opiniones relativas a la forma de expresión que utilizamos los juristas. Estas opiniones suelen ser desfavorables en su mayoría, aunque las hallaremos también formuladas a la defensiva, o más bien en defensa a ultranza de esta expresión al modo tradicional.

Es el momento de pensar si resulta necesario tomar partido, en contra o a favor, o tal vez, racionalizar los conocimientos y adoptar una postura objetiva y provechosa, analizando qué tiene de positivo nuestro lenguaje especializado y qué tiene de negativo, así como aportar sugerencias que puedan contribuir a disminuir los oscuros en favor de los claros. Seamos constructivos para contrarrestar las críticas superficiales y sin fundamento real.

Pero, como punto de partida: ¿se tiene claro qué es el lenguaje jurídico y los problemas que puede suponer el que se comunique tal y como se hace en la actualidad? En estas páginas nos aproximamos, en primer lugar, al lenguaje jurídico y sus características generales, para continuar con el concepto de lenguaje claro y su aplicación en el ámbito el Derecho como reacción a las críticas derivadas de las dificultades de comprensión de este lenguaje. Posteriormente, tratamos, de forma particular, el lenguaje normativo y el lenguaje judicial. Proponemos, finalmente, medidas concretas para mejorar el lenguaje jurídico, además de las que vayamos realizando a lo largo del trabajo.

2. Concepto y características del lenguaje jurídico

2.1. Concepto

El lenguaje jurídico es el lenguaje que utilizamos para expresar y comunicar cuestiones relativas al derecho.

Para el Libro de Estilo de la Justicia¹ (LEJ), el lenguaje jurídico es la variedad del idioma que se utiliza en los textos legales, judiciales, administrativos, notariales y otros concernientes a la aplicación y la práctica del derecho, como aquellos producidos por los abogados y otros colaboradores del derecho. Cuando este LEJ se refiere seguidamente al “tecnolecto” que se emplea en este lenguaje jurídico, expone cómo los juristas empleamos términos y características del habla que resultan propios de la ciencia jurídica, es decir, de la especialidad del derecho que manejamos.

2.2. Características

El LEJ contiene un apartado en el que se describen las principales características del lenguaje jurídico². Compartimos el parecer del libro en este apartado en el que sostiene que muchas de esas

¹ *Libro de estilo de la Justicia*, Real Academia Española, Espasa, Consejo General del Poder Judicial, MUÑOZ MACHADO, Santiago, (Dir.), Barcelona, 2017, pp. 2 a 4.

² *Libro de estilo de la Justicia*, cit. pp. 4-11.

características contribuyen a la falta de claridad en la comunicación jurídica y al desfase producido, en numerosas ocasiones, al leer o escuchar un discurso que resulta pomposo y rebuscado.

En un ejercicio de resumen, las reflejamos así:

2.2.1. Características externas

A. Carácter arcaizante. Debido a la utilización frecuente de términos arcaicos, expresiones añejas y formulismos que no pertenecen al lenguaje común. Algunos arcaísmos recogidos a modo de ejemplo son:

- Palabras:
 - Afecto (por adscrito o vinculado)
 - Conducto (por procedimiento)
 - Adverar (por asegurar)
 - Dirimir (por resolver)
 - Pedimiento (por pedir)
 - Tesitura (por situación)
 - Otrosí (por, además)
- Formulismos:
 - Abajo firmante
 - Ahora recurrente
 - Por esta mi sentencia
 - De lo que como secretario doy fe
 - En aras de
 - Al amparo de
 - A la mayor brevedad
 - En el entendimiento de que
 - Para la debida constancia

Observemos que aquí los redactores no están tratando la cuestión del uso de tecnicismos; sencillamente se pone de manifiesto que utilizamos términos y expresiones en desuso y que tienen una consecuencia directa, a nuestro parecer, el alejamiento del discurso del jurista del discurso común.

Otras consecuencias que destacan los autores es la de la pesadez, el hecho de resultar una comunicación farragosa y la oscuridad, algo que deberíamos evitar siempre.

B. Impersonalidad. Los textos legales y “judiciales” se producen por un emisor institucional para un destinatario que en muchos casos es general y no individual (en especial en materia legal). Esto conlleva ciertos usos:

- El uso de formas impersonales y pasivas reflejas que prescinden de la primera persona:
 - Se resuelve
 - Se da traslado
 - Se modifica

- El recurso a expresiones que ocultan a los actores:
 - Procede
 - Conviene
 - Es de interés
- El empleo casi exclusivo de la tercera persona, que evita la referencia al emisor y al destinatario:
 - Debo autorizar y autorizo
 - Yo, el rey
 - Ante mí, el secretario
- La multiplicación de construcciones nominales, especialmente sustantivos derivados de verbos, que favorecen la *impersonalización* al evitar la presencia del sujeto:
 - La exacción del arbitrio sobre el incremento de los terrenos
 - La tramitación del expediente

2.2.2. Características morfológicas y sintácticas

Entre las características más frecuentes, tendríamos:

A. El verbo. Resultan frecuentes ciertas cuestiones. Así:

- Se recurre a tiempos arcaizantes como el futuro de subjuntivo:
 - Si procediere
 - Si hubiere ocasión
- Abunda el imperativo sin indicar a quién se refiere:
 - Procédase
 - Hágase
- Se usa el futuro con carácter de obligación:
 - Se personará
 - Se hará público
- Se avisa de gerundios
- Se emplea el presente de indicativo con carácter atemporal
- En las disposiciones de los órganos encargados de tomar decisiones en la jurisdicción, es corriente el uso de enunciados “performativos” (con ellos, un hablante autorizado en unas circunstancias dadas ejecuta una acción al emitir una fórmula). Son estructuras impersonales, por ejemplo:
 - Visto para sentencia
 - Se levanta la sesión
- Se crean verbos mediante sufijos característicos como
- -izar:
 - Formalizar

- Teorizar
 - Liberalizar
 - Se utilizan con frecuencia expresiones de construcciones absolutas de participio:
 - Previos los trámites legales
 - Conclucas las actuaciones
 - Visto y oído el caso
 - Se suelen sustituir verbos simples por circunloquios formados sobre verbos de significado genérico:
 - Hacer manifestaciones (por manifestar)
 - Dar información (por informar)
 - Dar curso (por cursar)
- B. El nombre. Existen creaciones de nombre por derivación que son frecuentes en el lenguaje jurídico. Estos serían algunos de los sufijos más comúnmente empleados para generar nuevas voces:
- -ón/ión:
 - Simplificación
 - Tramitación
 - Interposición
 - -dad:
 - Fiabilidad
 - Inadmisibilidad
 - Indemnidad
 - -encia:
 - Recurrencia
 - Diligencia
 - Injerencia
 - -miento:
 - Requerimiento
 - Pronunciamiento
 - Requerimiento
- Además, son frecuentes las siglas y los acrónimos que suelen dificultar, para los no juristas, la comprensión y la claridad.
- C. El adjetivo. Aquí también se aprecian creaciones por derivación. Entre los sufijos más frecuentes, hallamos:
- -ado:
 - Demandado
 - Instrumentalizado

- -al:
 - Presuncional
 - Porcentual
- -ante/-(i)ente:
 - Obrante
 - Premoriente
- -ario:
 - Prestataria
 - Adjudicatario
- -ble:
 - Afirmable
 - Intangible
- -ivo:
 - Lesivo
 - Abusivo
- -or:
 - Actor
 - Instructor
- -orio:
 - Defraudatorio
 - Indemnizatorio
- -oso:
 - Contencioso
 - Litigioso

D. El adverbio. Se utilizan usos adverbiales típicos en el lenguaje jurídico:

- Adverbios arcaicos:
 - Otrosí
 - Amén
- Adverbios terminados en mente:
 - Censurablemente
 - Reservadamente

E. La preposición. Hay ciertas características en este apartado:

- La abundancia de expresiones galicadas (proviene del francés), como el caso de utilizar un sustantivo seguido de la preposición a:

- Temas a tratar
- Problemas a resolver
- Hay tendencia a sustituir las preposiciones simples por giros prepositivos:
 - En el seno de, por en
- Los errores en el uso de preposiciones:
 - En base a, en lugar de con base en

F. Prefijos y elementos compositivos. Como por ejemplo:

- Ante-:
 - Antedicho
 - Antecedente
- Anti-:
 - Antijurídico
 - Antirreglamentario
- Auto-:
 - Autoliquidaciones
 - Autocracia
- Extra-:
 - Extra fiscales
 - Extracontractual
- In-:
 - Incomparecencia
 - Inconcreción
- Pre-:
 - Precitado
 - Inacertado
- Re-:
 - Reordenación
 - Rehabilitación
- Retro-:
 - Retrocesión
 - Retroactividad

G. Sufijos y creación de derivados largos:

- Basamentar (por basar)
- Inmediatividad (por inmediatez)
- Temática (por tema)

A nuestro parecer, estos usos, sin resultar incorrectos, tienen el efecto de recargar el lenguaje y conseguir un efecto innecesariamente recargado y alejado de la cotidianeidad. Consideramos que conocerlos puede llevarnos a moderar su uso -o a evitarlos- en nuestra comunicación.

2.2.3. Características de estilo

Estos serán los rasgos de estilo fundamentales:

- Estilo acumulativo:
 - Párrafos largos
 - Perífrasis
 - Frases hechas
- Estilo desordenado, confuso, monótono y de difícil legibilidad.
- Abundancia de expresiones explicativas.
- Proliferación de incisos que aluden a disposiciones legales (con alargamientos, en muchas ocasiones innecesariamente complicados).
- Párrafos largos plagados de oraciones coordinadas y subordinadas.
- Estilo culto que provoca frialdad a causa de la abundancia de tecnicismos y latinismos, además de la utilización de una sintaxis muy compleja.
- Utilización de una prosa conservadora y arcaizante con expresiones estereotipadas y en formas verbales como el futuro de subjuntivo.
- Uso de giros retóricos y formularios relacionados con tiempos pasados que resultan obsoletos y pomposos con un tono ritual alejado del de los ciudadanos habitualmente.
- Utilización de construcciones absolutas de participio:
 - Transcurrido el plazo
 - Informados los comparecientes
- Abundancia de hipérbatos (alteración del orden normal de las palabras en las oraciones):
 - El suprimido decreto
 - La referida norma
- Proliferación del uso de adjetivos encadenados:
 - Cláusulas jurídicas generales
 - Obstrucción legal arbitraria
- Abundancia de las construcciones reiterativas con carácter enfático:
 - Debo condenar y condeno
 - Es nuestro deber notificar y notificamos
- Exceso de repeticiones sinonímicas:
 - Paradero o situación
 - Actor y demandante
- Abundancia de expresiones redundantes:
 - Idénticamente iguales
 - Idiosincrasia propia

Estos rasgos de estilo caracterizan un lenguaje que resulta extraño para el ciudadano al que va dirigido y que incluso es difícil de seguir por los profesionales. Este estilo sería contraproducente para lograr una expresión clara en la comunicación.

Es hora de producir cambios en estas características si lo que pretendemos, de verdad, es lograr comunicaciones del lenguaje jurídico que resulten claras y comprensibles.

3. Evolución de las políticas en busca de claridad del lenguaje jurídico: España en el mundo

3.1. Evolución en el mundo: breve aproximación

Tuvimos oportunidad de estudiar la evolución de las políticas públicas en materia de lenguaje jurídico en el mundo cuando la Comisión para la Modernización del Lenguaje Jurídico (CMLJ), creada en el seno del Ministerio de Justicia en 2009, nos encargó a un grupo de profesores de la Universidad Pontificia Comillas, investigar qué políticas públicas, e iniciativas privadas, se producían en el mundo. Investigamos en una selección de países de varios continentes, como Estados Unidos, países de la Unión Europea, incluyendo España de forma principal, y la propia Unión como institución, o algunos países latinoamericanos. Nos remitimos a los datos concretos de este estudio (CARRETERO GONZÁLEZ, Cristina y otros³).

El objetivo subyacente fue conocer qué estaba ocurriendo con el lenguaje jurídico en el mundo, cómo se situaba España y, así, estar en disposición de proponer políticas públicas para que el lenguaje jurídico se pudiera convertir en uno de los pilares de la modernización de la justicia.

De entre los diversos países y políticas diversas, podíamos destacar, sin perjuicio de la existencia e importancia de otras muchas, las iniciativas tomadas en otros países, como USA, Canadá, Reino Unido, Australia, Nueva Zelanda, Reino Unido, Suecia, Noruega, Alemania. Y más allá de las políticas públicas en aras de la claridad, destacamos la progresiva creación de las denominadas “Redes de lenguaje claro”, en Chile, Argentina y Colombia, por orden de creación y en las que hemos participado de manera activa comprobando sus excelentes resultados. Estas redes buscar aunar esfuerzos para conseguir que todas las comunicaciones de las instituciones con la ciudadanía se produzcan de modo claro. Así, desde las principales instituciones adheridas a la red de cada uno de los países, se programan reuniones y actividades anuales y estudian la evaluación de resultados a la vez que proponen nuevas medidas. El resultado está siendo muy positivo.

En definitiva, el interés es creciente e imparable. Recientemente, como ha manifestado PALACIO DE CAEIRO⁴: “el derecho a comprender y el lenguaje jurídico claro, como manifestaciones del derecho de acceso a la justicia y a la información judicial, ocuparon un importante espacio en el VIII Congreso Internacional de la Lengua Española -CILE- (Córdoba, Argentina, 27-30/03/2019)”.

En cuanto a las organizaciones internacionales, destacamos, en primer lugar, *Clarity, Clarity international* en internet⁵, por ser la mayor organización mundial, como asociación sin ánimo de lucro, que se dedica a la lucha y promoción del lenguaje jurídico claro. Esta asociación fue fundada en 1983, por el abogado John WALTON, quien sostenía, y estamos de acuerdo, que el lenguaje jurídico escrito resultaba arcaico y excesivamente complicado. Walton realizó un llamamiento a la comunidad de abogados (*barristers* y *solicitors*, en propiedad) y ante la respuesta positiva se formó *Clarity (Claridad)*. Hoy día somos más de seiscientos miembros y

³ CARRETERO GONZÁLEZ, C., (Dir.), *Estudio sobre Políticas públicas comparadas*, 2011 [en línea] <http://lenguajeadministrativo.com/wp-content/uploads/2015/10/CMLJ-Estudio-de-campo.pdf>. Consultado el 30 de septiembre de 2019.

⁴ PALACIO DE CAEIRO, S. B., “Acceso a la información judicial: Derecho a comprender y lenguaje claro”, *La Ley*, Buenos Aires, Argentina, nº 97, 24-05-2019, p. 1.

⁵ <https://clarity-international.net/>. Consultado el 18 de agosto de 2019.

más de cincuenta países en el mundo. Los objetivos fundamentales de esta asociación son la promoción y apoyo al uso del lenguaje jurídico claro y de otros textos formales en cualquier lugar del mundo a través del mantenimiento y expansión de esta red formada por personas interesadas en su empleo, con la facilitación del acceso a materiales y estándares.

Tenemos en esta asociación una *Clarity Constitution* (texto que contiene los principios, objetivos y directrices por los que se rige la asociación), se realiza una conferencia cada dos años y publica una revista (*journal*).

En segundo lugar, se encuentra PLAIN, la *Plain Language Association International*⁶ (Asociación Internacional de Lenguaje Claro), como organización sin fin de lucro, gestionada por voluntarios que reúne a personas que defienden y practican el lenguaje claro, en general, desde hace más de veinte años. Entre sus objetivos destacan la promoción del lenguaje claro en todas las profesiones y comunicaciones, desarrollar, investigar y buscar espacios comunes, ya sea mediante sus reuniones cada dos años o mediante foros en diversas redes sociales y profesionales, que favorezcan dicha claridad.

En síntesis, apreciamos un interés por la materia en las políticas públicas y privadas muy notable, tanto en acciones concretas como en el número de personas que se van asociando para poder llevar a cabo objetivos de manera conjunta.

3.2. Evolución en España

A través del citado *Estudio sobre políticas públicas comparadas*, pudimos comprobar cómo el lenguaje jurídico, cuya preocupación institucional fundamental se produjo en España precisamente con la creación de esa CMLJ, no había sido tratado de forma global en nuestro país hasta ese año y por el Ministerio de Justicia. Por el contrario, en el mundo, las políticas públicas que exteriorizaban la inquietud por el lenguaje jurídico claro habían comenzado aproximadamente en los años sesenta del siglo pasado y han ido produciéndose en constante e imparable avance.

Como sostuvimos en dicho estudio⁷ la posición española con respecto al mundo se quedaba, hasta ese momento, muy atrasada debido a la falta de interés manifestada por la forma de expresión del derecho. En realidad, diez años después, del inicio de los trabajos de dicha Comisión, el único aporte fundamental a nivel institucional general ha sido esa comisión cuyo trabajo finalizó en 2011 y no ha tenido continuación (salvo una mínima intervención en 2015, a nivel prácticamente anecdótico).

¿Cuáles han sido los hitos fundamentales en nuestro país en materia de modernización del lenguaje jurídico para el país?

Aparte de las exigencias en materia judicial contenidas en la Carta de Derechos de los ciudadanos ante la justicia y ciertos contenidos del Plan de Transparencia judicial al que nos referiremos en otro apartado, a nivel general, lo más relevante ha sido, como hemos sostenido, la creación de la CMLJ. Esta comisión creada en el Ministerio de Justicia estuvo formada por juristas (con intervención de la judicatura, fiscalía, abogacía, profesorado...), filólogos (RAE, entre ellos) y periodistas de tribunales. La comisión encargó diversos estudios de campo. La mayoría a cinco equipos de universidades españolas, en Salamanca, León, Barcelona, Valencia y Madrid además del estudio relativo a los medios de comunicación. Fueron, 1) Lenguaje de las normas, 2) Lenguaje escrito, 3) Lenguaje oral, 4) Plantillas procesales, 5) Lenguaje jurídico en los medios, y 6) Políticas públicas comparadas.

⁶ <https://plainlanguagenetwork.org/>. Consultado el 18 de agosto de 2019.

⁷ CARRETERO GONZÁLEZ, C., *Estudio sobre políticas públicas comparadas, 2011* [en línea] <http://lenguajeadministrativo.com/wp-content/uploads/2015/10/CMLJ-Estudio-de-campo.pdf>

Partiendo de estos estudios, la Comisión elaboró el informe citado que contenía recomendaciones dirigidas a los profesionales relacionados con la Justicia, a las instituciones y a los medios de comunicación.

Entre las recomendaciones, predomina una preocupación por la claridad del lenguaje jurídico. Como se puede apreciar, esto supone un gran paso para un país que carecía de iniciativas hasta ese 2009, pero que ha quedado prácticamente parado por falta de continuidad.

La CMLJ elaboró un informe⁸ que tenía que presentarse al Consejo de Ministros y que hoy día resulta un gran desconocido. Este informe ponía de manifiesto que un 82% de los ciudadanos que se acercaban a la justicia, consideraban que el lenguaje jurídico resultaba excesivamente complicado y difícil de entender.

En el libro *¿Hay Derecho?*⁹, se dice:

“...Cierta miopía dificulta descubrir y adaptar soluciones que han triunfado fuera. Un fatalismo castizo, del tipo “España es así”, las mira con cierta suspicacia. Pero no podemos seguir permitiéndonos el lujo de desaprovechar la experiencia acumulada por otros y el talento que circula por el ancho mundo”.

Pues bien, algo así puede ocurrir (ha ocurrido y continúa) a menos que nos decidamos a actuar para paliar las carencias que tiene España en materia de medidas públicas generalizadas para atajar los problemas de claridad del lenguaje jurídico.

4. La claridad del lenguaje jurídico en general

4.1. Lenguaje claro

En este apartado nos preguntamos acerca de qué se ha de entender por un lenguaje claro y qué deberíamos entender por un lenguaje jurídico claro y qué no.

Una comunicación es clara si está expresada del tal modo que resulta comprensible. Según el concepto elaborado por la *International Plain Language Federation* (Federación Internacional de lenguaje claro) contenido en la página de internet de la *Plain Language Association International* -PLAIN- (Asociación Internacional de lenguaje claro) “una comunicación está en lenguaje claro si la lengua, la estructura y el diseño son tan claros que el público al que está destinada puede encontrar fácilmente lo que necesita, comprende lo que encuentra y usa esa información”¹⁰.

La claridad puede producirse en todos los ámbitos, el jurídico, el médico o el informático, por ejemplo, más allá de ámbitos cotidianos de la vida. Hay quien sostiene o pretende que la claridad solo se produce cuando la mayoría de las personas comprenden todos los significados. Esto no se sostiene.

Veamos, ¿sería poco claro un informe de un servicio de microbiología que se dirige a un servicio de medicina interna en el que informa de una determinada bacteria utilizando los tecnicismos necesarios y apropiados en el supuesto concreto?, ¿y el de un informático que se dirige a otro, igualmente de manera técnica, para tratar de un virus hallado en un dispositivo? En absoluto. Es más, la mayor precisión se alcanza con la palabra más precisa, que implica la más adecuada, es decir, la que existe para definir una realidad concreta y no general. Entre juristas, médicos o informáticos, se expresarán claramente si se comunican con sus tecnicismos adecuados, y lo harán con economía del lenguaje, y serán claros porque serán precisos y habrá seguridad sin posible ambigüedad.

⁸ Enlace al informe: <https://bit.ly/2Aar6wk>. Consultado el 16 de agosto de 2019.

⁹ *¿Hay Derecho?* SANSÓN CARRASCO (ELISA DE LA NUEZ, FERNANDO E IGNACIO GOMÁ LANZÓN, FERNANDO RODRÍGUEZ PRIETO, RODRIGO TENA ARREGUI), Península, Barcelona, 2014, p. 154.

¹⁰ <https://plainlanguagenetwork.org/plain-language/que-es-el-lenguaje-claro/>. Consultado el 18 de agosto de 2019.

Entonces, habrá que matizar qué carece de claridad y qué no, partiendo del uso de una expresión normal (no decimos perfecta, sino correcta y sin clamorosos fallos) según las reglas aprendidas al recibir las enseñanzas lingüísticas y quiénes son los interlocutores, a quienes va dirigida la comunicación. Por eso, de la definición de la asociación PLAIN, hay que subrayar: “el público al que está destinada”, es decir, una comunicación de un jurista está clara si va dirigida a otros juristas y estos no tienen problemas de comprensión (lo mismo sucedería con un informe médico de un urólogo para internista, por continuar con los ejemplos).

Según el Diccionario de la Lengua Española, de sus 33 acepciones¹¹ nos fijamos en los números 8 y 9 que indican:

8. adj. Inteligible, fácil de comprender.

9. adj. Evidente, que no deja lugar a duda o incertidumbre.

Lo que no debe es confundirse con los llamados lenguaje fácil o la lectura fácil, porque obedecen a realidades distintas. Así un lenguaje fácil suele referirse a un lenguaje sencillo para todos, o los de lectura fácil, a un lenguaje que utiliza con gran frecuencia recursos visuales y que va dirigido a colectivos que pueden presentar distintas dificultades cognitivas.

4.2. Lenguaje jurídico claro

Ahora bien, hablando de claridad jurídica, entendemos que hay que matizar qué podemos entender por claridad.

Para comenzar, partimos La Comisión Europea editó en el año 2013 un sencillo manual: *Cómo escribir con claridad*¹², que proporciona consejos precisos al respecto y que nos parecieron muy útiles. De hecho, con la magistrada Natividad BRACERAS PEÑA, los adaptamos a un contenido más jurídico y las publicamos¹³. Se reproducen aquí:

1. “Piense antes de hablar o de escribir. Tenga siempre presente:
 1. quién será el destinatario de sus palabras. Recuerde cambiar de registro para adecuar su mensaje a dicho destinatario (si es técnico en la materia o no);
 2. cuál es la intención que tiene su mensaje; y
 3. qué temas va a tratar.

Como sugirió la Comisión Europea, no olvide -en general- ofrecer una información completa de aquello que debe informar. Hay siete preguntas clave que pueden ayudar a no olvidar ciertas cuestiones al tratar un tema: qué, quién, cuándo, dónde, cómo, por qué y cuánto.

2. Forma del documento o del discurso. Una fórmula aplicable a numerosos discursos suele contener tres partes: 1) introducción, exposición inicial o encabezamiento; 2) cuerpo del mensaje y, finalmente, 3) pie con mensaje, petición o decisión, final.

No minusvalore el apoyo de información útil como gráficos o imágenes cuando procedan. Son utilísimos.

3. Orden en las frases. No falla: sujeto, verbo y predicado (o complementos); por ese orden. Además, resulta primordial nombrar al sujeto de cada acción y colocar las acciones en el orden en que se producen, sin esconder la información importante en mitad de la frase y reforzando el final de las frases.
4. Concisión y sencillez. Son aliados de la claridad.

¹¹ <https://dle.rae.es/?id=9PhBhLd>. Consultado el 26 de septiembre de 2019.

¹² En: <http://bit.ly/2b4Fie6>. Consultado el 1 de agosto de 2019.

¹³ <https://confilegal.com/20160905-una-justicia-moderna-una-justicia-comprensible/>. Consultado el 20 de agosto de 2019.

1. Concisión, o brevedad. No siempre es posible, aunque sí, deseable. Consideramos ideal: alrededor de dos o tres líneas por frase como media y, como ideal, sería recomendable leer párrafos que no superaran las seis o siete (mejor que diez o quince, a pesar de que comprendemos las dificultades que se producen, a veces, para desarrollar un argumento determinado en esos números ideales).
2. Sencillez: emplear expresiones directas y naturales, sin ambigüedades ni circunloquios; y, mejor, en formulación positiva que negativa.
5. Resulte explicativo en todo aquello que resulte complejo o con datos o cifras que no sean bastante conocidos.
6. Sea concreto y no abstracto. No divague y sea preciso.
7. Utilice preferiblemente la voz activa frente a la pasiva.
8. Olvídense de las oraciones subordinadas de las subordinadas. Solo producen cadenas de subordinación incomprensibles.
9. Evite los términos arcaicos, así como los latinismos y extranjerismos en general. Si necesita introducirlos, hágalo con traducción.
10. Revise y compruebe el contenido de su discurso escrito u oral y ensaye su “puesta en escena”. Sea crítico con su intervención -ni muy severo ni muy condescendiente- y asegúrese, para finalizar, de que su mensaje está suficientemente claro.”

Partir de estas sugerencias, nos pareció y nos parece siempre un acierto.

Vamos ahora a analizar el “tecnolecto” del Derecho, tal y como puede ocurrir con cualquier otro que no sea jurídico y al que ya nos hemos referido en alguna ocasión (CARRETERO GONZÁLEZ¹⁴). Ya mencionamos anteriormente que cada ciencia tiene sus propias características del habla y sus términos, los que le son propios. Por eso, el ámbito jurídico tiene los suyos y estos son los que resultan propios de la ciencia jurídica, es decir, del derecho con el que nos comunicamos.

Acerca de la necesidad y del uso de los tecnicismos jurídicos, tenemos muy claro que los juristas debemos tener y emplear un doble registro comunicativo:

- técnico cuando la comunicación jurídica se produzca entre nosotros (con matices a los que vamos a referirnos ahora),
- y otro registro no técnico, para legos o desconocedores del derecho, cuando no nos estemos dirigiendo entre nosotros juristas, sino a otros receptores.

Si hemos dicho con matices, en cuanto a la comunicación técnica, es porque debemos tener en cuenta que, pese a que todos los juristas hemos compartido estudios similares, al ejercer las respectivas profesiones y con el paso del tiempo, cada uno de nosotros termina especializándose y dominando una o varias materias por encima del resto. Pero con el tiempo se pierden conocimientos de aquellas materias jurídicas que no se utilizan. Esto supone que, si nosotros dominamos, por ejemplo, fundamentalmente materias administrativas y procesales, cuando nos informen o leamos un escrito plagado de terminología financiera, si no hay explicaciones suficientes o términos más comprensibles, nos veremos obligados a analizar la terminología para desentrañarla y comprenderla porque ya no nos resultará tan familiar ni clara.

Cuando nos dirijamos a otras personas que no sean juristas, deberemos hacer un esfuerzo por resultar claros. Para ello debemos evitar los tecnicismos o resultar explicativos si es que no hallamos un término preciso, equivalente y más claro. A propósito, resulta conveniente traer aquí

¹⁴ CARRETERO GONZÁLEZ, C., “Reflexiones acerca de la expresión y comunicación del Derecho por los juristas españoles en la actualidad”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 1, 2015. pp. 229-247.

las recomendaciones de BORREGO NIETO¹⁵ cuando, tras estudiar diferentes plantillas procesales de uso común, diferencia tres tipos de tecnicismos, que serían los siguientes:

- Los que se pueden denominar como «no fácilmente sustituibles» y «oscuros para personas cultas», como desistir, enervar, allanarse, enervar o reconvención.
- Los «no fácilmente sustituibles pero inteligibles para personas cultas», como: atestado, acto, despacho, cédula, incoar o requerir, transigir. Y,
- Los «tecnicismos y marcas de registro sustituibles»: acción ejercitada, antecedentes fácticos, dimanante, estar a lo previsto, evacuar un traslado u obrante.

El propio autor recoge una serie de expresiones y propone otras más inteligibles. Por ejemplo:

- A tenor de: de acuerdo con.
- Conexo: conectado.
- Particulares: detalles.
- Librar: enviar.
- Reclamar de: preguntar a.
- Interesar de: solicitar a.
- Oficiar a: enviar oficio a.
- Circunstancias exteriores: aspecto exterior.
- Opera como: se considera.
- Apercibir: advertir.
- Consignar: ingresar.
- Con las prevenciones legales: de acuerdo con lo previsto por la ley.
- Por tercero: por parte de una tercera persona.
- Cumplimentar: llevar a cabo.
- Proposición: propuesta.
- Actuado: hecho, realizado.
- Avenencia: acuerdo alcanzado.
- Requerir: pedir.
- Participarlo: comunicarlo.

Por ello, al apreciar estas dobles posibilidades de expresión, debemos recomendar que, en función del receptor, especialista o no en materia jurídica, utilicemos unos términos técnicos, o sus alternativas, que podrán comprender mejor.

En consecuencia, un lenguaje técnico y plagado de tecnicismos puede ser perfectamente claro si el destinatario es una persona que comprende esos términos. Y, probablemente, resultará incomprensible para quienes no sean especialistas en la materia. Por eso será un error hablar de falta de claridad del lenguaje jurídico solo porque se utilicen tecnicismos que no se comprendan por los no juristas.

¹⁵ BORREGO NIETO (Dir.) *Estudio de campo: plantillas procesales*, pp. 18 y ss. <http://lenguajeadministrativo.com/wp-content/uploads/2015/10/CMLJ-Documentos-para-el-informe.pdf>

La claridad, en definitiva, estará en función de distintas variables y la principal será la del destinatario. El lenguaje de las leyes, que va destinado a todos, debería ser claro para el ciudadano medio (de una cultura media) y actualmente necesita una gran revisión, como expresaremos más adelante, pero el escrito que una parte redacte técnicamente para un juez, por ejemplo, tiene que ser claro para ese juez, lo que no implica que sea claro, en el sentido de perfectamente comprensible para un ciudadano medio. No confundamos.

5. La claridad del lenguaje jurídico en los ámbitos normativo y judicial en particular

De los tres posibles ámbitos en los que hay posibilidades de realizar aportaciones a la claridad del lenguaje jurídico, es decir, la comunicación del ejecutivo, legislativo y judicial, hemos decidido dedicar este espacio especial a los ámbitos normativo (que afecta tanto al poder ejecutivo como al legislativo) y judicial.

Ya el *Séptimo barómetro de opinión* realizado para el CGPJ en noviembre de 2000, por ejemplo, al tratar la imagen de la justicia en la sociedad, y a la pregunta realizada en la encuesta en modo afirmativo para responder acerca del grado de acuerdo (con un: de acuerdo, en desacuerdo o sin opinión), indicaba: “El lenguaje y los procedimientos de los tribunales son excesivamente complicados y difíciles de entender para el ciudadano medio”, el 84 por ciento de las respuestas estuvieron de acuerdo, un 12 por ciento en desacuerdo y un 4 por ciento sin opinión¹⁶.

El porcentaje es elevadísimo y, a nuestro juicio, insostenible hoy día.

El informe de la CMLJ se refiere a un porcentaje similar en 2011 (a un 82% de usuarios que manifestaron su sentir con relación al lenguaje jurídico)¹⁷.

En el mismo barómetro también se indica con respecto al lenguaje en tribunales que:

“(…) El carácter hermético, ininteligible del lenguaje y de las formas de proceder de estos, la consiguiente necesidad de una mediación profesional para poder entrar en contacto con ellos, lo imponente de su ritual, lo contundente de sus decisiones, son factores que no han contribuido por lo general a prestarles el perfil de una institución cercana y amable”¹⁸.

Pero es que, en el V Barómetro externo del Consejo General de la Abogacía Española (CGAE), y ya en 2015, se afirma, literalmente, por lo que a la expresión del derecho y a su comprensión respecta, que:

“El lenguaje y los procedimientos de la Justicia son excesivamente complicados y difíciles de entender para el ciudadano medio (82%)”.

De nuevo nos movemos en porcentajes superiores al 80 por ciento de quienes han valorado el lenguaje de la justicia.

5.1. La claridad en el ámbito normativo

Situamos el ámbito normativo en primer lugar porque consideramos que una cuestión básica a tratar en cuanto a la posible falta de claridad se halla en la propia redacción de las normas.

5.1.1. Situación actual

La falta de claridad en el lenguaje jurídico no puede desligarse del deterioro general del conjunto de normas aprobadas en las últimas décadas, derivado de su proliferación excesiva y

¹⁶ Séptimo barómetro de opinión. Realizado para el CGPJ por Demoscopia. Noviembre de 2000. P. 180. <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Opinion-y-quejas-sobre-el-funcionamiento-de-la-justicia/Opinion-de-los-profesionales-y-usuarios-de-la-Administracion-de-Justicia-/Barometro-de-Opinion-del-Consejo-General-del-Poder-Judicial/>. Consultado el 20 de agosto de 2019.

¹⁷ Informe: <https://bit.ly/2Aar6wk> P.2. Consultado el 16 de agosto de 2019.

¹⁸ Barómetro cit., p. 127.

de una deficiente coordinación entre ellas. El Derecho de nuestros días, de origen ya no solo estatal, sino también internacional y regional, ha perdido en parte su visión de conjunto o de sistema, como consecuencia de la descoordinación entre normas que desde distintas perspectivas regulan un mismo objeto¹⁹.

Este conjunto descodificado de normas es causa de una incomprensión que no solo afecta a los ciudadanos, sino también a los mismos órganos administrativos, que suelen ser los autores de la gran mayoría de los proyectos que finalmente se aprueban y que están llamados a su aplicación. La paradoja de este escenario normativo es que las propias Administraciones pueden terminar olvidando que el ordenamiento jurídico debe ser un sistema integrado y coherente. Frente a esta coherencia, que exige respeto a los principios que rigen el sistema y los derechos de los ciudadanos, la práctica de muchos órganos administrativos termina por limitarse a aplicar normas muy concretas (desarrolladas frecuentemente mediante instrucciones y resoluciones) y llevarlo a cabo de una forma que cuadra mal con el Estado de Derecho que nuestra Constitución (CE) proclama.

La incomprensión de esas normas está en la raíz de estos problemas. Un Derecho que se entiende mal tiende a multiplicarse, a buscar vías de desarrollo muy forzado, que han llevado a la situación actual.

Estos problemas de comprensión de las normas no son nuevos, ni en España ni en países de nuestro entorno, aunque sí hemos de reconocer que en nuestro país nos está costando más adoptar medidas que eviten esa situación y conciban el Derecho en un activo social y económico. Por la calidad de los trabajos que allí se elaboraron merece destacarse la labor de la efímera CMLJ, a la que ya se ha hecho referencia, que trabajó en el Ministerio de Justicia los años 2010 y 2011, que además de un informe final dejó una serie de estudios de campo sobre las distintas manifestaciones del lenguaje jurídico, y entre ellos uno destinado específicamente al lenguaje de las normas, dirigido por el académico Salvador GUTIERREZ ORDOÑEZ²⁰. Desgraciadamente, este trabajo no tuvo continuidad, ni suficiente difusión entre quienes se dedican a la redacción de proyectos normativos.

Las causas de esta realidad son complejas, pero es evidente que aquellas normas de los grandes códigos, en gran medida reguladoras de la autonomía de la voluntad a partir de principios que permitían resolver cuantas situaciones podían surgir en cada ámbito, se han visto sepultadas por miles de normas que regulan la intervención administrativa sobre los distintos sectores. Unas normas administrativas cuyo propósito inicial era circunscribir y limitar el poder de la Administración Pública sobre los ciudadanos, pero que han acabado por generar un exceso de disposiciones caracterizadas por ser en extremo detallistas y por imponer a los ciudadanos multitud de obligaciones en forma de trámites de cumplimiento no siempre sencillo. Se trata de una normativa, además, excesivamente cambiante, de redacciones complejas, llenas de remisiones cruzadas entre ellas que pronto quedan desfasadas y carentes de sentido a causa de esas sucesivas reformas.

Sea como fuere, el resultado es que, desde hace ya bastantes años y con más frecuencia de la deseable, es habitual encontrar disposiciones de difícil comprensión. Las causas por las cuales no se entienden las normas son diversas: en ocasiones se deben al descuido en su redacción, lo que puede suponer que el texto del precepto o preceptos en cuestión resulten incomprensible, o bien que su redacción admita al menos dos interpretaciones distintas. Tampoco dejan de registrarse casos en los que en un precepto se afirma una cosa, para afirmar lo contrario en un precepto ubicado poco después.

¹⁹ FUENTES GÓMEZ, Julio Carlos, “*Algunas consideraciones prácticas sobre la forma de legislar de nuestros días*”, Legislar Mejor 2009, Ministerio de Justicia, pp. 112-133.

²⁰ <https://lenguajeadministrativo.com/wp-content/uploads/2015/10/CMLJ-Lenguaje-de-las-normas.pdf>. Consultado el 7 de septiembre de 2019.

También hay algunos casos de regulaciones incompletas que hacen inaplicable el conjunto de la norma o, cuando menos, obligan a esperar a la aprobación de otras leyes o desarrollos reglamentarios²¹.

Para que el lector no piense que hablamos de ciencia ficción más adelante veremos algunos ejemplos y trataremos de dar alternativas de mejora de esas redacciones problemáticas.

Que el Derecho no se entienda genera complicaciones y costes, pero, además, puede considerarse como una renuncia por parte del legislador a su papel. Las leyes que no se entienden se convierten en un semillero de problemas que tendrán que resolver los tribunales en los múltiples pleitos que se van a generar como consecuencia de esa oscuridad en las normas. Por tanto, estamos también ante un problema de eficiencia del Derecho.

5.1.2. La regulación del procedimiento para la elaboración de normas

Por lo que ya se ha visto, las esperanzas que se pusieron en la reforma de 2015 de las normas que rigen la elaboración de los proyectos normativos, a través de las nuevas leyes de procedimiento administrativo y de régimen jurídico del sector público, todavía no han dado sus frutos, a pesar de las buenas intenciones de aquellas. La regulación que ahora nos interesa se encuentra en el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Ley del Gobierno de 1997, modificada por las leyes de 2015, así como los principios de buena regulación, que se recogen en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La nueva regulación del procedimiento pasa por la previsión de una serie de hitos que debieran asegurar la calidad del producto final. A ello obedece la previsión de una planificación de las normas que se vayan a elaborar mediante su inclusión en el Plan Normativo Anual, la exigencia de estudios previos, el aseguramiento de la participación ciudadana a través de los trámites de consulta y audiencia públicas, y que acompañan a la elaboración de un proyecto y su memoria de impacto normativo.

El procedimiento de elaboración de las normas incluye la petición de los informes de órganos que velarían por la calidad de la norma como son las Secretarías Generales Técnicas de los distintos Ministerios y, de manera destacada, de la nueva Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de Presidencia. También se exige la intervención de algunos ministerios (como son Hacienda y Política Territorial y Función Pública) cuando la norma vaya a conllevar un incremento del gasto público, o afecte a cuestiones procedimentales, organizativas, de personal o a las competencias de las Comunidades Autónomas. En muchas ocasiones este procedimiento finaliza con la petición de dictamen al Consejo de Estado, previo a la aprobación por el Consejo de Ministros.

Los proyectos de leyes continuarán su tramitación por las Cortes Generales mediante los sucesivos estudios por el pleno y las comisiones legislativas de cada una de las Cámaras. De esta forma aquellos serán objeto de un debate inicial, de una fase de presentación de enmiendas y su estudio por la comisión legislativa que corresponda, hasta que se apruebe un texto. Los proyectos se remiten después al Senado, que podrá modificarlo y devolverlo al Congreso de los Diputados para su aprobación definitiva.

Por su parte, los principios de buena regulación, que se encuentran en el título VI de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se dirigirían a asegurar que en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, la Administración Pública actuará de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, de proporcionalidad, de seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, que trata de evitar que se impongan cargas administrativas innecesarias.

²¹ DESDENTADO BONETE, AURELIO, "La legislación como propaganda", Diario La Ley, Nº 7090, 12 de enero de 2009.

Además de estas previsiones legales, se habría de destacar que el papel que cumplen las Directrices de Técnica Normativa del año 2005, que, además de referirse a diversos aspectos formales, incluyen recomendaciones sobre el lenguaje a emplear en los textos normativos y criterios de orden en la redacción de las disposiciones. Se dan así criterios orientadores de redacción de los artículos, se intenta limitar su extensión, se alude al empleo de un “lenguaje claro y preciso, de nivel culto, pero accesible” y se predica la adecuación a las normas lingüísticas generales de la Real Academia Española, con cuya colaboración la Subsecretaría de Presidencia elaborará “unas instrucciones complementarias de tipo práctico que ayuden a aplicar los criterios lingüísticos generales en disposiciones y normas oficiales”, que formarán parte integrante de estas directrices. Este desarrollo todavía no ha tenido lugar, aunque se empieza a considerar la gran utilidad que tendría.

5.1.3. Los problemas de implementación del procedimiento para la elaboración de normas

La cuestión que se quiere desarrollar aquí es por qué esta regulación no ha sido suficiente para evitar que se sigan aprobando normas con problemas graves de redacción y aplicación.

- La primera explicación es de tipo político y un buen análisis de ella se encuentra en la serie de artículos publicados en sucesivos números de la Revista del CGAE, después recopilados por esta misma institución en el libro titulado “El arte de legislar”. Parece que cada gobierno se marca el objetivo de aprobar mayor número de leyes que el anterior, lo que se está traduciendo en una devaluación legislativa y en múltiples problemas de cumplimiento que implican ineficiencia, inseguridad jurídica, distorsión del mercado y la convivencia, “y en último término puede degenerar en una herramienta arbitraria de control de los ciudadanos”²². En cualquier caso, la importancia política que se quiera dar a cada ley se traduce en que vale casi todo para lograr su aprobación, siendo la calidad de sus preceptos lo primero que se sacrifica.
- La segunda explicación estaría en la falta de sentido realmente ordenador y racionalizador con la que muchas veces se aplican las normas que regulan la elaboración de las normas. Por ejemplo, está muy bien que exista un plan normativo anual, pero no debiera ser simplemente un saco en el que meter cuantos proyectos se proponen desde los diferentes centros directivos de la Administración General del Estado. En su lugar, las normas a incluir en dicho plan debieran responder al propósito de simplificación y mejora del Derecho, de codificación que permita reunir y coordinar textos hoy dispersos, y no una mera agregación sin orden ni concierto de distintas iniciativas. Sería importante que estas ideas presidieran la producción normativa, con sentido común y de una realidad cuya racionalización es inaplazable abordar.
- La tercera explicación estaría en el abuso por parte de los distintos gobiernos del recurso al real decreto-ley, prácticamente como forma ordinaria de legislar, amparada por una necesidad urgente y extraordinaria, de difícil control. Lo que supone este tipo de norma es el desconocimiento de los trámites ordinarios para la elaboración de las normas, lo que lleva a prescindir del informe de importantes órganos, como pueden ser el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), la Fiscalía General del Estado (FGE) o el Consejo de Estado, y también de las aportaciones de los sectores afectados. La consecuencia es que se aprueben normas de escasa calidad normativa y en las que se ha desperdiciado la oportunidad de contar con reflexiones valiosas para aprobar una mejor regulación.
- Como cuarta explicación destacaríamos que tampoco se ha puesto hasta la fecha especial interés en la claridad del lenguaje de los proyectos. Esto hace que no resulte extraño encontrarse con textos sobrecargados de frases subordinadas, con un orden más bien confuso, con exceso de remisiones entre artículos, entre otros defectos lingüísticos.

En el origen de esta situación también se encuentra el escaso interés en la formación sobre estas cuestiones de los funcionarios responsables de la elaboración de los textos normativos.

²² DE LA NUEZ SÁNCHEZ-CASCADO, “Legislar a golpe de telediario o leyes que cambian todos los días”, en el Arte de Legislar, CGAE, 2016.

- Aquí también debe mencionarse la escasez de medios puestos a disposición de los órganos con vocación bien de preparar textos normativos con la calidad exigible, como es la Comisión General de Codificación (integrada por grandes expertos en las distintas ramas en las que convencionalmente se divide el Derecho y cuyos trabajos se caracterizan siempre por su altísima calidad) del Ministerio de Justicia, o los que llevarían a cabo una revisión o control de calidad de las normas que se pretenden aprobar, como es la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa. El desinterés en dotarles de esos medios y estructura, junto a la falta de apoyo político y administrativo, les impide que cumplan su función de manera satisfactoria.
- Finalmente, y por no alargar más la explicación de las causas de la falta de claridad del derecho, nos tenemos que referir a la descoordinación entre niveles de legislación, que comprende los convenios internacionales, las normas de la Unión Europea, la legislación del Estado y las normas de las comunidades autónomas. Un panorama normativo realmente complejo que requiere saber que se debe regular a cada nivel y como se van a relacionar los distintos niveles.

Aquí entrarían en juego otra serie de factores que han añadido complejidad a la elaboración de normas claras, como las deficiencias de traducción al español de textos internacionales, o la reiteración de preceptos en normas (a veces con pequeñas diferencias) de los distintos niveles normativos.

5.1.4. El impacto en la claridad de las normas del proceso de incorporación del Derecho de la Unión Europea

La incorporación del Derecho de la Unión Europea al ordenamiento jurídico español ha tenido un impacto muy relevante en el lenguaje de nuestras normas y no para bien. Como han apuntado distintos autores, el lenguaje jurídico de las normas de la Unión Europea responde a características propias, mezcla de las tradiciones jurídicas europeas, quizás eficaz para conseguir ese objetivo de armonización del Derecho de los Estados miembros de la Unión Europea con ese fin de alcanzar el mercado único, pero también repleto de mandatos muchas veces matizados, de estilo farragoso, de mezcla entre la norma general y un desarrollo casuístico interminable cercano a los modelos o formularios del Derecho anglosajón. Como ha dicho David ORDÓÑEZ SOLÍS, “el lenguaje comunitario ha creado un fondo común de palabras prestadas de uno y otro idioma —en especial, del francés y del inglés— y está plagado de términos, siglas y expresiones propias”²³.

Es por ello que trasladar esas normas al ordenamiento español es una tarea compleja en la que no se ha puesto hasta ahora suficiente cuidado, lo que ha terminado generando normas de muy distinta textura que se mezclan con otras de cuño tradicional, siendo estas últimas las que tristemente van cediendo espacio a las primeras.

Entre las causas de este impacto del lenguaje de las normas de la Unión Europea sobre el lenguaje de nuestras normas podemos destacar las siguientes:

- La primera es que las redacciones de las normas de la Unión Europea son fruto de compromisos complejos, alcanzados después de largas negociaciones entre los representantes de los distintos Estados, lo que recarga las normas de matices que dificultan su comprensión. La norma europea responde a un difícil propósito de armonización, cuya aprobación conlleva cesiones que tratan de alcanzar un equilibrio entre los distintos modelos normativos de los Estados miembros.
- En segundo lugar, se suele trabajar sobre una traducción a nuestro idioma, que no es el de redacción original en inglés de la norma europea. Si se comparan las redacciones en los

²³ ORDÓÑEZ SOLÍS, DAVID, “Cuestiones lingüísticas y normativas del Derecho comunitario europeo”, Revista de Derecho Comunitario Europeo, año 2, n 4, 1998, pp 593-618.

distintos idiomas se puede comprobar la existencia de diferencias en las expresiones empleadas, con especial importancia cuando se trata de regulaciones sectoriales que tienen ya consagrados términos propios. En alguna ocasión se detectan también errores al comparar las normas europeas en las distintas lenguas, lo que no pocas veces ocurre años después de la aprobación de las normas españolas que incorporaban la directiva europea.

- En tercer lugar, es de destacar el celo de la Comisión Europea a la hora de exigir que las normas nacionales no se separen de las redacciones de las directivas europeas. Ello propicia la práctica de las traducciones literales, más cómoda para los responsables de la incorporación de la norma, pero dificulta enormemente la adaptación a nuestra tradición jurídica de esa norma y conlleva arrastrar a nuestro Derecho interno las ambigüedades que a modo de peaje la norma europea tuvo que pagar para su aprobación.
- En cuarto lugar, las normas de la Unión Europea suelen tener un objeto limitado respecto a lo que suele ser las regulaciones de las materias, lo que ha incidido en la descodificación del régimen jurídico de las distintas materias, que se fragmenta en varias normas cuya des-coordinación es habitual.

Finalmente, la mezcolanza de normas de Derecho Público y de Derecho Privado en las normas europeas también ha introducido dosis de confusión en regulaciones que hasta ahora estaban correctamente ubicadas en esas ramas de nuestro ordenamiento.

La propia Unión Europea es consciente de los problemas que genera su importante y prolija actividad normativa, lo que le llevó a adoptar la Guía práctica común del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión para la redacción de textos legislativos de la Unión Europea, que ya ha conocido dos ediciones, de las que aquí nos referiremos a la última de ellas, del año 2015. Esta guía se comprende dentro de la necesidad, que ya se declaró en el Consejo Europeo de Edimburgo de 1992, de “legislar mejor, es decir, con textos más claros y sencillos”. La primera declaración que contiene la guía constituye una plasmación perfecta del objetivo del lenguaje claro, cuando se dice:

“La redacción de un acto jurídico debe ser:

- clara, de fácil comprensión y sin equívocos;
- sencilla, concisa, desprovista de elementos superfluos;
- precisa, para no dejar en la duda al lector.”

Más adelante se puede leer la afirmación de que se pretende, “por un lado, conseguir que los actos sean más comprensibles; por otro, evitar contenciosos debidos a una mala calidad de la redacción”. Se insiste, asimismo, en “reducir la intención normativa a conceptos sencillos, para poder luego expresarla con sencillez”. Se afirma que se “optará por la claridad del enunciado más que por la belleza del estilo”, algo que -en nuestra opinión- no debiera considerarse como alternativo u opuesto, sino todo lo contrario. Se dice, por lo demás, que “una redacción gramaticalmente correcta y que respete las normas de puntuación facilitará la buena comprensión del texto”.

A la vista de la experiencia se advierte el interés en recordar a los redactores de textos normativos de la Unión Europea la importancia de la concisión, la expresión sucinta, la homogeneidad y la estructura sencilla de los textos. Se recomienda evitar frases demasiado extensas, conceptos normativos autónomos, las frases elípticas cuando se trata de textos complejos que requieren de una explicación, las oraciones subordinadas o incisos y las remisiones a otros actos (que no deben impedir que el elemento central de la norma se entienda sin necesidad de acudir a los actos a los que se hace el reenvío). Se puede concluir que esta guía constituye un reconocimiento evidente de la importancia del lenguaje de las normas de la Unión Europea.

El problema no está por tanto en la ausencia de unas directrices, sino en las tensiones que se generan en la negociación de las normas de la Unión Europea y la inexistencia de un trámite

final que, respetando los acuerdos políticos, ajuste la redacción del acto a los principios expuestos en la guía (algo parecido a lo que sucede con nuestras leyes). Ante la ausencia de mecanismos de garantía el resultado es que las normas de la Unión Europea terminan por conformar un ordenamiento muy complejo.

A partir de aquí si el legislador nacional no pone cuidado todavía será más difícil la comprensión de las normas de incorporación de las normas europeas. Se ha puesto de manifiesto, en diversos estudios sectoriales, como la falta de adaptación de los preceptos de esas disposiciones de la Unión Europea a los términos del Derecho interno dificulta la aplicación de las normas de incorporación²⁴.

Con la experiencia ya acumulada podemos distinguir con claridad cuando solo hemos trasladado los problemas de falta de claridad de las normas europeas a las españolas, y también cuando se ha hecho bien. Como ejemplo de trabajo bien hecho, podemos recordar lo que hizo, allá por el año 2008, la Ponencia de Sociedades que se constituyó en el seno de la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación, presidida primero por el profesor Fernando SÁNCHEZ CALERO y, después, por el profesor ÁNGEL ROJO FERNÁNDEZ-RÍO. Su tarea consistió en que, una vez aprobadas las directivas sobre fusión transfronteriza de sociedades y la de constitución de la sociedad anónima, mantenimiento y modificaciones de su capital, en elaborar una propuesta cuyo fin era renovar y completar una parte de nuestro derecho de sociedades ya obsoleta.

Así tuvo lugar la aprobación de la Ley de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles del año 2009, que de manera completa y coherente incluyó el régimen de la transformación de sociedades, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo, y el traslado internacional del domicilio social. Frente al carácter parcial que dentro del derecho de sociedades presentaban las directivas europeas, a nivel nacional ya no solo regulaban las fusiones transfronterizas, sino también las internas, y nuestra ley se adelantó varios años a otras directivas sobre estas materias en las que se ha trabajado en estos últimos tiempos. Este es sin duda el modelo de trabajo a seguir y que nos sirve para reivindicar el trabajo que desarrolla la Comisión General de Codificación, al que se hizo ya referencia.

Ante esta situación es urgente adoptar ya una política de lenguaje jurídico claro, que evite que vayamos a rebufo de una normativa europea que no responde a los criterios de una regulación completa de las distintas materias que aborda, sino al establecimiento de unos mínimos que deben ser uniformes en la UE para favorecer el buen funcionamiento del mercado único. Se ha de defender ante la Unión Europea la necesidad de que la aplicación de sus directivas se ajuste a su definición en los tratados, de tal forma que alcanzando su fin de armonización se deje a cada Estado decidir la forma y los medios. Con ello se trata de evitar ese seguidismo insulso en el lenguaje de las normas, se deben poner los medios que permitan insertar las normas europeas de manera coherente en las regulaciones de la materia de que se trate y que se haga sin menoscabo de la necesidad de salvaguardar los intereses generales de España.

5.1.5. La importancia de los textos anteriores a las normas

Una última cuestión a tratar, aunque sea brevemente, en este apartado de los problemas de claridad de las normas es la de valorar la incidencia de los textos que inspiran a los redactores de los borradores de los borradores y proyectos normativos. Nos referimos a aquí al papel que cumple la doctrina, la jurisprudencia (con especial importancia la del Tribunal Supremo) y también las circulares, consultas e instrucciones de la FGE. La buena redacción de todos estos escritos también será una ayuda relevante para redactores de los borradores y proyectos normativos.

²⁴ FARALDO CABANA, PATRICIA "¿Cuáles son las resoluciones de "libertad vigilada" a los efectos de reconocimiento mutuo? Sobre las dificultades de transposición de la Decisión Marco 2008/947/JAI al derecho español", Revista de Derecho Comunitario Europeo, núm. 63, mayo - agosto 2019, pp. 575-597.

En relación con todos los escritos a los que se ha hecho referencia se ha de destacar que con carácter general se trata de documentos escritos de gran calidad, caracterizados por la precisión en el empleo del lenguaje, pero también de una extensión notable y, en ocasiones, con un orden en la narración que podría mejorarse.

Junto a lo anterior, y cuando se trata de normas que afecten, también las normas deben contar con el informe tanto del CGPJ como de la FGE. Unos informes de gran valor para la mejora del proyecto durante su tramitación.

5.2. La claridad en el ámbito judicial: lenguaje escrito y lenguaje oral

5.2.1. Cuestiones generales

En el **ámbito judicial** también existe, como ya se ha dicho, una preocupación por la claridad de la redacción de los escritos procesales, lo que ha dado lugar a diversas iniciativas que incluían entre sus objetivos la mejora del lenguaje, a las que ya se ha aludido y sobre las que ahora nos detendremos un poco más.

Destacamos, en primer lugar, la Carta de Derechos del Ciudadano ante la Justicia²⁵, uno de los documentos más desconocidos por muchísimos españoles (constatado cada año al preguntarlo nosotros mismos a cientos de estudiantes de derecho, máster de acceso a la abogacía y asistentes de diversa procedencia profesional y personal a ponencias jurídicas).

Uno de los apartados de la primera parte de la carta se denomina: Una justicia comprensible. Allí se indica que:

“El ciudadano tiene derecho a que las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos contengan términos sencillos y comprensibles, evitándose el uso de elementos intimidatorios innecesarios”.

Si pensamos en la redacción que tiene, por ejemplo, un requerimiento, es fácilmente comprensible que, al menos como aspiración, se espere un cambio de términos en el que los elementos intimidatorios en concreto en los que se apela a la utilización de diversas medidas de diferente categoría de gravedad se expongan sin el tono amenazante que acostumbran, ya que entre la advertencia y la amenaza hay una importante línea que no se debe traspasar.

Por otra parte, se afirma que:

“El ciudadano tiene derecho a que en las vistas y comparecencias se utilice un lenguaje que, respetando las exigencias técnicas necesarias, resulte comprensible para los ciudadanos que no sean especialistas en derecho”.

Además, se dice que:

“Los Jueces y Magistrados que dirijan los actos procesales velarán por la salvaguardia de este derecho”.

Esto enlaza directamente con el siguiente derecho enunciado en la carta:

“El ciudadano tiene derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.

Se deberá facilitar especialmente el ejercicio de estos derechos en aquellos procedimientos en los que no sea obligatoria la intervención de Abogado y Procurador”.

Pues bien, una de las críticas que se hacen a preceptos como estos se basan en que se solicite, al mismo tiempo, rigor técnico y comprensión, como si resultaran exigencias incompatibles.

²⁵ La Proposición no de Ley sobre la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia fue aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados, por unanimidad de todos los Grupos Parlamentarios, el día 16 de abril de 2002. <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/05/Carta-de-Derechos-de-los-Ciudadanos-ante-la-Justicia.pdf> Consultado el 17 de agosto de 2019-

La sencillez en el lenguaje, como deseo, es plausible y ha de ser así cuando el receptor sea un ciudadano. No obstante, dado que los tecnicismos manejados en la ciencia del derecho, por ejemplo, en el lenguaje procesal, consiguen que exista precisión, por una parte, y por otra, economía procesal. En todo caso, debemos realizar un esfuerzo por comunicar de forma comprensible. Este esfuerzo consistirá en sustituir, como apuntábamos anteriormente, algunos de los términos empleados habitualmente, por otros más fácilmente comprensibles. Cuando no haya un término sinónimo más claro, entonces, habrá que explicar qué se quiere decir con esa palabra, ya sea en el propio texto (preferiblemente) o en una nota al pie.

En la última parte de la carta se trata la eficacia de la propia carta como documento. Se sostiene que los ciudadanos tienen derecho a exigir el cumplimiento de los derechos reconocidos en la carta, y que quienes están vinculados son: jueces y magistrados, fiscales, secretarios judiciales (hoy letrados de la Administración de Justicia), médicos forenses, funcionarios públicos, abogados y procuradores y otras personas e instituciones que cooperan con la Administración de Justicia. Ahora bien, ¿qué constancia hay de esa vinculación? y ¿cómo se articula y como se controla? Lo desconocemos.

Posteriormente, apareció el Plan de Transparencia Judicial²⁶. En la introducción del acuerdo que dio lugar a dicho plan, se dijo que al objetivo de conseguir una Justicia transparente se sumaba la necesidad de obtener una Justicia comprensible para los ciudadanos, exponiéndose concretamente el catálogo de derechos relativos a los términos de las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos, al lenguaje a utilizar en las vistas y comparecencias, a la sintaxis e inteligibilidad de las sentencias y demás resoluciones judiciales y a la disposición gratuita de los formularios necesarios para el ejercicio de los derechos ante los tribunales cuando no resultara necesaria la intervención de abogado y de procurador.

En este acuerdo, y entre las razones del plan, se manifiesta literalmente, por añadidura, que (la negrita es nuestra):

“...es necesario mejorar también el lenguaje jurídico utilizado por los distintos intervinientes en el proceso, cuya finalidad última es pacificar los conflictos entre las partes, siendo exigible, por consiguiente, para lograr dicho objetivo, **que los justiciables comprendan efectivamente** cada paso que se da en el proceso. Se contribuirá, de este modo, al conocimiento transparente del funcionamiento de este servicio público, debiendo publicarse, con el mismo fin, la ubicación de los puntos de información para los ciudadanos, desplegados por las Administraciones Públicas con competencias en materia de Justicia así como por los Colegios profesionales, ya que los ciudadanos en general y los usuarios en particular se quejan reiteradamente de una información deficiente antes y durante el proceso, y son **especialmente críticos con un lenguaje jurídico que se muestra ininteligible en múltiples ocasiones...**”

Con relación a los principios del Plan de Transparencia Judicial, resulta interesante contextualizarlo normativamente con relación a otros preceptos relacionados. Así, se nos informa en el propio plan, al tratar sus principios, que:

“...Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.1 como el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales en su artículo 6 y la CE en el artículo 24 reconocen, con distintas formulaciones, el derecho de todas las personas a obtener la tutela efectiva de los tribunales en un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías”.

Además, el artículo 120 de la CE resalta el carácter público de las actuaciones judiciales, con las excepciones que puedan prever las leyes de procedimiento, y añade la obligación de que las sentencias sean siempre motivadas y se pronuncien en audiencia pública.

²⁶ La resolución de 28 de octubre de 2005, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 21 de octubre de 2005, en que se aprueba este Plan (BOE de 1 de noviembre de 2005). https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2005-17951. Consultado el 16 de agosto de 2019.

El primer principio que resultaba necesario recoger en el Plan de Transparencia Judicial era el relativo a la necesaria publicidad de las actuaciones judiciales, que “deberá cumplir al menos dos objetivos primordiales: proteger a los ciudadanos de una justicia sustraída al control y conocimiento públicos y mantener la confianza de la comunidad en los tribunales...”.

A nuestro parecer, en el supuesto de la claridad del lenguaje jurídico, consideramos que posee vinculación con la tutela judicial efectiva del art. 24 de la CE, aparte de la referida en el art. 120.3 de la misma CE, ya que, uno de los aspectos más relevantes y necesarios para poder comprender las sentencias y, en especial, su motivación, será el uso que se haga del lenguaje jurídico.

La idea de transparencia judicial debe relacionarse igualmente con lo establecido, en general, en el art. 9 de la CE y, en especial, para que resulte exigible la responsabilidad de los poderes públicos de dicho precepto y a la que también se alude, del mismo modo, en los artículos 106 y 121 del texto constitucional, en este último en el concreto ámbito de la Administración de Justicia.

De modo específico, entre los instrumentos del Plan de Transparencia Judicial, el apartado séptimo, se refiere a la modernización del lenguaje jurídico. Se afirma, con razón, que conviene conciliar criterios tendentes a desechar fórmulas y expresiones anacrónicas o vacías de contenido que no proporcionan ninguna información y, especialmente, prestar atención a la comprensibilidad de las citaciones que las oficinas judiciales dirijan a los ciudadanos, quienes en las últimas encuestas a usuarios de la Administración de Justicia realizadas por el CGPJ todavía manifiestan, en un porcentaje que sería deseable reducir, que no han entendido el lenguaje jurídico que los tribunales han empleado, permaneciendo como usuarios con más problemas con este lenguaje los de clase baja o media-baja, los usuarios de juicios de faltas y juicios penales y, más en concreto, los denunciados, los acusados, los testigos y los testigos-víctimas, por este orden. A estas comunicaciones y a los problemas de comprensión que ofrecen, ya nos hemos referido anteriormente, en concreto, con los requerimientos.

En este apartado se contenía, precisamente, el compromiso del gobierno de proceder al impulso y entrada en funcionamiento de la citada CMLJ, creada por Orden JUS/3126/2003, de 30 de octubre, con objeto de alcanzar la aspiración de la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia consistente en obtener una justicia comprensible, tanto en las comunicaciones escritas como en las vistas o comparecencias y en las propias resoluciones judiciales, todo ello sin perjuicio de las exigencias que deriven de la correcta técnica jurídica. Como hemos dicho ya, esta comisión, debido a distintos avatares y cambios políticos, se constituyó finalmente en 2009. Con algunas de sus recomendaciones desarrollamos los dos epígrafes siguientes, sobre la claridad del lenguaje escrito y el oral, dedicando, por su mayor complejidad, más espacio al lenguaje escrito.

5.2.2. La claridad en el lenguaje escrito

Al redactar documentos jurídicos, en nuestra opinión, debe cuidarse tanto el fondo como lo que se suele descuidar con mayor frecuencia, la forma.

En la redacción jurídica se utiliza, fundamentalmente, la argumentación, la descripción y la narración. La CMLJ, como hemos indicado, formuló consejos destinados, sobre todo, al lenguaje escrito y a la mejora de cada una de esas redacciones²⁷, que reproducimos ahora por su interés y por su relación directa con un lenguaje jurídico más claro.

- **Descripciones**

Una descripción relata cómo es algo, ya sea en su aspecto externo y material, ya sea en su dimensión interna o anímica. Las descripciones tienen gran importancia en algunos tipos

²⁷ Enlace al Informe: <https://bit.ly/2Aar6wk>. Consultado el 29 de septiembre de 2019, pp. 6 y 7.

de discurso jurídico. De este modo, su redacción no debe descuidarse y, para ello, deben tenerse en cuenta ciertos aspectos:

- Han de ser ordenadas, precisas, exactas y claras.
 - Deben seguir un orden, ya sea espacial (de arriba hacia abajo, de fuera hacia adentro), de importancia (de lo principal a lo accesorio), de tamaño (de lo mayor a lo menor).
 - Han de utilizar el léxico apropiado. Los sustantivos adecuados fijarán bien el objeto o el concepto. Los adjetivos matizarán las cualidades y las propiedades.
 - Deben ser concisas, lo que permite captar con mayor claridad los aspectos importantes y distintivos del objeto descrito.
- La narración

Con una narración se relata un suceso o acontecimiento en el que hayan intervenido determinadas personas y que se ha desarrollado en un momento y en lugar determinados.

La narración ocupa una importancia trascendental en algunos tipos de textos dictados por los profesionales del derecho. El relato ha de ser ajustado a lo acontecido, completo en la enumeración de personas y circunstancias, ordenado, claro y conciso. La narración de hechos debe explicar claramente qué ha sucedido, quién hizo qué, cómo, dónde y cuándo, sin incluir, en ningún caso, valoraciones subjetivas. Por último, debe recordarse que la narración de los hechos y la valoración jurídica han de figurar siempre de forma separada (ya hemos tratado de forma más amplia la narración jurídica (en CARRETERO GONZÁLEZ²⁸).

- La argumentación

La argumentación, el tipo de discurso más característico de los profesionales del derecho, aporta razones que explican un comportamiento o un supuesto. Empleando este tipo de discurso, el profesional del derecho expone por qué se consideran aplicables determinadas normas o actos a unos hechos, así como sostiene una interpretación con la finalidad de generar una consecuencia jurídica. El objeto esencial de cualquier argumentación es, por tanto, convencer. Por ello, toda argumentación, ya sea verbal o escrita, debe tomar en consideración que su destinatario no es solo el profesional del derecho, sino el propio ciudadano en el que en último término recaerán los efectos jurídicos de la decisión final adoptada. Para mejorar la claridad y comprensión de la argumentación jurídica se realizan dos breves recomendaciones:

El argumento debe ser explícito, claro y ha de utilizar un lenguaje inteligible.

La correcta comprensión de la argumentación escrita y oral requiere diferenciar los argumentos de las conclusiones de forma expresa.

Tengamos en cuenta que algunos de los fallos al redactar, puede ser no tener presentes las distintas finalidades, narrar, describir, argumentar, y utilizar una forma lineal para todos los discursos. Las anteriores, suponen unos consejos que son sencillos de seguir y que pueden mejorar, considerablemente, la claridad de nuestros escritos.

Por otra parte, debemos atajar, de una vez, los obstáculos más frecuentes en materia de claridad y que, con ayuda de las recomendaciones de la CMLJ²⁹, enumeramos brevemente:

- Párrafos. Poseen un contenido de unidad temática y están separados por un punto y aparte. Delimitan y segmentan la información de un texto en unidades dotadas de coherencia.

²⁸ CARRETERO GONZÁLEZ, C., "La claridad y el orden en la narración del discurso jurídico", Revista de Llengua i Dret, *Journal of Language and Law*, núm. 64, 2015, DOI: 10.2436/20.8030.02.116, pp. 63-85.

²⁹ Enlace al Informe: <https://bit.ly/2Aar6wk>. Consultado el 29 de septiembre de 2019, pp. 7 y ss.

- Extensión. Ya nos hemos referido a esta cuestión en páginas anteriores. Son muy largos por regla general y debemos intentar que no sobrepasen las seis o siete líneas.
- Unidad temática. Que contengan un tema por párrafo.
- Sucesión de párrafos. Que siga un hilo discursivo.
- Evitar los párrafos de una oración formados por concatenaciones de frases coordinadas y subordinadas plagadas de incisos porque dificultan enormemente la comprensión.
- Utilice marcadores que ordenen el discurso (en primer lugar, en segundo... por último) y conectores (además, sin embargo, en consecuencia...) para expresar de forma clara la relación entre las distintas partes del párrafo o entre párrafos.
- Utilice las enumeraciones de forma homogénea (no vaya cambiando para no generar confusión; si comienza por números romanos, y en segundo nivel en números arábigos, no pase después al alfabeto, continúe con los números romanos y después a los arábigos).
- Oraciones. Es la unidad de comunicación con sentido propio.
 - Extensión. No sobrepase, como ideal, las tres líneas.
 - Sintaxis. Sencilla evitando las complicadas.
 - Incisos. Si afectan a toda la oración, colocarlos mejor al final de la misma.
 - Puntuación. En una palabra, correcta, si quiere expresar la idea que sostiene y no dar lugar a posibles confusiones. En especial, ponga cuidado con las comas, que tenemos a acumular, y, añada más puntos, que tendemos a olvidar.
 - Evite las concatenaciones de oraciones. Divida las oraciones.
 - Evitemos la acumulación de pasivas, que nos alejan de lo cotidiano, de la ciudadanía en general.
 - Cuidado con los gerundios. Nos cuesta prescindir de ellos y los usamos con demasiada frecuencia.
 - Cuidemos el uso de las preposiciones (en especial de las numerosas aes, con el sentido de “para” o “a fin de que”).
 - Eludamos tanta forma arcaica de subjuntivo (tuviere, hubiere...).
 - Uso incongruente de las formas verbales. Se observan numerosas incorrecciones.
 - Exceso de mayúsculas para designar, en especial, cargos e instituciones.
- Terminología. Como ya hemos hecho referencia, anteriormente, a esta cuestión al tratar las críticas al lenguaje técnico, únicamente recordar aquí la necesidad de utilizar el doble registro, técnico o no técnico según se trate de destinatarios juristas o no juristas, respectivamente. Añadimos aquí, únicamente, que damos el mismo tratamiento a los latinismos o a las locuciones latinas.
- Citas y referencias. Se debe cuidar el modo de introducir citas en los textos y evitar la proliferación innecesaria de referencia que recargan los textos. Tengamos siempre en cuenta que la primera vez que se cite una ley, es deseable que aparezca la referencia concreta (Ley de Enjuiciamiento Civil, por ejemplo).

Sabemos que seguir estas recomendaciones nos puede costar porque, como indicábamos, nos ha faltado a muchos la debida preparación durante nuestros estudios de derecho, pero resulta sencillo adoptarlas y conseguir claridad en nuestra expresión.

5.2.3. La claridad en el lenguaje oral

En este caso nos vamos a remitir a las recomendaciones que redactamos a petición de la Abogacía española (CARRETERO GONZALEZ³⁰), que comprendían las siguientes sugerencias para la mejora de la claridad:

1. Tener claros los objetivos de su discurso, prepárelo de manera suficiente y al exponerlo, hágalo ordenadamente y sin perder de vista la finalidad.
2. Explique cuando sea oportuno:
3. Si está en un tribunal con un lego en Derecho, explíquelo lo que cree que puede no entender.
4. Si el receptor es un jurista, hable técnicamente, pero de modo correcto.
5. Evite los defectos que se trasladan desde lo escrito al discurso, en especial, las parrafadas. La memoria a corto plazo retiene brevemente, recuérdelo y no haga interminables los discursos.
6. Vocalice y entone (evite el tono uniforme y monótono, tampoco grite ni susurre); no sea ni el más rápido ni el más lento; mejor una velocidad moderada para su disertación.
7. Ensaye, intente conocer previamente el lugar de su exposición oral y practique (ganará en seguridad y evitará situaciones de incertidumbre).
8. Los gestos y los movimientos son importantes, así como la cortesía, la buena educación, la puntualidad y la indumentaria.
9. Ensaye y practique para conseguir la claridad necesaria y la naturalidad que conlleva la práctica.

6. De la teoría a la práctica del lenguaje claro en los ámbitos normativo y judicial

En este apartado traemos muestras concretas de escritos reales para visualizar y analizar determinadas prácticas con relación al lenguaje claro. Veremos cómo hay textos, que, como hemos sostenido contienen los lógicos tecnicismos propios del ámbito jurídico y otros, que son aquellos que se puedan dirigir a la ciudadanía, requieren de otro tipo de lenguaje, no técnico. Como hemos sostenido anteriormente, no se puede generalizar y reivindicar sin más, para todos los supuestos un lenguaje sin tecnicismos, precisión ni economía del lenguaje, ni en materia jurídica, ni en otras disciplinas, porque carecería de toda lógica.

6.1. El ámbito normativo

Para que el lector no piense que hablamos de ciencia ficción, vamos a ver algunos ejemplos que se pueden encontrar en el Derecho español, limitándonos ahora a leyes nacionales.

1. El primero es el caso del artículo 113 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, en el cual se dice una cosa y la contraria:

“En ningún caso [las sociedades mercantiles estatales] podrán disponer de facultades que impliquen el ejercicio de autoridad pública, sin perjuicio de que excepcionalmente la ley pueda atribuirle el ejercicio de potestades administrativas.”

Al margen de lo polémica que pueda ser esta norma (que lo es), la cuestión es por qué no se dijo sencillamente:

³⁰ CARRETERO GONZÁLEZ, Cristina, “El lenguaje jurídico puede comunicarse correctamente sin perder ni tradición ni precisión”, en la web de Abogacía Española, <https://www.abogacia.es/2013/06/19/como-el-lenguaje-juridico-puede-comunicarse-correctamente-sin-perder-ni-tradicion-ni-precision/> Consultado el 29 de septiembre de 2019.

“Solo de manera excepcional y motivada se podrá atribuir por ley a las sociedades mercantiles estatales el ejercicio de potestades administrativas”.

2. Otro ejemplo de contradicción puede encontrarse en dos preceptos casi consecutivos de la Ley concursal, los artículos 231 y 233. Así:

El artículo 231.5, último párrafo dice:

“No podrán acudir al procedimiento previsto en este Título [acuerdo extrajudicial de pagos] las entidades aseguradoras y reaseguradoras.”

Mientras que el artículo 233.5 dispone que:

“5. En el caso de entidades aseguradoras, el mediador designado deberá ser el Consorcio de Compensación de Seguros.”

En efecto, ambos preceptos se contradicen sin ningún pudor. La solución pasa por suprimir uno de ellos.

3. La compleja Ley de contratos del sector público, en su última versión del año 2017, incurre en algunos de los defectos típicos que más afectan a la claridad. Vamos a ver lo que hacen los artículos 99 a 101, a cuya lectura hemos de remitir. En primer término, podemos ver que el apartado 6 del artículo 99 prevé que se determine el valor de los contratos de acuerdo con lo establecido en el “artículo 101, salvo que se dé alguna de las excepciones a que se refieren los artículos 20.2, 21.2 y 22.2”. Lo mejor viene cuando se leen estos últimos artículos y se comprueba que a su vez remiten también al artículo 101, con redacciones prácticamente idénticas para cada tipo de contrato. Consideramos más sencillo refundir todos los supuestos en el artículo 101 y suprimir los apartados 2 de los artículos 20, 21 y 22. Lo mostramos en una tabla a dos columnas que permita comparar la norma vigente con la que proponemos y que quedaría del siguiente modo:

Redacción actual	Redacción propuesta
<p>Artículo 99. 6. Cuando se proceda a la división en lotes, las normas procedimentales y de publicidad que deben aplicarse en la adjudicación de cada lote o prestación diferenciada se determinarán en función del valor acumulado del conjunto, calculado según lo establecido en el artículo 101, salvo que se dé alguna de las excepciones a que se refieren los artículos 20.2, 21.2 y 22.2</p>	<p>Artículo 99. 6. Cuando se proceda a la división en lotes, las normas procedimentales y de publicidad aplicables a la adjudicación de cada lote o prestación diferenciada se determinarán en función del valor acumulado del conjunto, calculado según lo establecido en el artículo 101.</p>
<p>Artículo 101. 12. Cuando la realización de una obra, la contratación de unos servicios o la obtención de unos suministros destinados a usos idénticos o similares pueda dar lugar a la adjudicación simultánea de contratos por lotes separados, se deberá tener en cuenta el valor global estimado de la totalidad de dichos lotes. Igualmente, cuando una obra o un servicio propuestos puedan derivar en la adjudicación simultánea de contratos de concesión de obras o de concesión de servicios por lotes separados, deberá tenerse en cuenta el valor global estimado de todos los lotes.</p>	<p>Artículo 101. 12. Cuando la realización de una obra, la contratación de unos servicios o la obtención de unos suministros destinados a usos idénticos o similares pueda dar lugar a la adjudicación simultánea de contratos por lotes separados, se tendrá en cuenta el valor global estimado de la totalidad de los lotes. Igualmente, cuando una obra o un servicio propuestos puedan derivar en la adjudicación simultánea de contratos de concesión de obras o de concesión de servicios por lotes separados, deberá tenerse en cuenta el valor global estimado de todos los lotes.</p>

	<p>Si el valor acumulado de los lotes en que se divide la obra iguale o supera la cantidad correspondiente a los umbrales de contratación armonizada, se aplicarán las normas de esta para la adjudicación de cada lote.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los órganos de contratación podrán exceptuar de estas normas a los lotes cuyo valor estimado sea inferior a un millón de euros en los contratos de obras y de 80.000 euros en los contratos de suministros y de servicios, siempre que el importe acumulado de los lotes exceptuados no sobrepase el 20 por 100 del valor acumulado de la totalidad de los mismos.</p>
<p>Artículo 20.</p> <p>2. En el supuesto previsto en el artículo 101.12 relativo al cálculo del valor estimado en los contratos de obras que se adjudiquen por lotes separados, cuando el valor acumulado de los lotes en que se divide la obra iguale o supere la cantidad indicada en el apartado anterior, se aplicarán las normas de la regulación armonizada a la adjudicación de cada lote.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los órganos de contratación podrán exceptuar de estas normas a los lotes cuyo valor estimado sea inferior a un millón de euros, siempre que el importe acumulado de los lotes exceptuados no sobrepase el 20 por 100 del valor acumulado de la totalidad de los mismos.</p>	<p>Se suprimiría este apartado.</p>
<p>Artículo 21.</p> <p>2. En el supuesto previsto en el artículo 101.12 relativo al cálculo del valor estimado en los contratos que se adjudiquen por lotes separados, cuando el valor acumulado de los lotes en que se divide el suministro iguale o supere las cantidades indicadas en el apartado anterior, se aplicarán las normas de la regulación armonizada a la adjudicación de cada lote. No obstante, los órganos de contratación podrán exceptuar de estas normas a los lotes cuyo valor estimado sea inferior a 80.000 euros, siempre que el importe acumulado de los lotes exceptuados no sobrepase el 20 por 100 del valor acumulado de la totalidad de los mismos.</p>	<p>Se suprimiría este apartado.</p>
<p>Artículo 22.</p> <p>2. En el supuesto previsto en el artículo 101.12 relativo al cálculo del valor estimado en los contratos que se adjudiquen por lotes separados, cuando el valor acumulado de los lotes en que se divide la contratación de servicios iguale o supere los importes indicados en el apartado anterior, se aplicarán las normas de la regulación armonizada a la adjudicación de cada lote. No obstante, los órganos de contratación podrán exceptuar de estas normas a los lotes cuyo valor</p>	<p>Se suprimiría este apartado.</p>

estimado sea inferior a 80.000 euros, siempre que el importe acumulado de los lotes exceptuados no sobrepase el 20 por 100 del valor acumulado de la totalidad de los mismos.

4. Otro ejemplo reciente de artículo de comprensión complicada lo tenemos en el artículo 2.1 de la Ley de contratos de crédito inmobiliario (Ley 5/2019, de 15 de marzo), que dice lo siguiente en relación con su ámbito de aplicación:

“1. Esta Ley será de aplicación a los contratos de préstamo concedidos por personas físicas o jurídicas que realicen dicha actividad de manera profesional, cuando el prestatario, el fiador o garante sea una persona física y dicho contrato tenga por objeto:

- a) La concesión de préstamos con garantía hipotecaria u otro derecho real de garantía sobre un inmueble de uso residencial. A estos efectos, también se entenderán como inmuebles para uso residencial aquellos elementos tales como trasteros, garajes, y cualesquiera otros que sin constituir vivienda como tal cumplen una función doméstica.
- b) La concesión de préstamos cuya finalidad sea adquirir o conservar derechos de propiedad sobre terrenos o inmuebles construidos o por construir, siempre que el prestatario, el fiador o garante sea un consumidor.

Se entenderá que la actividad de concesión de préstamos hipotecarios se desarrolla con carácter profesional cuando el prestamista, sea persona física o jurídica, intervenga en el mercado de servicios financieros con carácter empresarial o profesional o, aun de forma ocasional, con una finalidad exclusivamente inversora.”

Pues bien, el precepto está lleno de conceptos que no se definen y solo generan incertidumbre entre los expertos, que siguen sin aclararse sobre lo que debe entenderse por “uso residencial” o por “terrenos”, ni cuáles son las otras garantías reales a las que se alude (¿se piensa en la anticresis?), ni quién es el garante (¿solo el hipotecante, el fiador...?) o el deudor.

Vistas estas dudas resulta muy complejo aventurar una redacción alternativa que resuelva todas las dudas que hoy tienen los expertos, pero podemos ensayar una redacción que evite expresiones que facilitan la claridad de la norma. Por ejemplo, poco sentido tiene hablar de ese “otro derecho real de garantía” cuando según la Directiva 2014/17/UE que se incorpora en esta ley esas otras garantías han de ser otras utilizadas comúnmente en los Estados y en España no hay una garantía equiparable a la hipoteca.

La redacción de ese apartado podría reducirse en esta línea:

“1. Esta Ley será de aplicación a los contratos de préstamo concedidos de manera profesional, cuando el prestatario sea una persona natural y dicho contrato tenga por objeto:

- a) La concesión de préstamos con garantía hipotecaria sobre un inmueble de uso residencial. A estos efectos, se entenderá por inmueble de uso residencial aquél destinado a dar alojamiento permanente a las personas, incluyendo elementos como trasteros, garajes y cualesquiera otros que sin constituir vivienda como tal cumplen una función doméstica.
- b) La concesión de préstamos cuya finalidad sea adquirir o conservar derechos de propiedad sobre terrenos o inmuebles construidos o por construir, siempre que el prestatario sea un consumidor.”

La aclaración de lo que sea la actividad de concesión de préstamos hipotecarios con carácter profesional debería dejarse para otro precepto, y posiblemente con otra redacción³¹.

No vamos a poner más ejemplos, con lo dicho resultan evidentes las complicaciones y costes que genera la falta de comprensión del derecho, algo que puede considerarse como una renuncia por parte del legislador a su papel. Las leyes que no se entienden se convierten en un semillero de problemas que tendrán que resolver los tribunales en los múltiples pleitos que se van a generar como consecuencia de aquello. Conseguir esa claridad en las normas no conlleva más esfuerzo que el de formar a los funcionarios y asegurar la participación de órganos especializados que aseguren la aprobación de leyes que se entiendan.

6.2. El ámbito judicial

En el ámbito judicial, vamos a referirnos a dos tipos de escritos, de fiscales y de jueces.

Vamos con un escrito de la Fiscalía³²:

El lenguaje texto, escrito de solicitud de diligencias del fiscal al juez de instrucción, posee un lenguaje técnico propio del ámbito del proceso penal en el que tiene lugar resulta coherente, lógico y claro:

“Respecto a si debe seguirse en esta causa.

Entiende el Ministerio Fiscal que no hay base alguna de conexión más allá de la coincidencia de personas en algunos supuestos. Sin embargo, ni estamos ante el mismo tipo de delitos (fraude de subvenciones y alteración de contratos del sector público), mecánicas parcialmente distintas y se apunta a varias personas relevantes de -Z- que, hasta la fecha, no han tenido participación en esta causa. Por lo expuesto, se interesa el desglose de actuaciones y su remisión al Juzgado Decano de -X-, dado que estamos hablando de contratos alterados en el ámbito de Z.

Por último, no podemos sino recordar que tanto el art. 25 como el 759 LECRIM obligan a seguir practicando diligencias hasta que el juzgado receptor o requerido acepte la causa, debiéndose haber practicado desde la recepción de dichos informes”.

¿Es claro? Sí. Somos juristas y no encontramos problemas de comprensión en el escrito.

¿Podría tener otra redacción? Podría, pero no mejoraría necesariamente la claridad.

Podría sugerirse que se adaptara a una expresión más sencilla, solo en el sentido de modificar expresiones como: “...no han tenido participación en esta causa”, por otra como “no han participado en esta causa”, más breve, o “no podemos sino recordar”, por “recordemos”, igualmente más breve, pero, con la vista puesta en la claridad de los contenidos, no hay objeción, porque son claros.

El siguiente ejemplo de un fiscal en un escrito de acusación en un juicio con jurado, es algo más complejo, con expresiones evitables, pero es correcto en cuanto a la claridad en general. Veamos:

“La acusada sobre las 16 horas del día 10 de diciembre de 2015 se personó en dependencias policiales de la Comisaría de XX donde manifestó ante los agentes policiales que había matado a su hermano, hecho del que no se tenía conocimiento, e igualmente indicó que la pistola que había utilizado para matar su hermano la había comprado en YY y la había abandonado en la carretera de Andalucía a donde se desplazó con agentes de la policía nacional que con sus indicaciones lograron encontrar e intervenir la citada pistola facilitando extraordinariamente la resolución del caso.

³¹ Obsérvese, como muestra, la gran cantidad de jornadas que sobre esta ley se están llevando a cabo tratando de arrojar algo de luz sobre las dudas que plantea su aplicación.

³² Agradecemos al Fiscal Juan Antonio Frago Amada el suministro de algunos de estos escritos.

En este caso habríamos evitado las expresiones: “se personó en” y la de “intervenir la citada pistola” y habríamos añadido algún signo de puntuación para facilitar la lectura. No obstante, como manifestamos, nos parece claro el relato de los hechos.

Sobre jueces, vamos a traer a modo de ejemplos otros dos.

El primero, un extracto de una sentencia dictada en apelación que consideramos muy complejo de entender:

“[...] El recurso de apelación no puede prosperar, en cuanto que los alegatos que vertebran la disconformidad con la respuesta judicial proporcionada en la primera instancia en manera alguna desvirtúan las conclusiones atinadas extraídas por la Juzgadora a quo, conclusiones que, consiguientemente, han de quedar incólumes, y de las que se hace supuesto en el recurso, como también de la resultancia demostrativa reunida en el procedimiento originador. Carece de todo relieve que la sentencia recurrida haya sido más o menos prolija en el apartado atinente a los Antecedentes de Hecho en orden a los puntos sobre los que giró la oposición a la pretensión ejercitada, si esos puntos fueron examinados in extenso en la sentencia aludida. Se asevera asimismo en esa alegación previa que contiene el escrito presentado al amparo del artículo 458 de la LEC que en los Fundamentos de Derecho se silencia la prueba testifical practicada a instancia de la parte ahora apelante, consistente en los testimonios de D. A y D^a M., esclarecedores no sólo en cuanto a que ratifican las alegaciones mentadas en el escrito de contestación a la demanda (lo que está huero de todo desarrollo), sino que denotan la falsedad en las manifestaciones vertidas por el Sr. B. no sólo en su interrogatorio, lo que tampoco se especificó debidamente en aras a conseguir que el debate sea realmente contradictorio, lo que no se fomenta con alegatos genéricos de esa índole, tanto más cuanto que los testimonios de D. A. y D^a M. ...[...].”

Creemos que no hay ninguna necesidad real de utilizar estas expresiones. Destaquemos únicamente algunas de las que aquí se contienen y que van más allá de la expresión en un lenguaje jurídico técnico, que, por otra parte, teniendo en cuenta que se trata de una sentencia, es decir, de una resolución dirigida directamente a una o más partes, el esfuerzo comunicativo nos parece mínimo, por ejemplo, al utilizar estas palabras:

“...los alegatos que vertebran la disconformidad con la respuesta judicial proporcionada en la primera instancia en manera alguna desvirtúan las conclusiones atinadas extraídas por la Juzgadora a quo...”, o

“...conclusiones que, consiguientemente, han de quedar incólumes, y de las que se hace supuesto en el recurso, como también de la resultancia demostrativa reunida en el procedimiento originador...”.

Y ahora, otro de primera instancia, que nos parece ejemplar y tremendamente claro³³ para apreciar las diferencias:

“[...] El daño que se está generando a la niña puede ser irrecuperable, irreversible y el juez que lleva el asunto no puede quedarse pasivo ante las acciones y omisiones de la madre y los obstáculos que levanta para que la niña no tenga relación con su padre.

Quiere ante todo hacerse saber que la redacción de este auto va dirigida a la lectura personal de X y, quizás, en el futuro de su hija Y. Por eso se intentará –a veces es más difícil– utilizar vocablo y expresiones casi de calle, huyendo del lenguaje que usualmente utilizamos dirigido a los profesionales del Derecho. Es a ella a la que estoy escribiendo y a la que en primera persona le hablo, nada más que para lo entienda mejor y comprenda lo que quiero decir para que así sepa por qué va a perder la compañía de su hija.

Y no es que estamos hablando de algo que haya ocurrido estos días, sino que esto viene ya desde el mismo inicio del procedimiento. Nos encontramos ante el caso de un padre que reclama del juzgado que se le permita visitar a su hija Y, al margen de las cuestiones económicas y que ahora

³³ Pertenece al magistrado Rafael Rosel Marín, que nos facilita el extracto sin datos de identidad de las partes que aparecen con X e Y, y a quien se lo agradecemos desde estas líneas. La cursiva es nuestra.

no vienen acaso. Por entonces actué con urgencia y en una primera comparecencia logré un acuerdo entre los letrados asesores de los padres, acuerdo que la madre se negó a suscribir [...]”

No podemos hacer otra cosa que felicitar al magistrado por esta redacción, fijémonos en el párrafo en cursiva, que sirve casi de resumen de lo que se pretende con las líneas que en estas páginas dejamos, que el mensaje llegue a su destinatario real. Y que llegue es que se comprenda. Nos felicitamos todos por poder leer resoluciones que denotan interés y preocupación por un trabajo bien hecho.

7. Conclusiones y medidas de promoción de la claridad del lenguaje jurídico

Finalizamos ya estas páginas cuyo propósito es despertar en los juristas el interés por la comunicación clara en nuestro ámbito profesional.

Junto a lo anterior, también queremos advertir de la importancia de poner en marcha medidas que contribuyan a mejorar esa claridad del lenguaje jurídico. Entre esas medidas, proponemos, de manera especial, las siguientes:

7.1. Formación inicial y continua

Recomendamos que todos los alumnos del Grado en Derecho, reciban formación sobre cómo comunicar ese derecho de modo técnico, por una parte, y de modo sencillo, por otro, para poder llegar a todos los destinatarios a los que se puedan dirigir. Si no se produce esta formación a nivel de grado, se partirá de una carencia previa en el futuro que será más difícil completar, como hemos comentado en ocasiones anteriores (en CARRETERO GONZÁLEZ³⁴).

Gracias a la docencia de estas materias en el máster de acceso a la abogacía, sabemos que el tiempo que se dedica, aunque sea escaso, resulta enormemente provechoso. Por eso, estamos convencidos de que la docencia por los profesores de derecho en todas las materias, en ese doble registro técnico/no técnico es un aporte realmente necesario.

Por nuestra experiencia en el Centro de Estudios Judiciales, prácticamente todos los alumnos que han asistido a cursos sobre oratoria y redacción jurídica han reconocido su falta de formación y lo adecuado que resultaría su implantación tanto a niveles de grado en las Facultades de Derecho, como, posteriormente, poder profundizar y ampliar la formación en el acceso a las diversas ramas profesionales que pudieran derivarse después. Así, por ejemplo, los másteres de acceso a la abogacía o el propio Centro de Estudios Judiciales.

7.2. La mejora del procedimiento para la elaboración de normas

Las normas ocupan un lugar central dentro de nuestro sistema jurídico. Cuando son claras, cualquier documento que necesite apoyarse en ellas, como las sentencias, los escritos procesales, las resoluciones administrativas, los contratos o los informes jurídicos, entre otros, podrá redactarse, a su vez, con una mayor claridad. Por esta razón, es irrenunciable exigir la redacción clara y sencilla de dichas normas. Para ello se hace necesaria la formación especializada en la redacción normativa.

Hemos aludido al deseable refuerzo de la Comisión General de Codificación y de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa en estos procedimientos. Además, es conveniente poner en marcha una planificación de la actividad legislativa tendente a clarificar nuestro Derecho, para lo cual se proponen tres posibles líneas de actuación:

³⁴ CARRETERO GONZÁLEZ, Cristina, “La formación lingüística de los futuros juristas en España”, Anuari de Filologia. Estudis de Lingüística, núm. 7, 2017, ISSN-e 2014-1408, pp. 149-171. También en CARRETERO GONZÁLEZ, Cristina, “La formación de abogados y el lenguaje jurídico”, en Retos de la abogacía ante la sociedad global, CARRETERO GONZÁLEZ, C, y DE MONTALVO JÄÄSKELÄINEN, F., (Dir.), Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2012.

- La actualización de los códigos (como sucede con el Código Mercantil cuya tramitación estaba prácticamente finalizada en el año 2014 cuando se paralizó), volviendo a integrar en los mismos la regulación de materias que pasó a leyes singulares, de mayor o menor fortuna, pero que supusieron la pérdida de un lenguaje común y el deterioro de categorías jurídicas³⁵; ahora se trataría de revisar aquellos códigos o elaborar nuevas leyes generales, para reunificar regulaciones y dotarlas de un lenguaje claro,
- el encargo al gobierno de la aprobación, por real decreto legislativo, de textos refundidos que cumplan la misión que les encomienda el artículo 82.5 de la CE: “regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos”, o
- la previsión de un trámite final de revisión de los proyectos que, respetando los acuerdos políticos que subyacen a la norma, asegure su adecuación a los principios del lenguaje jurídico claro.

7.3. Carta de derechos de los ciudadanos ante la justicia y la necesidad de elevación del rango normativo

Esta carta no pasa de constituir una declaración programática cargada de buenos propósitos e intenciones que no tiene, en la práctica, y por el momento, eficacia real.

Pensamos que la elevación del rango normativo de esta carta puede constituir un primer paso necesario si pretendemos tomar en serio a los ciudadanos como acreedores de unos derechos que, hoy por hoy, imaginamos que desconoce en su gran mayoría, fundamentalmente, porque no son “derechos” obligatorios.

En la parte de la carta destinada a proporcionar eficacia a la misma, se prevé que el Ministerio de Justicia y las CCAA con competencias en la materia, el CGPJ, la FGE y los Colegios profesionales competentes adopten las disposiciones oportunas, con la provisión de los medios necesarios, para garantizar la efectividad y el pleno respeto de los derechos reconocidos en la carta.

Por otra parte, se supone que el Congreso de los Diputados, a través de la Comisión de Justicia, debía llevar a cabo, tanto el seguimiento como la evaluación permanente del desarrollo y cumplimiento de la Carta. ¿Se hace? Hasta donde hemos investigado, no hallamos respuesta.

¿No es hora de reclamar la necesaria efectividad de esta carta para que sea real?

Bibliografía

BORREGO NIETO (Dir.) *Estudio de campo: plantillas procesales* <http://lenguajeadministrativo.com/wp-content/uploads/2015/10/CMLJ-Documentos-para-el-informe.pdf>

CARRETERO GONZÁLEZ, C., “La formación lingüística de los futuros juristas en España”, *Anuari de Filologia. Estudis de Lingüística*, núm. 7, 2017, ISSN-e 2014-1408, pp. 149-171.

CARRETERO GONZÁLEZ, C., “Reflexiones acerca de la expresión y comunicación del Derecho por los juristas españoles en la actualidad”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 1, 2015. pp. 229-247.

CARRETERO GONZÁLEZ, C., “La claridad y el orden en la narración del discurso jurídico”, *Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law*, núm. 64, 2015, DOI: 10.2436/20.8030.02.116, pp. 63-85.

CARRETERO GONZÁLEZ, C., “El lenguaje jurídico puede comunicarse correctamente sin perder ni tradición ni precisión”, en la web de *Abogacía Española*, <https://www.abogacia.com>.

³⁵ Nos referimos, por ejemplo, lo sucedido en la regulación de distintos contratos abordada en diversas leyes cuando se habla de nulidad, anulabilidad, rescisión, resolución o desistimiento, sin el necesario rigor.

es/2013/06/19/como-el-lenguaje-juridico-puede-comunicarse-correctamente-sin-perder-ni-tradicion-ni-precision/

CARRETERO GONZÁLEZ, C., “La formación de abogados y el lenguaje jurídico”, en *Retos de la abogacía ante la sociedad global*, CARRETERO GONZÁLEZ, C, y DE MONTALVO JÄÄSKE-LÄINEN, F., (Dir.), Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2012.

CARRETERO GONZÁLEZ, C., (Dir.), *Estudio sobre Políticas públicas comparadas*, 2011 [en línea] <http://lenguajeadministrativo.com/wp-content/uploads/2015/10/CMLJ-Estudio-de-campo.pdf>.

DE LA NUEZ SÁNCHEZ-CASCADO, “Legislar a golpe de telediario o leyes que cambian todos los días”, en *El Arte de Legislar*, CGAE, 2016.

DESDENTADO BONETE, AURELIO, “La legislación como propaganda”, *Diario La Ley*, Nº 7090, 12 de enero de 2009.

FARALDO CABANA, PATRICIA “¿Cuáles son las resoluciones de “libertad vigilada” a los efectos de reconocimiento mutuo? Sobre las dificultades de transposición de la Decisión Marco 2008/947/JAI al derecho español”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 63, mayo - agosto 2019, pp. 575-597.

FUENTES GÓMEZ, JULIO CARLOS, “*Algunas consideraciones prácticas sobre la forma de legislar de nuestros días*”, *Legislar Mejor*, 2009, Ministerio de Justicia.

MUÑOZ MACHADO, S., (Dir.), *Libro de estilo de la Justicia*, Real Academia Española, Espasa, Consejo General del Poder Judicial, Barcelona, 2017.

ORDOÑEZ SOLÍS, DAVID, “Cuestiones lingüísticas y normativas del Derecho comunitario europeo”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, año 2, n 4, 1998, pp 593-618.

PALACIO DE CAEIRO, S.B., “Acceso a la información judicial: Derecho a comprender y lenguaje claro”, *La ley*, Buenos Aires, Argentina, nº 97, 24-05-2019.

SANSÓN CARRASCO (ELISA DE LA NUEZ, FERNANDO E IGNACIO GOMÁ LANZÓN, FERNANDO RODRÍGUEZ PRIETO, RODRIGO TENA ARREGUI), *¿Hay Derecho?* Península, Barcelona, 2014.

Anexo de abreviaturas más frecuentes

CE: Constitución española

CMLJ: Comisión para la modernización del lenguaje jurídico

LEJ: Libro de Estilo de la Justicia.

CGPJ: Consejo General del Poder Judicial

FGE: Fiscalía General del Estado

CGAE: Consejo General de la Abogacía Española

Una Retórica para la igualdad

Jesús García Calderón

Fiscal de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Doctor en Derecho

1. Una breve introducción filológica

El lenguaje es más que sangre. Con esta frase definitiva del filósofo y teólogo alemán Franz Rosenzweig, quiso iniciar el filólogo Víctor KLEMPERER su obra maestra *La lengua del Tercer Reich* (LTI)¹. Tras su terrible experiencia durante los doce años de sufrimiento del período nacional socialista², el profesor de Dresde, despojado progresiva y cruelmente de todos y cada uno de sus derechos, comprendió la capacidad de la lengua, en especial de las que llamaba *lenguas cultivadas*, para adelantarse a nosotros y *determinar* nuestro pensamiento a través de la repetición mimética de términos y expresiones. Las afirmaciones de KLEMPERER se han convertido con el paso del tiempo en una referencia clásica, no tanto en el estudio de la más burda manipulación social o de la simple propaganda política, sino de algo mucho más ambicioso y perturbador: Una especie de mecanismo invisible que produce una lenta ocupación del alma de una comunidad social o política, a través de una forma cotidiana de hablar o de escribir y, por tanto, de aprender o enseñar a los demás.

Evidentemente, una cosa es la utilización del lenguaje con fines totalitarios y otra bien distinta considerarlo deliberadamente machista, aunque no cabe duda que las ideas anteriores podrían aplicarse igualmente a los mecanismos generadores del sexismo, entendido como la convicción de superioridad y exclusividad del sexo masculino para el ejercicio de los aspectos determinantes de la vida social en detrimento de las mujeres. Quizá la manifestación más extendida del sexismo es la del desarrollo continuo de una postura androcéntrica que solo quiere y puede contemplar el mundo desde una óptica masculina *que se convierte en parámetro de lo humano* y que cristaliza en el lenguaje, tanto en el lenguaje común como en el lenguaje jurídico, *convirtiéndolo en uno de los instrumentos más importantes de discriminación de la mujer*³. Esta utilización torpe y monótona del lenguaje propicia el sometimiento permanente a una serie de reglas que excluyen a la mujer de la realidad.

Ya hemos reconocido que hablamos de términos incomparables pero, salvando naturalmente las distancias, si las opiniones de KLEMPERER las trasladamos a nuestro debate actual sobre la falta de visibilidad de la mujer en el lenguaje, cabría preguntarse, en primer término, si es el machismo el que convierte nuestro lenguaje en sexista o es el lenguaje sexista el que propicia la persistencia de este abundante y anacrónico error en las sociedades más avanzadas de nuestro tiempo. Ambas situaciones, además, no resultan incompatibles. No cabe duda, en cualquier caso y al margen de la respuesta que ofrezcamos a esta interrogante, del papel activo que juega el lenguaje en la configuración del pensamiento⁴ y de la imperiosa necesidad

¹ Excepcional ensayo publicado por primera vez en 1947 con el título *LTI: La lengua del Tercer Reich. Apuntes de un filólogo*, del catedrático de Filología Románica en la Universidad Técnica de Dresde, Víctor KLEMPERER; traducido al español por Adan KO-VACSICS con revisión de Marta HERNÁNDEZ, en Editorial *Minúscula*, Barcelona, 2014; colección *Alexanderplatz*, (410 páginas).

² La supervivencia de Klemperer está vinculada con su permanencia en la retaguardia en condiciones de completa esclavitud, conforme a las leyes raciales vigentes, al no ser deportado por su matrimonio *mixto* con una persona de raza aria, la pianista Eva Schlemmer. Ello le permitió conocer y estudiar la lengua cotidiana utilizada durante la guerra por el régimen. Su deportación, acordada para la pareja, finalmente no pudo llevarse a cabo tras el terrible bombardeo de Dresde de febrero de 1945.

³ Informe sobre *Lenguaje jurídico y género: Sobre el sexismo en el lenguaje jurídico*, en el que aparecen como investigadoras principales Ana RUBIO CASTRO y Encarna BODELÓN GONZÁLEZ; Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2011; página 3.

⁴ BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa; en "Género y lenguaje. Presupuestos para un lenguaje jurídico igualitario". Publicado en la Revista de Derecho Político de la UNED, número 73, septiembre-diciembre de 2008, página 75. La autora extrae esta afirmación del famoso *Curso de Lingüística General* de Ferdinand de SAUSSURE.

de comprender sus mecanismos de adaptación a los valores constitucionales vigentes en un sociedad democrática.

En segundo lugar, tendríamos que establecer cuál sea el papel que corresponde a los juristas en esta desatada polémica, ya que resulta imprescindible abordar extensamente el problema pero no parece lógico imponer, recomendar u ordenar la filología desde el derecho, máxime teniendo en cuenta los problemas habituales que viene acarreado el lenguaje jurídico por su falta de claridad y su necesidad de una urgente modernización.

Por último y en tercer lugar, también deberíamos considerar que la discriminación de género no es una cuestión puramente filológica, aunque el lenguaje sexista forme parte de la filología y se conciba como un lastre o una especie de *rutina cultural*⁵ que desemboca en una forma de *falsedad social* que nos hace creer que la realidad ocurre solamente en uno de los géneros⁶. No cabe duda, que una realidad tan compleja debe ser combatida con una estrategia mucho más reflexiva y ambiciosa que alcance a sus profundas raíces históricas y que supere los aspectos puramente semánticos o gramaticales de la cuestión.

En el debate social de nuestro tiempo, voces muy autorizadas⁷ vienen repitiendo que el lenguaje no es sexista y que, en gran medida, el origen de esta percepción se encuentra en el uso del masculino genérico, una práctica normal que se explica si recordamos que, por razones prácticas en el uso de la lengua, *el masculino es el género por defecto no marcado*. Pero lo cierto es que también estas mismas voces autorizadas reconocen poderosas razones históricas para que la sociedad patriarcal europea, a partir de los siglos IX o X, operara ese cambio, aparentemente formal pero de una gran trascendencia social, a favor del masculino. En cualquier caso, la lengua es un organismo vivo que se transforma con la manera de usarla y que se adapta a las necesidades sociales de cada momento histórico. De ahí, que puedan proponerse lícitamente alternativas polémicas, más o menos radicales, como la creación de nuevos términos neutros o el conocido desdoblamiento en los géneros que a veces adopta a lo largo de cualquier discurso un cierto tono de salmodia. El verdadero problema surge cuando se pretende su imposición institucional o cuando se hace *pensar a la gente que está siendo sexista cuando hace un uso normal de la lengua* sin ninguna intención discriminatoria y se limita a expresarse con naturalidad.

Al margen de la estéril discusión desatada en estos últimos años, será el tiempo el que decida si estas nuevas opciones lingüísticas terminan por imponerse y acaban siendo integradas en nuestras formas habituales de comunicación oral y escrita. Mientras tanto, si parece existir entre los filólogos un acuerdo, tanto en la necesidad de llevar a cabo una *moción de género* frente a determinados sustantivos, como en la necesidad de reconocer que en la mentalidad de muchos hablantes, desde una perspectiva psicolingüística, el uso de los plurales masculinos no siempre incluye a las mujeres. El análisis de esta cuestión puede resumirse en una dualidad incontestable que nos recuerda la reciente doctrina constitucional en España (María Luisa BALAGUER CALLEJÓN) cuando sostiene, siguiendo las enseñanzas del recordado humanista Álvaro GARCIA MESEGUER⁸, de un lado, que la lengua no es sexista *sino el uso que se hace de ella* y, de otro lado que, concebido como un hecho de trascendencia universal, la mayor parte del sexismo tiene una naturaleza *social*⁹. Como ya manifestó el último autor citado, el sexismo lingüístico solo radica en el hablante o en el oyente, pero no en la lengua misma que les permite comunicarse.

La idea fundamental, por tanto, que debemos transmitir al comienzo de nuestra breve exposición es que las guías o recomendaciones que, para el uso de un lenguaje inclusivo, publiquen

⁵ GARCÍA MESEGUER, Álvaro; *¿Es sexista la lengua española? Una investigación sobre el género gramatical*. Publicado en Papeles Paidós, Barcelona, 1996, página 241.

⁶ BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa; en "Género y lenguaje ...", obra citada, página 82.

⁷ Como ejemplo reciente, FERNÁNDEZ-ORDOÑEZ, Inés. La cursiva de todo el párrafo corresponde a la entrevista realizada por Yolanda GÁNDARA a la filóloga y Académica de la *Real Academia Española*, publicada en la revista *Jot Down Cultural Magazine*, abril de 2017, páginas 235 y siguientes.

⁸ GARCÍA MESEGUER, Álvaro; *¿Es sexista la lengua española? Una ...* obra citada, página 17.

⁹ BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa; en "Género y lenguaje ...", obra citada, página 81.

corporaciones, instituciones o cualesquiera organismos públicos o asociaciones, siendo muy positivas y necesarias, solo resolverán el problema de una manera incompleta o superficial. La búsqueda o la definitiva implantación de un lenguaje inclusivo no tendrá lugar solo por combatir o prohibir el uso del masculino genérico o por modificar algunos sustantivos que tengan un significado similar. Lo esencial será establecer una meditada estrategia social y educativa, creando las bases para que podamos desarrollar una *Retórica para la igualdad* y llevando a cabo un análisis más ambicioso y reflexivo de cada documento o discurso que elaboremos para descubrir si contiene, por el uso inconsciente de un modelo sexista, términos excluyentes o ambiguos que conducen a cualquier forma de discriminación de la mujer.

Si el Ministerio Fiscal presenta un *Escrito de Acusación* de una especial trascendencia pública, en el que se adoptan términos neutros o reiterativos para la extensa descripción de un hecho delictivo de indudable gravedad, pero se mantiene la rúbrica del delito calificado, por ejemplo, como un delito *contra los derechos de los ciudadanos extranjeros* del artículo 318 bis del Código Penal¹⁰, no habremos conseguido nada con la adaptación de un lenguaje inclusivo meramente *superficial* porque la mayor discriminación lingüística es la que contiene la propia rúbrica del precepto aplicado que parece no conceder protección alguna a un colectivo que une a la discriminación de género la condición de inmigrante en situación irregular, el de las ciudadanas extranjeras que pueden ser, precisamente, las víctimas de la infracción o las más gravemente afrentadas. La acción más decisiva para corregir el texto, por tanto, será la de comprender que debemos buscar una alternativa a la rúbrica del precepto que corrija el error de un texto tan esencial como nuestro Código Penal y que, sin menoscabo alguno de la seguridad jurídica, utilice o añada el femenino cuando sea posible o bien encuentre una expresión que permita englobar tanto a hombres como a mujeres como posibles sujetos pasivos de delitos de tanta gravedad, máxime cuando la literalidad del artículo aplicado se refiere, en el caso concreto que utilizamos como ejemplo, a toda *persona que no sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea*.

Resulta importante aclarar que esta labor, además, no debe limitarse a llevar a cabo una especie de recuento final o *examen de conciencia textual* para corregir aquellos errores de discriminación en el lenguaje que nos hayan pasado inadvertidos y puedan aparecer en nuestro escrito por una especie de inercia cultural. Como ya puso de manifiesto en su conocido manual de redacción jurídica¹¹, el profesor norteamericano Robert J. MARTINEAU, debemos esforzarnos, sin caer en posiciones excesivamente rígidas, en utilizar un lenguaje no sexista desde el comienzo de nuestra redacción o de aquellas anotaciones que hagamos para la preparación memorística del discurso. No resulta aconsejable la idea de resolver inicialmente lo *sustancial* del texto que debemos escribir o del mensaje que queramos transmitir a los demás y solo posteriormente y como una mera cuestión secundaria, corregir las cuestiones de género o estilo. Dejar para el final el ejercicio de una voluntad decidida para aplicar un lenguaje no sexista, puede impedir que se cumplan los principios de cohesión y coherencia textual, siempre tan necesarios para que el resultado que obtengamos sea *un texto elegante y eficaz*¹².

2. Lengua y sexismo en la legislación española

La aparición de una conciencia sobre el uso sexista del lenguaje que pueda contribuir decisivamente al sostenimiento de la desigualdad entre hombres y mujeres, es una percepción social generalizada relativamente reciente y que coincide con la actualización de nuestros derechos

¹⁰ El Título XV bis de nuestro Código Penal, modificado en 2015, se integra por un solo precepto, el artículo 318 bis y lleva la rúbrica de los delitos *contra los derechos de los ciudadanos extranjeros*.

¹¹ MARTINEAU, Robert J, y MARTINEAU Jr, Robert J, *Plain English for Drafting Statutes and Rules*; publicado por Lexis Nexis, Carolina Academic Press, 2012. Sobre los contenidos o índice de este famoso Manual, puede consultarse: <https://cap-press.com/pdf/9781422499146.pdf>

¹² BENGOCHEA BARTOLOMÉ, Mercedes; en "El lenguaje jurídico no sexista, principio fundamental del lenguaje jurídico modernizado del siglo XXI". Publicado en el Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá de Henares IV; 2011, página 24. La autora, Vocal de la *Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico*, comenta la propuesta de MARTINEAU, que hace suya, en los términos que son resumidos en el párrafo.

fundamentales y con la movilización institucional que ha tenido lugar en las últimas décadas para combatir a nivel institucional un fenómeno criminal tan terrible como la violencia de género. Desde hace décadas, la igualdad entre hombres y mujeres se configura como un principio jurídico universal reconocido, entre otros documentos internacionales, en la Convención *sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, que fue aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1979 y que habría sido ratificada por España en 1983¹³. Los posicionamientos que, desde entonces, han tenido lugar no siempre abundan en argumentos jurídicos, pero no cabe duda de que se trata de un problema que *interesa* al jurista para actualizar la igualdad como una *forma de ser social*. Una materia de tanta relevancia exige la implicación creciente, como no puede ser de otra forma y conforme a su especial naturaleza como órgano de relevancia constitucional, del Ministerio Fiscal

El Decreto de la Fiscalía General del Estado de 13 de junio de 2019 (en adelante, FGE) aprobó el último *Plan Ejecutivo* para el desarrollo del *Plan de Igualdad* de la Carrera Fiscal que había sido aprobado por el *Pleno* del Consejo Fiscal con fecha tres de diciembre de 2015. Esta iniciativa, al margen de diversos instrumentos jurídicos europeos¹⁴, deriva de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo *para la igualdad efectiva de mujeres y hombres* que tiene como objetivo, conforme a lo estipulado en su artículo 1, *hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en particular mediante la eliminación de la discriminación de la mujer, sea cual fuere su circunstancia o condición, en cualesquiera de los ámbitos de la vida y, singularmente, en las esferas política, civil, laboral, económica, social y cultural para, en el desarrollo de los artículos 9.2 y 14 de la Constitución, alcanzar una sociedad más democrática, más justa y más solidaria*.

La única referencia directa de la ley anterior al lenguaje se contiene en el apartado 11 de su artículo 14, cuando señala entre los criterios generales de actuación de los poderes públicos, *la implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas*. De manera indirecta, como otra manifestación propia del lenguaje, cabría añadir las alusiones al uso de la imagen femenina por parte de los medios de comunicación social de titularidad pública o privada, conforme a principios igualitarios¹⁵ y la consideración como publicidad ilícita, de acuerdo con lo establecido en su artículo 41 y en la legislación general sobre publicidad y comunicación institucional, a toda aquella publicidad *que comporte una conducta discriminatoria*.

En lo que respecta al Ministerio Fiscal, la ley solo contiene dos breves menciones indirectas sin referencia alguna al lenguaje. En primer término, la Disposición Adicional cuarta, modifica su Estatuto Orgánico y añade un último párrafo en el apartado 1 del artículo 14, con la siguiente redacción: *Habrà de integrarse en el seno del Consejo Fiscal una Comisión de Igualdad para el estudio de la mejora de los parámetros de igualdad en la Carrera Fiscal, cuya composición quedará determinada en la normativa que rige la constitución y funcionamiento del Consejo Fiscal*. De otra parte, la Disposición Adicional Tercera añade un segundo párrafo al apartado segundo del artículo 434 de la Ley Orgánica del Poder judicial y establece que *el Centro de Estudios Jurídicos impartirá anualmente cursos de formación sobre el principio de igualdad entre mujeres y hombres y su aplicación con carácter transversal por los miembros de la Carrera Fiscal, el Cuerpo de Secretarios y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, así como sobre la detección y el tratamiento de situaciones de violencia de género*.

¹³ Quizá la primera disposición legal en España dictada para combatir el uso sexista del lenguaje sea la Orden de 22 de marzo de 1995 del Ministerio de Educación y Ciencia, *por la que se adecua la denominación de los títulos académicos oficiales a la condición masculina o femenina de quienes los obtengan* (Boletín Oficial del Estado número 74, de 28 de marzo de 1995, páginas 9477 y 9478).

¹⁴ Los antecedentes del Decreto citan la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres, en asuntos de empleo y ocupación; como el marco legal europeo de referencia.

¹⁵ El Título III de la Ley lleva la rúbrica *Igualdad y medios de comunicación* y refiere estas y otras obligaciones en los artículos 36 y siguientes.

La otra norma referencial en esta materia, a la que aludiremos muy brevemente y que deriva de la normativa internacional y del compromiso político adquirido a nivel europeo, habría sido promulgada con la finalidad de mejorar el proceso de elaboración de los textos legales. Nos referimos a la Ley 30/2003, *sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno*, una ley que viene referida a la aprobación tanto de los proyectos de ley como de los reglamentos y que ha sido objeto de un desarrollo análogo y desigual entre las Comunidades Autónomas¹⁶. La doctrina ha manifestado en ocasiones la necesidad de que se determinen reglamentariamente *los términos de elaboración de un informe periódico del impacto de género*¹⁷, conforme a la previsión contenida en el artículo 18 de la Ley Orgánica 3/2007¹⁸.

Al margen de las anteriores disposiciones legales y para su cumplimiento, en lo que respecta al funcionamiento del Ministerio Fiscal, el último *Plan de Igualdad* fue aprobado el 29 de diciembre de 2018 por la *Comisión de Igualdad* del Consejo Fiscal, y refiere como uno de sus cuatro principios de actuación el uso no sexista del lenguaje y de la imagen¹⁹. Este principio se concreta en la *aprobación de medidas necesarias para eliminar el uso sexista de la lengua, y garantizar y promover la utilización de una imagen de las mujeres y de los hombres, fundamentada en la igualdad de sexos en todos los ámbitos de la vida*. El mismo documento, ya entre sus conclusiones reitera, esta vez como *principio inspirador* del *Plan*, el uso no sexista del lenguaje y de la imagen.

Estas breves referencias permiten completar nuestro comentario sobre el panorama legislativo español y llevar a cabo, con la oportuna brevedad, algunas consideraciones para *situar* adecuadamente el problema y encontrar fórmulas que nos ayuden a concretar la voluntad manifestada por el legislador.

En primer lugar, la escasa normativa distingue entre la *implantación* del lenguaje no sexista en el ámbito puramente administrativo y su *fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas*. Al margen de que la utilización del verbo *implantar* resulta muy afortunada porque se aparta de la idea de imposición, esta distinción incide en uno de los riesgos de los que nos advierte la Real Academia Española y al que posteriormente aludiremos, cuando nos señala en su informe de 2012²⁰ que puede tener lugar con ello la creación de un nuevo lenguaje oficial enfrentado a un lenguaje de la realidad, agregando una especie de *código artificial ajeno al lenguaje común* que solo solucionaría el problema de forma muy limitada. El lenguaje no sexista *impuesto* correría el riesgo, en definitiva, de convertirse en un simple *artificio*.

Otras voces de la misma Academia, sin embargo, parecen discrepar y consideran que a veces puede ser imprescindible diferenciar el uso habitual o literario de la lengua, de otras formas de comunicación oficial o administrativa o, dicho en otros términos, diferenciar del lenguaje de cada día otro que, al incluir *documentos que tengan una alocución pública*, entienda que resulta imprescindible evitar cualquier atisbo de ambigüedad y donde puede resultar aconsejable el uso de los dobles para citar ambos géneros o de cualesquiera otras formas de clarificación del mensaje para que tenga lugar, de esta forma un tanto forzada, una visibilidad imprescindible.

¹⁶ Como ejemplo se puede citar la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, *para la promoción de la igualdad de género en Andalucía* o, en la misma Comunidad Autónoma, el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, *por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género*.

¹⁷ BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa; en "Género y lenguaje ...", obra citada, página 94.

¹⁸ El artículo 18 de la Ley Orgánica 3/2007 con la rúbrica *Informe periódico* establece que, *en los términos que reglamentariamente se determinen, el Gobierno elaborará un informe periódico sobre el conjunto de sus actuaciones en relación con la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres. De este informe se dará cuenta a las Cortes Generales*.

¹⁹ Los otros principios de actuación serían el fomento de la corresponsabilidad, el principio de presencia y composición equilibrada y la transversalidad de género.

²⁰ El informe se puede consultar en la página electrónica de la Real Academia Española utilizando el buscador o en el siguiente enlace. https://www.rae.es/sites/default/files/Bosque_sexismo_linguistico.pdf. Elaborado por el catedrático de lengua española de la Universidad Complutense de Madrid y Ponente de la *Nueva gramática española*, Ignacio BOSQUE MUÑOZ, fue suscrito por 26 Académicos (tres mujeres) y 7 Académicos Correspondientes de gran prestigio como el gran hispanista y poeta francés Bernard SESE.

ble de la mujer o de lo femenino²¹. Sea como fuere, creo que acentuar esta dualidad entre un lenguaje real y otro lenguaje oficial, además de problemática, podría resultar contraproducente.

En segundo lugar, resulta paradójico que las instancias públicas, cuando abordan el problema, no reparen en separar claramente el uso sexista del lenguaje desarrollado de una manera inconsciente, de aquel otro que se desarrolla de una manera deliberada y conforme a posicionamientos ideológicos o religiosos que no comparten o que comparten muy limitadamente el imperativo constitucional de una igualdad efectiva entre mujeres y hombres. En el primer caso, los propios mecanismos del lenguaje, la educación y algunas correcciones filológicas serán suficientes para que el mero transcurso del tiempo y los mecanismos internos de la propia lengua vayan *disolviendo* esta forma involuntaria de discriminación con el auxilio del Derecho. En el segundo caso, la cuestión es mucho más compleja y requiere un análisis comparado del problema y la búsqueda de alternativas que puedan utilizar, normalmente ante graves situaciones de publicidad sexista o discriminatoria, al derecho administrativo sancionador²² e incluso, en otras situaciones extremas, al derecho penal. Álvaro GARCÍA MESEGUER ya establecía, hace casi veinte años, una clara distinción entre un sexismo social y un sexismo lingüístico, *dos conceptos relacionados entre sí pero que no pueden identificarse*, ofreciéndonos expresivos ejemplos de cada uno de ellos y de su interrelación en nuestra vida cotidiana²³.

En tercer lugar, una de las claves esenciales para que tenga lugar una correcta *implantación* de un lenguaje no sexista es evidente que radica en la elaboración de planes formativos más ambiciosos y que se refieran, tanto a la formación general en materia lingüística que proporcione nuestro sistema educativo en sus distintos niveles, como a la formación universitaria y continuada de los juristas en general y de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia en particular, sin descartar en su formación la presencia de ciertos conocimientos filológicos, no como una vitola de excelencia, sino como una herramienta básica para el desarrollo eficaz de su labor, como ya recomendó a las autoridades educativas y en su informe de 2012 la *Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico* (en adelante, CMLJ)²⁴.

2.1. La posición de la Real Academia Española

Afortunadamente, la *Real Academia Española de la Lengua* (en adelante, RAE) desde hace tiempo ha sido partidaria de hacer pública su posición oficial sobre este problema. Lo hizo en primer término a través de un documento suscrito por Ignacio BOSQUE MUÑOZ y aprobado, de forma unánime, en la sesión plenaria celebrada el 1 de marzo de 2012, que lleva por título *Sexismo lingüístico y visibilidad de la mujer*.

El documento aborda con rigor el análisis crítico de nueve guías publicadas por organismos públicos de naturaleza dispar²⁵. Son muchas las precisiones de interés que contiene un docu-

²¹ FERNÁNDEZ-ORDOÑEZ, Inés; entrevista previamente citada.

²² Para el análisis de la normativa y posibles sanciones en materia de publicidad, puede consultarse el trabajo crítico *Publicidad sexista y medios de comunicación* de la profesora Ana CARRETERO GARCÍA, publicado en el número 10 de la *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, UCLM, Ciudad Real, 2014, páginas 130-142. <https://revista.uclm.es/index.php/cesco/article/view/544>

²³ GARCÍA MESEGUER, Álvaro; “¿Es sexista la lengua española?”, tribuna publicada en la Revista de Medicina y Traducción, *Panacea*, volumen 2, número 3, 2001 donde nos ofrece los siguientes ejemplos: Quien diga que «Las mujeres son menos inteligentes que los hombres» incurrirá en sexismo social pero no en sexismo lingüístico; en cambio, la frase «Los varones y las hembras son inteligentes por igual», no incurre en sexismo social pero sí en sexismo lingüístico, por emplear la voz ‘hembras’ en vez de ‘mujeres’. La frase «A la manifestación acudieron muchos funcionarios y también muchas mujeres» describe una situación no sexista con una frase sexista; en cambio, la frase «El consejo estaba compuesto por once varones y tres mujeres» describe una situación sexista con una frase no sexista”.

²⁴ Constituida por el Ministerio de Justicia en virtud de Resolución de 21 de Enero de 2010 (BOE número 27 de 1 de febrero de 2010, páginas 9.107 y 9.108), estaba presidida por el Secretario de Estado de Justicia, Juan Carlos CAMPO MORENO y contaba con la Vicepresidencia del entonces Director de la Real Academia Española, Víctor GARCÍA de la CONCHA. La Comisión contó para el desarrollo de su labor con un extenso *Comité Técnico* multidisciplinar y concluyó sus trabajos en 2012.

²⁵ El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, dando cumplimiento a una de las medidas previstas en el II *Plan para la Igualdad entre mujeres y hombres en la Administración General del Estado y en sus organismos públicos*, aprobado por Resolución de 26 de noviembre de 2015 de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, ha elaborado la *Guía para el uso no sexista del lenguaje* que recoge, sin ánimo exhaustivo y mediante fichas descriptivas, hasta 120 ejemplos ordenados de documentos de esta o similar naturaleza en una clasificación temática. En el apartado jurídico, solo se contempla la elaborada en

mento que ha marcado cierto desencuentro con las posiciones más reivindicativas en la lucha por la erradicación del sexismo lingüístico aunque, en lo esencial, creo que apenas difiere en el reconocimiento de un problema muy grave y en la necesidad de abordarlo con determinación y eficacia. En no pocas ocasiones, se ha puesto de manifiesto que *el encuentro entre lingüistas y juristas no siempre ha sido posible y esa distancia interviene también como un factor obstativo importante para elaborar un lenguaje jurídico adecuado al género*²⁶. En todo caso, se trataría de un desencuentro bidireccional que ha ido amortiguándose con el paso del tiempo, tanto por el uso cotidiano del lenguaje, como por la colaboración institucional sostenida en España en los últimos años entre diversas instituciones y corporaciones implicadas en la solución del problema.

Volviendo al informe de la RAE, sin ánimo exhaustivo, podemos enunciar brevemente algunos aspectos que, en mi opinión, tienen un especial valor. Son estos los que deberían determinar en el futuro la búsqueda de soluciones compartidas ante la aparición de un nuevo argumentario que, quizá de forma creciente y sin negar completamente el problema, dificulta la solución con el peso de una meditada trivialización. La lucha contra el sexismo lingüístico es importante y debemos tener en cuenta algo que refiere el informe que comentamos y que no debe olvidarse cuando relacionamos el uso correcto del lenguaje con nuestros derechos fundamentales: *Los juicios sobre nuestro lenguaje se extienden a nosotros mismos*.

Estos aspectos a los que nos referimos serían, básicamente, los siguientes.

- Aunque los documentos examinados abordan cuestiones léxicas, morfológicas o sintácticas se realizan, con alguna excepción, sin la participación de lingüistas. Parece necesario corregir esta injustificada ausencia, contando en el futuro con los profesionales del lenguaje en cualquier iniciativa sobre el particular.
- Aceptando como válidas todas las premisas de ocultación de la mujer y de su discriminación laboral o social, se obtiene una conclusión completamente injustificada: Constituye un grave error, suponer que *el léxico, la morfología y la sintaxis de nuestra lengua han de hacer explícita, sistemáticamente la relación entre género y sexo de forma que serán automáticamente sexistas las manifestaciones verbales que no sigan tal directriz*²⁷. Esta discrepancia no puede identificarse como una manifestación de machismo.
- El uso no marcado o genérico del masculino para designar los dos sexos *está firmemente asentado en el sistema gramatical español* y no debe considerarse sexista. En este punto, el Informe aplica el criterio expresado por José A. MARTÍNEZ al referirse al que denomina *despotismo ético*. En su ensayo *El lenguaje de género y el género lingüístico* nos señala que el masculino genérico *es la válvula de escape a la imposición morfológica del género, y recurrimos espontáneamente a él cuando la diferenciación sexual no es relevante para el sentido de la frase o el enunciado*²⁸.
- No obstante, el desdoblamiento o mención de ambos sexos puede tener sentido en ciertos contextos. La lengua cuenta con recursos suficientes para ir resolviendo los casos de ambigüedad. La mayoría de propuestas correctoras del sexismo, como extender la formación de pares morfológicos a los nombres de profesiones o cargos, no son objeto de controversia alguna y deberían generalizarse con toda normalidad.

2011 por el Consejo General del Poder Judicial con el título *Lenguaje jurídico y género: sobre el sexismo en el lenguaje jurídico*, elaborada por Ana RUBIO CASTRO y Encarna BODELÓN GONZÁLEZ, ya mencionada, así como la elaborada en 2008 por el Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades con el título *Hablamos de leyes*, elaborada por Charro GUERRERO MARTÍN y Eulalia LLEDÓ CUNILL.

²⁶ BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa; en “Género y lenguaje ...”, obra citada, página 88.

²⁷ Esta confusión ya habría sido resuelta por autores como Álvaro GARCÍA MESEGUER, en su libro *¿Es sexista la lengua española?*, Editorial Paidós, Barcelona, 1994.

²⁸ MARTÍNEZ GARCÍA, José A.; *El lenguaje de género y el género lingüístico*, ensayo publicado por el Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, 2008, página 116.

- Algunas de las propuestas que son realizadas en estas guías *no están hechas para ser adaptadas al lenguaje común*. Estos cambios pueden afectar únicamente a la creación de un nuevo lenguaje oficial que estaría cada día más alejado de la realidad social.
- Reconociendo el mérito de las guías examinadas, la lucha por la igualdad necesita extenderse a las prácticas sociales y a la mentalidad de los ciudadanos. No tiene sentido *forzar la estructuras lingüísticas* para combatir con eficacia la discriminación por el uso sexista del lenguaje

Más recientemente, la colaboración desarrollada entre la RAE y el Consejo General del Poder Judicial²⁹, al margen de la creación del *Diccionario del Español Jurídico*, determinó la publicación de un extenso *Libro de Estilo de la Justicia* que fue coordinado por el Director de la Corporación, Santiago MUÑOZ MACHADO³⁰.

En lo que ahora nos preocupa, este ambicioso trabajo realiza algunas consideraciones interesantes en el apartado correspondiente al género de los sustantivos, en concreto cuando aborda el problema de la doble mención del género. De manera muy resumida podríamos señalar que sobre este particular, tan vinculado al debate sobre sexismo en el lenguaje, establece los siguientes criterios:

- La doble mención de género debe utilizarse en aquellos casos *en los que se necesita marcar la referencia específica de cada uno de los sexos*³¹ (Ejemplo: *Tanto los españoles como las españolas pueden servir en el Ejército o Lego las tierras a mis hijos y el dinero a mis hijas*).
- Cuando la distinción entre los sexos constituya un *factor relevante en el contexto*³², debe hacerse igualmente una doble mención explícita (Ejemplo: *La proporción de Letrados y Letradas es desproporcionada en la nueva Junta de Gobierno*).
- Los criterios reivindicativos para evitar o sustituir el uso del genérico masculino mediante la doble mención de los sexos, salvo en situaciones excepcionales, no tienen justificación, valorándose esta tendencia como *innecesaria y antieconómica*, [...] *cuando el empleo del género no marcado es suficientemente explícito para abarcar a los individuos de uno y otro sexo*. (Ejemplo: *El papel de los fiscales resultó decisivo en la aplicación práctica de la nueva ley procesal*). Como regla general, se recomienda *evitar la doble mención de género y optar por el uso del masculino no marcado*³³.
- Se recuerda que la sustitución en la mención al género por colectivos no siempre es equivalente y puede resultar, por tanto, inadecuada. (Ejemplo: *No es lo mismo los niños que la infancia o los jóvenes que la juventud*).
- El *Libro de Estilo de la Justicia*, finalmente, realiza una *Advertencia* diferenciada y resalta que deben evitarse siempre aquellas *soluciones que contravienen las reglas gramaticales y ortográficas*³⁴, como la repetición coordinada de los artículos (*los y las, unas y unos*), el uso del símbolo arroba @ que no es un signo lingüístico (Ejemplo: *l@s diputad@s*) o el uso de la x como elemento neutro que pretenda designar ambos sexos (Ejemplo: *queridxs compañerxs*).

Parece que estos criterios reiteran, de una manera franca y resumida, lo ya expuesto en su Informe por Ignacio BOSQUE, aunque cuentan con la ventaja de tener una amplia perspectiva

²⁹ Con fecha 26 de noviembre de 2014, fue suscrito el *Convenio de Colaboración* entre el Consejo General del Poder Judicial y la Real Academia Española que permitió la elaboración del primer *Diccionario del Español Jurídico* (2016) y el *Libro de estilo de la Justicia* (2017).

³⁰ *Libro de estilo de la Justicia*, editado por la Real Academia Española, Editorial Espasa y el Consejo General del Poder Judicial, MUÑOZ MACHADO, Santiago, (Dir.). Como Académico responsable de la redacción, aparece Salvador GUTIÉRREZ ORDÓÑEZ. Primera edición, Barcelona, febrero de 2017.

³¹ *Libro de estilo de la Justicia*, ... ob. cit., página 49.

³² *Libro de estilo de la Justicia*, ... ob. cit., página 49.

³³ *Libro de estilo de la Justicia*, ... ob. cit., página 49.

³⁴ *Libro de estilo de la Justicia*, ... ob. cit., página 50.

temporal que, en mi opinión, demostraría que las posiciones más reivindicativas no habrían sido finalmente aceptadas en el uso normalizado de nuestra lengua.

2.2. Tribunal Supremo

Tras su aprobación por la *Sala de Gobierno*, en virtud de *Acuerdo* de 19 de enero de 2016, fue aprobada una *Guía breve del prontuario de estilo del Tribunal Supremo*³⁵ que contiene un apartado sobre lenguaje sexista que aborda como una *cuestión previa* a las indicaciones específicas en materia de estilo. El documento se limita a señalar lacónicamente *la necesidad de erradicar el lenguaje sexista en las sentencias del Tribunal Supremo* para añadir que *debe evitarse el uso genérico del masculino con valor para ambos sexos cuando la RAE admite el uso de la palabra en género femenino*. Por último, nos recuerda algunos ejemplos evidentes como el de juez o jueza o el de magistrado o magistrada.

Siendo positiva esta escueta mención, no parece que exista un especial interés en el Tribunal Supremo para abordar con mayor rigor el problema, máxime cuando no se alude a la redacción de hechos probados en las sentencias, quizá el aspecto más problemático y que pueda esconder con mayor frecuencia situaciones discriminatorias por razón de sexo en la descripción de algunos tipos penales que afectan a un mayor número de mujeres que de hombres. La propia utilización del término *prontuario* ya resulta suficientemente expresiva en cuanto comporta la idea, conforme a su significación gramatical, de una simple anotación o resumen. En cualquier caso, el Tribunal Supremo podría actualizar su postura y tener en cuenta o recoger, cuando menos, aquellos criterios que contienen los documentos que han sido elaborados tras la colaboración institucional mantenida posteriormente entre el Consejo General del Poder Judicial y la RAE.

2.3. Ministerio Fiscal

Aprovechando la controversia suscitada y la experiencia institucional y corporativa acuñada en estos últimos años, la FGE debiera concluir los trabajos iniciados por su Secretaría Técnica³⁶ para la elaboración de un *Manual de Estilo*. El documento resulta cada día más necesario y debería tener muy en cuenta, no solo la destreza en la descripción exacta de los hechos que son objeto de enjuiciamiento y que corresponde al Ministerio Fiscal, también la función señalada en el apartado décimo del artículo 3 de su Estatuto Orgánico para *velar por la protección procesal de las víctimas y por la protección de testigos y peritos, promoviendo los mecanismos previstos para que reciban la ayuda y asistencia efectivas*; así como el deber activo, conforme a lo establecido en el artículo 4.5 del mismo texto legal, de *informar a la opinión pública de los acontecimientos que se produzcan, siempre en el ámbito de su competencia y con respeto al secreto del sumario y, en general, a los deberes de reserva y sigilo inherentes al cargo y a los derechos de los afectados*.

La todavía vigente Instrucción 1/2005, *sobre la forma de los actos del Ministerio Fiscal* es uno de los escasos documentos fiscales referidos, de manera más o menos explícita, al uso del lenguaje. Entre otras consideraciones, expresamente recuerda que *los actos del Ministerio Fiscal, ya se formalicen por escrito, ya por medio de informe oral, deberán cumplir, como regla general, desde el punto de vista sustantivo, con la necesaria exigencia de motivación, proporcionada a la entidad del acto, y desde el punto de vista formal, con unos mínimos básicos de pulcritud, claridad e inteligibilidad*. Este último *tricolon* de adjetivos viene a coincidir, en cierto modo, con el utilizado por el artículo 4 a) de la Ley 4/2015, del 27 de abril *del Estatuto de la Víctima* cuando exige que las comunicaciones orales o escritas con las víctimas, se realicen utilizando expresiones quizá más comprensibles, con un *lenguaje claro, sencillo y accesible*.³⁷ Compartida

³⁵ El documento es accesible en la red: <https://delajusticia.com/wp-content/uploads/2018/04/prontuarioestiloTS.pdf>

³⁶ La iniciativa estaría desarrollándose actualmente por la *Secretaría Técnica* de la FGE.

³⁷ Literalmente, el artículo 4 a) de la Ley 4/2015, de 27 de abril, *del Estatuto de la Víctima*, señala que *toda víctima tiene el derecho a entender y ser entendida en cualquier actuación que deba llevarse a cabo desde la interposición de una denuncia y durante el*

la idea de claridad; la virtud de la pulcritud estaría referida a la sencillez y la de inteligibilidad a la necesidad de contar con un lenguaje accesible. Sin embargo, por extraño que resulte para un documento oficial fechado en 2005 y en un país desarrollado; las alusiones de pulcritud e inteligibilidad, según se desprende claramente de su lectura, son consecuencia de la supervivencia de dictámenes manuscritos³⁸ que se procuran desterrar en el despacho cotidiano de asuntos en las oficinas fiscales.

Además de las anteriores alusiones, también en lo que al uso del lenguaje se refiere, la citada Instrucción 1/2005 concluye que *los Señores Fiscales, con carácter general, habrán de evitar en sus informes la utilización de motivaciones tautológicas, apodícticas o aparentes, o la simple repetición de fórmulas reiterativas de los textos normativos*. El doble uso del masculino en el texto pone de manifiesto la urgente necesidad de su revisión, máxime cuando existen varias alternativas completamente usuales en la denominación de la institución (Ejemplo: *El Ministerio Fiscal evitará o la Fiscalía evitará ...* en lugar de *los Señores Fiscales habrán de evitar*). De otra parte, aunque no esté directamente referido al sexismo lingüístico, no me resisto a considerar que resulta un tanto ambigua la alusión negativa a las motivaciones *aparentes*³⁹.

Aunque las últimas *Circulares* dictadas por la FGE olvidan afortunadamente, a la hora de fijar el principio de unidad de actuación, la expresión *los Señores Fiscales deberán*⁴⁰ o expresiones similares y utilizan con mucha más frecuencia términos neutros; otros documentos publicados este mismo año y de una significativa importancia orgánica, inciden en fórmulas claramente sexistas que deberían corregirse con bastante facilidad. Sirva como ejemplo, la Instrucción 1/2019, de 25 de abril *sobre Juntas de Fiscalía* en las que aparece de manera continua la expresión *el Fiscal Jefe, el criterio del Fiscal Jefe, el Fiscal que preside la Junta, el Secretario de la Junta*, aunque al final del documento, quizá como un gesto o compensación, se cierre el documento indicando que *los/las Sres./Sras. Fiscales se atenderán en lo sucesivo ...*

Como en el caso anterior, la búsqueda de algunas formas alternativas como el sustantivo genérico *Jefatura* o la utilización de estructuras impersonales, son mecanismos sintácticos que permiten resolver fácilmente el problema. Es preciso añadir a todo lo anterior que, como posteriormente indicaremos, el uso de la barra para separar los géneros debería evitarse en el futuro, adoptando alguna de las soluciones que la doctrina o las instituciones implicadas en la implantación de un lenguaje igualitario vienen recomendando en los últimos años con toda normalidad.

2.4. La posición institucional de la Unión Europea (UE)

Desde 1993, la Unión Europea ha venido trabajando en la elaboración de un ambicioso *Libro de Estilo*, empresa verdaderamente compleja teniendo en cuenta que engloba hasta veintitrés comunidades lingüísticas⁴¹ y considera que difundir información en cada una de ellas de una

proceso penal, incluida la información previa a la interposición de una denuncia. Seguidamente, el apartado a) exige que todas las comunicaciones con las víctimas, orales o escritas, se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y, especialmente, las necesidades de las personas con discapacidad sensorial, intelectual o mental o su minoría de edad. Si la víctima fuera menor o tuviera la capacidad judicialmente modificada, las comunicaciones se harán a su representante o a la persona que le asista.

³⁸ La Instrucción permite la posibilidad de mantener los dictámenes manuscritos aunque referidos a situaciones muy concretas como el *visado* en los Servicios de Guardia.

³⁹ Lo aparente es *lo que parece y no es* pero también es *lo conveniente, oportuno o adecuado*; según su significación gramatical (Diccionario de la RAE. Actualización de 2018).

⁴⁰ La expresión correcta, todo caso, sería *los señores fiscales deberán*, conforme al criterio de utilización de las mayúsculas que establece, entre otros, el *Libro de estilo de la Justicia* en la enumeración de casos en los que no debe utilizarse la mayúscula inicial. Así, cuando alude a los tratamientos personales y señala que *tanto los que preceden siempre al nombre propio* (don, doña, fray, sor ...) *como los que se usan o pueden usarse sin el* (señor o señora, doctor o doctora, licenciado o licenciada) no admiten el uso de la mayúscula inicial. Posteriormente, se advierte que las abreviaturas de los tratamientos, sin embargo, se escriben siempre con mayúscula inicial (D^a, Dra., Sra. ...). Obra citada, página 159. El idéntico sentido; *Ortografía básica de la lengua española*; publicada por la RAE y la Asociación de Academias de la Lengua Española, Espasa Libros, Madrid, 2012; página 126.

⁴¹ El *Libro de Estilo* de la Unión Europea fue publicado en 1997 en once lenguas y se amplió hasta veintitrés en la edición revisada de 2011.

manera uniforme y armónica constituye una prioridad de su actuación política y uno de sus deberes fundamentales. Como señala en la introducción de su edición actualizada de 2012, su objetivo es que se convierta en *la herramienta de referencia de todos los documentos escritos por la totalidad de instituciones, órganos y organismos de la Unión Europea*⁴². El documento contiene un extenso apartado de *Convenciones específicas de la lengua española* de un extraordinario interés porque opera como un resumido manual de estilo, aunque no contiene alusión alguna al lenguaje sexista.

Es evidente que esta omisión ha sido completamente deliberada. La posición de la UE, quizá por esa visión amplia que impone el uso habitual de lenguas y de referencias culturales tan dispares, está impregnada de pragmatismo y resulta sencilla y bastante lúcida aprovechando, quizá, esa visión de conjunto que viene marcando su *agenda* política y social.

Ya en el Informe que fue elaborado en 2008 en el Parlamento Europeo se ponía de manifiesto que, al margen de los debates específicos que se presentan en cada una de las lenguas de la Unión, los problemas más habituales del lenguaje sexista son comunes a casi todos los idiomas⁴³. Esta convicción parece una simple obviedad pero esconde un poderoso *argumento de universalidad* que demuestra la profundidad y extensión del problema. No se trata, por tanto, de corregir una mera transgresión formal que deba ser erradicada de nuestra forma de hablar porque, como nos recuerda el Parlamento Europeo, *la utilización de un lenguaje no sexista es algo más que un asunto de corrección política*. Se ha puesto de manifiesto que este sustancial informe ha servido de inspiración a las recomendaciones que se han venido produciendo desde entonces para erradicar el uso del lenguaje sexista en la Administración española, tanto a nivel estatal como autonómico⁴⁴.

La UE es plenamente consciente de que el principio de neutralidad en cuanto al género no puede aplicarse de la misma manera en todas las lenguas y tiene, además, que adaptarse a distintos registros básicos. En materia legislativa entiende que tienen lugar limitaciones formales y, como posteriormente haría la RAE, considera inadecuadas las que llama *soluciones de vanguardia*, citando como ejemplo el uso de la alternancia de las formas masculina y femenina o bien el uso exclusivo del femenino como una especie de mecanismo compensatorio y lo hace porque el lenguaje de un texto legislativo debe ser *claro, preciso y coherente* y no prestarse a situaciones que generen alguna dosis de ambigüedad.

En lo que respecta a los problemas comunes a la mayoría de las lenguas utilizadas en su territorio, también alude a la controversia sobre el uso del masculino genérico, así como a los nombres que deben utilizarse para designar profesiones, cargos, estados o tratamientos; ofreciendo soluciones sencillas que vienen a coincidir con las señaladas, como luego veremos, por la RAE y la CMLJ. Aunque reconoce que la utilización del masculino genérico *se percibe cada vez más como una discriminación contra las mujeres*, no considera fácil que pueda evitarse al generar los conocidos problemas de concordancia y extensión que alientan cierto riesgo de confusión y ambigüedad. Por eso estima que, muchas veces podrán encontrarse soluciones de neutralidad o equivalencias que eviten el problema pero, en definitiva, el uso del género masculino en determinados contextos *se podría considerar aceptable*. Reconociendo que lo que sirve para una lengua puede no servir para otra, en términos generales la UE nos ofrece dos conclusiones muy razonables. La primera es la necesidad de buscar alternativas neutrales o inclusivas en lugar de expresiones que se presten a controversia. La segunda, comprender que *un lenguaje neutral tiene más posibilidades de ser aceptado por los usuarios si es natural y discreto*; es decir si es moderado en sus planteamientos y no incurre en diversas formas de intransigencia.

⁴² Marine REIRCHERTS, Directora General de la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, en la Introducción al *Libro de estilo interinstitucional de la Unión Europea*, Luxemburgo, 2011; página 3.

⁴³ *Informe sobre el lenguaje no sexista en el Parlamento Europeo* aprobado por la decisión del Grupo de Alto Nivel sobre Igualdad de Género y Diversidad el 13 de febrero de 2008. Este informe ha servido de inspiración a las *Normas mínimas de lenguaje inclusivo* publicadas por la Comisión de Igualdad del Consejo General del Poder Judicial.

⁴⁴ RUBIO CASTRO, Ana y BODELÓN GONZÁLEZ, Encarna; en *Lenguaje jurídico y género: sobre el sexismo en el lenguaje jurídico*, ... ob. cit., página 15.

Podríamos añadir a todo lo anterior que un documento más reciente, publicado en 2018, contiene la posición institucional del Consejo de la Unión Europea en esta misma materia. Nos referimos a la *Comunicación Inclusiva en la Secretaría General del Consejo* que aborda la cuestión del lenguaje sexista de manera similar al Informe del Parlamento y como una parte de las distintas formas de discriminación que pueden producirse a través del uso del idioma.

2.5. El problema añadido de la oscuridad del lenguaje jurídico

Cualquier manifestación sexista del lenguaje que minusvalore u oculte la dimensión femenina de la realidad parte, necesariamente, del presupuesto de la oscuridad. Si algo que debe referirse indistintamente a hombres y mujeres se refiere únicamente a los primeros esa expresión, texto, imagen o discurso, por su falta de claridad, nos conducen a la ambigüedad o el error. No cabe duda que el lenguaje sexista incide, en mayor o en menor medida, en el viejo problema de la necesidad de modernizar el lenguaje jurídico para hacerlo más comprensible. Si lo transmitido a través de la lengua, tanto en forma oral como escrita, no incluye a la mujer, se trata de un mensaje *torcido* que alcanza cierto nivel de discriminación a través de lo que podríamos llamar una *rutina de oscuridad*.

Se ha puesto de manifiesto, por tanto, que la implantación de un lenguaje no sexista forma parte del proceso general de modernización del lenguaje jurídico. Debe implantarse un lenguaje claro y accesible para la ciudadanía y esta pretensión tiene que conjugarse con toda normalidad con la eliminación del sexismo lingüístico. *Es necesario* -en definitiva y como señala BENGOCHEA BARTOLOMÉ - *que ambos requisitos sean compatibles y no se caiga en la pesadez e incoherencia que han demostrado los primeros textos que con muy buena voluntad, pero con técnica deficiente, han tratado de incorporar lenguaje no sexista a su redacción. Aunque la falta de práctica lo dificulte, el lenguaje jurídico no sexista debe cumplir con los requisitos de eficacia, eficiencia, concisión, claridad, sencillez y coherencia que se exigen al lenguaje jurídico del siglo XXI*⁴⁵.

La CMLJ ya lo advirtió en sus *Recomendaciones*; concretamente, en las conclusiones de su Estudio de Campo sobre *Políticas Públicas Comparadas*, cuando señaló, aunque ciertamente de manera muy sucinta, que *la corrección del lenguaje jurídico también se enfoca a un uso de lenguaje no sexista*, destacando la buena labor que venía desarrollándose en la Comunidad Autónoma de Andalucía y especialmente en la provincia de Málaga⁴⁶.

De otra parte, el extenso Estudio de Campo sobre *Lenguaje Escrito*⁴⁷ no contiene apartado alguno sobre lenguaje sexista, aunque entiende desaconsejable, en términos generales, la utilización de dobles, parejas léxicas o sinónimos consecutivos que *solo alargan innecesariamente la expresión, con lo que contravienen el principio pragmático de la economía lingüística y merman la calidad lingüística de los textos*⁴⁸.

Una alusión más extensa aparece en el estudio referido al *Lenguaje jurídico en los Medios* que contiene un breve apartado sobre *Terminología de género* en el que se pone de manifiesto el uso indistinto de los términos *la juez* o *jueza*, admitido este último por la RAE; el uso incorrecto, en ocasiones, de la expresión, *la magistrado* y la total ausencia de uso del término *la fiscal*, a pesar de estar igualmente reconocido por la RAE, utilizándose normalmente expresiones como

⁴⁵ BENGOCHEA BARTOLOMÉ, Mercedes; en "El lenguaje jurídico no sexista, principio fundamental del lenguaje jurídico modernizado ...", obra citada, página 22.

⁴⁶ Estudio de Campo: *Políticas públicas comparadas*, dirigido por Cristina CARRETERO GONZÁLEZ, *Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2011, página 70.

⁴⁷ Se ha considerado como el más completo y exhaustivo de los diversos *Estudios de Campo* encargados por la CMLJ. Así, GARCÍA ASENSIO, María Ángeles, en "El lenguaje jurídico escrito español en una perspectiva textual y oracional: Patologías, buenas prácticas y versiones alternativas". Estudio publicado en la Revista de la Universidad de Sao Paulo (Brasil), *Linha D'Água*, número 26, 2013, página 23. Accesible en la red: <http://www.revistas.usp.br/linhadagua>

⁴⁸ Estudio de Campo: *Lenguaje escrito*, dirigido por Estrella MONTOLÍO DURÁN, *Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2011, página 155.

la fiscal o *la Fiscalía*. El informe aventura, en opinión que siempre he compartido, que el motivo de esta permanente omisión puede encontrarse en *la falta de eufonía de la primera de las formas por el exceso rítmico de la misma vocal (a)* recomendando a los medios de comunicación que hagan el esfuerzo, en todo caso y al margen de lo anterior, de asignar la denominación al sexo de la persona que corresponda utilizando la expresión *la fiscal*⁴⁹.

En términos análogos se pronuncia el Estudio de Campo realizado sobre *Lenguaje Oral* que contiene un epígrafe, también breve, sobre *usos sexistas o trato no igualitario* en las vistas o juicios orales, señalando diversos ejemplos que tienen lugar con una mayor frecuencia, curiosamente, en los tribunales de Madrid. En tales casos, se recomienda por la CMLJ que, sin necesidad de renunciar al uso del masculino genérico, existen circunstancias en las que el sexo de la persona referida es evidente y no está justificado en modo alguno al empleo del masculino. Además, considera conveniente *nombrar los cargos con su variante femenina* (la letrada) y *evitar el uso de la forma masculina porque resulte o se entienda más prestigiosa* (la letrado)⁵⁰.

Aunque, como ya hemos señalado, el documento con las *Recomendaciones* que fue elaborado por la CMLJ⁵¹ no aborda la cuestión del lenguaje sexista con algún documento específico, si fue objeto de un extenso debate y, al margen de las alusiones anteriores, se aportaron y publicaron documentos de gran valor vinculados con esta labor institucional. En este sentido destacan los consejos o recomendaciones que, a título personal, fueron *asociadas* por BENGOCHEA BARTOLOMÉ con los trabajos de la CMLJ y que, por su claridad y por su sentido eminentemente práctico, podemos reproducir en los siguientes términos⁵²:

Como ya hemos señalado, debe utilizarse un lenguaje no sexista desde la fase inicial de redacción o preparación del discurso. No basta con una simple corrección final que puede dotar al texto de cierta incoherencia, sino una mentalidad previa: Se trata de una propuesta básica, imprescindible para que tenga lugar una *redacción jurídica modernizada*.

- Es aconsejable el empleo de formas verbales activas, voz gramatical que conjuga el verbo de manera que el sujeto realice o controle la acción (Ejemplo: *María redacta las conclusiones*). Por el contrario, en la voz pasiva el sujeto no domina la acción ni la controla (Ejemplo: *Las conclusiones fueron redactadas por María*).
- Es aconsejable igualmente la elección de formas de tratamiento en primera y, muy especialmente, en segunda persona. Debe procurarse una transformación de frases hechas arcaicas o de fórmulas sexistas arrastradas de forma rutinaria y que limitan la realidad que expresan (Ejemplo: *Natural de* en lugar de *nacido en*; *la persona interesada* en lugar de *el interesado*).
- Evitación del masculino mediante la
 - Utilización de sustantivos genéricos y colectivos
 - Ejemplo: *El profesorado* por *los profesores*; *la abogacía* por *los abogados*).
 - Utilización de la perífrasis
 - (Ejemplo: *Quienes ejercen la medicina* por *los médicos*).
 - Utilización de construcciones metonímicas
 - (Ejemplo: *La dirección* en lugar de *los directores*).

⁴⁹ Estudio de Campo: *Lenguaje jurídico de los medios*, dirigido por María PERAL PARRADO, *Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2011, página 17.

⁵⁰ Estudio de Campo: *Lenguaje oral*, dirigido por Antonio BRIZ GÓMEZ, *Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2011, páginas 53 y 54 .

⁵¹ El informe oficial que fue elaborado por la CMLJ puede ser consultado en el siguiente enlace <https://lenguajeadministrativo.com/wp-content/uploads/2013/05/cmlj-recomendaciones.pdf>

⁵² BENGOCHEA BARTOLOMÉ, Mercedes; en "El lenguaje jurídico no sexista, principio fundamental del lenguaje jurídico modernizado ...", obra citada, páginas 24 a 26.

- Utilización del imperativo
- (Ejemplo: *Envíe su instancia* en lugar de *el solicitante enviará su instancia*).
- Utilización de la estructura impersonal o pasiva refleja
- (Ejemplo: *Se dictará sentencia* en lugar de *el Juez dictará sentencia*).
- Utilización de formas no personales del verbo
- (Ejemplo: *Es necesario prestar atención* en lugar de *el usuario debe prestar atención*).
- Utilización de determinantes sin marca de género u omisión del determinante en el caso de sustantivos de una sola terminación
- (Ejemplo: *Cada miembro del Comité Técnico* en lugar de *todos los miembros del Comité Técnico*).
- Nombres de profesiones y cargos de responsabilidad. En todo caso, aunque parezca una obviedad, la denominación del cargo debe concretarse y adoptar forma masculina o femenina según se trate de hombre o mujer. Se trata de una cuestión que en el lenguaje jurídico o administrativo puede afectar singularmente al uso y confección de modelos o plantillas o instrumentos de comunicación procesal. Se entiende que constituye el *reconocimiento del derecho a ser nombradas las mujeres y a una designación propia, como condición imprescindible del derecho a una igualdad real*⁵³.
- En cuanto al uso de la doble forma (masculino/femenino)
 - Se evitará en lo posible la estrategia de la mención de las formas masculina y femenina de los sustantivos⁵⁴.
 - Cuando resulte *imprescindible*, el orden de su utilización será indistinto, alternando la precedencia del masculino o el femenino a lo largo del texto.
 - No debe utilizarse el signo de la barra o arroba para designar masculino y femenino.
 - El uso de la doble forma debe evitar la doble concordancia de género en artículos, sustantivos y adjetivos.
 - (Ejemplo: *Los abogados colegiados y las abogadas colegiadas elegirán mañana ...* debería sustituirse por *los abogados y abogadas colegiados elegirán mañana*).
- Modificar las fórmulas de tratamiento: Abandonar la distinción entre señora y señorita, según su estado civil. La fórmula debe ser *señora* para todas las mujeres con independencia de su edad y de su estado civil.

Quizá hubiera resultado oportuno que la CMLJ incluyera en su informe un documento explícito y más extenso sobre la necesidad de erradicar el uso de un lenguaje sexista. En el momento de la finalización de sus trabajos, la controversia suscitada por el uso del masculino genérico presentaba una cierta acritud que pudo determinar un deseo de abordar esta cuestión con más calma en el futuro.

Al día de hoy, creo que el paso del tiempo ha permitido que, al margen de algunas posiciones singularmente reivindicativas, se haya generalizado un posicionamiento más uniforme respecto a las fórmulas más adecuadas para implantar un lenguaje jurídico igualitario, al margen del debate político. Encontramos aquí otra poderosa razón para lamentar la falta de continuidad de los trabajos de CMLJ que, de haber sostenido el desarrollo que merecían y reflejaban sus reco-

⁵³ BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa; en "Género y lenguaje ...", obra citada, página 96.

⁵⁴ Otras voces especialmente autorizadas que analizan el problema, manifiestan que no se puede renunciar totalmente al masculino genérico y que debe existir *cierta cautela con la feminización de ciertos términos que exageran ese tono reivindicativo de la igualdad*. BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa; en "Género y lenguaje ...", obra citada, página 91.

mendaciones, sin duda hubieran contribuido decisivamente a la implantación de un lenguaje jurídico igualitario en la lengua española⁵⁵.

3. Una Retórica para la igualdad

No hace mucho tiempo, Claudio MAGRIS en su brillante ensayo *Ante la ley* nos recordaba la profunda analogía que existe entre el derecho y el lenguaje. Se trata de un espacio fértil y cada día más necesario para el desarrollo intelectual, que alienta la afinidad entre derecho y literatura o entre jurisprudencia y gramática⁵⁶. Este arranque pretende explicarnos la importancia que ha tenido en el curso de la historia el uso correcto de la palabra para el ejercicio eficaz del derecho, una conjugación que debe recuperarse para alumbrar el futuro de una sociedad tan compleja como el conjunto de las sociedades europeas de nuestro tiempo. Cuando recordamos el ensayo del gran autor italiano, hablamos de un libro tan breve como esencial para la formación de cualquier jurista que rechaza *la idea romántica que contrapone la literatura al derecho*⁵⁷, nos recuerda la intensa afinidad que sigue existiendo, sin caer en algunos excesos inapropiados, entre la narrativa judicial y la literaria⁵⁸ y hasta nos produce una benéfica acción *terapéutica* por cuanto *ayuda a mantener la “fe” en el derecho, en tiempos en los que los escándalos políticos, la corrupción, la inestabilidad judicial... acucian a todo jurista sensible*⁵⁹. En mi opinión y como ya he tenido oportunidad de señalar en distintas ocasiones⁶⁰, reconociendo todo lo anterior, creo que su mayor aportación es la de considerar el territorio de los juristas como un *campo de la verdad*, como el espacio intelectual donde van a librarse o se libran las batallas éticas para la solución de los grandes retos sociales de nuestro tiempo, como ocurre con el debate pendiente de la igualdad. Mientras que no consigamos resolver esta cuestión pendiente, nuestro lenguaje jurídico quedará lastrado por una patente incorrección.

Implementar un lenguaje jurídico igualitario no es un simple juego intelectual, no es un enrevesado lipograma que solo procura sustituir una de las vocales en algunos documentos judiciales o administrativos. Es un imperativo constitucional que otorgará mayor claridad y eficacia al lenguaje de las leyes y de los juristas. Pero *todo cambio [...] se acompaña de una retórica particular que crea un lenguaje específico*⁶¹ de manera que la desaparición del lenguaje sexista requiere ineludiblemente, al margen de la aplicación de algunos criterios gramaticales, la construcción de una nueva mentalidad, de una nueva *Retórica para la igualdad* que desborde, sin abandonar la severidad propia del lenguaje jurídico, la mera reivindicación gramatical y nos permita superar el patente fracaso comunicativo que seguimos padeciendo los juristas a la hora de trasladar nuestros mensajes a la sociedad a la que servimos.

El mal uso de la lengua, la intencionada utilización de la *mala lingua* como calamidad social de la que ya nos hablaba Erasmo de ROTTERDAM⁶², presenta tan graves ejemplos de manipulación

⁵⁵ Además de las Recomendaciones publicadas por la CMLJ, el único resultado práctico que tuvo su trabajo fue la firma, con fecha 21 de diciembre de 2011, del *Convenio Marco* de colaboración para promover la claridad del lenguaje jurídico entre la Real Academia Española, el Ministerio de Justicia, la Fiscalía General del Estado, la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, el Consejo General de la Abogacía Española, el Consejo General de Procuradores de España y la Conferencia de Decanos y Decanas de las Facultades de Derecho de España. Accesible en la red: <https://lenguajeadministrativo.com/wp-content/uploads/2013/05/cmlj-convenio-para-promover-la-claridad.pdf>

⁵⁶ MAGRIS, Claudio; *Literatura y derecho. Ante la ley* (prólogo de Fernando Savater); Editorial Sexto Piso, Madrid, 2016, página 24.

⁵⁷ COTA MEZA, Ramón; “Literatura y derecho. *Ante la ley*, de Claudio Magris”, número 99 de la revista *Letras Libres*, diciembre de 2009.

⁵⁸ BRUNER, Jerome; *La fábrica de historias. Derecho, literatura, vida*; Fondo de Cultura Económica de España, Madrid, 2013.

⁵⁹ RAMIS BARCELÓ, Rafael; “Claudio Magris: Literatura y Derecho”, reseña del libro anterior publicada en la *Revista Derechos y Libertades*, número 21, época II, Madrid, junio de 2009, página 302.

⁶⁰ GARCÍA CALDERÓN, Jesús; “El derecho como espacio descreativo”, estudio publicado en la revista *Creatividad y Sociedad*, número 26, monográfico sobre *Derecho, trabajo y creatividad*, agosto de 2016, página 18 o “El arte de trazar límites”; Discurso de Ingreso en la Real Academia Sevillana de Jurisprudencia y Legislación; *Anales de la RASJL*, Volumen VI, Sevilla, 2016.

⁶¹ BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa; en “Género y lenguaje ...”, obra citada, página 85.

⁶² Sobre el particular puede consultarse, CHAPARRO GÓMEZ, César; introducción a *La Lengua y Sobre la mala vergüenza* de Desiderio Erasmo DE ROTTERDAM, edición facsímil de la llamada *Biblioteca de Barcarrota*, Consejería de Cultura de la Junta de Extremadura, Editora Regional de Extremadura, Mérida, 2007. Edición de Lyon, Imprenta de Sebastián Grifio, 1538. Traducción y notas de Manuel MAÑAS NUÑEZ y Luis MERINO JEREZ.

a lo largo de la historia que, quizá, deberían ser difundidos y analizados con mayor frecuencia, incluso en los centros de educación secundaria y, por supuesto, en las facultades de derecho para comprender hasta que punto un lenguaje torcido incumple un mandato constitucional tan básico como el de la igualdad. En la extensa crónica universal sobre la manipulación a través del lenguaje, el sexismo sigue siendo, quizá, el paradigma de una mala utilización consentida de la lengua que persiste con mayor vigor por el peso de la inercia y por el terrible riesgo que ahora supone, en la sociedad de la posverdad⁶³, una meditada trivialización del problema.

La movilización institucional en España para modernizar el lenguaje jurídico combatiendo su oscuridad y haciéndolo igualitario ha sido bastante tardía y un tanto errática, con iniciativas muy valiosas pero no siempre coordinadas, ni sostenidas en el tiempo. A título de ejemplo, pensemos que hace más de cuarenta años, el *Consejo de las Lenguas de Suecia*, como organismo público encargado de la planificación lingüística, ya identificó el lenguaje claro con un lenguaje administrativo cuidado, sencillo y comprensible pero, lo que es mucho más importante, consideró que alcanzar esta claridad comunicativa se vincula directamente con el buen funcionamiento de la democracia, porque todos los ciudadanos deben tener acceso a los textos redactados por las autoridades y el derecho a comprenderlos con normalidad⁶⁴. En España, debemos recuperar todo el tiempo perdido y asumir la responsabilidad que comporta la importancia de nuestra lengua y en esta labor debería tener, como órgano de relevancia constitucional, el Ministerio Fiscal el protagonismo que verdaderamente le corresponde.

Para culminar esta tarea, de manera muy resumida, podríamos señalar las siguientes conclusiones:

1. Toda idea de justicia reposa, en gran medida, sobre el uso correcto del lenguaje. Para comunicar una idea justa o para solicitarla de cualquier tribunal, es necesaria una continua *adecuación entre lo que es y lo que es dicho o pensado, entre lo que se dice y lo que se comprende*⁶⁵ de manera que este presupuesto exige el desarrollo de un lenguaje jurídico igualitario en tanto es el único que expresa fielmente la realidad. El lenguaje no sexista no solo opera, por tanto, como un imperativo constitucional. Constituye igualmente un elemento que dota de una coherencia interior al texto o al mensaje que exponemos a los demás. Este presupuesto general se vincula con el presupuesto ético del *aptum* o *decorum*, principio básico de la retórica clásica en cuya virtud se ajusta lo expresado con lo sentido de manera que *se dinamiza el proceso discursivo y se le otorga una cohesión interna*⁶⁶ y también con el entorno o auditorio que nos rodea y al que nos dirigimos: Hablamos, en cualquier caso, de una condición imprescindible para merecer la interlocución con la sociedad a la que servimos.
2. Al día de hoy, las recomendaciones sintácticas o gramaticales que nos ofrecen las instituciones para alcanzar un lenguaje no sexista, alcanzan la suficiente uniformidad para que puedan imponerse con facilidad en el lenguaje oral o escrito sostenido por la Administración Pública en general y por el Ministerio Fiscal en particular.

El uso del masculino genérico no supone en modo alguno una manifestación sexista aunque, en diversos contextos, puede estimarse más adecuada la cita desdoblada de los géneros en una o en varias ocasiones, incluso alternando su orden.

⁶³ La RAE ya admite el término posverdad, derivado del inglés *post-truth*, como una *distorsión deliberada de una realidad que manipula creencias y emociones con el fin de influir en la opinión pública y en actitudes sociales*.

⁶⁴ Recogido por STRANDDDVIK, Ingemar; en *La modernización del lenguaje jurídico en Suecia: ¿enseñanzas aplicables a otras tradiciones?*, trabajo publicado en *Hacia la modernización del lenguaje jurídico*, volumen dirigido por Estrella MONTOLÍO DURÁN y publicado por el Servicio de Publicaciones de la Universidad de Barcelona en la colección *Universitat*, número 55; Barcelona 2012, página 132.

⁶⁵ DERRIDA, Jacques; *Fuerza de Ley. El fundamento místico de la autoridad*, Editorial Tecnos, Madrid, 2010; página 14.

⁶⁶ ALBADALEJO MAYORDOMO, Tomás; en *Retórica*, Textos de Apoyo en Lingüística, publicado por Editorial Síntesis, Madrid, 1998, página 60. En términos análogos, José Antonio HERNÁNDEZ GUERRERO, en *Hacia un Planteamiento Pragmático de los Procedimientos Retóricos* publicado en la *Revista de Investigación Lingüística* del Departamento de Lengua Española y Lingüística General de la Facultad de Letras de la Universidad de Murcia, volumen VIII, 2005.

3. La mentalidad para desarrollar un lenguaje jurídico igualitario debe incidir especialmente en la formación de los juristas, mediante el desarrollo de planes formativos basados en la colaboración con los lingüistas, las enseñanzas comparadas, el conocimiento suficiente de la lengua y un análisis práctico de la realidad en la actuación pública o jurisdiccional. El análisis del impacto de las nuevas tecnologías de la comunicación en los derechos fundamentales en general y sobre la igualdad en particular, debe generar una reflexión específica y crítica. Esta labor formativa *continuada* debe contribuir decisivamente a combatir, además, el problema bidireccional de incomprensión, aún latente, entre el lenguaje jurídico y la sociedad.
4. No debemos acotar esta necesidad de corrección exclusivamente al lenguaje jurídico. Debemos referirnos al lenguaje sexista *en general*, siendo conscientes de que los mayores riesgos para el Ministerio Fiscal tienen lugar en la descripción fáctica que realiza en sus Decretos, *Escritos de Conclusiones Provisionales* o en sus intervenciones orales, así como en la narración de hechos probados que contienen los Autos, Sentencias y otras resoluciones judiciales, orgánicas o administrativas. Estos riesgos se incrementan en la descripción de tipos penales muy graves que afectan a un mayor número de mujeres que de hombres. En tales casos, debe primar siempre una argumentación objetiva y nunca una argumentación emocional *fundamentada en la sugestión y en los deseos inconscientes*⁶⁷ que si puede integrarse, paradójicamente, con mucha más facilidad y menor riesgo, en la argumentación técnica o jurídica del documento judicial, doctrinal o administrativo.
5. Debe evitarse en lo posible que arraigue en nuestra vida pública una diglosia, un doble lenguaje que distinga entre el discurso público o propagandístico y el uso cotidiano de la lengua en distintos niveles sociales o profesionales. En determinadas situaciones puede sostenerse un lenguaje igualitario más radical que reitere la mención de ambos géneros en textos o comunicaciones públicas esquemáticas, como una oferta de empleo o un comunicado elaborado para difundir el acceso a determinadas ayudas. En tales casos, el uso del desdoblamiento, no tiene porqué incidir en la coherencia y economía de un texto que, por su parquedad o naturaleza, debe contar con otras *preocupaciones* y donde puede ser más importante la tipografía que el talento narrativo.

Lo que sería muy negativo, es que el orador de turno utilice el desdoblamiento de los géneros pero abandone completamente esta práctica cuando *baje de la tribuna*. Esta situación le hará creer que ha resuelto el problema del lenguaje sexista, cuando solo ha creado una cierta igualdad aparente en su forma de hablar en público.

6. El Ministerio Fiscal es, ante todo, un organismo público de comunicación, quizá el más profuso que pueda imaginarse en la actuación de las instituciones, que debe adaptarse continuamente a las necesidades de cada caso concreto y a la posición que ocupe frente a distintos problemas de una honda preocupación social. En todo caso debe construir, desde el privilegio de su imparcialidad y la especial naturaleza asistencial de sus funciones, un discurso propio en el que el lenguaje igualitario sea uno de sus pilares básicos. Hablamos de una *Retórica para la igualdad* en la elaboración reflexiva de sus textos o discursos jurídicos. Esta *disposición*, marcada por la inclinación hacia la verdad, debe aparecer desde el comienzo de su labor y aprovechando su condición colectiva y la eficacia que puede transmitir el principio de unidad de actuación.

Por último, recordemos que la lucha sostenida contra el lenguaje sexista debería extenderse, adaptándola a la gravedad e importancia de cada situación concreta, a la implementación de un lenguaje jurídico igualitario que evite cualquier otra forma de discriminación social que exista en la sociedad de nuestro tiempo o que pueda existir en la sociedad del futuro.

⁶⁷ Sobre la distinción entre ambas clases de argumentación, *Libro de estilo de la Justicia*, obra citada, página 25.

El futuro de la modernización del lenguaje jurídico

Juan Carlos Campo Moreno

Magistrado. Doctor en Derecho. Portavoz de Justicia del Grupo Socialista en el Congreso de los Diputados

1. Planteamiento

Si es un mal la interpretación de las leyes, es otro evidentemente la oscuridad que arrastra consigo necesariamente la interpretación, y aún lo será mayor cuando las leyes estén escritas en una lengua extraña para el pueblo, que lo ponga en la dependencia de algunos pocos, no pudiendo juzgar por sí mismo cuál será el éxito de su libertad o de sus miembros en una lengua que forme parte de un libro público y solemne uno casi privado y doméstico. Cuanto mayor fuere el número de los que entendieren y tuvieran entre las manos el sacro código de las leyes, tanto menos frecuentes serán los delitos; porque no hay duda que la ignorancia y la incertidumbre ayudan la elocuencia de las pasiones¹.

Hoy, más que nunca, tengo la convicción de que la modernización o clarificación² del lenguaje jurídico tiene su suerte unida a la de la Administración de Justicia o de la propia Justicia. Y sabemos que, desde las Cortes de Cádiz no han faltado proyectos de reforma de la administración de justicia. Proyectos que la propia evolución política, dejemos de momento aparcadas muchas otras disquisiciones, ha impedido llevar a término. Como tuve ocasión de reflexionar en otro espacio, los intentos de reforma de la justicia reflejan el conocido mito de Sísifo. Y lo que es peor, en ese eterno retorno, la provisionalidad se ha terminado estableciendo como la forma permanente de la organización judicial hasta nuestros días³. Quizás hoy, tras lo ocurrido en la Legislatura XII en materia de justicia, solo queda la esperanza de que las cosas mejoren para el sector justicia. Y cuando hablo de “mejora” no me refiero a meras políticas incrementalistas, muy necesarias por otro lado, sino que hago mención a la posibilidad de alcanzar una justicia ágil y moderna; y no hablo de recuperarla, hablo de hacerla, fundarla, pues nunca existió con esos atributos. Estamos más en el concepto mitológico del uróboro, ese ser que simboliza el ciclo eterno de las cosas, también el esfuerzo eterno, la lucha eterna, el esfuerzo inútil, ya que el ciclo vuelve a comenzar a pesar de las acciones para impedirlo.

Me refería, instantes atrás, a aquel hito que supuso la Constitución de 1812, la conocida como *La Pepa*. La Constitución de Cádiz fue un claro exponente del pensamiento liberal de principios del siglo XIX. Supuso una comunión de la ciudadanía con la libertad, con el respeto a lo diferente y una apuesta por la confianza en la fuerza racionalizadora del Derecho. En un momento en que el Antiguo Régimen se resistía a sucumbir y el absolutismo se mostraba con vigor, en la Constitución gaditana se optó por una ciudadanía libre. En su articulado se proclamaba el frontispicio de cómo debía ser la justicia. Efectiva, pronta e imparcial, eso es lo que se le pedía a la Justicia en 1812 pero, curiosamente, también hoy, en el siglo XXI. Quizás con palabras más asentadas del constitucionalismo moderno, podríamos decir que la justicia precisa de legitimidad social y de eficiencia. Legitimidad como grado de confianza y credibilidad que el sistema de justicia debe tener para la ciudadanía y la eficiencia, como la capacidad del sistema para producir respuestas eficaces y efectivas.

¹ Así se pronunciaba BECCARIA, Cesare en *De los delitos y de las penas*. Manual consultado, de la editorial Alianza Editorial, con el Comentario de Voltaire. Madrid, 1968, pág. 33.

² El juego de ambos términos en pro de un mismo objetivo es puesto de manifiesto por MONTOLÍO DURÁN, Estrella, *La modernización del discurso jurídico español impulsada por el Ministerio de Justicia. Presentación y principales aportaciones del informe sobre el lenguaje escrito*, Estudio publicado en la Revista *De Lengua i Dret*, núm. 57, 2012, pág. 98. Nota 4.

³ CAMPO MORENO, Juan Carlos. *¿Cuándo una Justicia para los ciudadanos?*, <https://confilegal.com/20141013-justicia-para-los-ciudadanos/>, 13 de octubre de 2014.

Nuestros poderes públicos han de tener respuesta, hemos de tener un modelo de Justicia que ofrecer capaz de cumplir con esos objetivos. Esa comunión, en materia de justicia, aún no se ha producido en nuestra Democracia. Necesitamos dotarnos de mejores herramientas y nuevas fórmulas de organización, que nos acerquen a una Justicia más eficaz y ágil, capaz de proporcionar mayor seguridad jurídica e intervenir a favor de nuestro bienestar. Y en este esfuerzo colectivo es donde entra el lenguaje jurídico.

Y efectivamente, el lenguaje jurídico es uno de esos elementos sobre los que es necesario trabajar. El lenguaje jurídico debe, necesariamente, mejorar, y ello con una finalidad clara y meridiana, permitir un diálogo fluido entre la ciudadanía y la Administración de Justicia. Un elemento, por otra parte, que es normalmente olvidado en los planes de modernización y mejora de la gestión pública en general.

De hecho, las diversas encuestas sobre el estado de la justicia que, desde el inicio de la democracia, se han realizado en España ponen de manifiesto que la ciudadanía confía en el rigor y calidad de los profesionales del derecho pero que, al mismo tiempo, no les comprende o, en el mejor de los casos, les comprende con dificultad.

Dije hace algunos años que una Justicia moderna debía ser una justicia, ante todo, que la ciudadanía comprendiera y sintiera próxima. Y que, por eso, junto a la nueva oficina judicial con sus programas informáticos, hay que trabajar en la accesibilidad de la justicia, una tarea donde las barreras constituyen una pieza específica. La modernización o clarificación del lenguaje jurídico representa, desde este planteamiento, una exigencia del derecho de acceso a la justicia y una pieza más en el ambicioso plan de transformación de la Administración de Justicia⁴.

Estamos en un ámbito ambicioso, y que debe incardinarse en nociones como el acceso a la justicia, el derecho a comprender, los derechos fundamentales, o la tutela judicial efectiva. Habrá que volver sobre esta idea. Sé que no descubro nada nuevo si digo que nadie como GARCÍA CALDERÓN ha sintetizado el uso indebido que se hace del lenguaje en el proceso. Cuando nos referimos al lenguaje, expresa, no debemos entenderlo en un sentido puramente filológico, referido a la redacción de resoluciones, sino a un sentido mucho más amplio, como un elemento *decisivo* para ordenar las causas judiciales⁵.

Con carácter general, y aún en el planteamiento de la cuestión, me atrevería a señalar que la claridad es una ordenación de las cosas extraordinariamente compleja. Cuando logramos que algo sea claro significa que, hasta llegar ahí, hemos seguido un largo proceso de depuración.

De hecho, la claridad en la expresión lingüística, hablada o escrita, constituye una cualidad rara y, me atrevería a decir, una virtud literaria que aunque difícil de definir, la reconocemos y apreciamos de inmediato. Pues bien, la claridad en el lenguaje jurídico es donde esa virtud es más escasa y quizás más necesaria. Hasta el punto de que la claridad en el lenguaje jurídico enhebra el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, pues es el presupuesto para comprender el Derecho y su aplicación por los tribunales⁶.

Sobre las causas de la oscuridad del lenguaje jurídico se abren unas líneas de trabajo que entroncan con la propia historia; y citarlas no tendría más valor que el estropear y empobrecer las magníficas páginas de GARCÍA CALDERÓN⁷.

⁴ CAMPO MORENO, Juan Carlos, *De las razones y objetivos que motivaron la creación de la Comisión de Modernización del lenguaje jurídico. Por acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de diciembre de 2009*. Revista Española de la función consultiva. Issn: 1698-6849. 15, enero-junio (2011). Págs.87-96.

⁵ GARCÍA CALDERÓN, Jesús; *El derecho a comprender y la retórica de la imparcialidad*. Estudio en imprenta en el Curso, *Comunicación y lenguaje jurídico*, celebrado en Madrid los días 16 y 17 de mayo de 2019 y organizado por el Centro de Estudios Judiciales. Y también en la referencia en su nota 3 de ese mismo trabajo al estudio, *Un nuevo derecho a comprender*, nº 57 de la Revista Cuadernos de Derecho y Comercio, publicada por el Consejo General del Notariado, Madrid, junio de 2012, páginas 142 a 179

⁶ CAMPO MORENO, Juan Carlos. *De las razones y objetivos que motivaron la creación de la Comisión de Modernización del lenguaje jurídico. Por acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de diciembre de 2009*. Revista Española de la función consultiva. Issn: 1698-6849. 15, enero-junio (2011). Págs.87-96

⁷ GARCÍA CALDERÓN, Jesús; *El derecho a comprender...* ob. Cit. pág 6 y siguientes. Mecanismo de supremacía del súbdito sobre el ciudadano; es más oscuro cuanto más beneficio económico genera la materia; ...

La modernización del lenguaje jurídico constituye una pieza más, y no menor, en el nuevo engranaje diseñado para modernizar el sistema de justicia de España. Así, junto a la nueva Oficina Judicial o los nuevos programas informáticos como *Minerva* o *Lexnet*, habrá que trabajar, también, en la accesibilidad de la Justicia, una tarea donde las barreras lingüísticas constituyen una pieza específica.

Como pueden comprobar, sobran los motivos, que diría Sabina, para poner en marcha un proceso como éste. Para aterrizar esas ideas y convertirlas en líneas de actuación concretas que permitan transformar la realidad. Para este fin se acordó la creación y constitución de la Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico (CMLJ) que tuve el honor de presidir y a la que me referiré en epígrafes posteriores.

Y todavía un apunte más, no podemos olvidar que el jurídico es un lenguaje técnico y, como tal, se construye con tecnicismos, una riqueza semántica imprescindible. Sabemos que lo claro no tiene por qué ser simple. De hecho, un lenguaje claro es ante todo un lenguaje preciso, lo que en el mundo del derecho incluye un arsenal de términos específicos⁸.

Decía AZORÍN, poniendo en boca de don Alonso, lo siguiente:

don Alonso ha sonreído y ha dicho:

- No ha sucedido nada. Esta mañana, cuando me habéis preguntado, yo me he hecho un poco el interesante, y vosotros habéis llenado de preocupaciones; y no había más sino que yo, en vez de pasar la noche durmiendo, la había pasado trabajando. Ahora os veo también alarmadas, y no sucede otra cosa sino que yo he dictado hoy una sentencia apartándome de la ley, pero con arreglo a mi conciencia, a lo que yo creía justo en este caso. Yo no sé si vosotras entenderéis esto; pero el espíritu de la Justicia es tan sutil, tan ondulante, que al cabo de cierto tiempo los moldes que los hombres han fabricado para encerrarlo, es decir, las leyes, resultan estrechos, anticuados, y entonces, mientras otros moldes no son fabricados por los legisladores, un buen juez debe fabricar para su uso particular, provisionalmente, unos moldes chiquititos y modestos en la fábrica de su conciencia...⁹.

2. Estado de situación. La historia de un fracaso

La situación, en lo que a uso del lenguaje se refiere, es simple. Nos encontramos con un sistema de justicia decimonónico que se expresa con un lenguaje igualmente desfasado y, aún peor, viciado por el paso del tiempo. Por ello, insisto en que clarificar el lenguaje jurídico es también modernizar la Justicia.

Los esfuerzos por la modernización o clarificación del lenguaje jurídico no han sido muchos, pero tampoco inexistentes.

Quizás el primer gran hito fue la aprobación, por unanimidad de todos los Grupos parlamentarios en el Congreso de los Diputados, de una proposición no de ley. Se aprobó la llamada Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia que, aunque suele datarse en 2001, su aprobación real lo fue el 16 de abril de 2002. Ese día fue aprobada la Proposición no de Ley por el Pleno del Congreso de los Diputados, marcándose entre sus objetivos la necesidad de obtener una justicia comprensible sin renunciar a las exigencias de la técnica jurídica. Dicha Carta era consecuencia del Pacto de Estado por la justicia firmado en 2001.

Pacto firmado el 28 de mayo de 2001 y que decía, en su cuerpo que, *Con la finalidad de conseguir una Justicia moderna y abierta a los ciudadanos, la Carta desarrolla en su primera parte los principios de transparencia, información y atención adecuada contemplados en el Pacto de Estado, destacando la importancia de conseguir una administración de justicia responsable ante*

⁸ CAMPO MORENO, Juan Carlos, *De las razones y objetivos...* Ya cit, pág. 90.

⁹ AZORÍN, la obra titulada y aquí señalada es, *El Buen Juez*, que puede leerse en el siguiente enlace: <https://alexzambano.web-node.es/products/el-buen-juez-autor-azorin/>

los ciudadanos, quienes podrán formular sus quejas y sugerencias sobre el funcionamiento de la misma y exigir, en caso necesario, las reparaciones a que hubiera lugar.

Para luego, y en epígrafe concreto referirse a:

I. UNA JUSTICIA MODERNA Y ABIERTA A LOS CIUDADANOS.

En él se encuentra lo siguiente:

Una justicia comprensible.

5. *El ciudadano tiene derecho a que las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos contengan términos sencillos y comprensibles, evitándose el uso de elementos intimidatorios innecesarios.*
6. *El ciudadano tiene derecho a que en las vistas y comparecencias se utilice un lenguaje que, respetando las exigencias técnicas necesarias, resulte comprensible para los ciudadanos que no sean especialistas en derecho.*
 - *Los Jueces y Magistrados que dirijan los actos procesales velarán por la salvaguardia de este derecho.*
7. *El ciudadano tiene derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.*
 - *Se deberá facilitar especialmente el ejercicio de estos derechos en aquellos procedimientos en los que no sea obligatoria la intervención de Abogado y Procurador.*
8. *El ciudadano tiene derecho a disponer gratuitamente de los formularios necesarios para el ejercicio de sus derechos ante los tribunales cuando no sea preceptiva la intervención de Abogado y Procurador.*

Poco después, el Plan de Transparencia Judicial aprobado en 2005 reiteraba el compromiso del Gobierno por impulsar la modernización del lenguaje jurídico.

Aquella Proposición no de ley tuvo poco recorrido¹⁰. Tuvieron que pasar tres años para que ocupara, nuevamente, agenda política. Ahora la fórmula empleada nos llevó al Plan de Transparencia Judicial¹¹.

Un Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de octubre de 2005 aprobó ese Plan que asumía, otra vez, la necesidad de abordar la reforma de la justicia y su lenguaje, y reiteraba la importancia del *Pacto de Estado por la Justicia* de 28 de mayo de 2001. Entre otras muchas cosas, exponía que, *Al objetivo de conseguir una justicia transparente se sumaba además la necesidad de obtener una justicia comprensible para los ciudadanos, exponiéndose de modo concreto el catálogo de derechos relativos a los términos de las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos, al lenguaje a utilizar en las vistas y comparecencias, a la sintaxis e inteligibilidad de las sentencias y demás resoluciones judiciales y a la disposición gratuita de los formularios necesarios para el ejercicio de los derechos ante los tribunales cuando no sea preceptiva la intervención de Abogado y Procurador.*

En el cuerpo del Acuerdo, y en su punto I, referido a las razones del plan de Transparencia se podía leer que, *Es necesario mejorar también el lenguaje jurídico utilizado por los distintos intervinientes en el proceso, cuya finalidad última es pacificar los conflictos entre las partes, siendo exigible, por consiguiente, para lograr dicho objetivo, que los justiciables comprendan efectivamente cada paso que se da en el proceso.* Su punto 7, incidía en el tema de estudio,

¹⁰ Una proposición no de Ley, de conformidad con los arts. 193 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados persigue excitar el impulso del Gobierno mostrando el parecer del sentido mayoritario de la Cámara.

¹¹ [https://www.boe.es/eli/es/res/2005/10/28/\(2\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2005/10/28/(2))

Modernización del lenguaje jurídico

El Plan de Transparencia contiene igualmente el compromiso del Gobierno de proceder al impulso y entrada en funcionamiento de la Comisión para la Modernización del Lenguaje Jurídico, creada por Orden JUS/3126/2003, de 30 de octubre, con objeto de alcanzar la aspiración de la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia consistente en obtener una Justicia comprensible, tanto en las comunicaciones escritas como en las vistas o comparencias y en las propias resoluciones judiciales, todo ello sin perjuicio de las exigencias que deriven de la correcta técnica jurídica. Convendrá conciliar criterios tendentes a desechar fórmulas y expresiones anacrónicas o vacías de contenido que no proporcionan ninguna información y, especialmente, prestar atención a la comprensibilidad de las citaciones que las Oficinas judiciales dirijan a los ciudadanos, quienes en las últimas Encuestas a usuarios de la Administración de Justicia realizadas por el Consejo General del Poder Judicial todavía manifiestan, en un porcentaje que sería deseable reducir que no han entendido el lenguaje jurídico que los tribunales han empleado, permaneciendo como usuarios con más problemas con este lenguaje los de clase baja o media-baja, los usuarios de juicios de faltas y juicios penales y, más en concreto, los denunciados, los acusados, los testigos y los testigos-víctimas, por este orden.

Nuevamente, un bien intencionado documento, cayó en el olvido. No interesan demasiado las causas. Fue así.

El último gran intento hay que situarlo en los albores de 2010. El BOE del día 1 de febrero de 2010 dio a conocer la Resolución de 21 de enero de 2010, de la Subsecretaría, del Ministerio de Justicia, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de diciembre de 2009, para constituir la Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico¹².

En su motivación señalaba que, La modernización del lenguaje jurídico es indispensable para hacer de la Administración de Justicia un servicio público de calidad y cercano al ciudadano. El lenguaje jurídico es un lenguaje técnico cuyas especificidades han de ser compatibles con la claridad pues no tiene como destinatarios únicos a los profesionales del Derecho sino también a la ciudadanía en general.

La Comisión tenía como mandato la elaboración de un informe que analizara la situación actual del lenguaje empleado por los profesionales del Derecho y que contuviera recomendaciones. Asimismo, la Comisión debía impulsar las acciones que considerara pertinentes para que el lenguaje jurídico fuera más comprensible para la ciudadanía.

El plazo para el cumplimiento de este mandato se circunscribió a doce meses. Con una composición¹³ adscrita a la Secretaría de Estado de Justicia y presidida por su titular y recayendo la vicepresidencia de la Comisión en el Director de la Real Academia Española de la Lengua.¹⁴

El trabajo concluyó en los plazos encargados y sus productos siguen siendo motor de cambio en la materia. Qué debía hacerse centrará algunas de las próximas páginas de este artículo. Por eso, sobre el diagnóstico y las recomendaciones, tanto a profesionales como a las Instituciones, incidiremos con posterioridad¹⁵.

Tras su presentación, se conoció el diagnóstico y se plantearon las *Recomendaciones a seguir*, tanto a Instituciones como a profesionales, incluida la que se dirigió, como recomendación asociada a los medios de comunicación.

¹² <https://www.boe.es/boe/dias/2010/02/01/pdfs/BOE-A-2010-1522.pdf>

¹³ Además de los señalados, contó con la inestimable aportación de los Vocales: Gabriela Bravo Sanestanislaio, Carlos Carnicer Díez, Gabriela Cañas Pita, Alex Grijelmo García, Jesús María García Calderón, Mercedes Bengoechea Bartolomé, María Peral Parrado y Salvador Gutiérrez Ordóñez.

¹⁴ Puede analizarse el contenido, planteamiento general, estudios llevados a cabo, componentes, resultados, diagnóstico y, por último, las recomendaciones tanto a los profesionales como a las instituciones en el estudio ya citado de CAMPO MORENO, Juan Carlos, *De las razones y objetivos que motivaron la creación de la Comisión*, en la Revista Española de la función Consultiva.

¹⁵ El documento elaborado por la CMLJ puede ser consultado en el siguiente enlace <https://lenguajeadministrativo.com/wp-content/uploads/2013/05/cmlj-recomendaciones.pdf>

El 21 de diciembre de 2011, y a pocos días de un cambio de Gobierno, tras las elecciones pertinentes, se firmó un *Convenio Marco* de colaboración para promover la claridad del lenguaje jurídico entre la Real Academia Española, el Ministerio de Justicia, la Fiscalía General del Estado, la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, el Consejo General de la Abogacía Española, el Consejo General de Procuradores de España y la Conferencia de Decanos y Decanas de las Facultades de Derecho de España¹⁶.

El objeto del señalado convenio era regular la colaboración entre los distintos firmantes, así como las instituciones que se pudieran adherir, para velar por el buen uso del lenguaje jurídico de acuerdo con las recomendaciones de la Comisión para la modernización del lenguaje jurídico. El compromiso que las partes tenían que asumir se circunscribía a colaborar en el impulso de la formación lingüística de los profesionales del derecho, el reconocimiento público de las buenas prácticas, el acercamiento del lenguaje jurídico a la ciudadanía, así como la estandarización de documentos jurídicos y las tecnologías al servicio de la claridad del lenguaje.

He rubricado este epígrafe como la historia de un fracaso, siendo consciente de que se han dado algunos elementos positivos y esperanzadores.

El 5 de abril de 2016 una nueva PNL fue aprobada por unanimidad de los Grupos Parlamentarios sobre actuaciones para promover la claridad del lenguaje jurídico¹⁷. *El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a impulsar de manera decidida actuaciones que promuevan la claridad del lenguaje jurídico dando cumplimiento al Convenio Marco de Colaboración para promover la Claridad del Lenguaje Jurídico, así como cuenta a esta Cámara de las actuaciones realizadas.*

Un capítulo especial, por lo particular, lo supone el propio CGPJ, que en un primer momento no firmó el Convenio de diciembre de 2011, pero que suscribió el 26 de noviembre de 2014 un convenio de colaboración con la RAE. Un convenio productivo, me atrevería a decir que sin precedentes. Dos obras marcan esa laboriosidad. El *Diccionario del español jurídico*¹⁸, obra presentada el 27 de abril de 2016. También en abril de ese mismo año se presentó la obra, *Libro de estilo de la Justicia*¹⁹. El objetivo de la obra, tal como se reseña en su prólogo, era *impulsar una más diáfana utilización del lenguaje por parte de los jueces y magistrados españoles, en aras de una mayor claridad expositiva de su argumentación que, sin duda, cosechará múltiples beneficios para la seguridad jurídica. El enorme valor de esta sistematización de pautas de estilo reside en el deseo de superar algunos usos inadecuados del lenguaje, poniendo a disposición de jueces, abogados, procuradores, ciudadanos y administraciones, una herramienta moderna y de gran utilidad para procurar cierta homogeneización de la producción jurídica escrita*²⁰.

En el plano internacional y en nuestra comunidad iberoamericana hay que destacar el documento, *Recomendaciones para el lenguaje claro y comprensible para el dictado de resoluciones judiciales*, aprobado en la XVIII cumbre judicial Iberoamericana celebrada en Panamá en septiembre 2015²¹.

La realidad internacional presenta unos problemas similares, quizás porque como explica GARCÍA CALDERÓN las verdaderas causas de la oscuridad son comunes y obedecen a ciclos históricos y al papel de los sujetos en su versión súbdito y su tránsito inacabado, a ciudadano²².

¹⁶ El documento puede ser consultado en el siguiente enlace <https://lenguajeadministrativo.com/wp-content/uploads/2013/05/cmlj-convenio-para-promover-la-claridad.pdf>

¹⁷ Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, XI Legislatura, Serie D: General, 5 de abril de 2016, número 46.

¹⁸ Real Academia Española y Consejo General del Poder Judicial, *Diccionario del español jurídico*. Madrid: Espasa, 2016. <http://dej.rae.es/#>

¹⁹ Obra dirigida por MUÑOZ MACHADO, Santiago, ISBN 978-84-670-4919-0. Editorial Espasa Libros, S.L. Barcelona, 2017.

²⁰ Libro de estilo de la justicia, ob. Cit. pág XXIII y XXIV.

²¹ http://anterior.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?p_L_id=1694995&folderId=1695001&name=DLFE-7568.pdf

²² Ob. Cit. ·El Derecho a comprender y la retórica de la imparcialidad , pág. 6 y siguientes.

Una visión global puede verse en el MONTOLÍO DURÁN; que expresa que la modernización del discurso jurídico no surge *Ex nihilo* en España, sino que se enmarca en una serie de iniciativas que ha conocido un importante desarrollo en el ámbito internacional ²³.

Todos los mencionados son documentos importantes, qué duda cabe, pero eso no eleva la acción a la categoría de excelencia; ésta, como dijera Aristóteles *más que un acto es un hábito*.

Los intentos nacionales e internacionales se ven completados, algunas veces sustituidos, con iniciativas privadas que, no sin un cierto hartazgo, preconizan el buen uso del lenguaje²⁴.

Con MUÑOZ MACHADO me atrevo a decir que el buen uso del lenguaje es una cuestión *no resuelta nunca de manera del todo satisfactoria*²⁵. No ofrece dudas que, en un primer momento, el esfuerzo se situara en *referencias a cómo deben interpretarse las palabras de la Ley*²⁶. Quizás el empeño más visible fue el propio recurso de casación, creación fruto de la Revolución Francesa con el *Tribunal de Cassation* cuyo objetivo era anular las resoluciones judiciales que se apartaran de la voluntad del legislador, siendo una reserva del propio legislativo²⁷. Pronto se vio que no era suficiente y que hacía falta la comprensión por el último destinatario de las leyes, y sobre todo cuando era el sujeto sobre el que incidían.

Este nuevo reto encuentra dos fases en el horizonte, aunque hay que indicar que no son exclusivas, pero sí muy importantes. De un lado, y con un claro esquema bifronte, se encuentran la redacción de las leyes y la motivación de las resoluciones judiciales y de otro, que el ciudadano comprenda el lenguaje en el que se debaten sus derechos o, incluso, se le privan de ellos.

Como tuve ocasión de señalar, aquí convergen nociones como ciudadanía y justicia, justicia y ciudadanía. Binomio que encapsula todo un proceso de reformas al que llamamos modernización; y que no es otra cosa que tratar de alinear el sistema de justicia con el conjunto de transformaciones sociales, económicas e institucionales derivadas de una concepción fuerte de ciudadanía que, a su vez, refuerza y expande. Ciudadanía y justicia. Son dos principios que se refuerzan mutuamente, interaccionan: una justicia eficaz equivale a una ciudadanía convertida en el centro de la actividad económica y social; y una ciudadanía fuerte genera necesariamente una justicia cada vez más eficiente²⁸.

3. El lenguaje de la norma, el lenguaje forense y la motivación de las resoluciones

Pues bien, en lo que he denominado primera fase hay que, como ya dijimos, distinguir dos áreas o subniveles. Un primer punto se centra en la claridad legal y en la redacción del cuerpo normativo. Y de otro, el vocabulario usado en cada acto de la administración de justicia y, muy particularmente, la explicación de las resoluciones, lo que se denomina constitucionalmente la motivación de las sentencias.

La norma o la ley es, según la formulación clásica, la ordenación de la razón encaminada al bien común. Lógico pues que, si tiene unos destinatarios concretos, los ciudadanos, éstos no solo aprendan, sino que aprehendan su significado y sus matices. Y eso solo puede hacerse con un uso adecuado del lenguaje. Y tampoco es extraño que en este sistema de producción

²³ MONTELÍO DURÁN, Estrella, *La modernización del discurso jurídico español impulsada por el Ministerio de Justicia. Presentación y principales aportaciones del informe sobre el lenguaje escrito*, Estudio publicado en la Revista De Llengua i Dret, núm. 57, 2012, págs., 98 y siguientes.

²⁴ Lenguaje Jurídico. @lenguajeJUR, y muchas opciones individuales con gran seguimiento en redes.

²⁵ *Libro de estilo de la Justicia*, ob. Cit. págs XXVI y siguientes. Primero fue una referencia al legislador, referencias en los fueros y ordenamientos medievales con en las compilaciones de cómo deben interpretarse las palabras de las leyes". Más tarde se abre camino al ciudadano. Muy interesante la cronología del esfuerzo.

²⁶ Mismo autor y obra, pág. XXVII.

²⁷ MORENO CATENA, Victor, en la obra colectiva, *El proceso penal*, Volumen V, pág 3391. Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000.

²⁸ CAMPO MORENO, Juan Carlos, en el Discurso "Ciudadanía y Justicia en tiempos de crisis". Discurso de ingreso en el ATENEO gaditano, pronunciado en Cádiz el 12 de junio de 2013.

normativa hasta la extenuación, el rigor flojee. Muchas veces por precipitación y otras porque los consensos son muy complejos y logran salvarse con una pequeña y deliberada oscuridad²⁹. Ciertamente es que autores como PRIETO DE PEDRO, que sigue en esta materia a Sáinz Moreno, expresa que cierto margen de indeterminación favorece el ajuste temporal de las normas a la realidad social, (no olvidemos que es uno de los criterios de interpretación de las normas según el Código Civil, art. 3). El límite es *atajar no el uso ponderado, sino el abuso de conceptos jurídicos indeterminados y el abominable recurso a la ambigüedad calculada en la redacción de las normas que tanto abunda en nuestro derecho*.³⁰

La realidad es que, como expresa PRIETO DE PEDRO, *El derecho sólo se manifiesta a través del lenguaje; . Y no es menos cierto que, por más que a veces los renglones se tuerzan, este lenguaje vive, como todos, con vocación de inteligibilidad* ³¹.

No podemos olvidar que la norma, cualquier norma, ordena la convivencia, ya sea penal, fiscal o de familia.

Como expresaba mi maestro MUÑOZ CONDE, *la regulación de la convivencia supone, por consiguiente, un proceso de comunicación o interacción entre los miembros de la comunidad* ³². Pero, para que esa comunicación funcione, debemos entender lo que el legislador quiere de nosotros. Eso es lo que se llama la expectativa.

Uso adecuado de los términos; escoger los términos precisos que delimiten el objeto y un correcto uso del lenguaje se convierten en elementos primordiales del legislador. Esas tres virtudes cardinales, como las llama PRIETO DE PEDRO, han de presidir cómo debe hablar el fazedor de las leyes ³³.

Una experiencia sumamente interesante, y proyectable sobre todo lo que representa el Poder Legislativo, y de la que hace mención GARCÍA CALDERÓN, es la que se puso en marcha las Cortes de Castilla y León en colaboración con la Universidad de León. Figura clave de ella fue el gramático y académico Salvador Gutiérrez Ordoñez *mediante la creación de protocolos para la revisión lingüística de los textos normativos elaborados por el Parlamento regional. La corrección filológica demostró una mejor implantación de las leyes autonómicas y una notable mejora en la percepción de sus destinatarios, incluidos profesionales del derecho*.³⁴

Es una actividad que debería generalizarse en toda la actividad de creación normativa siendo conscientes de que, en no pocas ocasiones, resultará imposible la revisión de un texto pues el sistema de aprobación en la Cámara o Asamblea queda sujeto a la enmienda de última hora y segundos antes de su aprobación. Tras la votación se hace imposible su modificación por razones obvias. No quiero hacer mía, pero sí me interesan, las reflexiones y descripciones, de CAZORLA PRIETO, cuando expresa que, *el lenguaje jurídico es un lenguaje con tendencia actual*

²⁹ En el diario El País publiqué el artículo "El fácil recurso: reformas penales". El 29 de octubre de 2003. https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiR7rPWkuTkaHUIXMAKHVIQCrgQFjAAegQIABAB&url=https%3A%2F%2Felpais.com%2Fdiario%2F2003%2F10%2F29%2Fandalucia%2F1067383336_850215.html&usg=AOvVawOS8NOQIDkmlAxj2e4AZP8

En ese artículo podía leerse, asistimos en los últimos años, muy particularmente el último, a una expansión en lo que al recurso al Derecho Penal se refiere. Se convierte en una suerte de panacea cuando de resolver, inmediatamente, los problemas sociales, se trata. El Derecho Penal cobra una nueva y dudosa función pues acumula sus papeles más tremendos. Cada nueva situación, con una cierta alarma social, es atajada con una nueva modalidad delictiva o con un endurecimiento de los tipos ya existentes, sin que entre la demanda social, noble siempre, y la respuesta del poder político medien filtros intermedios que permitan señalar que la respuesta es el fruto de la meditación sosegada

³⁰ PRIETO DE CASTRO, Jesús, ob ya cit. Pág. 134.

³¹ PRIETO DE PEDRO, Jesús, en la obra, *Lenguas, lenguaje y derecho*; Cuadernos Civitas, 1991, págs144 y 145. Sobre mi expresión deliberada oscuridad siempre viene a la memoria esa anécdota que refiere Prieto y referida a Sánchez de Toca y dirigida a su secretario el siglo pasado: "creo que este Reglamento está ya lo suficientemente obscuro como para que lo enviemos al Boletín". Pág. 146

³² MUÑOZ CONDE, Francisco, en la obra, *Introducción al Derecho Penal*, Editorial BOSCH, Casa Editorial S.A.1975. pág. 12.

³³ Autor y ob. Ya citado pág. 149.

³⁴ GARCÍA CALDERÓN, Jesús; en el estudio citado *El derecho a comprender...*pág10 y 11.

al idiotismo³⁵. De ahí que no sea extraño que en su reflexión final pueda leerse que, *los textos normativos suelen ser una guarida donde viven relajadamente las fieras de la jungla del mal lenguaje jurídico; muchas sentencias judiciales siguen alejadas de la corrección jurídico lingüística, y bastante doctrina jurídica debería volver a las aulas escolares para adiestrarse en las reglas del lenguaje común trasladables al jurídico*³⁶.

En cuanto a la mejora de ese lenguaje, lo abordaré en puntos posteriores. Decía que este primer escalón tenía un esquema bifronte y ahora nos toca hablar de la denominada constitucionalmente motivación de las resoluciones judiciales, que entra de lleno en el lenguaje forense³⁷. La segunda, mucho menos abordada, es el núcleo gordiano de la cuestión. Una justicia que comprendo.

La motivación, y como explica MUÑOZ MACHADO, se inserta no en la función de crear derecho sino de aplicarlo. *Su tarea se inserta en el proceso de aplicación del derecho, por lo que resulta importante que se advierta en su discurso cuáles son los hechos que juzga y por qué estima de aplicación un determinado precepto*³⁸.

Hay una doctrina muy asentada de nuestro Tribunal Constitucional, por todas STC 77/2000 de 27 de marzo (Sala Segunda), *Pues bien, centrado el debate en torno a la eventual concurrencia de la denunciada incongruencia omisiva en la Sentencia impugnada, es de pertinente recordatorio que las decisiones judiciales, en todos los grados jurisdiccionales y cualesquiera que sean su contenido, sustantivo o procesal, y su sentido, favorable o desfavorable, han de exteriorizar el proceso mental que ha llevado a la parte dispositiva.*

La motivación de las Sentencias, como exigencia constitucional, (art. 120.3 CE [RCL 1978\2836 y ApNDL 2875]) que se integra sin violencia conceptual alguna en el derecho de una efectiva tutela judicial, ofrece, por tanto, una doble función. Por una parte, da a conocer las reflexiones que conducen al fallo, como factor de racionalidad en el ejercicio del poder, y a la vez facilita su control mediante los recursos que procedan (uno de ellos, el de amparo). Actúa, en definitiva, para favorecer un más completo derecho de la defensa en juicio y como un elemento preventivo de la arbitrariedad.

La motivación no consiste ni puede consistir, por tanto, en una mera declaración de conocimiento y menos aún en una manifestación de voluntad que sería una proposición apodíctica, sino que ésta -en su caso- ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que el interesado, destinatario inmediato, pero no único, y los demás, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la «ratio decidendi» de las resoluciones. Se convierte así en una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del juez en la interpretación de las normas, se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad.

Mucho se ha avanzado en esta exigencia constitucional. Queda la que se inserta en el derecho a comprender y que ocupará las próximas líneas.

Capítulo o distorsión aparte lo constituye la “confusión” o “instrumentalización” del proceso o de negligencias puntuales en la instrucción de una causa para fines poco loables. Me refiero a la muy extendida utilización del lenguaje que rodea lo jurídico y que ha dado lugar a fenómenos como los juicios paralelos o juicios anticipados³⁹. Este tema habrá que aparcarlo pues desbordaría las propuestas de esta pequeña aportación.

³⁵ CAZORLA PRIETO, L. M^º; en su obra *El lenguaje jurídico actual*, Editado por Thomson Reuters Aranzadi, Segunda Edición, 2013, pág. 32. Cierto y para quien no tenga la curiosidad de acudir a las fuentes que el sentido que da a ese término es el de la segunda acepción del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua y que se ciñe al modo de hablar contra las reglas de la gramática, pero propio de una lengua.

³⁶ Autor y ob. Cit. Pág. 132.

³⁷ Con ese nombre, *Lenguaje forense* publicó el CGPJ un estudio realizado entre el gobierno de los jueces y el Consejo General de la Abogacía. Ed. en la sección de *Estudios de Derecho Judicial*, nº 32, año 2000. De plena actualidad.

³⁸ Libro de estilo de la Justicia, ob cit. pág. XXVIII.

³⁹ Puede verse CAMPO MORENO, Juan Carlos, artículo publicado por *Diario La Ley* publicado en el nº 9428, Sección Tribuna, 4 de junio de 2019, bajo el título, *Derecho a la información, secreto sumarial y juicios paralelos.*

4. Aproximación constitucional del derecho a comprender

El presente epígrafe debería ser una remisión en bloque al estudio de NÚÑEZ SÁNCHEZ, y que ve la luz en esta misma Revista. Pero la necesidad de destacar ese derecho subjetivo de cada ciudadano, en su relación con su entorno más cercano, hace que deba entrar en algunas consideraciones.

El derecho a comprender puede sintetizarse de muchas maneras y seguro que todas con enorme acierto. Yo opto por una muy descriptiva. Comprendo la norma, comprendo lo que dicen los juristas⁴⁰.

Como expresé hace algún tiempo, el lenguaje es un producto social, la manifestación sin duda más importante de la cultura. Por eso, es imposible cambiarlo en muy poco tiempo y sobre todo, en un sector que tiene en el lenguaje, el lenguaje jurídico, su herramienta de trabajo cotidiano⁴¹.

4.1. El asidero constitucional

La preocupación por la accesibilidad de la justicia desde la perspectiva lingüística es muy novedosa en la política española y abarca no pocos derechos fundamentales.

Sin ánimo ninguno de exhaustividad, si quiero reflexionar con el lector sobre los principios y derechos constitucionales, creo, concernidos. Así,

- *Art. 3.3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.*
- *Arts. 9.2 Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivos; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.*
- *Art. 9.3 La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o retroactivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.*
- *Art. 10.1 La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.*
- *Art.20 d) A comunicar o recibir libremente información veraz*
- *Art. 24.1 Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales.*
- *Art. 24.2 Asimismo, todos tienen derecho a ser informados de la acusación formulada contra ellos.*

Podríamos seguir añadiendo algún otro, pero lo creo innecesario. Basta por el momento con destacar esa transversalidad y constatar que en el epicentro está la dignidad del individuo. La dignidad que no sólo es un derecho fundamental individual, sino que concreta todos los demás derechos fundamentales⁴²; de ahí que, desde no pocos enfoques, pueden señalarse los fundamentos constitucionales de un buen lenguaje legal.⁴³

⁴⁰ Sigo, en este punto, la clasificación que del lenguaje jurídico realiza PRIETO DE PEDRO, Jesús, en su obra *Lenguas, lenguaje y derecho*, en Cuadernos Civitas, Universidad Nacional a Distancia, 1991, págs. 144 y siguientes. El lenguaje legal es aquel en el que se escriben las normas y el segundo, el de los juristas, y designa los lenguajes del foro a través de los cuales los profesionales del derecho hablan y escriben.

⁴¹ Estudio cit., *De las razones y objetivos...* pág. 94.

⁴² Muy interesante el trabajo OEHLING DE LOS REYES, Alberto, bajo el título, *EL CONCEPTO CONSTITUCIONAL DE DIGNIDAD DE LA PERSONA: Forma de comprensión y modelos predominantes de recepción en la Europa continental*. Publicado en la *Revista Española de Derecho Constitucional* ISSN: 0211-5743, núm. 91, enero-abril (2011), págs. 135-178.

⁴³ Expresión utilizada y desarrollada por PRIETO DE PEDRO, Jesús, en su obra, *Lenguas, lenguaje y derecho*; cit. Págs. 144 y siguientes.

5. Recomendaciones y propuestas de la Comisión para la Modernización del Lenguaje Jurídico

El lenguaje recoge un amplio espectro que va desde la oralidad a la escritura, pasando por la imagen. Discurre por un abanico amplio en el que es posible diferenciar un gran número de categorías⁴⁴.

Todos sabemos que la sociedad democrática es una sociedad deliberante y decisoria en la que la opinión de los ciudadanos cuenta mucho. Por eso, el flujo de la información en libertad es una condición ineludible de la autonomía personal, de la independencia de criterio, y del espíritu crítico de los ciudadanos. Lo que deben contar los medios de comunicación, en relación al mundo judicial, se sitúa en llevar al gran público lo que de otro modo queda circunscrito a las partes o personas con interés relevante. Hay que distinguir entre publicidad en el proceso y la publicidad del proceso⁴⁵.

La Comisión ciñó su cometido al lenguaje escrito y al oral. Ajustó sus conclusiones al establecimiento de recomendaciones. Unas dirigidas a los profesionales y otras a las Instituciones, completándolas con una asociada y dirigida a los medios de comunicación.

5.1. lenguaje jurídico en los medios de comunicación

Empezaré por esta última. Los medios de comunicación son ese puente entre la fuente y el gran público. Pero no podemos caer tampoco en una visión utópica de los mismos sin cuestionar su papel. De otro lado su contribución a contar con una ciudadanía libre e informada, según una doctrina unánime del Tribunal Constitucional, es indiscutible. Pero tampoco es menos cierto que también forman parte de un conglomerado mediático y son agentes interesados en el entramado del poder. Ya no son esos observadores imparciales que cuentan lo que pasa en el mundo, sino que, en no pocas ocasiones, intervienen en la relaciones sociales, económicas y políticas⁴⁶.

Ese rol social es muy complejo de clarificar. *Una utilización errónea, oscura o imprecisa del lenguaje jurídico por parte de los profesionales de la comunicación genera en el público ideas equivocadas o, cuando menos, contradictorias acerca del funcionamiento de uno de los tres poderes del Estado*⁴⁷.

Los profesionales tienen la obligación de “traducir” al lenguaje periodístico el lenguaje usado por los profesionales del derecho. Eso, unido a su obligación constitucional de ofrecer una información “veraz”, debería ser suficiente. Pero nada más lejos de la realidad. Cuántas veces un mismo acto o resolución jurídica contado por dos medios presenta unos perfiles tan distintos como si fueran dos casos diferentes⁴⁸.

Aquí las propuestas en orden al derecho a comprender son más que evidentes. Potenciación de los códigos deontológicos; Consejos audiovisuales; distinguir lo que es información de lo

⁴⁴ El trabajo ya comentado de CAZORLA PRIETO, Luis María, *El lenguaje jurídico actual*, ya cit. Págs.19 y siguientes describe que hablar del lenguaje jurídico es hablar de un lenguaje socio político, semántico y gramatical, ligado a la práctica y no a las concepciones generales.

⁴⁵ *La publicidad del proceso penal cumple en el Estado social y democrático de Derecho dos fundamentales y concatenadas finalidades al servicio de la justicia. De un lado, asegurar la plenitud de las posibilidades de defensa del acusado, que de tal manera puede verse y considerarse protegido de una justicia que pudiera quedar sustraída al conocimiento público y al intenso control que del mismo dimana, por difuso que pudiera resultar; y de otro, establecer y mantener la confianza de la comunidad en sus órganos judiciales, que se renueva justamente por la publicidad del proceso que garantiza la posibilidad misma de la crítica y el contraste fundado, contribuyendo también al aseguramiento de que aquellos órganos puedan decidir sobre las causas sin quedar sometidos a influencias ajenas, reforzándose, pues, por esta vía, la independencia judicial. En ambos sentidos, como ha dicho el Tribunal Constitucional, el indicado principio constituye “una de las bases del debido proceso y uno de los pilares del Estado de derecho...” En mi estudio ya cit. *Derecho a la información* .*

⁴⁶ Puede completarse la información en mi trabajo *Derecho a la información, secreto del sumario y juicios paralelos*, ya comentado.

⁴⁷ Párrafo inserto en el Informe de la Comisión. Pág. 22.

⁴⁸ En el estudio, *Derecho a la información* ya cit. explico cómo todo ello se complica por el abuso de la opinión en detrimento de la información. No olvidemos que la exigencia de veracidad es solo respecto a la información.

que es opinión; rigor en las citas y rigor en la traducción de la resolución judicial; restringir el juicio paralelo o anticipado

Todavía un apunte más, hemos dicho cómo los medios están entre la sociedad y el Poder, en este caso el legislativo o el judicial. Pues se hace preciso tender puentes. Aquí el modelo judicial abrió brecha en el ya lejano 2004 creando el CGPJ, e insertos en el Tribunal Supremo, en los Tribunales Superiores de Justicia y Audiencia Nacional, los gabinetes de comunicación. Han realizado y realizan una labor comunicativa encomiable pero que no terminan de dar los frutos deseados. Por ello es necesario dar unos pasos más.

Como se recogió en la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley para un nuevo proceso penal, texto de 2011: *La implantación de facto de un sistema de difusión total e indiscriminada de cuanto acontece en el curso de la actividad investigadora oficial ha contribuido a la proliferación, no ya de juicios paralelos al que puede desarrollarse en el plenario en régimen de audiencia pública, sino más bien de juicios anticipados que se ponen en marcha desde la primera sospecha policial.*⁴⁹ Sé que hay corrientes bien fundadas de la tesis más aperturistas. Si no puedes pararlo, déjalo que fluya.

Apuesto por una idea que está flotando en el ambiente desde hace más de dos años: la introducción del juez de comunicación o juez comunicador, reivindicado en las últimas jornadas de Jueces Decanos y en la de presidentes de Audiencias Provinciales, hace escasas fechas. Una figura que ya existe en países del norte, como Holanda, en los que un Magistrado ajeno al caso en cuestión explica, en lenguaje comprensible para el gran público, una sentencia o acontecimiento judicial que se precie. De una manera similar a como ya lo hacen, con gran éxito, Policía Nacional y Guardia Civil. Esta figura es recomendada por la *Red de Consejos del Poder Judicial de Europa*. De otro lado, permitiría algo esencial y obligado, hacer del lenguaje judicial un lenguaje entendible llenando de contenido el derecho a comprender que tenemos los ciudadanos⁵⁰.

5.2. Recomendaciones a los profesionales

La Administración de Justicia tiene unos protagonistas que son los ciudadanos, pero cuenta con un enorme elenco de profesionales. Estos son, de una manera o de otra, las líneas directas con los justiciables. Por eso, en esta recomendación o recomendaciones se recoge que, *El profesional del derecho debe esforzarse por ser claro y hacerse comprender los estudios realizados confirman que, en ocasiones, la necesaria especialidad del lenguaje jurídico se confunde con un lenguaje opaco, arcaico y encorsetado en formulismos que dificultan la comprensión.*

Tras esa recomendación genérica se entra en un elenco de ellas relativas a la comprensión y corrección lingüística. Se articulan mecanismos, a modo de buenas prácticas, y para ser aplicados sin un gran esfuerzo. Discurso: como texto que debe progresar *desde la consignación de los argumentos fácticos y jurídicos ofrecidos por las partes, mediante la incorporación de las normas y su interpretación, hasta alcanzar la conclusión lógica*⁵¹. Descripción, narración y argumentación. El uso del Párrafo como unidad de texto. La Oración como unidad de comunicación que posee sentido completo. Se expone a continuación un relato de malas prácticas que es deseable desterrar como la concatenación excesiva de frases subordinadas; problemas de puntuación; estructura pasiva; construcción de gerundios; preposiciones; formas arcaicas del subjuntivo; uso incongruente de los tiempos verbales; uso de mayúsculas y minúsculas. Terminología: *La forma en que se expresan los profesionales del derecho ha de regirse por valores propios de la modernidad, como la transparencia y la claridad.* Con las formas de las Citas y las Referencias concluyen las recomendaciones a los profesionales.

⁴⁹ Anteproyecto de Ley para un nuevo proceso penal. Editado por el Ministerio de Justicia. 2011.

⁵⁰ CAZORLA PRIETO, Luis María, en su obra ya cita. *El lenguaje jurídico actual* hace un planteamiento sumamente interesante en esta cuestión. de un lado señala que no se pueden abandonar, por los juristas, los requerimientos del lenguaje jurídico pero, de otro, sería absurdo no acentuar la sencillez del hablar jurídico. Desglosa en las págs. 120 y siguientes fórmulas para esa mejor comprensión.

⁵¹ Informe Comisión modernización lenguaje jurídico, cit. pág. 6

5.3. Recomendaciones a las instituciones

Las Instituciones y los Poderes Públicos en general, son las obligadas constitucionalmente a remover los obstáculos que impidan que el derecho a comprender sea una realidad. Las Instituciones tienen el deber de generar cultura, individual y colectiva, y en suma que cada ciudadano comprenda unos lenguajes que no le son cotidianos.

El Informe focalizó dos planos, el primero centrado en el Ministerio de Justicia, las CCAA que han asumido las transferencias en materia de Justicia, el CGPJ y la FGE, los Colegios profesionales de abogados, procuradores y graduados sociales (a través de sus consejos generales), las universidades y la Administración educativa en general. Y en un segundo plano se dirige a Instituciones penitenciarias y a los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado o Ayuntamientos.

Ambos bloques han de asumir su corresponsabilidad en garantizar el derecho a la comprensión. Se abren líneas sumamente interesantes en Formación lingüística del profesional del derecho, formación universitaria, formación de acceso, educación legal continuada, materiales de consulta para profesionales. Reconocimiento público de buenas prácticas. Acercamiento del lenguaje jurídico a la ciudadanía, educación para la ciudadanía, materiales de autoayuda legal para ciudadanos. Estandarización de documentos jurídicos. Tecnologías al servicio de la claridad del lenguaje. Institucionalización.

6. A modo de conclusión: ¿qué nos debería deparar el futuro inmediato?

Al futuro ya no le podemos pedir suerte, no nos la podemos permitir, pero no me gustaría que me entendieran mal. Creo que la suerte tiene un componente de azar que ahora ya no nos podemos consentir. Nosotros los ciudadanos reclamamos esa clarificación del lenguaje para hacer efectivo y vivo el derecho a comprender que he sintetizado en el derecho a la cultura en el más amplio sentido.

Qué hacer, cómo hacer y cuándo hacer se convierten en las preguntas mágicas cuyas respuestas nos deberían llevar al objetivo pretendido.

Dos elementos han de servirnos de fuente para dotar de contenido a este epígrafe. Uno debe situarse en el qué hacer y otro en el cómo. El cuándo es muy fácil de contestar, ya! Ahora y en un cronograma riguroso.

Sobre los contenidos o lo que sería en términos académicos el plan docente poco que reseñar también, pues las recomendaciones deben convertirse en un frontispicio de actuación.

A modo de ensayo, me atrevo a marcar algunas de estas directrices.

- 1ª. En la elaboración de las normas, establecer más filtros de los existentes. Explicar la norma con un lenguaje más claro en su *Exposición de Motivos*, esa pieza literaria a la tanto acudimos los juristas y que cada vez nos dice menos de lo que se pretende regular.
- 2ª. Institucionalizar en el ámbito legislativo Comisiones compuestas por expertos lingüistas que velen por el rigor y la claridad de la norma en tramitación.
- 3ª. Dar a conocer, con la divulgación y explicación las normas y con mayor divulgación y explicación cuanto más relevante sea la norma y a más personas afecte ⁵².
- 4ª. En las Facultades de Derecho, como en todas las de estudios jurídicos, profundizar en las técnicas y habilidades para que un lenguaje técnico sea entendible y comprendido por los destinatarios. En las Facultades de Periodismo, trabajar tanto un básico conocimiento del Derecho como las habilidades para transmitir al gran público resoluciones judiciales.
- 5ª. Incorporación en todos los “estudios” de juristas materias propias para un más profundo conocimiento de la escritura y la oralidad. Aquí hablo de incorporar tanto en los bloques

⁵² En este punto acojo la tesis de PRIETO DE PEDRO, J, en la monografía ya cit. Y donde recoge la experiencia canadiense de obligar a tener de un Plan de comunicación que explique la norma aprobada. Pág. 134.

memorísticos, los temas, como de un desarrollo más amplio en las escuelas de prácticas (escuelas judicial y fiscal, máster de acceso a la abogacía, escuelas de administración pública), y donde podamos, sin renunciar al término técnico y preciso, sustituirlo en las explicaciones por otros de igual significado.

- 6ª. Actuar por ramas y bloques del saber, estableciendo foros complementarios que sirvan para estos cometidos ⁵³.
- 7ª La formación inicial debe completarse con una formación obligatoria continuada que permita a los profesionales seguir cultivando la claridad, además de la profundidad en el saber.
- 8ª Fomentar las buenas prácticas, instituyendo premios a muy distintos niveles y profesiones.
- 9ª Provocar encuentros de profesionales del Derecho con las Cámaras Legislativas estatal y autonómicas a los fines propuestos.
- 10ª Potenciar la colaboración con la Real Academia de la Lengua y establecer equipos conjuntos que permitan ir normalizando textos y plantillas para el sector Justicia.

Establecer mecanismos, en suma, en la lucha contra el criticismo del lenguaje jurídico. Lo que supone invertir recursos, tiempo, investigación y pedagogía⁵⁴.

Termino, y lo hago con palabras del inigualable Mario BENEDETTI, con un poema escrito sobre el valor de la palabra.

La palabra

La palabra pregunta y se contesta
tiene alas o se mete en los túneles
se desprende de la boca que habla
y se desliza en la oreja hasta el tímpano.

La palabra es tan libre que da pánico
divulga los secretos sin aviso
e inventa la oración de los ateos
es el poder y no es el poder del alma
y el hueso de los himnos que hacen patria.

La palabra es un callejón de suertes
y el registro de ausencias no queridas
puede sobrevivir al horizonte
y al que la armó cuando era pensamiento
puede ser como un perro o como un niño
y embadurnar de rojo la memoria
puede salir de caza en silencio
y regresar con el morral vacío.

La palabra es correo del amor
pero también es arrabal del odio
golpea en las ventanas si diluvia
y el corazón le abre los postigos

y ya que la palabra besa y muerde
mejor la devolvemos al futuro.

⁵³ Es solo un ejemplo, pero me refiero a iniciativas como lenguaje administrativo que tanto potencia el periodista Javier Badía. Su cuaderno de bitácora reza: Contra el lenguaje oscuro, contra el lenguaje recargado y espeso. Por un lenguaje claro.

⁵⁴ Términos en los que se expresa MONTOLÍO DURÁN, Estrella en su trabajo ya cit de *La situación del discurso jurídico español. Estado de la cuestión y algunas propuestas de mejora*. pág. 71.

Hacer más claro el discurso judicial. Propuestas lingüísticas de optimización

Dra. Estrella Montolío Durán

Catedrática de Lengua Española. Universitat de Barcelona

1. Introducción

La Ley 4/2015, del 27 de abril de 2015, del Estatuto de la Víctima (*Boletín Oficial del Estado* de 28 de abril) indica en su artículo 4 como primer derecho básico de la víctima:

Artículo 4. *Derecho a entender y ser entendida.*

Toda víctima tiene el derecho a entender y ser entendida en cualquier actuación que deba llevarse a cabo desde la interposición de una denuncia y durante el proceso penal, incluida la información previa a la interposición de una denuncia.

La Ley recoge por primera vez en el ordenamiento español el *derecho a comprender*, derecho que está presente desde hace algunos años en otras legislaciones vecinas. La misma ley especifica cómo ha de ser la comunicación de la Administración de Justicia española para poder garantizar tal derecho a comprender:

A tal fin:

a) Todas las comunicaciones con las víctimas, orales o escritas, se harán en un **lenguaje claro, sencillo y accesible**, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y, especialmente, las necesidades de las personas con discapacidad sensorial, intelectual o mental o su minoría de edad. Si la víctima fuera menor o tuviera la capacidad judicialmente modificada, las comunicaciones se harán a su representante o a la persona que le asista. (La negrita es nuestra).

Destaquemos de este párrafo el tricolon de adjetivos con los que la Ley califica el lenguaje que han de usar los agentes jurídicos que entran en relación profesional con una víctima; a saber: **claro, sencillo y accesible**. De hecho, la Ley no solo plantea de manera explícita el derecho a comprender, sino que intenta garantizarlo, al incluir la obligación de que los agentes jurídicos reciban la formación específica necesaria para poder llevar a cabo una comunicación comprensible. Así, en el capítulo II relativo a formación, la Ley señala:

CAPÍTULO II

Formación

Artículo 30. *Formación en los principios de protección de las víctimas.*

1. El Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación general y específica, relativa a la protección de las víctimas en el proceso penal, en los cursos de formación de Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios judiciales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, médicos forenses, personal al servicio de la Administración de Justicia, personal de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas y, en su caso, funcionarios de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas que desempeñen funciones en esta materia.

2. La situación internacional del discurso jurídico (con especial referencia a la Unión Europea)

Esta ley con la que estamos tratando es trasposición de una directiva europea (Directiva 2012/29/UE, de 25 de abril). De hecho, el espíritu general de la legislación europea muestra una clara voluntad de que los órganos encargados de administrar justicia, en tanto que prestan un servicio público, se comuniquen de un modo claro cuando se dirige a la ciudadanía.

Son varias las razones que explican esta apuesta decidida de las instituciones de la Unión Europea por un lenguaje claro, que huya de barroquismos anacrónicos y resulte comprensible para el ciudadano medio; fundamentalmente:

- (i) De un lado, la existencia y la presión del ya largo y potente movimiento internacional de Lenguaje Llano (Claro) (*Plain Language Movement*)¹ iniciado por los países anglosajones hace ya décadas², y adoptado después por gran número de países europeos. Entre ellos, destacan los países nórdicos y, muy en particular, Suecia,³ por la dilatada implementación del movimiento que se ha llevado a cabo en ellos, gracias a la implicación y compromiso de sus gobiernos.

En esta línea, es de reseñar la publicación de la Comisión Europea *How to write clearly*, opúsculo que cuenta también con la correspondiente versión española (*Cómo escribir con claridad*), accesible en línea⁴, y que se presenta como la guía de estilo que es de cumplimiento para las decenas de miles de funcionarios europeos.

- (ii) El deseo de las instituciones y autoridades europeas de resultar aceptadas y bien valoradas por la ciudadanía europea, usando para ello una comunicación amigable y cercana, en particular, en los países en los que Bruselas y Luxemburgo como centros de la Unión y la Comisión europeas, que producen buena parte de los miles de documentos generados por las instituciones europeas, son también sentidas como una enorme maquinaria burocrática que elabora un dialecto propio, el *eurojargon*. Véase, en este sentido, la justificación que aparece en la página 2 del opúsculo *Cómo escribir con claridad*, sobre la necesidad de que todas las instituciones europeas escriban de una manera clara⁵:

“La mayoría de documentos de la Comisión Europea están actualmente disponibles para todo el mundo en internet. Todo lo que escribimos y publicamos en el ámbito de nuestro trabajo para la Comisión Europea **afecta inevitablemente a la imagen pública de la Unión Europea**”. (La negrita es nuestra).

- (iii) El intento de acuñar un estilo europeo sencillo que rehúya la ampulosidad y que, por ello, favorezca el complejo proceso de traducción en las 24 lenguas oficiales. En este sentido, es significativa la denominación de la campaña de formación en comunicación escrita para los funcionarios europeos relacionados con la traducción, entre los que se encuentran, claro está, los del ámbito de la Justicia: *Fight the Fog*⁶ (‘Combatir la niebla’), uno de cuyos lemas permite hacerse una idea cabal del objetivo comunicativo que se persigue; es el acrónimo KISS: *Keep It Short and Simple*. Es decir, breve y sencillo. O, lo que es lo mismo: la extensión no es sinónimo de valor; antes bien lo breve puede ser más efectivo, además de que el destinatario agradecerá que quien diseña y redacta el documento haya apreciado su capacidad de entendimiento y su tiempo.

Como se ve, España, como país de la Unión Europea, se encuentra en un marco comunicativo institucional, el europeo, en el que se vindica activamente, mediante publicaciones y forma-

¹ La página web oficial de este movimiento incluye un apartado específico dedicado al *Plain Legal Language*, que contiene enlaces y artículos de interés sobre el tema: <http://www.plainlanguagenetwork.org/Legal/>.

² Más información sobre el inicio del movimiento en Locke (2004).

³ Para una presentación en español, puede verse I. Strandvik 2012 y 2019.

⁴ http://ec.europa.eu/translation/writing/clear_writing/how_to_write_clearly_es.pdf

⁵ http://publications.europa.eu/resource/cellar/725b7eb0-d92e-11e5-8fea-01aa75ed71a1.0007.03/DOC_1

⁶ European Commission’s Translation Service for its Fight the FOG campaign. <http://europa.eu.int/comm/sdt/en/ftfog/index.htm>

ción continuada, la necesidad de utilizar un discurso jurídico que se propone: (i) dejar atrás la grandilocuencia; (ii) aligerar la dimensión y densidad de los párrafos; (iii) utilizar frases cortas o, cuando menos, sin subordinación exacerbada; (iv) omitir los arcaísmos; (v) evaluar antes de usarlos indiscriminadamente qué latinismos son necesarios y cuáles son, en cambio, perfectamente sustituibles por términos actuales; (vi) controlar férreamente la extensión de los fragmentos citados (es decir, limitar al máximo el “recorta y pega”), etc.

Un proceso comunicativo análogo al europeo, pero previo en varias décadas en el tiempo en algunos casos, han llevado a cabo países anglohablantes como Estados Unidos, Australia, Canadá⁷ o Nueva Zelanda; áreas francófonas como Bélgica, Quebec o Francia⁸. Asimismo, están inmersos actualmente en el proceso de hacer más claros su lenguaje jurídico países asiáticos como Japón o Singapur.

En cuanto a los países hispanohablantes, cuya tradición de comunicación jurídica tanto tiene que ver con la española, es de destacar el importante esfuerzo y los notables logros que en los últimos años están llevando a cabo países como Argentina, Perú y, especialmente, Chile, para acercar la comunicación de la Administración de Justicia a sus respectivas ciudadanías, mediante, entre otros, la elaboración de material como glosarios⁹ o manuales de redacción para jueces y magistrados¹⁰; así como la creación de redes nacionales e iberoamericanas que reúnen instituciones jurídicas y gubernamentales comprometidas con la claridad¹¹. Un caso particular es el de México¹², ya que, de hecho, fue el primero de los países hispanohablantes en iniciar desde el gobierno una acción decidida para la modernización comunicativa oficial, especialmente, de la Administración. También el gobierno de Colombia¹³ ha publicado recientemente un manual que propone elaborar un lenguaje administrativo más accesible para los ciudadanos¹⁴.

Hasta aquí hemos descrito de manera muy sucinta el estado actual del discurso jurídico internacional. Veamos a continuación cuál es la situación de España.

3. La historia reciente del discurso jurídico en España

En la década de los 90 en España se llevaron a cabo procesos para adaptar los patrones comunicativos de la Administración a los nuevos tiempos (procesos que se materializaron en la publicación del *Manual de estilo del lenguaje administrativo*, 1990). En el ámbito judicial, en cambio, las primeras propuestas de renovación no llegaron hasta más tarde¹⁵, en el año 2002, en que el Pleno del Congreso de los Diputados aprobó la *Carta de derechos del ciudadano ante la Justicia*¹⁶, una Proposición no de Ley cuya publicación forma parte del Pacto de Estado

⁷ En el trabajo de la especialista canadiense Fernbach (2003), puede verse una revisión general de todo el movimiento internacional de simplificación de las comunicaciones oficiales (si bien, lamentablemente, se orilla describir la situación de los países hispanohablantes, incluido España).

⁸ Puede consultarse el trabajo de Dessouter (2006).

⁹ Véase, por ejemplo, el *Glosario jurídico en Lenguaje Claro* publicado por el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires (Candarle, 2019).

¹⁰ Véanse, por ejemplo, los Manuales de redacción de publicados por el Poder Judicial de Perú (2014) o de Chile (2019).

¹¹ En Poblete y Fuenzalida (2018), encontramos una revisión de cuanto está sucediendo en los países hispanohablantes en relación con la clarificación del discurso jurídico. Asimismo, en la *Declaración de Asunción* (Paraguay) de la XVIII Cumbre Iberoamericana, puede verse el repertorio de los instrumentos de modernización del discurso jurídico que ha generado la Cumbre Judicial Iberoamericana.

¹² Sobre el caso de México, puede consultarse el manual publicado por el Gobierno de México *Lenguaje ciudadano. Un manual para quien escribe en la Administración Pública Federal*. Dirección General de Simplificación Regulatoria, Secretaría de la Función Pública, 2004, accesible en la página web gubernamental de simplificación del discurso jurídico www.lenguajeciudadano.gob.mx

¹³ Departamento Nacional de Planeación (2015): *Guía de Lenguaje Claro para servidores públicos de Colombia*, Bogotá. Imprenta Nacional de Colombia.

¹⁴ En esta línea de material de formación en técnicas de escritura en lenguaje claro para personal de la Administración, cabe destacar en España la reciente *Guía práctica de Comunicación Clara del Ayuntamiento de Madrid* (Montolío y Tascón (dirs.), 2017).

¹⁵ Pueden consultarse Cassany (2005) y Montolío y López Samaniego (2008).

¹⁶ https://sedejudicial.justicia.es/sje/publico/sjepublico/conozca_sede/carta_derechos_ciudadano!/ut/p/a0/04_Sj9CPykyssy0xPL-MnMz0vMAfGjzOLdLVyMPPy9DbwM31JMDBY9_dyMXU1MDAwMzPQLsh0VAWXUSfg!

para la Reforma de la Justicia, que hace explícito el derecho de los ciudadanos a comprender el lenguaje, tanto oral como escrito, con el que se dirigen a él los representantes de la Administración de Justicia. En concreto, la Carta señala:

“El ciudadano tiene derecho a que las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos contengan términos sencillos y comprensibles, evitándose el uso de elementos intimidatorios innecesarios.

El ciudadano tiene derecho a que en las vistas y comparecencias se utilice un lenguaje que, respetando las exigencias técnicas necesarias, resulte comprensible para los ciudadanos que no sean especialistas en derecho.

El ciudadano tiene derecho a que en las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.”

Este reconocimiento del derecho del ciudadano a comprender está en la base del Plan de Transparencia Judicial, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de octubre de 2005, que incluye entre sus objetivos obtener una justicia comprensible tanto en las vistas o comparecencias como en las comunicaciones escritas y en las propias resoluciones judiciales. Con todo, a pesar de las declaraciones institucionales, los cambios comunicativos postulados no llegaban al quehacer jurídico cotidiano, salvo meritorias excepciones de jueces, fiscales y abogados comprometidos individualmente en la convicción del derecho del ciudadano a entender, como mostró el análisis pormenorizado de un amplio corpus que llevamos a cabo en el trabajo de campo *El lenguaje jurídico escrito* (Montolío [dir], 2011), trabajo al que se hará referencia en apartados posteriores.

De hecho, la percepción (acertada) que llegaba hasta las autoridades de la Justicia en nuestro país es que la mayor parte de los ciudadanos españoles no están cómodos ni satisfechos con los modos comunicativos ininteligibles que usa la Administración de Justicia cuando se dirige a ellos. Y no se trata de una percepción meramente subjetiva, sino que los datos la corroboran empíricamente, ya que todos los procedimientos de “escucha” de la opinión ciudadana que se han puesto en marcha desde el inicio de la democracia reiteran la misma opinión. Así, por ejemplo, las encuestas realizadas a la ciudadanía ponen de manifiesto que esta confía en el rigor y calidad de los profesionales del derecho pero que, al mismo tiempo, no los comprende o, en el mejor de los casos, los comprende con dificultad.

Asimismo, las quejas formuladas ante el Servicio de atención al ciudadano del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) indican que el lenguaje jurídico es “críptico y oscuro”, y que resulta incomprensible para el ciudadano, especialmente en aquellos procedimientos en los que no es preceptiva la asistencia letrada.

Igualmente, los barómetros de opinión del CGPJ muestran, a su vez, que un 82% de los ciudadanos considera que el lenguaje jurídico es excesivamente complicado y difícil de entender. En efecto, a menudo, las personas que acuden ante un tribunal no entienden bien la razón por la que han sido llamadas y, muchas veces, salen sin comprender el significado del acto en el que han participado o sus consecuencias. Es más, los propios profesionales de este ámbito profesional que defienden la necesidad de democratizar el discurso jurídico señalan también el frecuente temor –cuando no, pánico– de los ciudadanos ante la lectura (frecuentemente incomprensible) de los documentos que le llegan desde una instancia judicial¹⁷.

Por ello, se constituyó por Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de diciembre de 2009 una Comisión interministerial compuesta por ocho vocales provenientes de distintas disciplinas, profesiones e instituciones, elegidos por razón de su dilatada experiencia y su conocimientos

¹⁷ A este respecto, son de interés las intervenciones de los especialistas participantes en la mesa redonda “¿Cómo debe comunicarse la justicia? ¿Cuáles son los derechos del ciudadano en las interacciones comunicativas con la justicia” que forman parte del volumen Montolío (ed.) (2012).

en los ámbitos jurídico y lingüístico; la presidía el Secretario de Estado de Justicia y la vicepresidencia la ocupó el Director de la Real Academia de la Lengua Española. La Comisión recibió el encargo de presentar al Consejo de Ministros un documento que propusiera recomendaciones sobre cómo mejorar los patrones comunicativos, tanto orales como escritos, empleados por los profesionales del Derecho, con el propósito de conseguir que estos fueran más claros y comprensibles para la ciudadanía. Este documento sintético de recomendaciones es el *Informe de la Comisión de modernización del lenguaje jurídico*, presentado por el entonces ministro de justicia ante los medios de comunicación en septiembre de 2011¹⁸.

Este *Informe* es el intento más claro por parte de un gobierno en la época contemporánea de España de promover la claridad en la comunicación entre la Justicia y los ciudadanos. El Secretario de Estado de Justicia de ese momento lo formuló en los siguientes términos:

“Dicho en términos de best-seller, el motivo de esta Comisión es transformar una historia, la de ‘Los ciudadanos que no entendían a los tribunales’ en otra que podríamos titular ‘La Justicia que comprendo’.” (Campo Moreno, 2011, p. 87)

En suma, cuando la democracia española ha alcanzado madurez, se ha hecho patente la demanda ciudadana de que los órganos legales y judiciales se comuniquen con claridad. En esa reivindicación, constituye un hito la elaboración, presentación y publicación del *Informe de la Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico*.

4. El derecho del ciudadano a comprender

4.1. El informe de la Comisión de Modernización del Discurso Jurídico

Las valoraciones negativas antes mencionadas expresadas por los ciudadanos ante la oscuridad y barroquismo del lenguaje jurídico, se esgrimen en la introducción al *Informe de la Comisión para la Modernización del Lenguaje Jurídico*. La necesidad apremiante de hacer más claros los discursos que se elaboran en los contextos jurídicos se justifica así por la percepción ciudadana de la escasa comunicabilidad del lenguaje usado en este ámbito, en el que la claridad y la precisión deberían ser características inherentes, ya que de la claridad del discurso depende una interpretación que afecta directamente a la vida y patrimonio de los ciudadanos afectados. De manera patente, el informe correlaciona, e incluso identifica, hacer más transparente y clara la comunicación entre Administración de Justicia y ciudadanía con modernización de la Justicia:

“Una justicia moderna es una justicia que la ciudadanía es capaz de comprender” (*Informe de la Comisión interministerial de modernización del lenguaje jurídico*, p. 2).

En este sentido, el Secretario de Estado de Justicia de la época añade en una publicación especializada:

“La claridad es una ordenación de las cosas extraordinariamente compleja. Cuando uno consigue que algo sea claro significa que, hasta llegar ahí, ha seguido un largo proceso de depuración. (...) Pues bien, la claridad en el lenguaje jurídico es la virtud más escasa y quizá la más necesaria. Hasta el punto de que, en opinión del Ministerio de Justicia, la claridad en el lenguaje jurídico enhebra el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, pues es el presupuesto para comprender en Derecho y su aplicación por los tribunales.” (Campo Moreno 2011:87).

A fin de poder contar con trabajos rigurosos de carácter empírico que describieran el estado actual de la situación y sirvieran como fundamento de las posteriores recomendaciones, la comisión encargó a seis equipos de investigación la confección de dos tipos de informes diagnósticos, de los que tres de ellos abordaban el análisis del discurso de la Justicia. En concreto:

¹⁸ El *Informe de la Comisión Interministerial de Modernización del lenguaje jurídico*, de veinticinco páginas se encuentran en la página web del Ministerio de Justicia disponible para cualquier especialista o ciudadano interesado:

https://www.administraciondejusticia.gob.es/paj/PA_PAGAJGenerico/descarga/Informe%20de%20la%20Comisi%C3%B3n%20de%20Modernizaci%C3%B3n%20del%20Lenguaje%20Jur%C3%ADdico.pdf?idFile=41ae8714-a3a7-462e-b496-6da3ffcb7421

- (i) el informe sobre las plantillas procesales,
- (ii) el informe sobre el lenguaje oral y
- (iii) el trabajo sobre el lenguaje escrito, que corrió a cargo de nuestro equipo de investigación Estudios del Discurso Académico y Profesional (EDAP)¹⁹.

4.2. El libro de estilo de la Justicia

Alentados por los principios plasmados en la citada Carta, el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) y la Real Academia Española (RAE) suscribieron el 26 de noviembre de 2014 un convenio de colaboración²⁰ para la redacción de un libro de estilo, que contuviera una explicación clara y de consulta fácil a disposición de todos los juzgados y tribunales españoles, y, como fruto complementario, la elaboración de un diccionario de términos jurídicos²¹, con el que se aspira a “fortalecer el uso preciso del lenguaje como garantía de la más adecuada defensa de los derechos” (*Diccionario del español jurídico* 2016).

En cuanto al diccionario, después de su publicación en papel, hay una versión más amplia en línea, a la que se puede acceder desde la web del Poder Judicial y la de la RAE²². No es así para el caso de *El libro de estilo de la Justicia*, que solo está editado en papel. Su índice se puede encontrar aquí: https://www.rae.es/sites/default/files/Indice_Libro_de_estilo.pdf

También, recientemente, puede encontrarse una guía de estilo en la web del Ministerio de Justicia. Aunque esta es más sintética que aquel libro, es útil para una consulta rápida.

4.3. Tribunal Supremo

La preocupación por mejorar el discurso judicial ha llevado al Tribunal Supremo a adoptar acuerdos específicos para este órgano, cuyo cumplimiento por sus miembros y el personal que asume las tareas de redactado, comprobación y corrección final de las sentencias se va revisando periódicamente.

Nos referimos a la *Guía breve del prontuario de estilo del Tribunal Supremo* (aprobado por la Sala de Gobierno mediante Acuerdo de 19 de enero de 2016) y a los Acuerdos de la Sala de Gobierno de 14 de julio de 2017, accesibles en línea²³, con los que se examina el grado de cumplimiento. Esta guía se refiere esencialmente a aspectos ortográficos y ortotipográficos, pero apenas orienta sobre la elaboración del discurso. De otro lado, la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en su reunión de 20 de abril de 2016, entre las medidas adoptadas para la modernización de este tribunal, alcanzó el “Acuerdo sobre la Extensión Máxima y otras Condiciones Extrínsecas de los Escritos Procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera”. En él se citan como referencia las instrucciones prácticas sobre procedimiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal General Europeo y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Ahora bien, estas instrucciones solo han sido atendidas en cuanto a la extensión y a la disposición formal o estructura de los escritos y cuando se trata de los escritos que presentan los litigantes.

¹⁹ Sobre las actividades de investigación, docencia y transferencia de nuestro grupo de investigación, puede consultarse la página web: www.ub.edu/edap

²⁰ Previamente, el 21 de diciembre de 2011, se firmó el Convenio de clarificación del discurso jurídico, al que se adhirieron las más importantes instituciones españolas relacionadas con la lengua y con la Justicia: el Ministerio de Justicia, la Fiscalía General del Estado, la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, el Consejo General de la Abogacía española, el Consejo General de procuradores de España y la Conferencia de Decanos y Decanas de las Facultades de Derecho, así como la Real Academia Española.

²¹ “La preparación de un *Libro de Estilo de la Justicia* conduce de modo natural a la elaboración complementaria de un diccionario de términos jurídicos, puesto que las nuevas tecnologías permiten vincular al diccionario del español común, diccionarios especializados, que incluyan todos los términos técnicos y científicos que tradicionalmente no han formado parte de la planta de aquel diccionario general”. (Párrafo cuarto del tercer punto de la parte expositiva del convenio).

²² <https://dej.rae.es>

²³ <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Sala-de-Gobierno/Acuerdos-Sala-de-Gobierno/Acuerdos-de-la-Sala-de-Gobierno-del-Tribunal-Supremo-de-14-de-julio-de-2017>.

5. Rasgos lingüísticos del lenguaje jurídico español que dificultan la comprensión

Dada la limitación de espacio, en este apartado presentaremos de manera sucinta tres de las “patologías” lingüísticas más importantes que caracterizan los textos que se elaboran en contextos legales y judiciales. Las hemos escogido de entre un amplio repertorio de rasgos lingüísticos que dificultan la comprensión tanto por su frecuencia recurrente en los documentos de este ámbito profesional como por la dificultad y, a menudo, ambigüedad que acarrearán en la interpretación. Los ejemplos manejados proceden de dos tipos de corpus, que corresponden a dos tipos de géneros judiciales: (i) por una parte, del extenso corpus de sentencias que nos fue remitido por el equipo del Ministerio de Justicia para la realización de estudio mencionado en el apartado anterior, corpus al que hemos incorporado sentencias más recientes, posteriores a 2010; y (ii) por otro, del conjunto de informes del Ministerio Fiscal que han llegado hasta nuestras manos gracias al director de este número monográfico.

5.1. La elaboración de párrafos

Una de las características más notables del discurso jurídico escrito es, precisamente, la tendencia a acumular mucha información en un solo párrafo, de modo que este acaba por alcanzar una extensión considerable, a menudo de proporciones ciclópeas, sobre todo cuando se compara con la extensión paragrafíca media de los textos planificados de otros ámbitos de conocimiento especializado (Bayo, 1997; Alcaraz y Hughes, 2002; Samaniego, 2005; Montolío y López Samaniego, 2008; Montolío [dir.] y grupo EDAP 2011); Comisión de modernización 2011; Muñoz Machado [dir.] 2017).

Esta extensión desmesurada de los párrafos suele justificarse por la extremada complejidad conceptual de los datos que se tratan en los textos jurídicos. Sin embargo, en las líneas que siguen intentaremos demostrar que la complicación sintáctica no es un efecto imponderable de la complejidad conceptual, sino el resultado de falta de reflexión sobre las propias prácticas comunicativas, así como de la escasez de modelos de escritura alternativos a los heredados por la tradición, que, con frecuencia, merman la claridad comunicativa.

En efecto, el promedio de número de palabras o de líneas por párrafo de los documentos jurídicos está muy por encima del promedio de los párrafos estándar de textos comparables, por ejemplo, los de la prosa de ensayo; basta con ojear casi cualquier sentencia para advertirlo. En este sentido, los manuales de estilo de los principales medios de comunicación escritas de nuestro país recomiendan elaborar párrafos de 100 palabras como máximo (por ejemplo, *El País*); de 4 o 5 oraciones como máximo (*La Vanguardia*); o de entre 3 y 20 líneas (*La Voz de Galicia*).

Se nos puede objetar que no es comparable el contenido de las noticias periodísticas a la complejidad nocional de un documento jurídico, y es cierto; compartimos esa objeción. Pero téngase en cuenta que, por su parte, las guías de redacción de la prosa científica recomiendan entre 7 y 15 líneas por párrafo (entre 70 y 150 palabras; 300 palabras a lo sumo). Veremos más adelante de cuántas palabras consta con frecuencia el párrafo medio de una sentencia.

La elaboración sistemática, casi como rasgo de estilo, de párrafos de dimensiones elefantiásicas acarrea múltiples problemas. En primer lugar, dado que el párrafo es también (y quizá de manera primordial) una unidad visual, que permite al lector hacerse una idea predictiva de la estructura del texto²⁴, un párrafo sobredimensionado desalienta a su lectura. Por otro lado, la acumulación de muchos datos en una sola unidad de lectura provoca que la memoria de trabajo del lector no pueda conservar activa la información con la que comienza el párrafo hasta acabar de leerlo; es decir, el lector “se pierde” o bien ha de reiniciar la lectura en repetidas ocasiones. Asimismo, los párrafos de extensión gigantesca suelen acarrear la aparición

²⁴ Puede consultarse el capítulo sobre párrafo que forma parte de Montolío (dir.) (2014, vol. 1).

de problemas de sintaxis, en el sentido de que la oración, alargada de manera extraordinaria, “se cae” (no respeta la arquitectura oracional del español). Todo ello, como se ve, coadyuva a ralentizar enormemente la lectura y dificulta o, incluso, impide que el destinatario pueda hacer una interpretación adecuada de la información transmitida.

A menudo, como en el ejemplo (1), la elaboración de párrafos de dimensiones farragosas se combina con el uso recurrente de la subordinación encadenada, mecanismos que permiten la inserción recurrente de oraciones subordinadas que penden de una misma oración principal, al modo de las muñecas rusas. De esta manera, con frecuencia, los párrafos jurídicos no solo son extraordinariamente largos (y por tanto, con graves problemas de sintaxis) sino que, además, constituyen una sola oración! Se trata del reiteradamente censurado “párrafo oración” (vulgarmente conocido como “párrafo-tocho”).

Así, en el ejemplo que sigue, se observa que el juez introduce todas las premisas, que son muy largas y complejas, mediante subordinadas completivas que conforman una sola oración (hay un solo punto). Si dispusiéramos del espacio preciso para ello, podríamos mostrar cómo resultaría mucho más fácil y conveniente dedicar un párrafo a cada premisa de modo que el destinatario pudiera realizar una lectura recta y no ambigua (y menos pesada). De hecho, esta actividad es una de las tareas que proponemos en la Escuela Judicial a los jueces en espera de destino en las sesiones de la materia obligatoria *Redacción de resoluciones claras*.

Por otro lado, como se ve, en las dos primeras premisas del razonamiento se incorporan segmentos narrativos²⁵. Este procedimiento es muy habitual; ahora bien, es preciso que los profesionales tengan competencias en comunicación escrita como para hacerlo de manera clara, siguiendo un estilo de frases más cortas semejante al que utilizan sus colegas internacionales. Como se ve, el problema fundamental del fragmento es el “formateo” de todo este amplio y denso conjunto de datos en una única oración que contiene nada menos que 542 palabras!:

(1) La sentencia objeto de apelación estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo en su día interpuesto por don Carlos Miguel , que actúa en su propio nombre y en el de sus hijos Aurelio -hoy mayor de edad- y Rosa , contra la desestimación presunta por silencio administrativo, ampliado a Decreto de 5 de julio de 2007 , de la reclamación patrimonial formulada ante la Diputación Provincial de Zamora en fecha 11 de diciembre de 2006, declarando referida resolución conforme a Derecho, desestimando la condena solidaria solicitada frente a la Administración demandada y condenando a la Sociedad de Cazadores “El Castro” a que indemnice al actor, junto con sus hijos menores de edad, en la cantidad de 210.062,79 €, siendo 121.499,83 € la que corresponde al actor y 44.281,48 € a cada uno de sus hijos menores, más los intereses legales devengados desde la fecha de notificación de la sentencia, así como la responsabilidad directa y solidaria de la entidad Mutuasport, Mutua de Seguros Deportivos, hasta los límites pactados en la póliza, todo ello por entender, en esencia, que la normativa actual sobre responsabilidad por atropello de especies cinegéticas instaurada por la Disposición Adicional Novena de la Ley 17/2005, de 19 de julio (RCL 2005, 1527), no introduce novedades sustanciales respecto de la anterior, debiendo entenderse que única y exclusivamente puede reprocharse la responsabilidad del accidente al conductor del vehículo cuando sea consecuencia del incumplimiento de las normas de circulación, incumplimiento que en este caso ni se ha alegado ni siquiera intentado, descartando el atestado que el conductor de la motocicleta -conocedor de la vía- circulase a velocidad excesiva o de forma negligente, pues más bien lo hacía con precaución y a una velocidad posiblemente inferior a la permitida; que aunque está acreditado que en el lugar del accidente no había señal vertical advirtiendo del peligro de animales sueltos en la calzada, y que son habituales en esa vía los siniestros provocados por la irrupción de animales, tal omisión no resulta suficiente para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración titular de la carretera pues no concurre relación de causalidad entre el accidente y la falta de señalización ya que la única causa adecuada y eficiente del siniestro fue la irrupción repentina del jabalí en la calzada procedente de un coto de caza limítrofe, sin que el conductor pudiera realizar maniobra

²⁵ Sobre las características lingüísticas que debe reunir una narrativa jurídica eficaz, pueden consultarse, entre otros, los siguientes trabajos: Montolio (dir.) (2011): pp. 42-69; Taranilla (2011, 2012); Taranilla y Yúfera (2012).

evasiva o de frenada, siendo inevitable el accidente, que se habría producido igualmente aún cuando hubiera existido señal de peligro; que no derivándose el accidente de una acción de cazar, sin embargo, no se ha tratado de acreditar por el titular del aprovechamiento cinegético la adopción de una sola medida (vallado, barreras de olores, pasos subterráneos) para evitar que los animales deambulen libremente o atraviesen por las vías públicas limítrofes a los terrenos cinegéticos, siendo insuficiente que haya cumplido el plan de conservación del coto exigido por la Administración, máxime conociendo la existencia de una superpoblación de jabalíes en la zona, de la que se aprovechan los cazadores del coto; que no se han discutido las cantidades reclamadas en concepto de indemnización; y que procede la condena de la aseguradora del coto de caza en virtud de la póliza y hasta su límite por víctima y siniestro, sin que ello no obstante haya lugar a la condena al abono de los intereses previstos en el artículo 20 de la LCS (RCL 1980, 2295) por estimarse concurre causa justificada de la falta de pago o consignación al resultar discutida la responsabilidad del accidente, habiendo sido necesario el proceso para su determinación.

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León

Valladolid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) Sentencia núm. 1310/2009, de 22 de mayo, FJ 1º.

Esta extensión paragrafíca, muy por encima de los promedios habituales de la escritura formal del siglo XXI, la encontramos igualmente en los documentos elaborados por el Ministerio Fiscal:

(2) En lo que respecta a la primera cuestión suscitada en el presente apartado; la posibilidad de control de la actividad evaluadora en procesos selectivos para el ingreso en la función pública, en sede judicial, se contrae a dos supuestos básicos: La inobservancia de sus elementos reglados y las situaciones de error ostensible o manifiesto, sin que pueda extenderse a las situaciones que comportan llevar a cabo en el Recurso una evaluación alternativa a la del órgano calificador. Particularmente expresiva resulta sobre tan complejo particular, la Sentencia dictada por la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo el 16 de diciembre de 2014. Señala esta resolución como característica de la evolución sostenida para valorar la doctrina de la discrecionalidad técnica, el permanente esfuerzo para ampliar al máximo y perfeccionar el control jurisdiccional previsto constitucionalmente frente a toda actuación administrativa . Pero este control, está sujeto a límites razonables que distinguen entre un núcleo material de decisión o juicio técnico, que nunca debe ser sustituido por el control jurisdiccional como regla general y los llamados aledaños o instrumentos jurídicos que sirven para hacerlo posible. Este conjunto de actividades debe inspirarse en el derecho a la igualdad de condiciones que asiste a todos los aspirantes, en el respeto a los principios de publicidad, mérito y capacidad y en la completa interdicción de la arbitrariedad, además de la necesidad de una motivación suficiente del juicio técnico para que este alcance suficiente valor. En el caso que nos ocupa, la decisión de la Comisión de Selección ha sido ampliamente motivada y obedece, como señala la Resolución que resuelve el Recurso de Alzada, a criterios resultantes de los concretos conocimientos especializados que requiere la actividad de selección que ha sido realizada. Debe, por tanto, partirse de una presunción -de naturaleza iuris tantum- de certeza o razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la idea de especialización y la imparcialidad que solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado. El Ministerio Fiscal, por tanto, considera que el motivado criterio técnico que ha sido expuesto por la Comisión de Selección solo podría desvirtuarse en el presente Recurso si aceptamos lo alegado por el recurrente respecto a la posible existencia de una patente desviación de poder, como veremos a continuación, a la hora de no cubrir deliberadamente cinco de las 22 plazas convocadas.

Alegaciones del Ministerio Fiscal en el procedimiento sobre derechos fundamentales nº 1484/2018 seguido ante el TSJ Andalucía con sede en Granada

Los párrafos de los ejemplos (1) y (2) constituyen una muestra representativa de la extensión que los párrafos de las sentencias españolas presentan como promedio. De hecho, resulta frecuente encontrar párrafos que superan generosamente esa medida, y que están formados por más de 700 o 900 palabras; basta con ojear unas cuantas sentencias para comprobarlo.

En nuestro *Informe: lenguaje escrito* (Montolío [dir.] 2011 y grupo EDAP), se incluyen múltiples ejemplos de buenas prácticas, es decir, muestras del excelente dominio de que algunos juristas tienen sobre los mecanismos de escritura experta (y que no se relacionan con verbosidad irrefrenable, sino, muy al contrario, con férreo rigor de la construcción sintáctica). Asimismo, el propósito de incluir las buenas prácticas es mostrar que buena parte de los problemas comunicativos del ámbito jurídico ya ha sido resuelta individualmente por algunos miembros de la comunidad discursiva que elabora tales documentos.

Véase a continuación un ejemplo de buenas prácticas de elaboración de párrafos procedente de una sentencia. En el fragmento, el autor valora jurídicamente los efectos causados por unos explosivos. Obsérvese la construcción de los párrafos: cada uno desarrolla una unidad temática y la relación entre ellos se marca mediante conectores interparafrásticos. Hemos indicado en cajas a la izquierda el tema que desarrolla cada párrafo y, en negrita, los elementos de conexión entre párrafos:

(3)

TEMA:

CONSECUENCIAS DE LA COLOCACIÓN DE LOS EXPLOSIVOS

Los sujetos activos (miembros de ETA., según lo razonado en 2.1) colocaron dos artilugios explosivos bajo las vías ferreas los días 7 y 8 de diciembre de 2003, uno de los cuales explotó y levantó 47 centímetros de uno de los hilos o raíles de la vía, mientras que el otro fue desactivado al localizarlo la policía tras la detención de Jose Ramón que les indicó el lugar preciso en que se hallaba, según quedó probado por las declaraciones de los procesados y las testimoniales de los funcionarios del CNP NUM021, NUM022 y NUM023 -que desactivaron el colocado entre las poblaciones de Puebla de Híjar y San Per de Calanda- y de la Guardia Civil con carné profesional NUM029 y NUM030 que depositaron sobre la explosión producida en el punto kilométrico 33 de la línea Zaragoza-Logroño (Alsasua) causando daños por importe superior a los 24.000 euros, siendo el importe total de los daños y perjuicios (daños más coste de reparación más medios alternativos de transporte) de 62.402,89 euros, según el informe a los folios 998 y siguientes y la tasación al folio 1022.

TEMA:

AUSENCIA DE PRUEBA DE QUE LAS EXPLOSIONES PUSIERAN EN PELIGRO LA VIDA DE LOS VIAJEROS

Sin embargo, no se produjo prueba alguna que acreditara que el efecto destructivo del explosivo sobre la vía férrea implicara “necesariamente un peligro para la vida o integridad de las personas” (art. 346.1 in fine CP); no se practicó prueba pericial que demostrara que el levantamiento de 47 centímetros de un hilo o raíl de la vía férrea pudiera causar necesariamente la afectación de la vida o integridad de los viajeros de cualquier tren que pudiera pasar por allí.

TEMA:

NECESIDAD DE CONSIDERAR EL PELIGRO PARA LA VIDA DE LAS PERSONAS EN CASOS DE COLOCACIÓN DE EXPLOSIVOS (TS)

Como dice el Tribunal Supremo en sentencia de 8 de marzo de 1999 (RJ 1999, 1299) también en un supuesto de colocación de artilugio explosivo en la vía férrea por presuntos miembros de ETA., “es un elemento objetivo del tipo de estragos que los mismos comporten “necesariamente un peligro para la vida o integridad de las personas”. El empleo del adverbio “necesariamente” debe ser interpretado como exigencia de un riesgo para las personas inexorablemente unido a la acción destructiva, que no podrá ser normalmente presumido o supuesto sino objeto de una valoración del juzgador expresada como hecho probado”.

TEMA:

LOS HECHOS EN-
JUICIADOS NO SE
SUBSUMEN EN EL TIPO
DE ESTRAGOS DEL
QUE LES ACUSA EL
MIN. FISCAL

En consecuencia, constando que los explosivos se colocan en zonas descampadas y no pudiendo presumirse en contra de los reos que el daño causado por el que explotó hubiera producido el descarrilamiento de un tren y “necesariamente” la puesta en peligro (abstracto) de la vida o integridad de las personas, no pueden subsumirse los hechos en el tipo de estragos del art. 571 en relación con el 346.1 CP (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) por el que acusa el Ministerio Fiscal.

TEMA:

EN LOS HECHOS SE
APRECIA CONTINUIDAD
DELICTIVA

Por último, se aprecia la continuidad delictiva al haberse demostrado que la colocación de ambos artilugios explosivos responde a un plan preconcebido (recepción de los explosivos y las órdenes de la banda que son seguidas exactamente) y aprovechando idéntica ocasión. Sala de lo Penal, Sección 1ª. 005, de 29 abril, FJ 2º

5.2. La sintaxis de subordinación concatenada

Como han señalado repetidamente los estudios especializados, el discurso jurídico español se caracteriza por una elevada frecuencia de uso (un abuso, de hecho) de la subordinación, en comparación no solo con la lengua oral espontánea, sino también con otros tipos de discursos escritos de carácter formal, como el del ensayo.

Esta elevada frecuencia del encadenamiento de oraciones subordinadas responde a dos motivaciones interrelacionadas. Por una parte, los jueces y fiscales deben ser precisos en cuanto al alcance de sus afirmaciones y al detalle de los sucesos reflejados en el texto de la sentencia y en los informes de sus alegaciones. Se trata de dos géneros textuales altamente complejos, densos en datos, pues deben incorporar múltiples fuentes (la legislación, la jurisprudencia, la valoración de las pruebas, las referencias a los hechos que se consideran acreditados y a los que no han llegado a estarlo y por qué, replicar a las otras partes, etc.). Ello favorece un estilo oracional complejo, de sintaxis concatenada, con frecuentes incisos y aclaraciones. Así, en efecto, la subordinación es una herramienta que permite al jueces y a fiscales precisar, ampliar o matizar la expresión de argumentos y sucesos en sus textos

Por otra parte, el abundante empleo de la subordinación obedece también a cuestiones de tradición discursiva. El discurso jurídico es heredero de una rica y antigua tradición textual: los textos jurídicos se cuentan entre los más antiguos de la historia del español y son, asimismo, los que menores cambios han experimentado con el paso del tiempo. Entre los rasgos que caracterizan este discurso sobresale la preferencia por la subordinación como forma de expresión, frente a otros modelos textuales basados en periodos más breves y con mayor división paragrafática, que son los predominantes en la comunicación escrita del siglo XXI, fundamentalmente leída en pantallas).

Si bien el recurso a la subordinación recurrente parece estar al servicio de una mayor explicitud y precisión, el resultado frecuente, sin embargo, es que ese patrón sintáctico de encadenamiento continuo de frases que dependen de otra en una misma construcción oracional conduce a la situación contraria: un uso inadecuado del encadenamiento excesivo de oraciones subordinadas puede dificultar la comprensión de la sentencia o del documento del Ministerio Fiscal. De hecho, esto último es lo que suele ocurrir.

Así sucede también en los fragmentos siguientes. El ejemplo de (4) procede de de una sentencia y el de (5) de un informe fiscal sobre un caso de malversación de fondos. Ambos constituyen ejemplos de párrafo-tocho, basado en la concatenación de cláusulas subordinadas unas a otras mediante, fundamentalmente: (i) conectores subordinantes (como *que*, con valor tanto completivo como relativo, *donde*, *como*, *pues*, *aun cuando* o *pero*); y (ii) formas no personales

de verbo, como gerundios (*conteniendo, obteniendo, desestimando, impugnando*); infinitivos (*desconocer, informar*); y especialmente, participios (*detallada, evaluado, ligadas, tenidos en cuenta, seguido, plasmado, aportadas, interpuesta, acordado, afectado...* etc.). La presencia de incisos y nominalizaciones (*afectación, tramitación, valoración...*) abigarra y hace aún más denso e inextricable el producto textual:

(4) Aplicando esta doctrina al caso de autos, debemos concluir que en la carta se hace referencia detallada a las causas en que se ampara el despido de la actora (productivas, económicas y organizativas), además se hace referencia a que la afectación de la actora se hace en base a criterios objetivos, transparentes e imparciales donde cada trabajador ha sido evaluado en los bloques de experiencia, competencias y áreas de conocimiento ligadas a su puesto de trabajo (conteniendo de forma sucinta y clara resumen de los criterios de afectación tenidos en cuenta en el procedimiento de despido colectivo - folios 243 y 244 de autos-, obteniendo una puntuación que ha servido para ordenar a los miembros de una misma categoría profesional, que forman parte de una estructura organizativa completa. Los criterios de afectación ya eran conocidos por la trabajadora, como se pone de manifiesto en la sentencia de instancia pues en el proceso seguido ante la Sala Social del TSJ de Cataluña se puso de manifiesto todo el proceso negociador entre trabajadores y dirección, plasmado en las actas aportadas, y de las que la actora no puede desconocer su alcance. Ni siquiera sea por la circunstancia de que debe entenderse que el comité de empresa, a través de la cual está legalmente representada debió en su momento informar de aquellas negociaciones primigenias (aun cuando no concluyeran en acuerdo alguno). Consta en el hecho probado vigésimo segundo de la sentencia de esta Sala de 19 de diciembre de 2012, desestimando la demanda interpuesta por el Comité de Empresa de INCASOL impugnando de forma colectiva el despido colectivo acordado por la empresa, que ni los trabajadores afectados ni el Comité conocieron el ranking de las evaluaciones efectuadas durante el período de tramitación de consultas, pero que con posterioridad cada trabajador afectado por el expediente de regulación de ocupación recibió la valoración personal efectuada.

Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ Cataluña de 19 de diciembre de 2017, recurso de suplicación nº 5729/2017)

El mismo procedimiento de subordinación recurrente se observa en el fragmento de (5) elaborado por un o una fiscal, en el que se ha marcado con **negrita** la utilización de conjunciones subordinantes, con subrayado continuo, el uso de formas no personales del verbo (que también subordinan cláusulas); con subrayado discontinuo, las nominalizaciones y con subrayado ondulado, las construcciones de pasiva:

(5) La valoración de los aprovechamientos fue encomendada al técnico Javier Witmeur, que nuevamente se prestó a manipularla a la baja siguiendo instrucciones de los responsables del área de urbanismo, **para ajustarse** al acuerdo a que previamente habían llegado con Antonio Bazán Ramos **para desviar** los fondos del Patrimonio Municipal del Suelo a otros fines públicos y privados. Witmeur presentó un informe de valoración fechado el 25 de agosto de 2004 en el que empleaba correctamente el método residual dinámico previando un periodo de seis años para el desarrollo de la promoción; estimaba los costes por transformaciones urbanísticas en 36 €/m² de suelo bruto, los de construcción en 825 €/m² y calculaba un valor en venta de las viviendas de nueva planta de 1.750 €/m², **pero** sin justificar en ningún caso la forma de obtención de éstos y otros parámetros sobre los que basó la conclusión de que el valor unitario del aprovechamiento de cesión obligatoria era de 221,18 €/m² y el de los excesos de aprovechamiento de 161,62 €/m², **lo cual** equivalía a la atribución al suelo de un valor residual del 12% y el 9% respectivamente del precio final de la promoción. **Para** deformar la tasación Witmeur también redujo las posibilidades reales de construcción -hasta 207 viviendas en las cinco manzanas en que se reparceló la Unidad-; omitió cualquier mención a los aparcamientos, trasteros y usos complementarios permitidos bajo rasante, y redujo considerablemente el precio de mercado del producto inmobiliario terminado, ocultando así que el valor real del suelo urbanizado de este sector alcanzaba los 233,70 €/m² y representaba no menos del 25% del valor producto final, y el del suelo sin urbanizar, correspondiente a excesos de aprovechamientos, de al menos 206,17 €/m², equivalente al 20% del valor final.

Escrito de acusación del Ministerio Fiscal en el procedimiento abreviado 7/2017 ante el Juzgado de Instrucción nº 1 de Estepona

Obsérvese a continuación la versión alternativa de este fragmento. Las **versiones alternativas** se incluyeron también reiteradamente en nuestra investigación *Lenguaje jurídico escrito* con el objetivo de que los usuarios de nuestro informe (juristas, esencialmente) pudieran comprobar que una mayor reflexión y control sobre la formulación lingüística mejora de manera patente la posibilidad de que el lector comprenda con comodidad el sentido del párrafo o fragmento. Así, en la siguiente versión alternativa del ejemplo de (5) se ha jerarquizado y segmentado la información en cinco párrafos diferentes. Además, en el interior de cada uno de ellos, se ha distribuido la información en oraciones distintas. Para ello, ha sido necesario modificar levemente la sintaxis y los conectores utilizados. Como puede comprobarse, muchas de las formas no personales de la versión original se han transformado en verbos flexionados:

(5 bis) La valoración de los aprovechamientos se encomendó el técnico Javier Witmeur, que nuevamente la manipuló a la baja siguiendo instrucciones de los responsables del área de urbanismo. De este modo, pudo ajustarse al acuerdo al que previamente habían llegado con Antonio Bazán Ramos para desviar los fondos del Patrimonio Municipal del Suelo a otros fines públicos y privados.

Witmeur presentó un informe de valoración con fecha de 25 de agosto de 2004, en el que empleaba correctamente el método residual dinámico, previendo un periodo de seis años para el desarrollo de la promoción. Igualmente, estimaba los costes por transformaciones urbanísticas en 36 €/m² de suelo bruto y los de construcción en 825 €/m². Y, por último, calculaba un valor en venta de las viviendas de nueva planta de 1.750 €/m². Ahora bien, todo ello se hacía sin justificar en ningún caso cómo se obtenían tales costes y otros parámetros sobre los que basó la conclusión de que el valor unitario del aprovechamiento de cesión obligatoria era de 221,18 €/m²t y el de los excesos de aprovechamiento, de 161,62 €/m²t. Esto equivalía a la atribución al suelo de un valor residual del precio final de la promoción del 12% y el 9%, respectivamente.

Asimismo, para deformar la tasación, Witmeur también redujo las posibilidades reales de construcción -hasta 207 viviendas en las cinco manzanas en que se reparceló la Unidad-, omitió cualquier mención de los aparcamientos, trasteros y usos complementarios permitidos bajo rasante y redujo considerablemente el precio de mercado del producto inmobiliario terminado. De este modo, con todo ello ocultó el valor real del suelo urbanizado, que alcanzaba los 233,70 €/m² y representaba no menos del 25% del valor producto final, mientras que el del suelo sin urbanizar, correspondiente a excesos de aprovechamientos, ascendía, al menos, a 206,17 €/m², un 20% del valor final.

Este mismo fenómeno de subordinación encadenada se observa también en párrafos de dimensiones menos dilatadas, en los que la utilización de la subordinación recurrente, de igual modo, no favorece en nada la recta comprensión del fragmento. Así ocurre en el ejemplo de (6), en el que hemos señalado tres de los procedimientos más frecuentes utilizados en los textos jurídicos para encadenar frases subordinadas en un mismo párrafo; a saber:

- (a) en **negrita**, se han marcado los conectores subordinantes que expresan la relación nocional (causa, condición, etc.) que mantienen entre sí los miembros del discurso conectados;
- (b) con doble subrayado, hemos indicado la utilización de formas no personales del verbo, entre ellas -cómo no- las *célebres* formas de gerundio;
- (c) con subrayado ondulado se señala el uso de la conjunción subordinante que:

(6) Es preciso añadir que la Resolución dictada, con expresa remisión a todo su contenido y en su escueta fundamentación jurídica, estima que no puede otorgarse la plaza a la recurrente **por cuanto**, como ya hemos señalado, no ha podido cumplir el requisito citado de la Base 2^a de la Convocatoria, **ya que** al día 17 de octubre de 2017, la recurrente aún no estaba en posesión de la titulación de Medicina del Trabajo, que obtuvo diez días más tarde; considerando que tampoco se encontraba en condiciones de obtenerla **ya que** el criterio jurisprudencial citado en su solicitud y en apoyo de sus pretensiones, refiere una situación distinta al aludirse a una persona que sí había cumplido el ciclo formativo completo, omitiéndose únicamente el requisito administrativo del abono de las tasas de expedición del título, abono que se realizó con posterioridad

a la finalización del plazo de presentación de solicitudes, **por lo que** el tribunal entendió que sí estaba en condiciones de obtenerlo.

Alegaciones del Ministerio Fiscal en el procedimiento sobre derechos fundamentales nº 968/2018 seguido ante el TSJ Andalucía, con sede en Granada

A continuación, ofrecemos una versión alternativa del fragmento anterior. Obsérvese que la legibilidad de fragmento mejora de manera importante si, en lugar de emplear mecanismos de subordinación oracionales (conexiones intraoracionales como *ya que*, *por lo que*; formas de gerundio con valor ilativo: *omitiéndose*, *considerando*), se separan los diferentes elementos que constituyen la argumentación en enunciados independientes ligados mediante conectores que expliciten las relaciones lógicas existentes entre los argumentos (como *además*, *en efecto*, la referencia anáforica *en aquella situación*). Obsérvese que se trata de conectores que permiten emplear un punto y seguido y, por tanto, dar pie a una nueva oración. De hecho, un recurso tan sencillo como utilizar con mayor frecuencia puntos y aparte, así como puntos y seguido mejora extraordinariamente el grado de legibilidad de estos textos:

(6 bis) Es preciso añadir que la Resolución dictada, con expresa remisión a todo su contenido y en su escueta fundamentación jurídica, estima que no se le puede otorgar la plaza a la recurrente porque el día 17 de octubre no estaba en posesión del título de Medicina del Trabajo y, de este modo, incumplió el requisito de la Base 2ª de la Convocatoria. Además, aunque la recurrente obtuvo el título solo diez días más tarde, tampoco entonces se hallaba en condiciones de obtenerlo. En efecto, el criterio jurisprudencial que cita en su solicitud como apoyo de sus pretensiones contempla una situación distinta a la que se resuelve en este caso. En aquella situación se trataba de una persona que sí había cumplido el ciclo formativo completo y solo había omitido el requisito administrativo del abono de las tasas de expedición del título, lo cual realizó con posterioridad a la finalización del plazo de presentación de solicitudes; por lo que el tribunal concluyó que sí estaba en condiciones de obtenerlo.

5.3. Las formas no personales del verbo (participio, infinitivo y *el célebre gerundio*)

El empleo de formas no personales del verbo (infinitivo, participio y gerundio) ocasiona diversos problemas para la correcta comprensión de los textos jurídicos. Las formas no personales del verbo carecen de información relativa a la persona (*yo, tú, él/ella*, etc.), al número (singular, plural) y al tiempo, de modo que para su correcta interpretación requieren de la presencia de un verbo en forma personal que contenga esta información gramatical (persona, número y tiempo), fundamental para entender bien el significado de la frase. No obstante, una de las rutinas lingüísticas del estilo jurídico consiste en utilizar de manera abusiva estas formas no personales, incluso en contextos en los que no está claro cuál es el verbo principal –o ni siquiera puede localizarse uno.

El abuso de formas no personales tiene como consecuencia una sobrecarga de la tarea de comprensión del lector, que se ve obligado a suplir la información de tiempo y persona que las formas no personales no suministran. Es lo que sucede en el siguiente fragmento, procedente de los Antecedentes de Hecho de una sentencia. En este párrafo, el juez recurre casi exclusivamente a las formas no personales: emplea cinco formas no personales que hemos señalado en negrita (*practicada*, *haberse solicitado*, *estimarlo*, *señalado*, *habiéndose observado*) frente a solo dos formas personales, destacadas con subrayado (*se declaró* y *tuvo*). El resultado de esta descompensación (uso excesivo de formas no personales), contraria a la distribución deseable (más formas personales, que indiquen sin ambages quién está realizando la acción), es que el orden cronológico de los acontecimientos descritos resulta ambiguo. Esta dificultad desaparecería si el escritor hubiera optado por el empleo de formas verbales flexionadas (es decir, con indicación de la persona gramatical del sujeto), como se propone en la versión revisada (7bis), en la que se han llevado a cabo otros cambios recomendados por las guías internacionales de redacción jurídica:

(7) No **practicada** prueba en este procedimiento, ni **haberse solicitado** por las partes la celebración de vista o presentación de conclusiones, y no **estimarlo** necesario la Sala, se

declaró concluso el procedimiento, y **señalado** día para la votación y fallo, tuvo lugar en el designado; **habiéndose observado** las prescripciones legales.

[STSJAnd RJCA\2002\1087. Antecedentes de Hecho, tercero]

(7bis) Dado que no **se practicó** prueba en este procedimiento, ni las partes **solicitaron** la celebración de vista o la presentación de conclusiones, ni tampoco lo **estimó** necesario la Sala, se declaró concluso el procedimiento y se **señaló** día para la votación y fallo, lo cual se llevó a cabo en esa fecha señalada. En estas actuaciones **se han observado** las prescripciones legales.

El mismo fenómeno de acumulación de formas verbales no personales se observa en el siguiente fragmento, procedentes del escrito de un profesional de la Fiscalía, en el que las destacamos de nuevo estas formas con letra negrita:

(8) El Ministerio Fiscal únicamente quiere **resaltar**, como un *añadido* a lo ya **manifestado** por la recurrente, que la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, después de **definir** el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres (art. 3) y de **establecer** la necesidad de **corregir** cualquier forma de discriminación con motivo del embarazo y la maternidad (art. 8), establece aquellos criterios de actuación que deban sostener las Administraciones Públicas (art. 51), **obligándolas a remover** todos los obstáculos que impliquen la pervivencia de cualquier tipo de discriminación por razón de sexo, así como a **facilitar** la conciliación de la vida personal, familiar y laboral. En este sentido, la autoridad académica ofreció en su día una respuesta válida a la recurrente, llevó a cabo un *actuar positivo* **plasmado** en el *Programa de Formación* que venía **desarrollando**, al **concederle** una prórroga que le permitiera **cumplir** con el plazo previamente **fijado** de cuatro años para su realización y **logrando conciliar** de este modo el hecho del embarazo con la obtención de la especialidad de Medicina del Trabajo. De no **ser** así, habría tenido lugar una actuación que no hubiera sido respetuosa con el derecho fundamental a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo.

Alegaciones del Ministerio Fiscal en el procedimiento sobre derechos fundamentales nº 968/2018 seguido ante el TSJ Andalucía con sede en Granada

Ciertamente, ni todas las formas impersonales marcadas son antinormativas, ni es superfluo su uso; pero este párrafo permite apreciar la tendencia de los profesionales del derecho a emplearlas y a acumularlas en un mismo párrafo. Si a esta tendencia añadimos la frecuente presencia de nominalizaciones y de construcciones pasivas reflejas, que también forman parte de las rutinas lingüísticas de los juristas, el resultado tiende a ser un texto apelmazado, en el que no siempre resulta sencillo identificar los agentes de las acciones descritas y que resulta difícilmente comprensible para el ciudadano medio.

5.3.1. El caso del gerundio

Con diferencia, el gerundio es la forma no personal más frecuente en el discurso jurídico y la que más dificultades de interpretación ocasiona (Bayo Delgado 2002: 56; Alcaraz & Hughes 2002: 105-106; Cazorla Prieto 2007: 109-111; Montolío (dir.) y grupo EDAP 2011; Muñoz Machado (dir.) 2017: 62-66; Pontraldolfo, 2019). Antes de proceder a describir los usos incorrectos de esta forma, es necesario exponer brevemente su funcionamiento correcto.

5.3.1.1. El gerundio en español: usos normativos

El gerundio es una forma no personal, esto es: que carece de información de persona, número y tiempo, cuya interpretación de sujeto, tiempo y relación semántica (causal, modal, condicional, etc.) depende de la relación que se establece entre el gerundio y el predicado con el que este se relaciona (RAE-AALE, 2009: §27.1.b). Santiago (2014: 90) sintetiza en tres reglas el funcionamiento correcto del gerundio en español:

- Regla 1: el sujeto del gerundio tiene que coincidir con el sujeto de la oración principal²⁶

²⁶ Existen dos excepciones a esta generalización (Santiago, 2014: 90 y ss.). En primer lugar, con verbos de percepción (*ver, oír, escuchar*, etc.) el sujeto del gerundio puede coincidir con el sujeto o el objeto directo del verbo principal. Por ejemplo, en el

- Regla 2: la acción del gerundio tiene que realizarse al mismo tiempo o antes que la acción del verbo principal
- Regla 3: la acción que expresa el gerundio se tiene que interpretar como una circunstancia (tiempo, modo, causa o condición) de la acción del verbo principal

Ahora bien, en general, en los documentos elaborados en contextos de Administración de Justicia, el uso del gerundio no se ajusta a estas reglas, lo que provoca, en consecuencia, problemas de comprensión. Es lo que sucede en el siguiente fragmento, procedente de los Hechos Probados de una sentencia que resuelve un caso de terrorismo. Hemos destacado en negrita las formas de gerundio y con subrayado las formas verbales conjugadas de las que las primeras dependen.

(10) La acusada Sandra, en compañía de los miembros del llamado Comando Madrid de la organización terrorista ETA Juan Antonio, Jose Miguel e Almudena, ya condenados por estos hechos, y de Carlos José, fallecido en 1985, decidieron atentar contra el Coronel del Ejército D. Vicente, con los datos que habían obtenido sobre sus horarios y movimientos desde su domicilio sito en la C/ General Oraá de Madrid a su lugar de trabajo, **desplazándose** en el vehículo del Ejército de Tierra marca Simca 1200, matrícula IZ--, que era conducido por D. Bruno.

Para tal fin, el día 12 de junio de 1985, la acusada Sandra y sus compañeros de comando ya citados, Juan Antonio y Jose Miguel, llegaron a la citada calle con el vehículo marca Renault 12, matrícula TD--W, cuyo propietario era D. arturo, que lo había denunciado como sustraído, y al que le habían cambiado las placas de matrícula por las de W--WJ, **esperando** la salida de su domicilio del Sr. Vicente, Jose Miguel al volante del vehículo y Juan Antonio y la ahora acusada Sandra en la calle armados con sendas pistolas. Al salir D. Vicente, sobre las 9 50 horas, y mientras se introducía en el vehículo, Juan Antonio y la ahora acusada Sandra se acercaron al mismo **disparándoles** así como también al conductor, D. Arturo, quienes, sin ninguna capacidad de reacción, fueron alcanzados: el Coronel Vicente por dos impactos de bala en la cabeza y el Sr. Bruno por seis, uno en el hemotórax, tres en región abdominal, otro en el muslo y el último en la columna vertebral. Los disparos les causaron tan graves heridas que determinaron la muerte inmediata de ambos.

[SAN 55/2006. Sala segunda: Hechos probados, segundo]

El primer gerundio (*desplazándose*) no se interpreta en relación con el verbo principal (“La acusada en compañía de los miembros del llamado Comando Madrid [...] decidieron atentar”) como una circunstancia de esta acción (‘decidieron atentar mientras/porque se desplazaban el vehículo...’), sino como una descripción del trayecto que realizaba la víctima, D. Vicente; por tanto, se trata de un uso antinormativo.

En cuanto al segundo gerundio (*esperando*), este no se interpreta como una circunstancia del verbo principal más cercano (‘habían cambiado las placas de la matrícula mientras esperaban la salida de D. Vicente’). Por el contrario, resulta más plausible que la acción de esperar sea una acción posterior a la llegada de los terroristas al domicilio de D. Vicente. Sin embargo, como recoge la anterior regla 2, el valor de posterioridad no es propio del significado del gerundio.

Por último, el tercer gerundio, *disparándoles*, resulta ambiguo. Desde un punto de vista normativo, la interpretación correcta es que la acción de disparar (*disparándoles*) es simultánea a la acción de acercarse (*se acercaron*); esto es, se interpreta que se acercaron mientras disparaban. Sin embargo, es relevante saber si ese era el sentido buscado por el juez o si, por el contrario, quería decir que los disparos se produjeron después del acercamiento (‘primero, se acercaron; luego, dispararon’). En el fragmento, se han acumulado, pues, tres formas de gerundio antinormativas.

enunciado [*El testigo* SUJETO] *vio* [*al acusado* OBJETO DIRECTO] [*entrando en la estación* SUBORDINADA DE GERUNDIO], el sujeto del gerundio puede ser *el acusado* o *el testigo*. En segundo lugar, los gerundios con valor condicional, admiten la presencia de un sujeto explícito, que puede ser distinto del sujeto de la oración principal. Es lo que sucede en el siguiente ejemplo: “Jugando Anna, el equipo ganará el partido”. La oración de gerundio, de valor condicional (es equivalente a “Si juega Anna”), tiene un sujeto explícito (Anna) distinto del sujeto de la oración principal (el equipo).

Veamos otro ejemplo, que ahora tomamos del escrito de calificación provisional formulado por el Ministerio Fiscal en las Diligencias Previas 3651/09 seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 2 de Almería:

(11) Para ello orquestaron la creación de una trama de sociedades que se dedicaban a subcontratar con ELSUR. A éstas sociedades, principalmente en manos de los acusados JOSE AMATE RUEDA y JUAN ANTONIO GALAN MARTINEZ, en el análisis efectuado por los peritos judiciales, les ha sido puesto al descubierto su carácter meramente instrumental, es decir, sociedades que con una personalidad jurídica ficticia trataban de ocultar las maniobras ilícitas que los responsables del Grupo Empresarial ABENGOA, a través de las distintas sociedades dependientes del mismo, controlaban completamente el 70% del capital privado de la Empresa Mixta. La investigación desarrollada ha entrado en el fondo de las mismas **descubriendo** su verdadera naturaleza jurídica **prescindiendo** de la forma mercantil adoptada, **dejando** al descubierto, o lo que es lo mismo, **levantando** el velo jurídico, el abuso orquestado en daño de los intereses públicos que venían obligados a servir.

Observemos con atención este fragmento: del gerundio *descubriendo*, deberíamos entender, conforme a la gramática, que su sujeto es *la investigación* porque es el sujeto del verbo principal (*ha entrado*). Sin embargo, el posesivo *su* que le sigue parece referirse a la naturaleza jurídica de las sociedades investigadas, las que inmediatamente antes mediante la expresión pronominal *las mismas* (por cierto, usada de manera antinormativa).

En cuanto a *prescindiendo*, su sujeto también sería, desde el punto de vista gramatical, *la investigación desarrollada*. Pero parece bastante obvio que son las sociedades las que prescindieron de la forma mercantil que habían adoptado.

Respecto a *dejando al descubierto*, su sujeto coincide con el del verbo principal (*la investigación desarrollada ha entrado*). No obstante, no se completa la expresión de forma clara con el complemento directo que le corresponde porque se interpone un inciso, también en gerundio, con su propio complemento (*levantando el velo jurídico*). De este modo, inicialmente parece que el velo jurídico es también el complemento de *dejando al descubierto*, cuando después se revela que su verdadero complemento directo es *el abuso orquestado en daño de los intereses públicos (a los) que venían obligados a servir*. En definitiva, como se ve, el recurso recurrente a las formas de gerundio en nada ayudan a la claridad del texto.

En los textos jurídicos, se pueden identificar cuatro usos incorrectos del gerundio: (i) gerundio de posterioridad, (ii) gerundio de consecuencia²⁷, (iii) gerundio ilativo y (iv) gerundio de complemento de nombre. Más allá de su carácter antinormativo, lo que interesa es que su empleo recurrente en los textos judiciales acarrea encadenamientos sintácticos inacabables, ambigüedades interpretativas (también para los propios juristas) y sensación de distanciamiento cuando el destinatario es un no jurista (incluso cuando se trata de personas expertas en otros campos de conocimiento como profesionales de la cirugía cardiovascular, de la genética, ingeniería informática, la arquitectura, etc.).

A continuación, se describe cada uno de estos usos y se proponen formulaciones alternativas ajustadas a la norma del español.

5.3.1.2. Uso incorrecto 1: El gerundio con valor de posterioridad

El primer uso incorrecto del gerundio es el gerundio de posterioridad. Este uso no es exclusivo de los textos jurídicos, también se encuentra con cierta frecuencia en los textos periodísticos. Con todo, este uso incumple la regla 2 y debe, por tanto, evitarse. La formulación alternativa consiste en expresar la información posterior con una nueva oración con un verbo conjugado, tal como se propone en la versión revisada del siguiente ejemplo (12). Insistamos en que la

²⁷ La Fundación para el español urgente (Fundeu) no atribuye incumplimiento de la norma del español a este uso del gerundio con valor de consecuencia, si bien indica de él que se trata de un empleo poco elegante. <https://www.fundeu.es/noticia/mas-sobre-el-gerundio-6137/>

importancia de estos usos incorrectos no estriba tanto en su carácter de no respetar las reglas gramaticales de esta forma verbal como en la dificultad que acarrearán para interpretar el texto de manera recta y cómoda para cualquier destinatario no habituado al discurso jurídico:

(12) El trabajador causó nueva baja médica por contingencia común el 30 de marzo de 2009, **permaneciendo** en esta situación hasta el 27 de mayo de 2009, **causando** seguidamente nueva baja médica el 28 de mayo de 2009, de la que ha recibido el alta el 21 de diciembre de 2009 por mejoría que le permite realizar su trabajo habitual.

SJS 2/2010. Pamplona/Iruña: Hechos probados, tercero

(12bis) El trabajador causó nueva baja médica por contingencia común el 30 de marzo de 2009 **y permaneció** en esta situación hasta el 27 de mayo de 2009. **Posteriormente, causó** una nueva baja médica el 28 de mayo de 2009, de la que ha recibido el alta el 21 de diciembre de 2009 por mejoría que le permite realizar su trabajo habitual.

De nuevo, observamos este frecuente uso antinormativo también en los escritos de fiscales. Véase el ejemplo de (13), del que ofrecemos también una posible versión alternativa:

(13) Al ver que echaba a correr, Adriana Jiménez Martín comenzó a gritar el nombre del menor, **reaccionando** de forma inmediata José Roselló Jiménez, **corriendo** ambos detrás de Julen, con la finalidad de pararlo y evitar que se hiciera daño con las piedrecitas o las paredes de la zanja (...).

Procedimiento Abreviado 62/2019 del Juzgado de Instrucción nº 9 de Málaga

(13bis) Al ver que echaba a correr, Adriana Jiménez Martín comenzó a gritar el nombre del menor; **ante lo que reaccionó**, de forma inmediata, José Roselló Jiménez. **Seguidamente, corrieron** ambos detrás de Julen, con la finalidad de pararlo y evitar que se hiciera daño con las piedrecitas o las paredes de la zanja (...).

Como se ve, la versión alternativa en nada reduce la precisión jurídica; por el contrario, el fragmento gana en precisión con la adición explícita de expresiones que sitúan en el tiempo y permiten ver los pasos cronológicos de las acciones descritas (*posteriormente, seguidamente*).

Con la redacción original, el sujeto que correspondería al primer gerundio, *reaccionando*, tendría que ser Adriana, con una acción que sería simultánea o muy inmediatamente posterior a *comenzó a gritar*. Sin embargo, parece que a quien corresponde la *reacción* es José, de la cual, necesariamente, debemos entender que es posterior a los gritos que había empezado a dar Adriana.

En cuanto al gerundio *corriendo*, si bien el sujeto que le corresponde gramaticalmente es Adriana, sujeto del verbo principal (*comenzó a gritar*), se advierte fácilmente que la acción de correr se refiere a *ambos*, Adriana y José. Además, desde el punto de vista temporal, esta acción de correr ha de colocarse la última en la secuencia: Adriana comienza a gritar; de forma inmediata, José reacciona; y seguidamente, ambos corren detrás de Julen.

5.3.1.3. Uso incorrecto 2: El gerundio con valor de causa-consecuencia

Otro uso poco recomendable del gerundio es el que expresa consecuencia respecto de la acción expresada por la forma verbal personal de la que depende. Se trata de una utilización característica de los textos jurídicos y, en menor medida, también de los géneros periodísticos (recuérdese la matización que sobre el carácter anti normativo de este uso hicimos en la nota 26). Mediante este uso del gerundio, el escritor introduce una oración que constituye una consecuencia de la oración principal, como sucede en el siguiente ejemplo (15):

(15) Singularmente en el caso del delito de cohecho, es poco frecuente la existencia de prueba directa **siendo** necesario en la mayoría de los casos acudir a la prueba indiciaria.

STSJ 10/2008. Granada: Fundamentos, segundo

Al igual que el caso anterior, este uso incumple la regla 2 y debe, por tanto, evitarse. La formulación alternativa consiste en expresar la información que es posterior cronológicamente con

una nueva oración que contenga un verbo conjugado y un conector que explicita la relación consecutiva (como *en consecuencia*, *por ello*, *por lo tanto*, etc.), tal como se propone en la versión revisada del ejemplo (Xbis):

(15bis) Singularmente en el caso del delito de cohecho, es poco frecuente la existencia de prueba directa; **por ello, es** necesario en la mayoría de los casos acudir a la prueba indiciaria.

Observemos casos análogos de este uso en textos elaborados por fiscales:

(16) Las empresas que han colaborado con el acusado en el fraude no han podido ser investigadas, a pesar de haber confeccionado este tipo de facturas, bien porque ni siquiera constaban inscritas en el Registro Mercantil, o bien porque sus responsables no han podido ser localizados e imputados en este procedimiento. Téngase en cuenta que por norma son creadas con esta única finalidad y tratan de ser lo más opacas posibles, **no quedando** constancia de sus sedes sociales, ni poseen la documentación de acuerdo con la legislación mercantil (libros de actas, relaciones de socios, etc.).

Escrito de calificación provisional del Ministerio Fiscal en el procedimiento abreviado seguido ante el Juzgado de instrucción nº 2 de Almería con el nº 159/2016

De modo similar al ejemplo de 15, la versión alternativa más eficaz del fragmento de (16) consiste en transformar la forma verbal no personal (el gerundio) en un verbo personal (flexionado) precedido de una conjunción o partícula discursiva que indique de manera nítida que la información que sigue constituye la consecuencia del miembros discursivo anterior; en este caso, *por lo que*:

(16bis) Las empresas que han colaborado con el acusado en el fraude no han podido ser investigadas, a pesar de haber confeccionado este tipo de facturas, bien porque ni siquiera constaban inscritas en el Registro Mercantil, o bien porque sus responsables no han podido ser localizados e imputados en este procedimiento. Téngase en cuenta que por norma son creadas con esta única finalidad y tratan de ser lo más opacas posibles, **por lo que no queda** constancia de sus sedes sociales, ni poseen la documentación obligatoria de acuerdo con la legislación mercantil (libros de actas, relaciones de socios, etc.).

5.3.1.4. Uso incorrecto 3: El gerundio con valor ilativo

Un tercer uso incorrecto del gerundio es el que se denomina *ilativo*, puesto que el gerundio no expresa una circunstancia que enmarca la acción del verbo principal, sino que se emplea para encadenar eventos autónomos. Este uso del gerundio, que constituye uno de los rasgos lingüísticos del estilo jurídico (Duarte y Martínez, 1995), es especialmente desaconsejable, porque puede dar lugar a enunciados como el del siguiente ejemplo (17):

(17) Allí, otro miembro de ETA. les entregó dos maletas conteniendo 25 y 28 kilogramos de explosivo cada una y preparadas para ser usadas con sólo conectar el temporizador, dos pistolas croatas marca HS, una con la numeración borrada y la otra con número NUM006, munición, un reproductor de cassette pequeño (tipo “walkman”) con dos altavoces conectados al reproductor y encendidos, dos teléfonos móviles y una peluca, **transmitiéndole** la orden de colocar ambas maletas en el tren Intercity que va desde Irún hasta la estación de Chamartín en Madrid, para que explosionaran el día 24 de diciembre de 2003 a su llegada a la capital de España.

SAN 25/2005. Sala de lo Penal: Hechos probados, cuarto

La oración de gerundio (“transmitiéndole la orden de colocar ambas maletas...”) está situada a continuación del sustantivo “peluca”, sustantivo que se convierte, por tanto, en el elemento que ha de interpretarse como el sujeto del gerundio, de modo que el lector interpreta, en primer término, que es la peluca la que transmite una serie de órdenes. Dado que esta lectura no parece razonable de acuerdo con nuestro conocimiento del mundo (en el que, en principio no se espera que las pelucas den instrucciones de nada; y mucho menos sobre explosivos), el lector se ve obligado a hacer una nueva lectura, en la que descubre que el auténtico sujeto del gerundio parece ser el sintagma “otro miembro de ETA”, que aparece mucho más distante en el texto.

De nuevo, en estos casos, la redacción correcta del fragmento pasa por la sustitución del gerundio por una nueva oración con un verbo en forma personal, como se propone en la versión revisada del fragmento (17bis):

(17bis) Allí, otro miembro de ETA les entregó los siguientes objetos: (1) dos maletas que contenían 25 y 28 kilogramos de explosivo cada una y preparadas para ser usadas con sólo conectar el temporizador; (2) dos pistolas croatas marca HS, una con la numeración borrada y la otra con número NUM006; (3) munición; (4) un reproductor de cassette pequeño (tipo “walkman”) con dos altavoces conectados al reproductor y encendidos; (5) dos teléfonos móviles; y (6) una peluca. **Asimismo, les transmitió** la orden de colocar ambas maletas en el tren Intercity que va desde Irún hasta la estación de Chamartín en Madrid, para que explotaran el día 24 de diciembre de 2003 a su llegada a la capital de España.

Una vez más, este uso del gerundio ilativo, probablemente el más característico de la prosa judicial, lo encontramos igualmente en los informes de fiscales:

(18) Hay que tener en cuenta que, como señala la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo, las *Bases* de la convocatoria de un proceso de selección constituyen la ley a la que ha de sujetarse el procedimiento para su desarrollo y para su resolución, **vinculando** plenamente a los participantes y a la Administración competente.

Alegaciones del Ministerio Fiscal formuladas en el procedimiento sobre derechos fundamentales nº 968/2018, NGF 588/2019, seguido ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ Andalucía con sede en Granada

De nuevo, en estos casos, la redacción correcta del fragmento consiste en sustituir el gerundio por una nueva oración que contenga un verbo en forma personal, como se propone en la versión revisada del fragmento (18bis):

(18bis) Hay que tener en cuenta que, como señala la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo, las *Bases* de la convocatoria de un proceso de selección constituyen la ley a la que ha de sujetarse el procedimiento para su desarrollo y para su resolución, **de modo que dichas bases vinculan** plenamente a los participantes y a la Administración competente.

6. Algunas conclusiones

Parece claro que el proceso de clarificación del discurso jurídico español está en marcha, bien sea con menor apoyo del necesario y escasa inversión tanto en (a) formación de los agentes jurídicos y otros profesionales que se relacionan con el ámbito de la justicia (como cuerpos de seguridad, por ejemplo), como (b) elaboración de materiales y (c) espacios de reflexión transversal (que incluya a medios de comunicación, especialmente).

Entre otros, los siguientes avances demuestran que el proceso de clarificación está en marcha:

- (i) Existe una asignatura de habilidades comunicativas en los programas de grado de la mayor parte de las facultades de Derecho de España.
- (ii) La propia Escuela Judicial incluye un número creciente de horas en la formación en redacción de resoluciones claras destinada a los jueces en espera de destino.
- (iii) El Consejo General del Poder Judicial va incluyendo la cuestión de la necesaria formación en técnicas de escritura clara en sus planes de formación.
- (iv) Los profesionales cuentan con obras de referencia, como las citadas *Informe de la Comisión interministerial de modernización del lenguaje jurídico* o el *Libro de estilo de la justicia*.
- (v) Los grandes gabinetes de abogados son conscientes de la necesidad de formar a sus abogados en un estilo de redacción que no suponga una barrera comunicativa cuando atienden a clientes internacionales o colaboran con gabinetes de otros países.

- (vi) Las áreas jurídicas de las grandes corporaciones (por ejemplo, las financieras) empiezan a ser muy conscientes de que la ambigüedad y oscuridad, hasta la fecha consustanciales a sus contratos, los están llevando ante los tribunales y no siempre con resultados positivos para ellas, por lo que están abogando por clarificar su discurso contractual. Y, además (quizá “y, sobre todo”), sobre todo.
- (vii) El discurso jurídico en español que se está generando en las sedes de las instituciones de justicia europeas, como producto de la traducción de textos legales o judiciales redactados en inglés o en francés muestra ya claras diferencias de estilo en relación con el discurso jurídico elaborado en España, lo que empieza a plantear una tensión relevante.

En relación a este último aspecto, diversos investigadores de nuestro equipo de investigación, que asesoró a la Comisión de Modernización de Lenguaje Jurídico para elaborar su informe, iniciamos a finales de 2015 una investigación dirigida a poner de relieve las diferencias entre el español judicial de los tribunales españoles y el empleado en el marco de la justicia europea²⁸. Se partía de la hipótesis de que en la actualidad existen dos modelos de español jurídico: la variedad tradicional empleada por los tribunales españoles y una variedad mucho más reciente que corresponde a las sentencias redactadas en español en el marco de la justicia europea. Y, efectivamente, los estudios contrastivos de las resoluciones de ambos Tribunales desde un punto de vista lingüístico y discursivo que se están llevando a cabo desde un punto de vista lingüístico y discursivo muestran que la redacción de las sentencias españolas, en bastantes ocasiones, no se ajusta a los principios internacionales de redacción clara, que, sin embargo, sí respetan la mayor parte de las resoluciones europeas en español.

Por su parte, los ciudadanos españoles, cada día más conscientes de sus derechos civiles y también más conocedores de la muy superior claridad de los documentos jurídicos elaborados en países vecinos reclaman asimismo la necesidad de entender a la Administración de Justicia a la que financian con sus impuestos. Todo ello hace pensar que el proceso de la clarificación del discurso jurídico de nuestro país es imparable; si bien el no siempre suficientemente firme compromiso institucional no garantiza que pueda llevarse a cabo con la inversión, celeridad, rigor y profundidad necesarios.

Recordemos aquí, a modo de sumario de los apartados previos, que las actuales rutinas lingüísticas que caracterizan al discurso jurídico español acarrear graves problemas de comprensión para el lector. No solo eso: tales rutinas comunicativas tienen también efectos para la imagen pública de los agentes jurídicos ya que, como se ha visto, con frecuencia, los destinatarios los perciben como arrogantes, anticuados y oscuros y descorteses. Una mejor formación en habilidades comunicativas, especialmente en el ámbito de la escritura, permitiría que los textos jurídicos fueran más breves, claros y también amables con sus lectores, lo que redundaría en que la ciudadanía pudiera percibir a la Administración de Justicia como un emisor no solo serio y ecuánime (como hasta ahora) sino también solvente, riguroso, cortés, claro y cercano.

La experiencia en la colaboración con profesionales de la Administración de Justicia, fundamentalmente jueces, pero también fiscales y abogados, me indica que es importante disipar posibles dudas sobre el objetivo o los resultados posibles de un proceso de clarificación; Por así decirlo y valga la redundancia, es conveniente aclarar **lo que no es** la clarificación del discurso jurídico español:

Clarificar el discurso jurídico **no** significa simplificar, en el sentido de omitir datos relevantes; no significa vulgarizar en el sentido de perder rigor; de emplear desprejuiciosamente términos co-

²⁸ El proyecto está dirigido desde la Universidad de Barcelona y en él colaboran miembros de la carrera judicial y de la carrera fiscal así como traductores jurados y profesores de las Universidades de Oviedo y Salamanca, de la Università degli Studi di Bergamo, de la Università degli Studi di Trieste y de la Escuela Judicial. *Se trata del proyecto FFI2015-70332-P* cuyo título es: “Discurso jurídico y claridad comunicativa. Análisis contrastivo de sentencias españolas y de sentencias en español del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”. De él se informó en algunas revistas de divulgación jurídica, como en los artículos: <https://confilegal.com/20161124-justicia-comprensible-ciudadano/> y <https://confilegal.com/20160905-una-justicia-moderna-una-justicia-comprensible/>

tidianos en lugar de términos jurídicos pertinentes; **no** significa modernizar en un sentido banal de emular frívolamente “modas extranjeras”; **no** significa tampoco renunciar por completo a la tradición discursiva jurídica hispánica.

¿Qué es lo que significa entonces clarificar el discurso jurídico? Significa sustituir un conjunto de rutinas lingüísticas anquilosadas, arcaizantes y ampulosas, que han quedado totalmente alejadas del estilo del español formal actual y que dan pie, con tozuda frecuencia, a problemas de sintaxis que se traducen en ambigüedad y en oscuridad para el destinatario, incluso cuando este es otro jurista.

En suma, como señala el citado *Informe*: “Todo buen profesional del derecho es y debe ser capaz de explicar con sencillez y claridad el significado de un determinado acto o resolución”.

Referencias bibliográficas

ALCARAZ VARÓ, E. y HUGUES, B. (2002): *El español jurídico*, Barcelona: Ariel Derecho.

BAYO DELGADO, J. (coord.) (1997): *Lenguaje judicial*, Madrid: CGPJ.

BAYO DELGADO, J. (2002): “El lenguaje forense: estructura y estilo” en BAYO DELGADO, J. (coord.) *Lenguaje Forense, Estudios de Derecho Judicial* nº 32, Madrid: CGPJ, 37-75.

BRACERAS, N. y CARRETERO, C. (2016): “Por una justicia comprensible para el ciudadano”, *Confilegal* de 24 de noviembre de 2016. En <https://confilegal.com/20161124-justicia-comprensible-ciudadano/>

BRACERAS, N. y CARRETERO, C. (2016): “Una justicia moderna debe ser una justicia comprensible”, *Confilegal* de 5 de septiembre de 2016. En <https://confilegal.com/20160905-una-justicia-moderna-una-justicia-comprensible/>

CAMPO MORENO, J.C. (2011): “De las razones y objetivos que motivaron la creación de la Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico, por Acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de diciembre de 2009”, *Revista de la función consultiva*, 15: 87-96.

CANDARLE, G. (2019): *Glosario jurídico en Lenguaje Claro del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires*, Buenos Aires, Consejo de la Magistratura, Ed. Jusbaire.

CASSANY, D. (2005): “Plain Language in Spain”, *Clarity*, 53, 41-44.

COMISIÓN DE LENGUAJE CLARO DEL PODER JUDICIAL DE CHILE (2019): *Propuesta de Manual de estilo para la redacción de sentencias*, Santiago, Poder Judicial.

COMISIÓN INTERMINISTERIAL PARA LA MODERNIZACIÓN DEL DISCURSO JURÍDICO (2011): *Informe de recomendaciones*. Ministerio de Justicia.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (2015): *Guía de Lenguaje Claro para servidores públicos de Colombia*, Bogotá. Imprenta Nacional de Colombia.

DESSOUTER, C. (2006) : “Le processus de simplification du langage administratif en France” en GOTTI, M. y D. GIANNONI (eds.) *New Trends in Specialized Discourse*, Berna: Peter Lang, 163-182.

DUARTE, C. y A. MARTÍNEZ (1995): *El lenguaje jurídico*, Buenos Aires: AZ Editora.

FERNBARCH, N. (2003): *Le mouvement international de simplification des Communications Officielles*, Montréal, Centre International de Lisibilité.

LOCKE, J. (2004): “A History of Plain Language in the United States Government” [en línea] Disponible en: <http://www.plainlanguage.gov/whatisPL/history/locke.cfm>.

LÓPEZ SAMANIEGO, A. (2006): “Los ordenadores del discurso enumerativos en la sentencia

judicial, ¿estrategia u obstáculo?”, *Revista de Llengua i Dret*, 45, 61-87.

LÓPEZ SAMANIEGO, A. (2010): “Documentos profesionales con destinatarios no expertos. El empleo de los mecanismos referenciales en la sentencia del 11M”, *Revista Signos*, 43(72), 99-123.

MONTOLÍO DURÁN, E. (2010): “Discourse, Grammar and Professional Discourse Analysis. The Function of Conditional Structures in Legal Writing”, en D. Giannoni y C. Frade (eds.) *Researching Language and the Law*. Berna, Peter Lang: 19-48.

MONTOLÍO DURÁN, E. (DIR.) GARCÍA, M.Á.; GRAS, P.; LÓPEZ, A.; TARANILLA, R. Y YÚFERA, I. (2011a): *Lenguaje jurídico escrito*. Ministerio de Cultura.

MONTOLÍO DURÁN, E. (2011b): “La necesidad de elaborar documentos jurídicos claros y precisos. Algunas reflexiones tras la elaboración del *Informe sobre el discurso jurídico escrito español*”, *Revista de la función consultiva* 15: 63-85.

MONTOLÍO DURÁN, E. (2012a): “La situación del discurso jurídico escrito español. Estado de la cuestión y algunas propuestas de mejora”, en Montolío, E. (Ed.) *Hacia la modernización del discurso jurídico*. Barcelona. Edicions de la Universitat de Barcelona.

MONTOLÍO DURÁN E. (2012b): “La modernización del discurso jurídico español impulsada por el Ministerio de Justicia. Presentación y principales aportaciones del *Informe sobre el lenguaje escrito*”. *Revista de Llengua i Dret* 57, pp. 95-121.

MONTOLÍO DURÁN, E. (2014): “El párrafo en la escritura del siglo XXI: una unidad adaptativa”, en E. MONTOLÍO (dir.), *Manual de escritura académica y profesional*. Barcelona, Ariel, volumen 1, pp. 275-326.

MONTOLÍO DURÁN, E. y LÓPEZ SAMANIEGO, A. (2008): “La escritura en el quehacer judicial: la propuesta aplicada en la Escuela Judicial de España”, *Revista Signos: estudios de lingüística*, 66, 33-64.

MONTOLÍO, E. y M. TASCÓN (dirs.), BONILLA, S., GARCÍA ASENSIO, M^a Á., POLANCO, F. y YÚFERA, I. (2017): *Guía de Comunicación Clara del Ayuntamiento de Madrid*, Madrid, Dirección General de Transparencia y Atención a la Ciudadanía.

MUÑOZ MACHADO, S. (dir.) (2017) : *Libro de estilo de la Justicia*, Madrid, Espasa/Real Academia Española.

POBLETE, C. y FUENZALIDA, P. (2018): “Una mirada al uso del lenguaje claro en el ámbito latinoamericano”, *Revista de Llengua i Dret*, 69, pp. 119-138.

PODER JUDICIAL DEL PERÚ (2014): *Manual Judicial de Lenguaje claro y accesible a los ciudadanos*, Lima, Fondo editorial del Poder Judicial.

POLANCO, F. y YÚFERA, I. (2011): “Construcción parafrástica y legibilidad en la sentencia judicial: descripción y propuesta de optimización”, en M^a L. Carrió et al. (eds.), *La investigación y la enseñanza aplicadas a las lenguas de especialidad y a la tecnología*. Valencia: Universitat Politècnica de València: 111-119.

PONTRANDOLFO, G. (2019): “Gerundios ‘revelando’ normalización en el lenguaje jurídico español: consideraciones a partir del corpus JustClar”, *Orillas*, 18, pp. 725-749.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA/ASOCIACIÓN DE ACADEMIAS DE LA LENGUA ESPAÑOLA (2009): *Nueva gramática de la lengua española*. Madrid: Espasa.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA/CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (2018): *Diccionario del español jurídico* <https://dej.rae.es/>

SALGADO, J.A. (2017): “La puntuación del texto jurídico: norma, estilo y estrategia”, M. Ballesteros y A. López Samaniego (eds.) monográfico *Lengua y derecho, Anuari de Filologia*, 7, pp. 51-72.

SAMANIEGO FERNÁNDEZ, E. (2005): “El lenguaje jurídico: peculiaridades del español jurídico” en FUERTES OLIVERA, P. A. [coord.] *Lengua y sociedad: investigaciones recientes en Lingüística Aplicada*. Valladolid: Universidad de Valladolid, 273-310.

SANTIAGO, M. (2014): “El uso del gerundio”, en E. MONTOLÍO (Dir.) (2014), vol. 1. pp. 138-148.

STRANDVIK, I. (2012): “La modernización del lenguaje jurídico en Suecia: ¿enseñanzas aplicables a otras tradiciones?”, en E. Montolío (Ed.) (2012), pp. 131-150.

STRANDVIK, I. (2019): “La comunicació jurídica i la claredat. L'exemple de Suècia”, *Blog de la Revista de Llengua i Dret*, 31 de enero de 2019. <https://eapc-rld.blog.gencat.cat/2019/01/31/la-comunicaio-juridica-i-la-claredat-lexemple-de-suecia-ingemar-strandvik/>

TARANILLA, R. (2011): “Análisis lingüístico de la transcripción del relato de los hechos en el interrogatorio policial”. *Estudios de Lingüística*. Universidad de Alicante, 25: 101-134.

TARANILLA, R. (2012): *La justicia narrante. Un estudio sobre el discurso de los hechos en el proceso penal*. Cizur Menor: Aranzadi.

TARANILLA, R. y YÚFERA (2012): “Historias y argumentos. Operaciones textuales para narrar y argumentar en los textos judiciales”, en E. MONTOLÍO (Ed.). pp. 161-178.

YÚFERA GÓMEZ, I.; POLANCO MARTÍNEZ, F.(2012): “La enumeración en las sentencias judiciales”, en *El español de las profesiones*. Utrecht. Secretaría General Técnica. pp. 12 - 26.

El derecho a comprender

Ángel Núñez Sánchez

Fiscal de la Fiscalía Provincial de Cádiz. Comité Técnico de la CMLJ

1. Ante la ley

El relato de Franz Kafka¹ cuyo título encabeza este epígrafe, que el escritor checo escribió en 1914 y que, aunque publicado previamente de forma independiente, primero en algunas revistas literarias y luego en su libro *Un médico rural*, acabó también formando parte de la novela *El Proceso*, es sobradamente conocido. Un campesino llega ante la Ley y pide acceso a su interior. El guardián que custodia el umbral –un tipo imponente envuelto en un abrigo de pieles, de nariz puntiaguda y larga barba tártara- le deniega la entrada y el campesino pregunta si podrá pasar en algún momento, a lo que el guardián responde que es posible, aunque «ahora no». El hombre observa abierta la puerta –siempre lo va a estar a lo largo de la historia- y se asoma a mirar, lo que suscita las risas del guardián, que lo invita a intentar entrar, aunque le advierte de que antes de llegar tendrá que pasar por distintas salas guardadas cada una de ellas por una serie de vigilantes cada cual más poderoso que los anteriores y de los que él mismo es el de menor rango. De manera que el campesino decide que lo mejor será esperar hasta conseguir el permiso de entrada. Y durante días y años espera sentado junto a la puerta en un taburete que le acerca el guardián, sin que ninguno de los intentos que hace por ser admitido sea atendido por aquel. Después de largos años, ya muy anciano y desfallecido, poco antes de su muerte, dice Kafka, le pregunta al guardián con un hilo de voz cómo es que si todos aspiran a entrar en la Ley nadie más que él ha solicitado hacerlo. El guardián le responde: «Nadie más podía conseguir aquí el permiso, pues esta entrada solo estaba destinada a ti. Ahora me iré y la cerraré». Con esta frase enigmática termina la narración.

Parábola de complejas y oscuras resonancias simbólicas y míticas, son innumerables las interpretaciones –religiosas, políticas, jurídicas- que ha recibido este texto esencial. Por mencionar solo algunas, hay quienes han vinculado su significado con los de la mística judía, la Cábala o una especie de Torá oral²; hay quien se centra en el diferimiento permanente en que la ley se sitúa respecto a la Justicia y en su relación de fundamento con la violencia³; hay quien plantea la forma en que la ley –según el esquema de la excepción soberana- nos mantiene sometidos bajo su ámbito abandonándonos sin embargo fuera de él⁴; hay, en suma, quien subraya la inmensa fuerza de Kafka para crear parábolas, que «no se agotó en lo interpretable, sino que fue adoptando todas las medidas imaginables contra la posible interpretación de sus textos»⁵.

En cualquier caso, más allá de toda esa inmensa riqueza significativa, resuena a lo largo de las líneas de *Ante la ley* la difícil problemática de la relación del ciudadano con el derecho, un trato habitualmente marcado por lo paradójico, el extrañamiento, la perplejidad, el temor y –en suma-

¹ Kafka, F., *Ante la Ley* (trad. Juan José del Solar), en *Narraciones y Otros Escritos*, Barcelona, 2003, págs.192-193.

² Vid. Scholem, G., *Lenguajes y Cábala* (trad. J.L. Barbero), Madrid, Siruela, 2006; Scholem, G., *La Cábala y su simbolismo*, (trad. J.A. Pardo), Madrid, Siglo XXI, 2009; Bloom, H., *Novelas y novelistas. El canon de la novela* (trad. Eduardo Berti), Madrid, Páginas de Espuma, 2011.

³ ALTAMIRANO, M., *Justicia y Derecho en El Proceso de Kafka. Una lectura Derridiana Sobre la Literatura, la Ley y el Origen*, Universidad Nacional de Córdoba - Facultad de Filosofía y Humanidades; Nombres (Córdoba); 5-2013; págs. 53-62.

⁴ AGAMBEN, G., *Forma de Ley*, en *Homo sacer. El Poder Soberano y la Nuda Vida* (trad. Antonio Gimeno Cuspinera), Valencia, 1998, pág. 68 y ss.

⁵ BENJAMIN, W., *Franz Kafka. En el Décimo Aniversario de su Muerte* (trad. Jorge Navarro Pérez), en *Obras, Libro II, vol. 2*, Madrid, 2009, pág. 23.

la incomprensión. Yo quiero quedarme ahora, para introducir el asunto sobre el que versará este trabajo, con la idea que Kafka cuenta que pasó por la cabeza de aquel hombre del campo cuando fue consciente de las inmensas contrariedades a las que tendría que hacer frente para tratar de acceder a la Ley: «*la Ley ha de ser accesible siempre y a todos*», escribe Kafka que pensó el campesino. Tal es la premisa que informa la configuración del derecho a comprender. O dicho de otra forma, el derecho a comprender como viático para el acceso a la ley.

2. Primeras manifestaciones del derecho a comprender

Antes de abordar las primeras manifestaciones del derecho a comprender conviene realizar algunas precisiones conceptuales que resultarán posteriormente de interés. El punto de partida lo encuentro en unas palabras de MONTOLÍO DURÁN⁶ cuando precisa que en ocasiones se produce una cierta confusión entre lenguaje claro y eso que se da en denominar *lectura fácil*⁷, subrayando que de lo que se trata no es de simplificar los contenidos, sino de simplificar su expresión. Y alude también a la «*altísima intensidad semántica*» que entrañan las producciones lingüísticas de naturaleza jurídica, de manera que la meta a alcanzar es la de una mayor legibilidad e *interpretabilidad* por medio de una formulación más clara de la expresión de tales contenidos, sin que ello entrañe ni menor rigor, ni menor precisión, ni abandono de la propia tradición jurídica. A propósito de esto último, es de destacar que las resistencias culturales, que traen causa de modos históricamente asentados y que se perpetúan desde las propias instancias de formación del jurista, son de enorme importancia y se alzan como grandes obstáculos para alcanzar la claridad, una claridad que -permítaseme invocar al poeta Claudio Rodríguez- no viene del cielo, sino que exige actuaciones de muy diverso signo. Frente a todo eso, quede ya dicho: un lenguaje jurídico comprensible redundará en el incremento de la seguridad jurídica.

La reciente -y todavía en proceso de formación- articulación doctrinal, y en menor medida legal, de este nuevo derecho a comprender, que da expresión a la necesidad de comprensión del lenguaje jurídico por los ciudadanos es lo que hace conveniente que nos detengamos en la aparición de sus primeras y más relevantes manifestaciones.

2.1. La Carta de Derechos del Ciudadano ante la Justicia

Hay que situarse, pues, en la fecha del 16 de noviembre de 2002, cuando el Congreso de los Diputados aprobó por unanimidad de todos los grupos parlamentarios, como proposición no de ley, el texto de la *Carta de Derechos del Ciudadano ante la Justicia*, que fue redactada, con acuerdo unánime de todos sus integrantes, por un Grupo de Trabajo constituido en el seno de la Comisión de Seguimiento del Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia firmado el 28 de mayo de 2001. En dicho grupo intervinieron representantes de los distintos grupos parlamentarios y del Ministerio de Justicia. El citado Pacto de Estado había señalado entre sus prioridades la de elaborar una Carta de Derechos de los Ciudadanos Ante la Justicia que atendiera a los principios de transparencia, información y atención adecuada y que estableciera los derechos de los usuarios de la Justicia.

La Carta se estructura en cuatro secciones. La primera de ellas se dedica al tratamiento y desarrollo de los ya citados principios de transparencia, información y atención adecuada, con el

⁶ MONTOLÍO DURÁN, E., *Entrevista* en Revista Acceso a la Justicia, núm. 4, *Lenguaje Claro*, Poder Judicial de Chile, 2018, págs. 15 y ss. La profesora MONTOLÍO dirigió el trabajo de campo conforme al que se elaboró el *Informe sobre el lenguaje escrito* por el grupo de investigación Estudios de Discurso Académico y Profesional (EDAP) de la Universidad de Barcelona para la Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico, *vid. infra*.

⁷ Aunque cabe considerar que el de la lectura fácil pueda ser un objetivo dirigido al conjunto de la ciudadanía, lo cierto es que apunta especialmente -y ello explica el origen de este movimiento- hacia personas con discapacidad intelectual y colectivos con dificultades de comprensión. A título de ejemplo, además de numerosas guías jurídicas de lectura fácil y manuales de buenas prácticas que se vienen publicando en los últimos tiempos, cabe citar las *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*, aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana durante los días 4 a 6 de marzo de 2008, en el que se proclama que «*se promoverán las condiciones destinadas a garantizar que la persona en condición de vulnerabilidad sea debidamente informada sobre los aspectos relevantes de su intervención en el proceso judicial, en forma adaptada a las circunstancias determinantes de su vulnerabilidad*». <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>.

objetivo de alcanzar una administración de justicia responsable ante los ciudadanos, reconociéndoles a estos la posibilidad de formular quejas y sugerencias sobre su funcionamiento y de exigir, en caso necesario, las reparaciones a que hubiera lugar. La segunda sección subraya la necesidad de prestar una especial atención y cuidado en la relación de la administración de justicia con aquellos ciudadanos que se encuentran más desprotegidos: víctimas de delitos -en especial, de violencia doméstica y de género-, menores de edad, personas con discapacidades físicas o psíquicas y extranjeros inmigrantes, asegurando para todos ellos la aplicación de los principios de la Carta. La tercera parte se refiere a aquellos derechos que son característicos de las relaciones de los ciudadanos con los Abogados y Procuradores. Finalmente, en la cuarta sección se contiene una previsión relativa a la propia eficacia de la Carta, proclamando su exigibilidad a Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios Judiciales, Abogados, Procuradores y demás personas e Instituciones que cooperen con la Administración de Justicia, recomendando a su vez a la Comisión de Justicia e Interior del Congreso de los Diputados el seguimiento y evaluación del desarrollo y cumplimiento de sus metas.

Pues bien, es en el primero de sus apartados donde encontramos algunas indicaciones significativas de lo que nos ocupa. En tal sentido, coincido con GARCÍA CALDERÓN⁸ cuando señala que el texto *«hace de la claridad del derecho una política pública»*, si bien discrepo de su afirmación en cuanto a que la Carta *«reconoce a la ciudadanía el derecho a comprender»*. Sostengo, más bien, que en ella encontramos únicamente esbozos de elementos habilitantes para una reflexión en orden a la posible configuración a partir de ellos de un nuevo derecho vinculado a la comprensión, aunque -en buena medida, por la ausencia de una vocación integral y sistemática- no una declaración o reconocimiento explícito de tal derecho.

Por un lado, bajo la rúbrica *«Una justicia transparente»*, se reconocen como derechos del ciudadano los siguientes: a) a recibir información general y actualizada sobre el funcionamiento de los juzgados y tribunales y sobre las características y requisitos genéricos de los distintos procedimientos judiciales, b) a recibir información transparente sobre el estado, la actividad y los asuntos tramitados y pendientes de todos los órganos jurisdiccionales de España, c) a conocer el contenido actualizado de las leyes españolas y de la Unión Europea mediante un sistema electrónico de datos fácilmente accesible, y d) a conocer el contenido y estado de los procesos en los que tenga interés legítimo de acuerdo con lo dispuesto en las leyes procesales. Como se puede observar, no se contiene en este catálogo el requisito de que dicha información haya de ser necesariamente *«comprensible»* para el ciudadano.

Es, por otro lado, en el mismo apartado primero, pero bajo la rúbrica *«Una justicia comprensible»*, donde sí encontramos ya referencias a la posibilidad de ser entendido como exigencia que se sitúa en el núcleo del contenido esencial del derecho que venimos tratando. Y la Carta lo articula a través de un triple mandato que formula desde la óptica de derechos de los ciudadanos: a) a que las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos contengan términos sencillos y comprensibles, evitándose el uso de elementos intimidatorios innecesarios, b) a que en las vistas y comparecencias se utilice un lenguaje que, respetando las exigencias técnicas necesarias, resulte comprensible para los ciudadanos que no sean especialistas en derecho, y c) a que en las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.

De manera que, podríamos decir, que estaba ya todo ahí, aunque faltaba la articulación doctrinal unitaria como derecho de todo ese conjunto de manifestaciones. Y faltaban también algunas de las otras dimensiones -permítaseme el juego de palabras- que el derecho a comprender comprende. Me refiero a que -sin duda porque la Carta únicamente contemplaba la

⁸ GARCÍA CALDERÓN, J., *Un nuevo derecho a comprender*, ponencia presentada en el I Curso de Modernización del Lenguaje Jurídico, organizado por el Centro de Estudios Jurídicos dentro del Plan de Formación Continuada de Fiscales, Madrid, 22 y 23 de Septiembre de 2011, pág. 24; también en *Cuadernos de Derecho y Comercio*, Consejo General del Notariado, nº 57, Madrid, 2012, pág. 142-179.

relación de los ciudadanos con la Administración de Justicia en su dimensión institucional, vale decir, como Poder del Estado- no aparecían exigencias de comprensibilidad respecto de las producciones del Poder Legislativo⁹. En efecto, parece obvio que la técnica legislativa¹⁰, como conjunto de disciplinas y saberes aplicados a la redacción de las leyes y disposiciones jurídicas, ha de incorporar requerimientos no solo de coherencia, rigor y certeza, sino también de inteligibilidad, tanto respecto de los juristas como de la ciudadanía en general¹¹. Y lo mismo cabe decir respecto del lenguaje administrativo, lo que remite el derecho a comprender a su relación con el Ejecutivo y las administraciones públicas. Así pues, parece que, en el ámbito de ese nuevo derecho a comprender que asiste a la ciudadanía y que se encuentra en fase de construcción, son los profesionales del derecho y las instituciones los destinatarios de sus prescripciones. Sin embargo, no ha de olvidarse el importante papel que juegan también en este punto los medios de comunicación social. Porque es a través de ellos que el público en general, más allá de las personas directamente implicadas en el litigio de que se trate en cada caso, percibe el funcionamiento de la Administración de Justicia y del Ordenamiento Jurídico en general. Y sucede que el valor preferente que la libertad de información adquiere sobre otros derechos fundamentales, entre ellos el derecho al honor, pero también a la intimidad o a la propia imagen, se explica en tanto que aquella es instrumento de formación de opinión pública en asuntos de interés general, siendo tal opinión pública una institución consustancial al Estado democrático que los poderes públicos tienen especial obligación de proteger, como repetidamente ha señalado el Tribunal Constitucional¹². Pero igualmente revela la especial responsabilidad que incumbe a los medios en una doble faceta: por una parte, en la de trasladar la información jurídica a los ciudadanos de la forma más comprensible y sin distorsiones, única manera de que la formación de la opinión pública tenga lugar por medio de la libre discusión de interpretaciones¹³; por otra, en la de alcanzar el adecuado engarce entre la libertad de información, concebida en estos términos necesariamente expansivos propios de toda sociedad democrática, y esos otros derechos de relevancia constitucional e igualmente esenciales en el trazado de la arquitectura de nuestro sistema, entre los cuales el de presunción de inocencia adquiere aquí la máxima relevancia.

2.2. Otras manifestaciones embrionarias del derecho a comprender

En una cierta dimensión epigonal respecto de la *Carta de Derechos del Ciudadano ante la Justicia*, ha de citarse en este punto el llamado *Plan de Transparencia Judicial* aprobado por el Consejo de Ministros y publicado en el Boletín Oficial del Estado de 1 de noviembre de 2005. Se trata de un texto tan extenso como heterogéneo -y en buena medida confuso¹⁴-, que se

⁹ «Por lo común, cuando los juristas hablan de técnica legislativa se refieren a los valores del que hemos llamado concepto formal de codificación, es decir a aquellos que aseguran que la norma pueda ser entendida del mejor modo posible por parte de los destinatarios, que tenga éxito como forma de comunicación de un mensaje prescriptivo: claridad, sencillez, no contradicción, etc.», Vid. PRIETO SANCHÍZ, L., *Política Legislativa, Técnica Legislativa y Codificación en los Albores del Siglo XXI*, en Anuario de Historia del Derecho Español, núm. 82, Madrid, 2012, pág. 404.

¹⁰ Siendo nuestra época, como ya señalara CARNELUTTI, un tiempo de «inflación legislativa», con lo que ello supone de desvalorización de las leyes, decaimiento del cuidado en su elaboración y de pérdida de certeza del derecho, convertido el Ordenamiento en un complejo laberinto, el que las leyes resulten comprensibles se convierte en una necesidad de primer orden. Cfr. MARCILLA CÓRDOBA, G., *Racionalidad legislativa. Crisis de la ley y nueva ciencia de la legislación*, C.E.P.C, Madrid, 2005, pág. 178.

¹¹ «En la actualidad, el legislador cuenta con los medios adecuados para conocer lo suficiente el ordenamiento jurídico como para afrontar de una manera decidida la correcta redacción de los textos legislativos y su difusión tendente al conocimiento de los mismos por los ciudadanos y a dotar con ello de certeza al Derecho y de seguridad jurídica al ordenamiento», vid. HERNANDO GARCÍA, P.J., *La Técnica Legislativa: Una Aproximación a su regulación en Derecho Comparado*, en V.V.A.A., *Homenaje a Luis Rojo Ajuria. Escritos Jurídicos*, Universidad de Cantabria, Santander, 2003, pág. 939.

¹² Vgr. Tribunal Constitucional, Sentencia núm. 165/1987 de 27 octubre RTC 1987\165

¹³ A propósito del concepto de «transparencia» en la posmodernidad, vid. VATTIMO, G. *La Sociedad Transparente*, Barcelona, 1989, págs. 98 y ss., donde el autor italiano contraponen a lo que llama la «transparencia unitaria» postulada por Karl Otto Apel, propia del ideal moderno, la de una ruptura del sentido único a favor de interpretaciones múltiples en la articulación de la comprensión: frente al intento uniformador de la realidad según los intereses de cada uno de los grupos hegemónicos que poseen la primacía en el uso de los medios, el conflicto de interpretaciones entre las de todos ellos. Naturalmente ello ha de implicar, aunque Vattimo no lo aborde exactamente así, una exigencia ética -y aun normativa, pero esto es un inmenso campo abierto en tiempos de proliferación de las *fake news*- en lo referente a la transmisión comprensible de las informaciones.

¹⁴ Como acertadamente apunta RELINQUE BARRANCA, M., *El proceso de modernización del lenguaje jurídico en el Reino Unido, los Estados Unidos y España, y su reflejo en el lenguaje utilizado por los jueces*, en FITISPos International Journal Public Service

definía como el instrumento a través del cual, las Cortes Generales, el Gobierno, las Comunidades Autónomas, el Consejo General del Poder Judicial y los propios ciudadanos pudieran tener a su disposición una herramienta de información continua, rigurosa y contrastada acerca de la actividad y la carga de trabajo de todos los órganos jurisdiccionales del Estado. Aunque tampoco aquí cabe hablar de un reconocimiento en sentido propio del derecho a comprender, se encuentran en él algunas referencias de interés para nuestro objeto de estudio. Primero, porque desde el principio se proclama que al objetivo de conseguir una Justicia transparente habrían de añadirse la necesidad de obtener una Justicia comprensible para los ciudadanos, mencionándose, entre los objetivos perseguidos, el de «*respetar el derecho de los ciudadanos a recibir información veraz y comprensible*». De ahí que entre las razones del plan se situara la de «*mejorar también el lenguaje jurídico utilizado por los distintos intervinientes en el proceso, cuya finalidad última es pacificar los conflictos entre las partes, siendo exigible, por consiguiente, para lograr dicho objetivo, que los justiciables comprendan efectivamente cada paso que se da en el proceso*».

Con la vista puesta en tal horizonte se formulaba el compromiso de «*proceder al impulso y entrada en funcionamiento de la Comisión para la Modernización del Lenguaje Jurídico, creada por Orden JUS/3126/2003, de 30 de octubre, con objeto de alcanzar la aspiración de la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia consistente en obtener una Justicia comprensible¹⁵, tanto en las comunicaciones escritas como en las vistas o comparecencias y en las propias resoluciones judiciales, todo ello sin perjuicio de las exigencias que deriven de la correcta técnica jurídica*»¹⁶. En cualquier caso, es de destacar que toda esa enumeración de buenos propósitos apenas quedó en tal cosa, sin que, hasta la constitución efectiva de la Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico, a la que seguidamente, me referiré existieran actuaciones concretas tendentes a hacer efectivos los ideales repetidamente proclamados en los documentos citados hasta el momento.

3. La Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico

Hasta el momento analizado hemos visto que, más allá de la comprobación de una preocupación por parte de los poderes públicos por conseguir que el lenguaje jurídico resultara comprensible, no puede considerarse que ello se articulara mediante la institución de un *derecho a comprender* que a su vez contemplara esa cuádruple dimensión a la que anteriormente he aludido: el lenguaje de las actuaciones judiciales y de los operadores jurídicos, el lenguaje de las normas legislativas, el lenguaje administrativo y, finalmente, el de los medios de comunicación en relación con las informaciones judiciales. En este epígrafe veremos cuándo, a mi juicio, resulta posible efectivamente empezar a hablar con rigor del derecho a comprender como

Interpreting and Translation, Universidad de Alcalá, núm. 4, 2017, pág. 93, «*El Plan de Transparencia Judicial de 2005, aunque dedicaba un apartado entero a la modernización del lenguaje jurídico, se presentaba con una redacción poco transparente*».

¹⁵ En este punto, el plan constataba que en las últimas Encuestas a usuarios de la Administración de Justicia realizadas por el Consejo General del Poder Judicial los ciudadanos manifestaban «*en un porcentaje que sería deseable reducir*» su incomprensión del lenguaje jurídico empleado por los tribunales. Los usuarios con más problemas con este lenguaje, según tales encuestas, eran los de clase baja o media-baja, los usuarios de juicios de faltas y juicios penales y, ya más en concreto, los denunciados, los acusados, los testigos y los testigos-víctimas, por este orden

¹⁶ Esta Comisión, según la resolución por la que se acordaba su creación, debía elaborar, en el plazo de cuatro meses, un informe que sirviera para promover un proceso de renovación y modernización «*del lenguaje utilizado por el conjunto de los operadores jurídicos y por el propio legislador*», pero nunca llegó a constituirse. Su composición contemplaba un Presidente y un máximo de veinte Vocales, designados por el Ministro de Justicia, a propuesta del Secretario de Estado de Justicia, entre personas relevantes de los ámbitos del Derecho y de las profesiones jurídicas así como de la lingüística y la literatura y debía ser auxiliada por una Secretaría Técnica «*integrada por un máximo de cinco miembros, todos ellos funcionarios en servicio activo de las distintas Administraciones Públicas o miembros de las Carreras Judicial y Fiscal o del Cuerpo de Secretarios Judiciales, nombrados por el Director General para la Modernización de la Administración de Justicia, a propuesta del Presidente de la Comisión, uno de los cuales actuará como secretario de la Comisión*». Como señala GARCÍA CALDERÓN, J., *Op. Cit.*, pág.7, «*la puesta en marcha de esta iniciativa resultaba, desde el punto de vista administrativo, quizá demasiado compleja*». Y añade que cuando el Defensor del Pueblo se interesó en 2006 por el cumplimiento del compromiso asumido por el Ministerio de Justicia «*en orden a crear e impulsar la actuación de la Comisión para la Modernización del Lenguaje Jurídico, así como de cualquier otra actuación encaminada a la eliminación de las barreras lingüísticas que, en la actualidad, impiden un fluido entendimiento entre el ciudadano y la Administración de justicia*», la única respuesta que recibió fue que se había creado un grupo de trabajo en la Subdirección General de Nuevas Tecnologías de la Justicia, dependiente de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.

derecho en sentido propio, por más que en lo que respecta a la delimitación de su naturaleza jurídica y de sus perfiles característicos aun nos encontremos ante lo que cabe considerar un trabajo en proceso o una obra en construcción. Y resulta especialmente significativo, en este orden de cosas, que siendo ya muy abundante la bibliografía en lo referente a la claridad del lenguaje jurídico y a su necesaria modernización, así como los prontuarios, protocolos y guías que persiguen tales objetivos, sea aun muy escasa la producción doctrinal que aborde la tarea de la conceptualización de la naturaleza jurídica del derecho a comprender. Pero empezaré por trazar el camino que lleva a su aparición.

El Consejo de Ministros del 18 de septiembre de 2009 aprobó el *Plan Estratégico para la Modernización del Sistema de Justicia 2009-2012*¹⁷ que, desde una decidida consideración de la Administración de Justicia como un servicio público, fijaba como uno de sus objetivos la consecución de «una Administración de Justicia que garantice una tutela judicial efectiva accesible, rápida y que asegure una adecuada defensa de los derechos de todos los ciudadanos». De esta forma, entre sus ejes estratégicos, el plan recogía la consideración de que «la calidad, claridad y accesibilidad del lenguaje jurídico no puede ser una mera aspiración en un Estado social y democrático de derecho» y encomendaba al Ministerio de Justicia la tarea de velar por erradicar todo lenguaje oscuro o confuso que dificulte el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones por la ciudadanía.

Como plasmación de tales propósitos, entre el conjunto de actuaciones que se diseñaban en el plan, se mencionaba la de que los poderes públicos deberían «facilitar a los ciudadanos información legal práctica en un lenguaje comprensible y con un formato accesible, con el objetivo de que conozcan mejor sus derechos y puedan afrontar los problemas jurídicos comunes»¹⁸ y, sobre todo, en lo que ahora nos interesa, a fin de promover la consecución de una justicia comprensible tanto en las comunicaciones escritas como en las vistas o comparencias y en las propias resoluciones judiciales, desechando fórmulas y expresiones anacrónicas o vacías de contenido, se fijaba la tarea de dar impulso a la Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico (en adelante, CMLJ)¹⁹.

Así las cosas, en su reunión del día 30 de diciembre de 2009, a propuesta del Ministro de Justicia, el Consejo de Ministros aprobó el *Acuerdo para constituir la Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico* a partir de una doble premisa: de una parte, la de que la modernización del lenguaje jurídico resulta indispensable para hacer de la Administración de Justicia un servicio público de calidad y cercano al ciudadano, ya que «el lenguaje jurídico es un lenguaje técnico cuyas especificidades han de ser compatibles con la claridad pues no tiene como destinatarios únicos a los profesionales del Derecho sino también a la ciudadanía en general»; de otra, que este compromiso del Gobierno con la modernización del lenguaje jurídico traía causa de los precedentes a los que ya se ha aludido, a saber, el Plan de Transparencia Judicial y el Plan Estratégico para la Modernización de la Justicia 2009-2012. Tal acuerdo se publicó en virtud de una Resolución de 21 de enero de 2010, de la Subsecretaria de Justicia²⁰ por la que además, por la que se acordaba la constitución, desde la fecha del Acuerdo, de una Comisión Institucional, a la que se le otorgaba el carácter de grupo de trabajo, de conformidad con lo previsto en el apartado 3 del artículo 40 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado²¹.

¹⁷ https://www.mjusticia.es/estatico/cs/mjusticia/pdf/PEModernizacion2009_2012.pdf

¹⁸ A tales efectos, se establecía el compromiso de elaborar «un conjunto de guías explicativas de actualización regular sobre los derechos, deberes, procedimientos y recursos jurídicos disponibles en un conjunto de materias especialmente sensibles como los derechos de los consumidores, la vigilancia penitenciaria, el cobro de deudas o la violencia de género, entre otros. Asimismo, se crearán nuevas herramientas para acceder a la información sobre los derechos, deberes, procedimientos y recursos jurídicos».

¹⁹ «En la medida en que el ciudadano es el destinatario último del lenguaje jurídico, el Ministerio pretende impulsar una justicia comprensible tanto en las comunicaciones escritas como en las vistas o comparencias y en las propias resoluciones judiciales, desechando fórmulas y expresiones anacrónicas o vacías de contenido. Con este objetivo, el Ministerio reforzará la Comisión para la Modernización del Lenguaje Jurídico, creada mediante la Orden JUS/3126/2003, de 30 de octubre».

²⁰ «BOE» núm. 27, de 1 de febrero de 2010, págs. 9107 a 9108.

²¹ Conviene recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el citado precepto, lo que resultará de capital importancia a la hora

En el plazo de doce meses a contar desde su primera reunión, se encomendaba a la Comisión llevar a cabo una doble tarea: la elaboración de un informe que analizara la situación actual del lenguaje empleado por los profesionales del Derecho y que contuviera recomendaciones y, de otro lado, impulsar las acciones que considerara pertinentes para que el lenguaje jurídico resulte más comprensible para la ciudadanía. En cuanto a su composición, la CMLJ se adscribía a la Secretaría de Estado de Justicia, cuyo titular asumía la presidencia, correspondiendo la vicepresidencia al director de la Real Academia Española, y ya en la propia Resolución se designaban los Vocales que habrían de componerla, elegidos estos²² -aunque no se explicitaba en la Resolución- por su proveniencia de disciplinas, profesiones e instituciones diversas y en razón de su dilatada experiencia y sus conocimientos en los ámbitos jurídico y lingüístico. Se preveía además que la Comisión pudiera ser asistida por un Comité Técnico²³, que sería coordinado por el Director del Gabinete del Secretario de Estado de Justicia, y que dispondría de los medios necesarios para el ejercicio de sus funciones. Dicho Comité Técnico fue efectivamente constituido y prestó auxilio a la Comisión a lo largo del desarrollo de sus tareas, facilitando la coordinación con los equipos que llevaron a cabo los trabajos de campo. Finalmente, al Presidente de la Comisión se le atribuía establecer el calendario de sesiones, el método de trabajo y las decisiones necesarias para que ésta cumpliera su mandato, estableciéndose que con carácter ordinario, la Comisión se reuniría con una periodicidad mínima mensual y quedaría disuelta una vez hubiera presentado su informe al Ministro de Justicia.

La CMLJ llevó a cabo sus trabajos con el apoyo de numerosos expertos integrados en equipos de investigación que realizaron diferentes informes y estudios de campo que sirvieron a los miembros de aquella para consensuar las recomendaciones que finalmente se plasmaron en su documento final. Fueron también consultados numerosos expertos y participaron un amplio número de profesionales colaboradores procedentes de la Administración de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial y el Consejo General de la Abogacía Española. Los informes realizados por los diferentes equipos de investigación fueron los siguientes: *Informe sobre lenguaje oral*²⁴, dirigido por Antonio Briz Gómez (Universidad de Valencia); *Informe sobre el lenguaje escrito*²⁵, dirigido por Estrella Montolío Durán (Universidad de Barcelona); *Informe sobre plantillas procesales*²⁶, dirigido por Julio Borrego Nieto, (Universidad de Salamanca); *Informe sobre lenguaje de las normas*²⁷, dirigido por Salvador Gutiérrez Ordóñez; el *Informe sobre políticas públicas comparadas*²⁸, dirigido por Cristina Carretero González (Universidad

de analizar la cuestión de la naturaleza jurídica y eficacia del derecho a comprender, los acuerdos de los grupos de trabajo, como órganos colegiados de la Administración, «no podrán tener trascendencia jurídica directa frente a terceros».

²² La CMLJ estuvo presidida por el Secretario de Estado de Justicia, Juan Carlos CAMPO MORENO y asumió la Vicepresidencia el Director de la Real Academia Española, Víctor GARCÍA de la CONCHA. Asimismo se designaban como Vocales de la Comisión a los periodistas Álex GRIJELMO, Presidente de la Agencia EFE, Gabriela CAÑAS (Diario El País) y María PERAL PARRADO (Diario El Mundo), la catedrática de la Universidad de Alcalá de Henares, Mercedes BENGOCHEA BARTOLOMÉ, la Portavoz del Consejo General del Poder Judicial, Gabriela BRAVO SANESTANISLAO, el Presidente del Consejo General de la Abogacía Española, Carlos CARNICER DÍEZ, el académico de la Real Academia Española y gramático Salvador GUTIÉRREZ ORDOÑEZ y el Fiscal Superior de Andalucía, Jesús GARCÍA CALDERÓN. La constitución de la Comisión tuvo lugar el 18 de febrero de 2010.

²³ Como Asesor del Gabinete del Secretario de Estado de Justicia tuvo el honor de formar parte del mismo.

²⁴ En el mismo se recoge el análisis del lenguaje oral de los profesionales de la justicia, tanto los del sector público como del privado, con el objetivo proporcionar una radiografía lo más precisa posible del discurso hablado de los juristas y de las dificultades que puede plantear al ciudadano medio. Vid. <https://lenguajeadministrativo.com/wp-content/uploads/2015/10/CMLJ-Lenguaje-oral.pdf>

²⁵ Se trata de un muy extenso informe de diagnóstico de carácter interdisciplinar que muestra cuales son los principales problemas en la redacción de los documentos jurídicos españoles y contiene recomendaciones, ejemplos de buenas prácticas y versiones alternativas, lo que lo convierte, a su vez, en una suerte de muy útil prontuario para los profesionales del derecho. Vid. <https://lenguajeadministrativo.com/wp-content/uploads/2015/10/CMLJ-Lenguaje-escrito.pdf>.

²⁶ Un análisis global de los usos lingüísticos y la configuración estilística de las plantillas judiciales, diagnosticando aquellos que, o bien los hacen desaconsejables desde el punto de vista de la norma académica, o bien ponen en peligro la comprensión misma de los textos. Vid. <https://lenguajeadministrativo.com/wp-content/uploads/2015/10/CMLJ-Documentos-para-el-informe.pdf>.

²⁷ Un completo estudio a partir del examen de disposiciones legales que emanan de varias fuentes jurídicas que combina la detección de aspectos problemáticos con su descripción y la forma de intervención destinada a corregirlos. Vid. <https://lenguajeadministrativo.com/wp-content/uploads/2015/10/CMLJ-Lenguaje-de-las-normas.pdf>

²⁸ Donde se analiza, a nivel comparativo en el ámbito internacional, las líneas de actuación en cuanto a accesibilidad y modernización del lenguaje jurídico, tanto en lo concerniente a la claridad de las normas, como en cuanto a la claridad del lenguaje en los órganos jurisdiccionales. Vid. <https://lenguajeadministrativo.com/wp-content/uploads/2015/10/CMLJ-Estudio-de-campo.pdf>.

Pontificia de Comillas); *Informe sobre lenguaje jurídico en los medios*²⁹, Dirigido por María Peral Parrado. Cabe señalar que el conjunto de tales trabajos constituye, tal vez, el más profundo diagnóstico llevado a cabo hasta el momento en relación con el estado del lenguaje jurídico y sus disfunciones desde el punto de vista de su necesaria accesibilidad.

3.1. El derecho a comprender en el informe de la Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico

El Informe de la CMLJ se estructura en una serie de apartados. El primero de ellos lleva por título *El derecho a comprender*, al que seguidamente aludiré. El resto del documento contiene una serie de recomendaciones con diferentes destinatarios.

3.2. Las recomendaciones

En primer lugar, *Recomendaciones a los profesionales*. En este punto, constatadas por la Comisión la existencia de deficiencias de los profesionales del Derecho a la hora de expresarse tanto por escrito como oralmente y sobre la base de los errores gramaticales y de sintaxis más comunes, contiene un conjunto de sugerencias básicas con el horizonte en alcanzar una mayor seguridad jurídica, la mejor ilustración en cuanto al conocimiento de sus derechos y obligaciones por parte de la ciudadanía y, con ello, el incremento de la confianza hacia las instituciones y la participación. Todo ello desde la consideración de que es responsabilidad de aquellos que desempeñan cualquiera de las muy diversas profesiones jurídicas el hacerse comprender desde un punto de equilibrio –que se reconoce complejo de alcanzar– entre la claridad y la precisión técnica. En este punto los empeños de la CMLJ se encaminan a deshacer esa confusión demasiadas veces constatada entre «*la necesaria especialidad del lenguaje jurídico*» y un rechazable «*lenguaje opaco, arcaico y encorsetado en formulismos que dificultan la comprensión*».

En segundo lugar, *Recomendaciones a las instituciones*. Las instituciones a las que se dirigen estas recomendaciones se sitúan en dos niveles. En el primero se trata del Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas, el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado, los colegios profesionales de abogados, procuradores y graduados sociales (a través de sus correspondientes consejos generales), las universidades y –esto puede resultar sorprendente, pero no tendría que serlo– la Administración educativa en general. En un segundo término, se dirigen a otras instituciones, tales como las vinculadas con la administración penitenciarias, las fuerzas y cuerpos de seguridad o los ayuntamientos, y ello –señala el Informe–, dadas las funciones que desempeñan y la clara conexión entre estas y la claridad del lenguaje. En todo este apartado el eje vertebrador es la convicción de que mejorar la claridad del lenguaje jurídico fortalece el Estado de Derecho. De ahí que corresponda a las instituciones, esenciales para consolidar las mejores prácticas entre los profesionales del derecho, el impulso de medidas para acercar el lenguaje jurídico al ciudadano. Y esto ha de tener lugar, se indica, tanto mediante la asunción por parte de todas esas instituciones de un compromiso para la adopción de medidas para favorecer el derecho a comprender como a través de la colaboración interinstitucional. También resulta imprescindible la implementación de un conjunto de políticas públicas con el mismo fin³⁰. La CMLJ indica que, a este respecto, en lo que tomándole

²⁹ El trabajo analiza el empleo del lenguaje jurídico por los medios de comunicación (prensa escrita y digital, radio, televisión y agencias de noticias) con el objetivo de determinar si se produce una adecuada transmisión de la realidad de los procesos judiciales y de la labor de quienes intervienen en la Administración de Justicia. Se trata de un análisis estrictamente de lenguaje jurídico, que no valora en modo alguno los criterios de selección de los asuntos judiciales por parte de los medios ni qué tratamiento informativo o de opinión reciben en cada caso, ni aborda tampoco cuestiones deontológicas, ya que no se pretende establecer a qué reglas debe someterse la información sobre la actuación judicial, sino únicamente establecer si, desde el punto de vista de los términos jurídicos que utilizan, los medios difunden apropiadamente la realidad de lo que sucede en nuestros Juzgados y Tribunales. Vid. <https://lenguajeadministrativo.com/wp-content/uploads/2015/10/CMLJ-Lenguaje-en-los-medios.pdf>.

³⁰ Entre ellas, cabe enumerar las de formación lingüística en los diversos grados de la enseñanza, la educación legal continua en las profesiones jurídicas, los materiales de autoayuda para los ciudadanos, la estandarización de documentos jurídicos, las tecnologías al servicio de la claridad del lenguaje o la institucionalización de los cauces de colaboración. Además, considerándola una de las técnicas más efectivas para promover o inhibir determinadas conductas profesionales, la CMLJ se inclina a proponer que se opte por un sistema de incentivos positivos basado en el reconocimiento público de las buenas prácticas,

prestado el concepto a GOMÁ LANZÓN³¹ –y torciéndolo- podríamos denominar un ejercicio de ejemplaridad pública, «*debe aprovecharse esta oportunidad para que las políticas impulsadas constituyan, en sí mismas, un modelo de buenas practicas en materia de claridad*».

Por último, el Informe contiene lo que denomina una *Recomendación asociada*. Surge esta del hecho incuestionable de que «*la ciudadanía percibe el estado de la Justicia a través de los medios de comunicación*». De ahí que a estos les resulte exigible una especial responsabilidad a la hora de transmitir información sobre la realidad judicial que entiendan noticiable, sobre todo en aquellos casos en que pueden verse afectados derechos fundamentales. La CMLJ subraya que este hecho es particularmente grave en los procesos penales dado que en ellos puede verse afectada la propia presunción de inocencia. En cualquier caso, como ya se anticipaba en el trabajo de campo sobre el que se construye este apartado del Informe, no se pretendía establecer con base en qué presupuestos ha de llevarse a cabo la información sobre la realidad judicial. De modo que no se trata en modo alguno de analizar los criterios de selección de los asuntos judiciales por parte de los medios, ni qué tratamiento informativo o de opinión reciben en cada caso, ni de abordar cuestiones deontológicas. Lo que se pretende es establecer si, desde el punto de vista de los términos jurídicos que utilizan, los medios difunden apropiadamente la realidad de lo que sucede en nuestros Juzgados y Tribunales.

Es en este plano en el se produce el hecho más que notorio de que la realidad criminal y las cuestiones penales se han instalado en el foco de atención de los medios de comunicación y, lógicamente, han pasado a formar parte del debate político –de la cultura popular, apuntan algunos autores-, alcanzando un nivel de sobrerrepresentación que, según los estudios sociológicos y criminológicos más solventes, no guarda relación con la frecuencia real de los hechos delictivos en la sociedad. Se trata de un proceso, conocido como de *agenda setting*, en el que los medios, a través de la selección y presentación de los hechos noticiables, determinan en buena medida la configuración de la agenda pública y política. El fenómeno no es nuevo, un axioma del periodismo sensacionalista norteamericano de principios del siglo XX rezaba «*dame treinta minutos en la comisaría para hojear los informes policiales y te daré una oleada de crímenes*». ³² Pero en nuestros días alcanza sus máximas cotas. No estará de más señalar que esta forma de construcción social de la realidad criminal ha propiciado, en el marco de las tendencias políticas conservadoras de las últimas décadas, primero en los países anglosajones y después en otros muchos, también en el nuestro, su utilización como medio de justificación de políticas criminales de mayor intensidad represiva e incremento de penas³³. Se ha extendido así un discurso profundamente populista, pero atractivo para determinados políticos, que esperan obtener réditos electorales y popularidad al creer interpretar y expresar –aunque en realidad contribuyen a generarlos- los sentimientos populares, en general cargados de miedo, ansiedad y hostilidad frente a la criminalidad. De esta forma se propicia la espiral punitivista que el derecho penal viene experimentado desde hace ya demasiado tiempo y conforme a la cual la política criminal –convertida en mera «*cultura del control*»³⁴– acaba reducida a una continua adopción de medidas de aumento del control social y penal, el incremento de las penas y la reivindicación de los valores tradicionales en lo moral.

Me he creído obligado a formular estas últimas reflexiones porque, aunque obviamente exceden del objeto de estudio de la CMLJ, no dejan de guardar una estrecha relación –al menos en

señalando que tal reconocimiento debería tener un carácter interinstitucional y darse al máximo nivel de representación posible. Concretamente, considera que deberían otorgarse dos tipos de reconocimiento en acto público, en el marco de un foro anual de intercambio de experiencias y buenas prácticas: (1) Reconocimiento de determinadas trayectorias profesionales que destaquen por la claridad en el empleo del lenguaje jurídico y (2) Reconocimiento de iniciativas o actuaciones que hayan contribuido a mejorar la claridad del lenguaje jurídico.

³¹ GOMÁ LANZÓN, J., *Ejemplaridad Pública*, Madrid, 2009.

³² McCOMBS Maxwell, *Estableciendo la agenda: El impacto de los medios en la opinión pública y en el conocimiento*, Paidós Comunicación, Barcelona, 2006, página 67.

³³ Vid. vgr. REBOLLO VARGAS, R., *Oleadas informativas y respuesta político-criminal (A propósito de los robos en residencias)*, en VV.A.A., *Malas Noticias. Medios de Comunicación, Política Criminal y Garantías Penales en España*, Valencia, 2008, págs. 67 a 108.

³⁴ GARLAN, D., *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*, Barcelona, 2005.

cuanto a lo que son efectos perniciosos y colaterales- con los derivados de un incorrecto uso del lenguaje.. En tal sentido, el Informe recuerda que la *«utilización errónea, oscura o imprecisa del lenguaje jurídico por parte de los profesionales de la comunicación genera en el público ideas equivocadas o, cuando menos, confusas acerca del funcionamiento de uno de los tres poderes del Estado»*.

La recomendación asociada parte del presupuesto de que en el desarrollo de sus tareas informativas los profesionales de los medios de comunicación tienen que adaptar el lenguaje jurídico al lenguaje periodístico, que es el propio de los medios. Y constata además que los objetivos de uno y otro lenguaje son distintos. De ahí que en ese inestable y no fácilmente alcanzable equilibrio entre claridad y rigor, la CMLJ entienda que a los periodistas les sea reclamable una mayor exigencia de claridad y una menor exigencia de rigor técnico, considerando que los profesionales de la comunicación asumen un papel activo en la «traducción» y explicación a la ciudadanía -y en ello consisten en buena medida los procesos de formación de la opinión pública- del lenguaje empleado por los profesionales del derecho.

El Informe formula las siguientes recomendaciones: a) que las explicaciones de las distintas situaciones procesales de las personas encausadas y las del procedimiento y sus fases resulten claras y precisas; b) que se aplique una especial cautela en el uso de aquellos términos jurídicos que puedan desvirtuar la realidad procesal o implicar una mayor carga incriminatoria de la real; c) que se promueva la formación especializada de los periodistas en el buen uso del lenguaje jurídico, a fin de que puedan cumplir su ya señalada labor de intermediación; d) a partir de la valoración de la importante tarea que llevan a cabo los gabinetes de prensa de los órganos judiciales al realizar a su vez labores de intermediación con los profesionales de la comunicación, recomienda fortalecer estos gabinetes así como que asuman funciones de asesoramiento a dichos profesionales respecto del significado de expresiones o términos jurídicos (y su posible sustitución por otros más adecuados, en su caso).

En suma, como escribe GARCÍA CALDERÓN³⁵, *«las Recomendaciones aprobadas y entregadas al Gobierno son, en definitiva, un punto de partida y una especie de documento base que tiene que seguir creciendo con actuaciones continuadas promovidas desde instancias oficiales y que marquen un punto de inflexión en la solución definitiva del problema»*. Sin embargo, hacer el balance -de resultados más bien desoladores- de lo realizado a partir de tan extraordinarios trabajos excede el objetivo de estas páginas.

3.3. El derecho a comprender

Es conforme al diagnóstico que se formula a partir del conjunto de las anteriores recomendaciones que la CMLJ articula el concepto de *derecho a comprender*³⁶. El necesario conocimiento por parte de los ciudadanos de sus derechos y obligaciones (una ciudadanía informada, en suma); el incremento de la confianza hacia las instituciones y la participación; la convicción de que la mejora de la claridad del lenguaje jurídico fortalece el Estado de Derecho; la persecución del objetivo de una información no distorsionada acerca de la realidad judicial. Todas estas son razones que avalan la necesidad de configurar un derecho de tal naturaleza.

A la vez, como se señala en el Informe, *«las diversas encuestas sobre el estado de la Justicia que, desde el inicio de la democracia, se han realizado en España ponen de manifiesto que la ciudadanía confía en el rigor y calidad de los profesionales del derecho pero que, al mismo tiempo, no les comprende o, en el mejor de los casos, les comprende con dificultad»*. Son numerosas las quejas por un lenguaje críptico y oscuro, excesivamente -y con mucha probabilidad innecesariamente- complicado, expresado frecuentemente de forma inadecuada, difícil de entender. Es así que un Estado democrático que se reconozca como tal no puede mostrarse

³⁵ GARCÍA CALDERÓN, J., *Op. Cit.*, pág. 9.

³⁶ Aunque a efectos de estructura del texto -y, sin duda, con vocación retórica- el Informe sitúa como epígrafe inicial el del derecho a comprender, seguido a continuación de las recomendaciones.

satisfecho cuando, como se apunta en el Informe «a menudo, las personas que acuden ante un tribunal no entienden bien la razón por la que han sido llamadas y, muchas veces, salen sin comprender el significado del acto en el que han participado o las consecuencias del mismo». Sobre todo porque, del mismo modo que sucede en el ámbito de la divulgación tecnológica, científica o médica, y así igualmente lo constata el Informe, «no hay algo tan complejo en el ámbito jurídico como para que el ciudadano de a pie no pueda comprenderlo si se le explica con claridad». El de la seguridad jurídica se convierte de esta forma en otro de los fundamentos justificativos del derecho a comprender: un mal uso del lenguaje por parte de los profesionales del Derecho genera inseguridad jurídica e incide negativamente en la solución de los conflictos sociales, se dice. De ahí también que el concepto se esboce a partir de lo que cabe denominar la dimensión prestacional del derecho, es decir, desde el punto de vista de lo que resulta exigible de las instituciones y los operadores jurídicos en la salvaguarda de aquellos ideales de cognoscibilidad e inteligibilidad, tal es el contenido de las recomendaciones. La idea que subyace es la de que -como anotan POBLETE y FUENZALIDA GONZÁLEZ- «los estándares actuales de transparencia implican que ya no basta con la presunción del conocimiento de la ley, sino que se debe avanzar hacia el cumplimiento del derecho que poseen los ciudadanos a acceder a la información del Estado, entre la que se incluye el ámbito judicial. A la vez, no es suficiente con dar acceso a la información, ya que está debe ser comprendida. Por tanto, se actualiza el sentido del derecho a comprender»³⁷.

Es en este contexto en el que, como aval de la acuñación acabada de realizar del derecho a comprender, el Informe se remite, por una parte, a la Carta de Derechos del Ciudadano ante la Justicia de 2002 -a la que atribuye el haber reconocido a la ciudadanía el derecho a comprender, aunque ya hemos visto que esto no es exactamente así- y, por otra, al Plan de Transparencia Judicial de 2005, a los que me he referido anteriormente, apuntando que el trabajo de la CMLJ enlaza con aquellos objetivos.

Pero no hay más en cuanto a la proclamación del derecho a comprender en el Informe de la CMLJ. Sin duda porque no era esa su función, pero también en función del estado de la cuestión, esto es, ante las graves disfunciones que todavía se detectan para hacer efectiva una Justicia comprensible, la Comisión no lo configura, ni lo define, ni expresa su naturaleza -por más que a partir de sus indicaciones resulte ello posible, como veremos luego-, ni delimita cuál haya de ser su contenido normativo, ni concreta su eficacia, ni el espacio de su obligatoriedad, ni la virtualidad jurídica que lo ampare, ni la forma en que los intereses jurídicamente protegibles que justifican su existencia resulten real, concreta y efectivamente protegidos. Ni siquiera dirige una recomendación al Gobierno o al legislador para que promuevan que el derecho acabado de acuñar reciba algún tipo de concreción en términos de derecho material. Todas esas son cuestiones abiertas. Con todo, el que en un documento como este informe se contemplara el derecho a comprender desde una consideración integradora del conjunto de manifestaciones en las que se manifiesta y vinculado con intereses jurídicos de tanta relevancia como los indicados constituye un hito de gran importancia en el proceso de reconocimiento y configuración del mismo que en modo alguno puede obviarse.

4. Apuntes para una delimitación conceptual de la naturaleza jurídica del derecho a comprender

Hemos visto hasta ahora cómo las distintas apariciones del derecho a comprender no han venido acompañadas de una materialización del mismo en términos de derecho positivo. Como señalaba MILIONE³⁸, que trataba de responder a la pregunta sobre si existe un «derecho a la

³⁷ POBLETE, C. A. y FUENZALIDA GONZÁLEZ, P. *Una Mirada al Uso de Lenguaje Claro en el Ámbito Judicial Latinoamericano*, en *Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law*, Escola d'Administració Pública de Catalunya, núm. 69, (junio 2018), pág. 135. DOI: 10.2436/rld.i69.2018.3051.

³⁸ MILIONE, C., *El Derecho a la Motivación de las Resoluciones Judiciales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el Derecho a la Claridad: Reflexiones en Torno a una Deseada Modernización del Lenguaje Jurídico*, en *Estudios de Deusto*, Vol. 63/2, Julio-Diciembre 2015, pág. 186.

claridad de las resoluciones judiciales», «aunque es innegable el valor de los informes de las distintas Comisiones de expertos en cuanto a sensibilización de juristas y profesionales del ámbito jurídico, ninguno de dichos instrumentos ha servido para que se afirmara la existencia de un «derecho a la claridad» del lenguaje jurídico –y del lenguaje jurídico en las resoluciones judiciales– positivo y real».

Ya veíamos antes que el apartado 3 del artículo 40 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado conforme al que se creó la CMLJ, establece que los acuerdos de los grupos de trabajo, como órganos colegiados de la Administración, y la CMLJ era en sentido técnico-jurídico un grupo de trabajo, *«no podrán tener trascendencia jurídica directa frente a terceros».* De ahí que no quepa reclamarla del Informe. Por otra parte, el propio Informe no fue objeto, en este punto, de ninguna ulterior positivación jurídica ni ha existido posteriormente un proceso legislativo en dicho sentido.

Tampoco cabe predicar tal carácter de la Carta de Derechos del Ciudadano ante la Justicia. Apunta MILIONE³⁹ que su aprobación por unanimidad por el Congreso de los Diputados lo fue con arreglo a la forma de proposición no de ley. El Reglamento del Congreso contempla las proposiciones no de ley en su Título X. El artículo 193 dispone que los Grupos Parlamentarios podrán presentar proposiciones no de ley a través de las cuales formulen propuestas de resolución a la Cámara. Se trata, por tanto, de una de las denominaciones de entre las que *«utiliza el Derecho Parlamentario para describir las iniciativas parlamentarias que persiguen que, tras la pertinente deliberación, una Cámara emita un pronunciamiento no legislativo sobre un concreto asunto»*⁴⁰. La totalidad de la doctrina, aun discrepando en la concreta caracterización de su naturaleza jurídica⁴¹, coincide en cuanto a su carencia de fuerza legal de obligar, al margen de su importancia política y de los efectos a que pueden dar lugar. Algún autor, no sin cierta ironía, incluso ha puesto el acento en que la opción por dicho formato *«acostumbra a esconder, en muchos casos, la imposibilidad de una acción más directa o eficaz»*⁴². Por su parte, MUÑOZ ARNAU⁴³ las conceptúa como *«propuestas de los Grupos Parlamentarios o de los parlamentarios individuales en número que reglamentariamente se determine, dirigidas a que la Cámara o sus órganos de gobierno para que adopten un acuerdo -que en determinados casos va precedido de una deliberación del Pleno o de una Comisión- cuyo destinatario último puede ser la propia Cámara u otro órgano o institución y cuya finalidad sólo puede determinarse atendiendo al contenido concreto de la resolución que se aprueba»* añadiendo que *«son instrumentos para introducir una deliberación sin más efectos ante la opinión pública».* Conforme a la tipología que el mismo autor desarrolla, en este caso se trataría de una *moción sustantiva independiente*, en la medida en que se emplean como instrumento para introducir en la Cámara una deliberación y posterior acuerdo que no trae causa de otra actividad informativa o de control⁴⁴. De manera que del hecho de que el artículo 7 de la Carta de Derechos del Ciudadano ante la Justicia proclame solemnemente que *«el ciudadano tiene derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico»* -declaración de la que algunos deducen que supone una manifestación del derecho a comprender- no pueden predicarse, por las razones expuestas, los efectos jurídicos generales vinculantes para todos los poderes públicos y los ciudadanos característicos de la ley. Así lo entiende el Tribunal Consti-

³⁹ MILIONE, C., *Op. Cit.*, pág. 186.

⁴⁰ Vid. ASTARLOA HUARTE-MENDICOA, I., Voz *«Proposiciones no de ley»*, en Enciclopedia Jurídica Básica, Madrid 1995.

⁴¹ Sobre las posiciones de la doctrina al respecto, en el que tal vez sea uno de los mejores estudios publicados sobre las proposiciones no de ley, MUÑOZ ARNAU, J. A., *Las Proposiciones No de Ley*, en *Anuario Jurídico de La Rioja*, núm. 3, 1997, pág. 397, señala que *«existen dos posiciones entre las que se ocupan del tema: las que se centran en la moción como instrumento para introducir un debate y en su caso llegar a una votación que manifiesta la voluntad de la Cámara; y las que entran en una calificación de su finalidad y hablan de una función de control o mejor de orientación e impulso político que en mi opinión no puede agotar la variedad de objetos en que se manifiestan las mociones».*

⁴² PITARCH, I. E., *La función de impulso político en los Parlamentos de las Comunidades Autónomas*, en *El Parlamento y sus Transformaciones Actuales*, Madrid, 1990.

⁴³ MUÑOZ, ARNAU, *Op. Cit.*, pág. 402 y 424.

⁴⁴ MUÑOZ, ARNAU, *Op. Cit.*, pág. 402.

tucional⁴⁵ cuando se refiere a que, como acuerdos o pronunciamientos, «*revisten una indudable auctoritas*», en tanto que «*tales mociones plasman, previa deliberación, el pronunciamiento de la Cámara sobre textos de carácter no legislativo*», pero no cabe otorgarle otra fuerza o eficacia jurídica en sentido propio.

Y lo mismo cabe concluir respecto del Plan de Transparencia Judicial. Al margen de proclamar como objetivos a alcanzar los de «*respetar el derecho de los ciudadanos a recibir información veraz y comprensible*», «*mejorar (...) el lenguaje jurídico utilizado por los distintos intervinientes en el proceso*», «*que los justiciables comprendan efectivamente cada paso que se da en el proceso*» o el de «*alcanzar la aspiración de la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia consistente en obtener una Justicia comprensible, tanto en las comunicaciones escritas como en las vistas o comparecencias y en las propias resoluciones judiciales, todo ello sin perjuicio de las exigencias que deriven de la correcta técnica jurídica*», lo cierto es que -como también anotaba MILIONE⁴⁶- tampoco resulta posible atribuirle la eficacia de un instrumento legislativo concreto.

Por otra parte, en el ámbito legislativo, hay que estar con GARCÍA CALDERÓN⁴⁷ cuando observa que «*no encontramos apenas preceptos que de manera explícita señalen la claridad del lenguaje utilizado en el proceso como uno de sus principios informadores*». Entre tales supuestos, que denomina puntuales, él mismo se refiere al artículo 70 del Anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011 cuando señalaba en su apartado primero, bajo la rubrica *Derecho a recibir información*, que «*la víctima recibirá por los medios adecuados y de forma comprensible la información pertinente para la protección de sus intereses*» Y alaba lo que considera la afortunada redacción del artículo 148 del Reglamento Notarial de 1944 cuando establece que «*los instrumentos públicos deberán redactarse empleando en ellos estilo claro, puro, preciso, sin frases ni término alguno oscuros ni ambiguos, y observando, de acuerdo con la Ley, como reglas imprescindibles, la verdad en el concepto, la propiedad en el lenguaje y la severidad en la forma*⁴⁸. Menciona por último, junto a diversos documentos suscritos en su día por el Consejo General del Poder Judicial y otras instituciones (pero no hablamos ya de plasmaciones de derecho positivo), la Instrucción 1/2005 de la Fiscalía General del Estado, de 27 de enero, referida a *la forma de los actos del Ministerio Fiscal* en la que se abordan algunos aspectos vinculados con la necesidad de alcanzar una suficiente claridad en el lenguaje usual que es utilizado por los fiscales en sus dictámenes y escritos.

Un ejemplo especialmente significativo es el de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, que ya en su Preámbulo parte del principio de que «*es fundamental ofrecer a la víctima las máximas facilidades para el ejercicio y tutela de sus derechos, con la minoración de trámites innecesarios que supongan la segunda victimización, otorgarle una información y orientación eficaz de los derechos y servicios que le corresponden, la derivación por la autoridad competente, un trato humano y la posibilidad de hacerse acompañar por la persona que designe en todos sus trámites, no obstante la representación procesal que proceda, entre otras medidas*». De esta forma, en el Título Preliminar, que contiene un catálogo general de derechos, menciona el de la información. Y en el Título I, el artículo 4 proclama -esta vez ya sin lugar a dudas- el *derecho a entender y a ser entendidas* de las víctimas, consagrando que «*toda víctima tiene el derecho a entender y ser entendida en cualquier actuación que deba llevarse a cabo desde la interposición de una denuncia y durante el proceso penal, incluida la información previa a la interposición de una denuncia*». Ello se concreta en que todas las comunicaciones con las víctimas, orales o escritas, habrán de hacerse «*en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de*

⁴⁵ STC 180/1991, de 23 de septiembre, FJ 2.

⁴⁶ MILIONE, C., *Op. Cit.*, pág. 187.

⁴⁷ GARCÍA CALDERÓN, J., *El Derecho a Comprender y la Retórica de la Imparcialidad*, ponencia presentada en el curso del Centro de Estudios Jurídicos *Comunicación y Lenguaje Jurídico*, Madrid, 2019, pág.15.

http://www.cejmjusticia.es/cej_dode/flash/ebook/assets/img/cejponencia1562069333297/cejponencia1562069333297.pdf

⁴⁸ Redactado por el número setenta y dos del artículo primero del R.D. 45/2007, de 19 de enero, por el que se modifica el Reglamento de la organización y régimen del Notariado, aprobado por D. de 2 de junio de 1944 («B.O.E.» 29 enero).

un modo que tenga en cuenta sus características personales y, especialmente, las necesidades de las personas con discapacidad sensorial, intelectual o mental o su minoría de edad». Además, habrá de facilitarse a la víctima, «desde su primer contacto con las autoridades o con las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender ante ellas, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas». A lo largo de todo el texto se incide en que la información habrá de darse adaptada a las circunstancias y condiciones personales del destinatario de la misma.

Encontramos algunas manifestaciones del derecho a comprender en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La vigente redacción del artículo 109 contempla que en el acto de recibirse declaración por el Juez al ofendido que tuviese la capacidad legal necesaria, el letrado de la Administración de Justicia le instruirá del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar o no a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho punible y le informará de los derechos recogidos en la legislación vigente, pudiendo delegar esta función en personal especializado en la asistencia a víctimas. Huelga señalar que tal traslado de información habrá de hacerse, como ha quedado dicho, en un lenguaje claro, sencillo y accesible y conforme a los parámetros ya indicados de adaptación a las circunstancias del destinatario. Lo mismo cabe decir cuando en el artículo 282 se encomienda a la Policía Judicial el cumplimiento de los deberes de información que previstos en la ley. Y, curiosamente, el artículo 433 sí recoge una mención expresa de que la información se ofrezca por el Juez en un lenguaje claro y comprensible cuando se trata de la obligación que tienen los testigos de ser veraces y de la posibilidad de incurrir en un delito de falso testimonio en causa criminal. Del mismo modo, cabe entender que la información que el Ministerio Fiscal ha de ofrecer a la víctima de los derechos recogidos en la legislación vigente, cuando tenga noticia de un hecho aparentemente delictivo, bien directamente o por serle presentada una denuncia o atestado, según dispone el artículo 730.2, habrá de adecuarse a tales estándares de claridad y facilidad de comprensión.

Por su parte, CARRETERO GONZÁLEZ⁴⁹ menciona el artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y su exigencia de que las sentencias *«deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito»* como manifestación del derecho a comprender.

Lo dejo aquí. Podría acudir a algunos otros ejemplos, pero se trata en cada uno de los casos de manifestaciones puntuales. El legislador establece obligaciones a favor de la claridad jurídica o reconoce el derecho a entender y a ser entendido en supuestos concretos y para determinados sujetos, no de manera global y omnicomprendiva. Por más que lo proclamen los textos sin eficacia jurídica que ya hemos estudiado, por más que resulte una más que legítima y justificada aspiración, no existe un reconocimiento legal explícito del derecho a comprender. De suerte que dotarlo de un verdadero estatuto de derecho, ya sea por vía legislativa o jurisprudencial, sigue siendo una tarea pendiente.

Y sin embargo encontramos algunas formulaciones que suenan rotundas y contundentes. Por ejemplo, en un trabajo ya citado en estas páginas, GARCÍA CALDERÓN⁵⁰ titula uno de sus epígrafes con la rúbrica *«La claridad del proceso como derecho fundamental»*. En su desarrollo señala que *«la articulación de un derecho a la claridad no es fácil. Forma parte del nuevo derecho a comprender pero no se identifica con el, se proyecta al interior del proceso; al conocimiento que deban tener las partes o interesados de su desarrollo y a su transmisión a la opinión pública, en aquellos casos de relevancia social y como luego veremos, a través de los medios de comunicación social y de algunas instituciones que, tradicionalmente, tienen el deber de llevar a cabo esta actividad»*. Asimismo constata la *«necesidad de convertir esta exigencia*

⁴⁹ CARRETERO GONZÁLEZ, C., *Entrevista* en Revista Acceso a la Justicia, núm. 4, *Lenguaje Claro*, Poder Judicial de Chile, 2018, págs. 15 y ss.

⁵⁰ GARCÍA CALDERÓN, J., *Un nuevo derecho a comprender*, *Op. Cit.*, pág. 9.

de claridad en un principio informador de la actuación procesal, de manera que pueda ser valorada como una exigencia relevante en el sistema de recursos y tenga cabida en los capítulos preliminares de las normas procesales que sean elaboradas en el futuro»⁵¹, concluyendo que «la falta de claridad en el proceso operaría, por tanto, a través del nuevo precepto que reclamamos, como uno de los aspectos esenciales del nuevo derecho a comprender, como un importante desiderátum, como una aspiración general o deseo no cumplido que debe promover y recordar la actuación institucional».

No es el único caso. Por su parte, NIETO MORENO DE DIEZMAS⁵² mantiene una posición similar: «El derecho a comprender lo jurídico puede considerarse como un derecho constitucional, puesto que la ausencia de comprensión puede conculcar garantías y derechos del ciudadano».

De manera que con base en cuanto antecede puede afirmarse que están sentadas las bases para la construcción de un derecho a comprender desde el punto de vista de su conformación conceptual. No se trata de algo excepcional, son varios los ámbitos en los que, como consecuencia, por ejemplo, de las transformaciones sociales y tecnológicas que caracterizan nuestro tiempo y, por ende, de la aparición de nuevos bienes y valores susceptibles de consideración y protección jurídica, se aboga por la aparición de nuevos derechos fundamentales. Los denominados «derechos biotecnológicos» o el también llamado «bioderecho», los relacionados con internet, las nuevas tecnologías y la «ciberciudadanía» (derecho al olvido, derecho al «legado digital», derecho a la identidad personal en la red, derecho a la autodeterminación informática, derecho al *habeas data*), aquellos otros vinculados con la conciliación de la vida personal y laboral⁵³, son algunos ejemplos de esto que vengo mencionando. Como señala PÉREZ LUÑO⁵⁴, se trata en ocasiones de «la aparición de nuevos derechos como respuesta a nuevas necesidades históricas, mientras que, otras veces, suponen la redimensión o redefinición de derechos anteriores para adaptarlos a los nuevos contextos en que deben ser aplicados». Sea como fuere, dicha conformación conceptual del derecho a comprender supone la necesidad, en primer lugar, de considerar los aspectos constitucionales a los que el derecho afecta en su despliegue y aquellos otros derechos fundamentales implicados en su ejercicio, lo que permitirá la delimitación de su contenido esencial y adicional y sus propios límites. Ya he mencionado la cuádruple dimensión a la que, desde la titularidad ciudadana de su ejercicio, ha de apuntar el *derecho a comprender*: el lenguaje de las actuaciones judiciales y de los operadores jurídicos, el lenguaje de las normas legislativas, el lenguaje administrativo y, finalmente, el de los medios de comunicación en relación con las informaciones judiciales. Todo ello encuentra reflejo en los aspectos implicados en lo que habría de ser el ejercicio de dicho derecho.

En lo referente a la relación de los ciudadanos con la Administración y respecto de las producciones del Poder Legislativo, hay que mencionar entonces el contenido del artículo 9.2 de la Constitución, en tanto que «corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social». Las exigencias de

⁵¹ «Es evidente que la falta de claridad de los hechos probados ha sido tradicionalmente considerada por el Tribunal Supremo, cuando menos en la jurisdicción penal, como un criterio de valoración a efectos casacionales, pero resulta muy discutible que la simple falta de comprensión lingüística por parte del justiciable pueda provocar algunos efectos en el resultado de la controversia judicial, más allá de la muy discutible exigencia de su reiteración como un acto procesal fallido o nulo, a no ser que ese nivel de incomprensión alcance al mismo tribunal que examina el recurso», GARCÍA CALDERÓN, J., *Un nuevo derecho...*, Op. Cit., pág. 10. En lo que a las leyes respecta, en lo que se refiere al principio de seguridad jurídica, «la mera existencia de incorrecciones técnicas o formales no sería motivo suficiente para declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones que incurran en la misma, sino que constituyen materia ajena a la jurisdicción constitucional, pues no es misión de este Tribunal depurar el lenguaje legislativo» (SSTC 58/1982, de 18 de agosto, 37/1987 de 26 de marzo, 99/1987, de 11 de junio).

⁵² NIETO MORENO DE DIEZMAS, E., *La Redacción de Textos Jurídicos: Reflexión y Propuestas de Mejora*, en Criterio Libre Jurídico, Vol. 9 núm. 2, Universidad Libre, Cali (Colombia), 2012, pág. 167. NIETO MORENO DE DIEZMAS fue una de las expertas consultada para el Informe de la CMLJ.

⁵³ Vid. RECHE TELLO, N., *La Constitucionalización del Derecho Fundamental a Conciliar la Vida Personal y Familiar*, Granada, 2018.

⁵⁴ PÉREZ LUÑO, A.E., *Los Derechos Humanos Hoy: Perspectivas y Retos. XXII Conferencias Aranguren*, en ISEGORIA. Revista de Filosofía Moral y Política, Núm. 51, julio-diciembre 2014, págs. 491-492.

inteligibilidad del lenguaje jurídico aparecen como medios de remoción de tales obstáculos y a la vez de garantía de la seguridad jurídica que consagra el número 3 de ese mismo precepto. Ciertamente, el Tribunal Constitucional establece que el artículo 9 de la Constitución «*al encomendar a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, refleja la dimensión social del Estado de Derecho e impone determinados cometidos a sus poderes, pero no reconoce derecho subjetivo alguno que sea susceptible de protección de amparo*»⁵⁵. En cualquier caso, de algunas de sus resoluciones, se desprende cómo el intérprete de la Constitución considera que, en el actual contexto social, la salvaguarda de determinados valores –y los vinculados al derecho a comprender son de los que así así lo demandan– exigen lo que cabría denominar acciones positivas del legislador y de los poderes públicos.

En lo atinente a la relación de los ciudadanos con la Administración de Justicia en su dimensión institucional, esto es, como Poder del Estado, las exigencias de comprensibilidad alcanzan una dimensión más importante. Primero porque, como proclama el artículo 117.1 de la Constitución, «*la Justicia emana del pueblo*», de manera que el hecho de que los ciudadanos comprendan sin necesidad de la mediación de expertos, por más que estos resulten del todo punto imprescindibles en la mecánica del funcionamiento del sistema de Justicia, resulta un punto de partida absolutamente imprescindible. Por otra parte, el deber de motivación de las sentencias judiciales, contenido en el artículo 120.3 de la Constitución, despliega igualmente sus efectos sobre la necesidad de que tal razonamiento resulte inteligible para los ciudadanos. Finalmente, como señala el Tribunal Constitucional, «*es, en efecto, a los Jueces y Magistrados, individualmente o integrados en Salas o Secciones de Justicia, a quienes corresponde dispensar la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, cuyo contenido se extiende a “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado” (art. 117.3 CE); potestad exclusiva “justamente derivada del principio de independencia judicial que garantiza el art. 117.1 CE (EDL 1978/3879)” (STC 231/2005, FJ 7) (EDJ 2005/157462), que es “consustancial a todo Estado democrático” (STC 37/2012, FJ 5) (EDJ 2012/30891)*»⁵⁶. Y es en este último aspecto, el de la tutela judicial efectiva, en el que el *derecho a comprender* alcanza su más alto valor en la medida en que aparece como susceptible de tutela en amparo como parte del contenido esencial de dicho derecho. Escapa del objeto de este trabajo el análisis del contenido esencial de tal derecho fundamental, pero quiero resaltar que no resultaría inconveniente que al test de razonabilidad que el Tribunal Constitucional lleva a cabo a la hora de enjuiciar una posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva⁵⁷ se le añadiera un juicio de inteligibilidad que, en caso de no superación de los estándares exigibles, podría alcanzar a vulnerar ese derecho de tutela. De ahí, además, la importancia de la conveniencia de un reconocimiento legal –hasta ahora inexistente– del *derecho a comprender*. Coincido con CAZORLA PRIETO cuando subraya que «*es fundamental arrancar del derecho a comprender y de la imprescindible motivación de las decisiones judiciales como facetas muy importantes de la tutela judicial efectiva*»⁵⁸.

Más allá de lo anterior, en el horizonte de una posible elaboración por vía jurisprudencial del *derecho a comprender*, no habría que olvidar lo que ha sido la doctrina del Tribunal Constitucional en cuanto al reconocimiento de nuevos derechos fundamentales a partir de la propia Constitución sobre la base del contenido del artículo 10.1 y la dignidad de la persona, los dere-

⁵⁵ Tribunal Constitucional Pleno, S 27-06-1990, nº 120/1990, BOE 181/1990, de 30 de Julio de 1990, rec. 443/1990, Fund. Jurídico Cuarto.

⁵⁶ Tribunal Constitucional Pleno, S 17-03-2016, nº 58/2016, BOE 97/2016, de 22 de Abril de 2016, rec. 5344/2013, Fundamento Jurídico 4º.

⁵⁷ MERCADER UGUINA, J.R., *Tutela Judicial Efectiva, Control de Razonabilidad de las Decisiones Judiciales y «Canon Reforzado» de Motivación en la Doctrina del Tribunal Constitucional*, Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración, ISSN 1137-5868, Nº 73, 2008, págs. 127-146

⁵⁸ CAZORLA PRIETO, L.M., *El Lenguaje de las Sentencias*, en *Revista Abogados*, Abogacía Española. Consejo General, núm. 98, junio 2016, pág. 14. <https://www.abogacia.es/revista-abogados/98/html5/index.html?page=14&server=>

chos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás como fundamento del orden político y de la paz social. Así ha sucedido, por ejemplo, con la formación del derecho a la protección de datos como derecho fundamental, desgajándolo del derecho a la intimidad con un contenido propio en ese recorrido que lleva hasta las sentencias del Tribunal Constitucional núm. 290/2000, de 30 de noviembre, y 292/2000 de 30 de noviembre⁵⁹. También la configuración del derecho fundamental a la propia imagen a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional⁶⁰ sería un ejemplo de esto de lo que vengo hablando.

Para terminar con esa cuádruple dimensión del *derecho a comprender*, aunque prescindiré por razones de espacio de la exposición de la articulación que realiza el Tribunal Constitucional de la relación existente entre el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz (art. 20.1.d CE) y el principio de publicidad de las actuaciones judiciales (art. 120.1 CE), tal vez baste con señalar que se articula en torno a la afirmación de que *«el principio de la publicidad de los juicios garantizado por la Constitución (art. 120.1) implica que éstos sean conocidos más allá del círculo de los presentes en los mismos, pudiendo tener una proyección general. Esta proyección no puede hacerse efectiva más que con la asistencia de los medios de comunicación social, en cuanto tal presencia les permite adquirir la información en su misma fuente y transmitirla a cuantos, por una serie de imperativos de espacio, de tiempo, de distancia, de quehacer, etc., están en la imposibilidad de hacerlo. Este papel de intermediario natural desempeñado por los medios de comunicación social entre la noticia y cuantos no están, así, en condiciones de conocerla directamente, se acrecienta con respecto a acontecimientos que por su entidad pueden afectar a todos y por ello alcanzan una especial resonancia en el cuerpo social»*⁶¹. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional precisa que el contenido del derecho a comunicar libremente información veraz comprende el proceso entero de esta, desde la obtención y elaboración de la noticia hasta su difusión. En esa dinámica se inserta el conjunto de obligaciones que deben de asumir los medios de comunicación a fin de lograr⁶² la claridad -y el rigor- de la información jurídica.

Lo acabado de exponer se refiere fundamentalmente al acto del juicio oral, en el que la publicidad ha de ser concebida con plenitud. Pero es en la fase de investigación, sin embargo, cuando la publicidad ha de estar sometida a necesarias restricciones para la salvaguarda del derecho a la presunción de inocencia, donde se suscitan los mayores problemas. En tal sentido lo declara el Tribunal Constitucional al proclamar que *«si bien en la fase instructora la vigencia de la presunción de inocencia y del derecho al honor del imputado, así como las exigencias del secreto instructorio en orden a obtener el éxito de la investigación, constituyen, todos ellos, límites constitucionales más estrictos al ejercicio del derecho a transmitir información veraz, una vez decretada la apertura del juicio oral, rige el principio de publicidad absoluta e inmediata [...], en tanto que garantía procesal tendente a salvaguardar el derecho fundamental a un proceso público del art. 24.2, así como instrumento para fortalecer la confianza del pueblo en la independencia e imparcialidad de sus Tribunales»*⁶².

Y hay que recordar que también la imagen forma parte de ese lenguaje periodístico. Algo que se recordaba en el estudio de campo sobre el lenguaje jurídico en los medios que sirvió para los trabajos de la CMLJ:

Las noticias periodísticas transmiten los mensajes a través del texto (escrito o hablado) y por medio de las imágenes. El rigor terminológico no es sólo exigible a las palabras: las imágenes también pueden y deben difundir mensajes -en nuestro caso, mensajes jurídicos- apropiados.

⁵⁹ SANMARTÍN ALCAZAR, M^a T., *La Protección de Datos: El Nuevo Derecho Fundamental del Siglo XXI*, en Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid, núm. 10, mayo, 2001.

⁶⁰ GÓMEZ CORONA, E., *La Construcción Jurisprudencial de la Propia Imagen Constitucional*, en Estudios de Deusto, núm. 58/1, Bilbao, 2010, págs. 11-45.

⁶¹ Tribunal Constitucional, sentencia nº 30/1982, de 1 de junio [RTC 1982/30], Fundamento Jurídico 4º.

⁶² Tribunal Constitucional, Sala Primera, Auto nº 195/1991, RTC 1991/195 (Fundamento Jurídico 6º, 2).

Consideramos que esto no sucede cuando el medio de comunicación refleja a través de la imagen un mensaje que no se ajusta a la realidad del procedimiento judicial o cuando anticipa un prejuicio de culpabilidad incompatible con el respeto a los derechos fundamentales (presunción de inocencia, derecho a la propia imagen, honor). Dicho de otra manera: las imágenes sobre asuntos judiciales deberían transmitir la misma corrección en su significado que el lenguaje escrito, y ello presenta exigencias adicionales porque la carga incriminatoria de las imágenes es habitualmente muy superior a la del texto escrito o hablado⁶³.

Lo que ha de quedar claro es que no se trata de que porque se esté llevando a cabo una instrucción judicial determinados sucesos o aspectos de la realidad social queden sustraídos de la posibilidad de que los medios se informen e informen a su vez sobre ellos. Así lo entiende el Tribunal Constitucional cuando apunta que ello «equivaldría a crear una atípica e ilegítima “materia reservada” sobre los hechos mismos acerca de los cuales investiga y realiza la oportuna instrucción el órgano judicial»⁶⁴. La cuestión se sitúa –así lo hace esta resolución– en el plano de la legitimidad del acceso a los datos y, por tanto, en el del posible quebrantamiento del secreto sumarial. Pero cabe añadir que en el aspecto de la inteligibilidad del traslado de la información se juegan importantes aspectos de garantía de una opinión pública debidamente informada.

En suma, con estas líneas he querido mostrar que contamos con bases suficientes como para que aquella idea que dice Kafka que pasó por la cabeza del hombre del campo cuando llegó a las puertas de la Ley – que «la Ley ha de ser accesible siempre y a todos»– llegue a hacerse efectiva mediante la configuración del derecho a comprender. Pero queda todavía mucho camino por recorrer.

⁶³ *Estudio de Campo: El Lenguaje Jurídico en los Medios*, PERAL PARRADO, M. (directora), BENGOCHEA BARTOLOMÉ, M., BRAVO SANESTANISLAO, G., BERBELL, C., CALVO, J.L., ORTEGA, M.V., VALDECABRES, I., VIDALES, Y., Madrid, 2011, p.16.

⁶⁴ Tribunal Constitucional, sentencia núm. 216/2006 [RTC 2006/216], Fundamento Jurídico 5.